

CONSTITUCIONES
R. 128.595

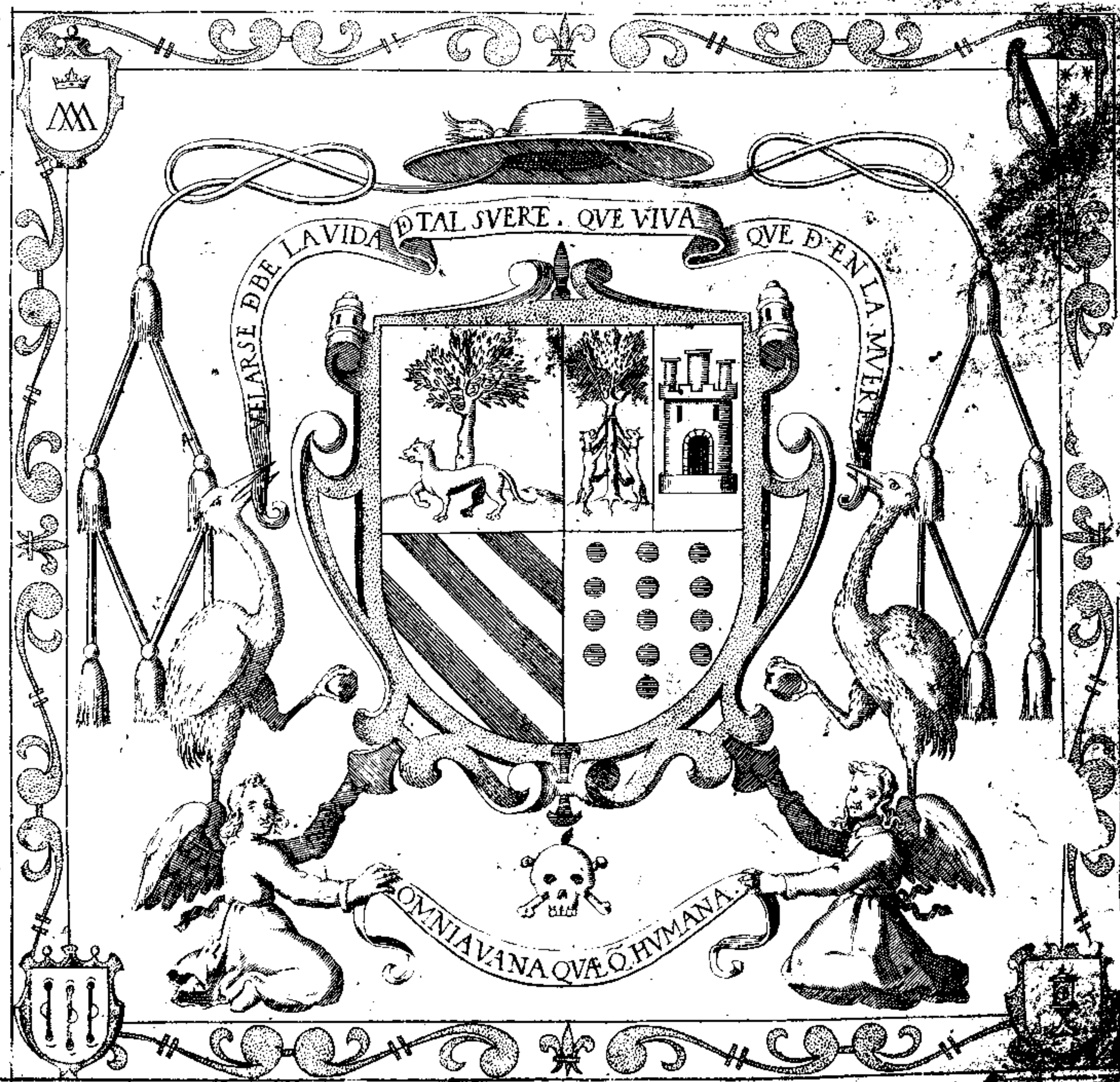
SYNODALES DEL OBISPADO DE MONDOÑEDO.

NUEVAMENTE HECHAS IMPRIMIR, Y MANDADAS
guardar por Don Pedro Fernandez Zorrilla, Obispo y señor de Mondoñedo, Capellan de su
Magestad, y de su Consejo, &c. en la Synodo que se celebrò el año de 1617.

VAN AL PRINCIPIO LAS QUE SE HALLARON
de Don Ysidro Caxa de la Xara, y a la postre las declaraciones a las que llevan esta
señal.  Con las añadidas en quaderno a parte.

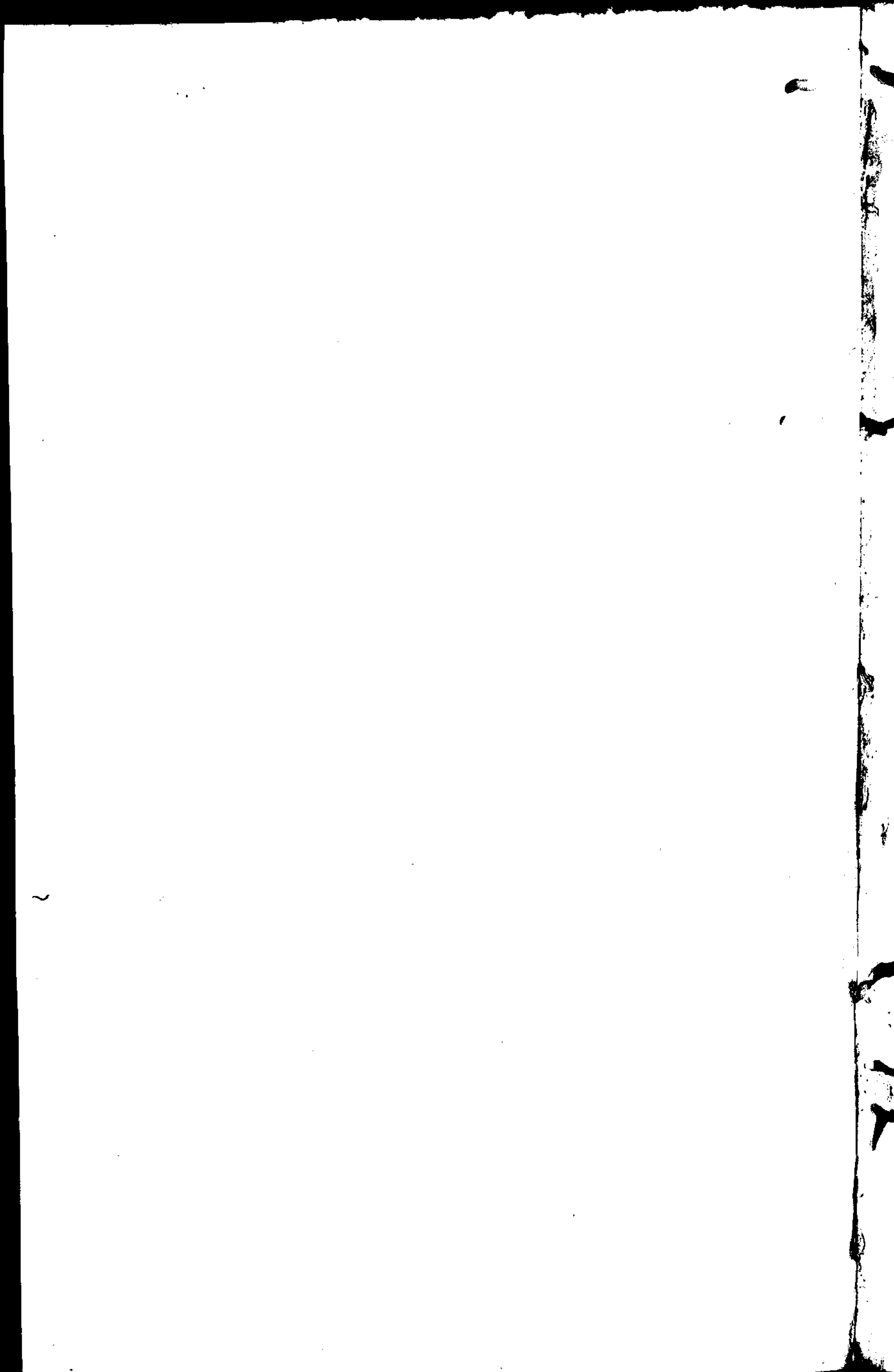
*Attendite vobis & universo gregi, in quo vos Spiritus sanctus posuit Episcopos regere
Ecclesiam Dei, quam acquisivit sanguine suo. Act. 20.*

Docete servare omnia quæ mandavi vobis. Matth. 28.



En Madrid, Por Iuan Sanchez.

M. DC. XVIII.



L I C E N C I A.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos el Reuerendo in Christo, Padre don Pedro Fernandez Zorrilla Obispo de la ciudad y Obispado de Mondoñedo, del nuestro Consejo, nos fue fecha relacion, que auia des hecho vnas nuevas Constituciones Synodales, que declarauan algunas de las que auia hecho don Ysidro Caxa de la Xara Obispo que auia sido de esse dicho Obispado: las quales vnas y otras, antiguas, y nuevas estauan recibidas por el Cabildo, y Clero del, por ser muy vtils y conuenientes: y nos fue pedido y suplicado las mandassemos aprouar y cõfirmar, y dar licẽcia para q se imprimiesse, e impressas se guardassen e cõpliesse en esse dicho Obispado por el dicho Cabildo, y Clero del, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo; y auendolo visto el Licenciado don Diego del Corral y Arellano nro Fiscal, os dimos licẽcia y facultad para que por vna vez pudiesse des hazer imprimir, y imprimiesse des las dichas adiciones y declaraciones nueuamente por vos fechas, con las dichas constituciones antiguas, por el original que en el nuestro Consejo se auia visto, adonde se auia mandado quitar y testar el capitulo quinto, titulo septimo; y el capitulo doze, titulo septimo, para que lo en ellos contenido no se imprimiesse, y se repeliesse de las dichas adiciones y declaraciones, q yuan rubricadas al fin de cada vna dellas, de Geronimo Nuñez de Leon nuestro escriuano de Camara de los que residen en el nuestro Consejo, y firmadas de su nombre al cabo de todas ellas, sin por ello caer, ni incurrir en pena alguna. Y mandamos, que antes y primero que se vsasse dellas, las truxesdes o embiasdes al nuestro Consejo juntamente con el dicho original, para que se viesse y corrigiesse con el; y si la dicha impressiõ estaua en su conformidad, se os diesse licencia para que se pudiesse vsar dellas. En cumplimiento de lo qual embiasdes ante los del nuestro Consejo las dichas Constituciones impressas, adonde fueron corregidas con el original; y parecio estar conforme a el. Y para que se pueda vsar dellas en esse dicho Obispado, visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuamos mãdar dar esta nra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por biẽ. Por la qual damos licencia para que en todo esse dicho Obispado de Mondoñedo se pueda vsar y vse de las dichas Constituciones, sin por ello caer ni incurrir en pena alguna. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo, en la villa de Madrid a cinco dias del mes de Abril de mil y seiscientos y diez y ocho años. El Arçobispo. El Licenciado Luis de Salzedo. El Licenciado Francisco Marquez de Gazeta. El Licenciado don Fernãdo Remirez Fariña. El Licenciado Gaspar de Vallejo. Yo Geronimo Nuñez de Leon escriuano de Camara del Rey nuestro señor, la fize eseriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Bartolome de Porteguera. Por Cãiller mayor, Bartolome de Porteguera.

11111111

L I C E N C I A.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Portnga, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos el Reuerēdo in Christo, Padre dō Pedro Fernández Zorrilla Obispo de la ciudad y Obispado de Mōdoñedo, del nro Consejo, nos fue hecha relacion, que auades hecho vnas nuevas Constituciones Synodales, q̄ declarauan algunas de las q̄ auia hecho don Ysidro Caxa de la Xara Obispo q̄ auia sido de esse dicho Obispado: las quales vnas y otras, antiguas, y nuevas estauan recebidās por el Cabildo, y Clero del, por ser muy vtils y conuenientes: y nos fue pedido y suplicado las mandassemos aprouar y cōfirmar, y dar licēcia para q̄ se imprimieſen, e impressas se guardasse e cūplieſse en esse dicho Obispado por el dicho Cabildo, y Clero del, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo; y auendolo visto el Licenciado don Diego del Corral y Arellano nro Fiscal, fue acordado q̄ deuamos mādā dar esta nra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por biē. Por la qual os damos licēcia y facultad para q̄ por esta vez podays hazer imprimir, e imprimays las dichas adiciones, y declaraciones nueuamente por vos fechas, cō las dichas Constituciones antiguas, que de suso se haze mencion, por el original que en el nuestro Consejo se vio, adonde se mandō quitar y tēlar el Capitulo quinto, Titulo septimo; y el Capitulo doze, Titulo septimo, para que lo en ellos contenido, no se imprima, y se repela de las dichas adiciones, y declaraciones, que van rubricadas al fin de cada vna dellas de Ceronimo Nuñez de Leon nuestro Escriuano de Camara, de los q̄ residen en el nuestro Consejo, y firmadas de su nombre al cabo de todas ellas, sin por ello caer ni incurrir en pena alguna. Y mandamos, que antes y primero que se vse dellas, las traygays, o embieys al nuestro Consejo, juntamente con el dicho original, para que se vean y corrijan con el: y si la dicha impresion està en su conformidad, se os de licencia para que se pueda vsar dellas. De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada cō nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo, en la villa de Madrid, a treze dias del mes de Nouiembre de mil y seyscientos y diez y siere años. El Arçobispo. El Licenciado Melchor de Molina. El Licenciado Iuande Frias. El Licenciado don Iuan de Chaues y Mendoça. El Licenciado Gaspar de Vallejo. Yo Geronimo Nuñez de Leon Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller mayor, Iorge de Olaal de Vergara.

C A R T A.

DON PEDRO FERNAN-
dez, Zorrilla, Por la gracia Dios, y
de la Santa Sede Apostolica, Obispo y
señor de Mondoñedo, Capellan de su
Magestad, y de su Consejo, &c. A los
muy Reuerendos hermanos nuestros,
Dean y Cabildo de nuestra Santa Ygle-
sia, y a todos los Rectores, Curas, (le-
rigos, y demas personas Ecclesiasticas, y seglares de nuestro
Obispado; salud, gracia, y bendicion en nuestro Señor, que es
la verdadera salud y vida.

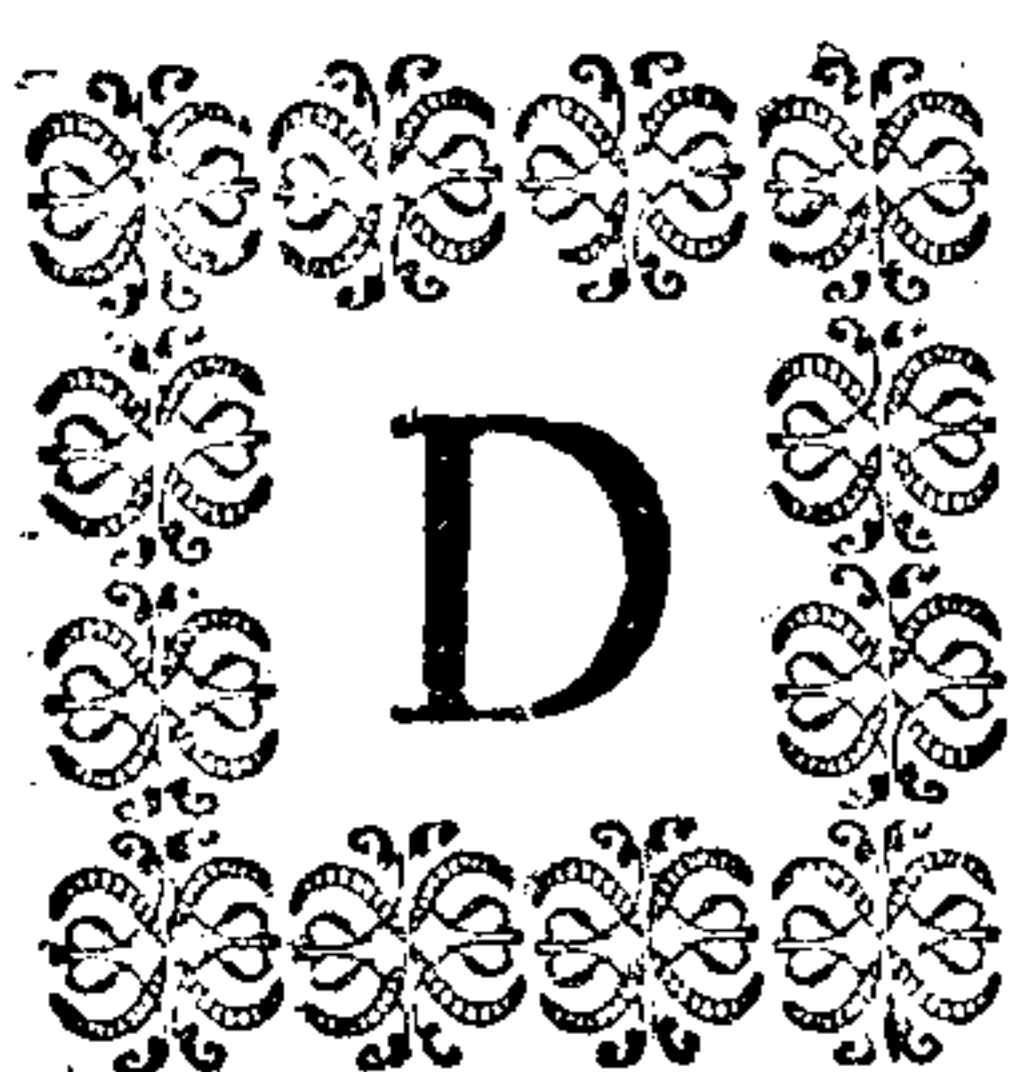
Concil.
ri. Ses.
de re-
r. C. I.

Luego que llegue a esta Dizecesis, que fue a los treze de Ju-
lio del año pasado, acorde de visitar la yglesia Cathedral, hos-
pitaes, y Ermitas desta nuestra Ciudad, y antes de dos meses
sali alas demas del Obispado; anduue la mayor parte en me-
nos de tres. Entonces comence a conocer la pesada carga que so-
bre mis flacos ombros voluntariamente auia puesto, quando
falto de virtud, de prudencia, de fortaleza, y de Consejo, me vi
engolfado en alta mar, y sin gouierno; fue me fuerça boluer (cū
pliando con el sagrado Concilio de Trento) para hallarme el
Aduiento, Pascuas, y Quaresma en esta Santa yglesia. Llore
con muchos della, mi miseria, ò por mejor dezir, la de todos,
pues padeciendo vn comun naufragio, a pique de anegarse sin
luz, sin guia, descuydados en el peligro (caso increíble) sin cōs-
tituciones por do gouernarse viuián. Mas Dios que en el ma-
yor acude, cō piadosa mano nos socorrio: y sin pensarlo, cuyda-
do sobre manera, vno de los de mi familia me dio noticia,
auia visto en la Ciudad de Burgos vn libro intitulado, Con-
stituciones Synodales del Obispado de Mondoñedo, al passo
de mi deseo embie por ellas, y creciome cada dia de manera, q̃
teniendolas en mis manos, y leyendolas, a penas lo creia, ha lle-
quanto auia menester; y nuestros subditos que mirando a esto,
(zeloso del bien de las almas) Santa y prudentemente las or-
denò el señor dō Ysidro Caxa de la Xara, de buena memoria;
y que por su muerte las auia sepultado el oluido, antes que se
comen-

començassen a guardar. Todos me daban la enhorabuena, y yo se la pedia del tesoro hallado, que por no esconderle, las publiquè en la Synodo que se celebrò este año. Los que se hallarò presentes podran dezir con el gusto que las oyeron; con quantarazon (despues de declaradas unas, y añadidas otras, que por el tràscurso de mas de treynta años pareció necesario) las recibieron, y aprouaron, sin que nadie replicasse, de quedamos infinitas gracias a nuestro Señor, que conocida la voluntad y amor que a cada uno de nuestros subditos tenemos, entèdemos les puso en el coraçon que tan de voluntad las consintiesen; auendola mostrado algunos antes tan contraria, como ellos mesmos despues nos confessaron, pidiendo que se hagan imprimir, con las que auemos añadido, que van en quaderno a parte a la postre, por no alargar, y peruertir el orden de las hechas, guardando el que lleuan de los Titulos, no nos dandolugar a mas el tiempo, por acabar la visita que tãto importa. Solo resta carissimos en Christo, que todos las cumplamos, pidiendo a su diuina Magestad cõ toda instancia nos comunique su celestial fauor, y gracia. Mondoñedo, primero de Junio, 1617.

P. Episcopus Mindonen.

PROHEMIO.



CON YSIDRO CAXA de la Xara, por la gracia de Dios, y de la Santa Yglesia de Roma, Obispo de Mondoñedo, del Consejo de su Magestad. A los muy Magnificos y muy Reuerendos hermanos nuestros, Dean y Cabildo, y a todos los Reuerendos Rectores, y Curas, y a todas las demas personas Ecclesiasticas y seglares deste nuestro Obispado, salud, gracia, y bendicion en Iesu Christo nuestro Redentor, que es la verdadera salud. Bien se acordaran como en los sermones de los Synodos passados de ochenta y cinco, y deste de ochenta y seys, declare quannecessarios ayan sido los Concilios, y Congregaciones en la Yglesia de Dios, de los Principes y Prelados della, para la conseruacion de la entereza y vnidad de la Fe Catolica, entre todos los verdaderos Christianos; y para el aumento y extension de todo lo que Dios nos tiene reuelado, y propuesto, por su verdadera Yglesia Catolica Romana, y para la buena reformation de vida y costumbres de toda la Christiandad; donde hize mencion de las Congregaciones y Concilios que los sagrados Apostoles por sus personas hizieron primero; juntandose todos, quando dexaron, alumbrados por el Espiritu santo, compuesto el Credo y Symbolo Apostolico, antes que se diuitiesen a predicar el Euangelio, q̄ les dexò mādado nuestro Redentor publicassen y predicassen a todas las gētes por todas las partes del mundo. Diximos tambien, como por diuerfas ocasiones y varias dificultades q̄ se ofrecieron en aquel tiempo, hizieron otros Concilios en diuerfas partes donde andauā predicando. Y en particular me acuerdo

acuerdo truximos a la memoria la junta y Concilio que hizieron en Hierusalén, donde estaua al presente residiendo el glorioso Santiago el menor; y el que primero dixo su parecer, como cabeça de todos, y Vicario de Iesu Christo nuestro Señor, fue el glorioso san Pedro. Y escriuiendo lo definido y determinado en el dicho Concilio, usaron de las mesmas palabras que hasta oy día han usado y usan todos los demas Ecumenicos Concilios, diciendo en la conclusion dellos: Visum est Spiritui sancto & nobis. &c. Y a imitacion destes sagrados Apostolicos Concilios, por la mesma causa, y por el mesmo fin han celebrado los sucesores de los Apostoles, el Obispo de Roma Summo Pontifice, successor de San Pedro, y Vicario de Iesu Christo nuestro Señor; y los demas Obispos, grande numero de Concilios Generales. El primero de todos fue el que se celebrò en Nicea, donde se hallaron presentes trezientos y diez y ocho Obispos; e inuocada la gracia y asistencia del Espiritu santa, compusieron el següdo Symbolo llamado Niceno, tomando nombre del lugar donde se celebrò: y es como vna declaracion del dicho Symbolo Apostolico. El ultimo generalissimo y compendiofissimo, fue celebrado en nuestros tiempos en Trêto; y por autoridad y orden de estos generalissimos Concilios, y voluntad de los Summos Pontifices, se han celebrado otros muy muchos, an si Prouinciales, como Diocesanos; especialmente para la buena reformation de vida, y costumbres de cada vno de los Obispados, que por la disposiciõ de la tierra, y gente, y particulares necessidades, y casos que se ofrecen en vn Obispado, y no en otros; fuera de las leyes y estatutos comunes, y vniuersales decretos, que firuen para toda la yglesia, son necessarios algunos otros singulares Decretos, y algunas otras particulares Constituciones. Y tambien es necessario, y muy prouechofo repetir y poner en Romance muchos de los Decretos

y estatutos que eñan contenidos en los generales Concilios, y Derecho Canonico, por la necesidad de libros que tienen los mas de los Curas, y por la ignorancia de muchos dellos, e insuficiencia de algunos: y así se ha v-
fado siempre, así en los Concilios Prouinciales, como los Diocefanos, como cosa tan necessaria y prouecho-
fa para las distintas Prouincias, y Diocefis, dexando ex-
puestas y escritas con el consentimiento de todos los q̃
se hallan juntos en las dichas congregaciones, y Conci-
lios, cierto numero de Constituciones, conforme a la ne-
cessidad de la tierra. Y así por dexarlo ordenado y mād-
ado en los sagrados Concilios generales (especialmen-
te en el Ecumenico Tridentino) que cada año en cada
Obispado se celebre Synodo; como por la necesidad q̃
ay en este Obispado, y prouecho que se sigue de la tal
junta, por juntarse en el todos los Curas y Sacerdotes,
que le veen la cara a su Obispo, y Pastor, y oyen los ser-
mones que acostumbra a hazer mañanas, y tardes los tres
dias que dura, para su instruccion, y doctrina; no se pas-
sa año que dexe de auer Synodo por el mes de Mayo.
Y bien se acordaran hermanos nuestros, como en la Sy-
nodo que tuuimos el año passado de ochenta y cinco,
echamos de ver, que aunque nuestros antecessores auia
guardado el orden que tenemos, y compuesto algunos
dellos con su Clero, constituciones Synodales, y las auia
hecho imprimir antes del sagrado Concilio de Trento,
que con la antigüedad se auian extinguido, y despues de
la promulgacion del dicho Ecumenico Concilio, no ay
memoria de aquellas antiguas Constituciones. Y so-
lo el señor don Iuan de Liermo, nuestro proximo an-
tecessor, de perpetua memoria, tomó este trabajo de
hazer vn buen volumen de constituciones, despues
del sagrado Concilio Tridentino, para todo este Obis-
pado, para hazerlas imprimir; y por no parecer que
auian salido a gusto de muchos desta santa Yglesia, y
Obis.

Obispado, y otras no se que ocasiones, se dexaron de imprimir, y copiar, y de guardar; y así ningun Cura ay en el Obispado que las tenga. Por tanto como vieron nos fue forçado el año passado hazer cierto numero de constituciones, las mas breues que ser pudo; para que copiandolas todos los Curas, como me lo prometieron, tuuiesse alguna luz por donde se pudiesse guiar y regir: y con mucha voluntad y conformidad las consintieron todo el Clero; mas despues estuuieron muy olvidados y descuydados, que todos, ò casi todos, sino fue qual, y qual, las dexaron de sacar, y se quedaron tan a escuras como de antes, como nos confò en la visita que despues hizimos. Y dandoles parte desto en este Synodo que celebramos este mes de Mayo, proximo pasado deste año de ochēta y seys; y de la necesidad q̄ auia de q̄ tuuiesse Constituciones impressas, para q̄ todos se proveyessen, repartiendo selas, sin que vno quedasse sin ellas; les parecio a nuestro Cabildo, a quien auia dado primero cuenta, ser así necessario. Y con la ayuda de algunos dellos acrecentamos el volumen pequeño que hizimos el año passado, reueyendo las constituciones antiguas, y modernas, no solamente de nuestro Obispado, sino de otros muchos. Y vista é inquirida, y examinada la necesidad presente de diuersas partes de todo este Obispado, ocurriendo; quanto era de nuestra parte, a las necesidades y caſos que de aqui adelante podian acontecer, conformandonos con los Decretos y sagrados Concilios, especialmente con todo lo decretado en el sagrado Concilio de Trento, tocante a esta materia, se concluyeron con la mayor diligencia que pudimos, por la gracia de Dios, para leerse en la Synodo pleno, como se leyeron en los tres dias, mañanas y tardes. Y porque así como quando se estauā leyendo, como despues de acabadas de leer, se remontaron muchas dificultades, y se les hazia de mal de consentirlas así a hu-

mo muerto todas; dio poder todo el Clero a doze de ellos, que nōbraron por sus procuradores; y el Cabildo nōbrò despues otros dos, dignidades desta santa yglesia, para que nos tornassemos a juntar otra vez adōde me pareciesse, y se leyessen de espacio extensamente, sin quedar ninguna dellas; y nos resoluiessemos, y viniessemos à determinar lo que mas entēdiessemos conuenia al seruicio de nuestro Señor, y buena reformation de todo el Obispado; y así lo hizimos, y publicamos otra junta y congregacion en nuestro estudio, para diez y nueue de Mayo, y así acudieron todos. Y tomamollo tan de proposito, que no dexando de ver ni vn renglon, ni de disputar, y examinar, y resolver qualquier duda que se les ofreciesse; duro cinco dias, mañanas, y tardes. Finalmente, fue nuestro Señor seruido, que despues de gran disputa, y grande quebradero de cabeças, nos venimos todos a resolver en vna mesma cosa, sin discordar ni en vna jota. Y así al vltimo, con grande paz y mucha conformidad las recibieron, y consintieron todos, y firmaron todos los Procuradores, y los demas que se hallaron presentes a la conclusion, sin faltar vno; y solo vno de los que se hallaron en las disputas, se fue creio vn dia antes de la conclusion, y consentimieto de todos, por cierta neccsidad que se le ofrecio; y segun parece con algun espíritu de contradiccion, mas no es de marauillar, &c.

P V E S Hermanos nuestros, de todo lo dicho, claramente se sigue, que deuen estas Constituciones Synodales preciarlas, y tenerlas en mucho, no solamente por ser orden de los sagrados Concilios, que mandan, que en cada Obispado aya cada año sus Congregaciones, y Synodos, como està dicho; de donde salgan con parecer y consentimiento de la dicha Synodo, algunos Decretos, y Constituciones acomodados y proporcionados a la tierra, y gente della, para
fu

su buena reformation, sino que tambien las deuen recibir afectuosamente, y con particular amor las deuen abraçar, pues veen han costado tanto trabajo a nos, y a ellos: y vencidas tantas dificultades contra el espiritu de contradicion, se vinieron a poner en execucion, con tanta paz de Iesu Christo nuestro Señor, que exuperat omnem sensum. Y ansi no tanto por el temor de las penas en ellas contenidas, que son leuissimas, por ellos mesmos puestas, las deuen guardar, quanto por amor, y de su propia voluntad, que assi se les hara suauissima la obseruancia y guarda dellas, y les será de grande mérito, y muy agradable el cumplimiento dellas a los ojos de Iesu Christo nuestro Señor, pues son estatuydas para el bien y aumento de su Yglesia. Qui uiuit & regnat in æternum, cum Patre, & Spiritu sancto.

CON-

C O N F E S S I O N

Y P R O T E S T A C I O N D E L A

santa Fc Catolica.

E O Primero de todo que se hizo en el Synodo proximo passado, donde se publicaron estas Constituciones, fue, como verdaderos Christianos (por la gracia de Dios) confessar la santa Fc Catolica, creyêdo y cõfessando todo lo q̃ cree y tiene la santa Yglesia de Roma, protestando de viuir y morir en esta santa è infalible Fc, anathematizâdo y detestando todas las heregias y errores, que ella tiene condenados en los sacros Canones, y sagrados Concilios; y en especial haziendo mencion de las heregias, y errores que el sagrado Concilio de Trêto particulariza, y anathematiza juntamente anathematizandolas y detestandolas: professando y prometiendo de tener y guardar todo lo por el difinido y decretado. Y por estar en suma contenidos y explicados contra la falsa inteligencia de los Hereges, los Articulos de nuestra Fc, y principales misterios en el Symbolo Niceno, q̃ professa y canta la Yglesia todos los Domingos y fiestas principales, que es vn principio certissimo, è infalible fundamento, en que todos los verdaderos Christianos conuenien, y se distinguen de los falsos y fingidos, se recito de verbo ad verbum en la dicha Synodo, en alta voz, diziendo.

C R E D O *in unum Deum Patrem omnipotentem, factorem cœli & terre, visibilibus omnium & invisibilibus. Et in unum Dominum Iesum Christum, filium Dei unigenitum. Et ex Patre natū ante omnia secula. Deū de Deo, lumen de lumine. Deum verum de Deo vero. Genitum non factum consubstantialem Patri: per quem omnia facta sunt. Qui propter nos homines & propter nostrā salutē descendit de cœlis. Et in carnatus est de spiritu sancto, ex Maria*

Maria Virgine, & homo factus est. Crucifixus etiam pro nobis sub Pōtio Pilato passus & sepultus est. Et resurrexit tertiā die, secundum scripturas. Et ascendit in cœlū: sedet ad dexteram Patris. Et iterum venturus est cum gloria iudicare vivos & mortuos; cuius Regni nō erit finis. Et in Spiritum sanctum Dominum & vivificantem: qui ex Patre Filioq; procedit. Qui cū Patre & Filio simul adoratur, & conglorificatur, qui locutus est per Prophetas. Et unam sanctam Catholicam & Apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum baptisma in remissionem peccatorum. Et expecto resurrectionem mortuorum. Et vitam venturi seculi. Amen.

Estos misterios contenidos en este Symbolo de la Fè, de como Dios es vno en essencia, y trino en personas, entre si realmēte distinctas; que vna no es la otra, aunque cada vna dellas es Dios, y todas tres son el mesmo Dios. Y como el hijo de Dios, q̄ es la segunda persona, siendo verdadero Dios ab eterno, se hizo verdadero hōbre en tiēpo. Y finalmēte, como se facan del Credo y Symbolo fidei Apostolico los siete Articulos q̄ pertenecen a la Diuinidad; y los otros siete a la santa Humanidad de nuestro Señor Iesu Christo, se declararan adelante extensamente, con las demas verdades Catolicas. Y de como la Congregacion y cuerpo mystico de los fieles, es la Yglesia Catholica, Apostolica Romana, cuya cabeza es el Obispo de Roma, suceffor de san Pedro, y Vicario de Iesu Christo nuestro Señor. Y de los siete Sacramentos que ay en la verdadera Yglesia; y como causan gracia. Y como aunque en todos, y en cada vno de ellos se contiene la virtud y meritos de la sacratissima Passion de nuestro Redentor; en solo el sacratissimo Sacramento de la Eucharistia, esta realmente su verdadero cuerpo, y su verdadera sangre. Y de los diez Mandamientos de la Ley, y cinco de la Yglesia; y como todo lo que Dios nos tiene mandado en su Ley, y en su diuina Escritura, y tradiciones Ecclesiasticas, y Apostolicas, està contenida,

tenido, y resumido en solos estos dos Mandamiētos; En
amar a Dios sobre todas las cosas, y al proximo como a si
mismo. Y de las oraciones de la Yglesia, y qual sea la mas
obligatoria. Y de las tres virtudes Theologales, y quatro
Cardinales. Y de las catorze obras de Misericordia. Y de
los siete Dones del Espiritu santo. Y de las siete Bienauē
turas. Y de las siete Virtudes cōtra los siete pecados
mortales. Y de los tres consejos Euangelicos, &c. De to-
das estas cosas, y algunas otras que mas conuengan para
el fruto de las almas, se tratara adelante; y se pondra su
declaracion a lo vltimo de las Constituciones, conformā
donos con la capacidad de la gente que en este Obispa-
do tienen a su cargo los Curas. Y juntamente para aliuio
dellos, y que mejor puedan cumplir con su oficio, de tā-
ta obligacion, y para algun descargo del nuestro, les pō-
dremos algunos auisos tocantes a la administracion de
los santos Sacramentos, en especial el santo Sacramēto
de la Penitencia, con ciertas resoluciones de algu-
nos casos que mas dificultad tengan, y mas
comunes sean.

TITVLO

PRIMERO

DE LAS SYNODOS.

CAPITVLO PRIMERO,

Como los Obispos en sus Obispados puedẽ hazer constituciones que obliguen, y que estas primeras se guarden.



LOS OBISPOS En las Congregaciones Synodales, con su Clero, pueden y deuen hazer y ordenar cõstituciones y leyes, como no sean repugnantes al derecho comun, y a lo determinado en los sacros Cõcilios generales, y prouinciales. Y por la diuersidad de las tierras, y de los tiempos, y de los abusos y vicios, que en unas partes se leuantan mas comunmente que en otras, cõtra la virtud y ley verdadera de Iesu Christo, la qual està à cargo del Prelado y Pastor guardarla, que estè inuiolada en lo mas que ser pueda: conuiene que seã las tales leyes y estatutos diferentes, juntamẽte con las penas de los trãsgressores dellas, que por la razon dicha tambien cõuiene variarlas; y siendo hechas desta manera, y cõ la solenidad necessaria, estaran los subditos obligados a su obseruãcia in vtroq; foro. Y asì queremos, que por estas presentes juzguen nuestros juezes las causas que se ofrecieren, sin consentir que ninguna dellas sea quebrantada, ni admitir costumbres en contrario, pues el fin desta ocupacion, que tambien vltimamente la encarga y manda el sagrado Cõcilio de Trento, es extirpar los abusos, y corruptelas, que resistẽ a la buena gouernacion, solo con el blando nombre, y apariencia de costumbres.

*Sess. 24.
cap. 3.*

Titulo primero

C A P I T V L O II.

De los que estan obligados à venir a la Synodo.

A Esta santa Synodo estan obligados a venir personalmente todos los clerigos presbyteros del Obispado, anfi Curas, como mercenarios, ò vacos q̄ dicen, sin faltar ninguno, saluo dos, y no mas en cada Arciprestadgo, que seran los q̄ el Arcipreste señalar: los quales se quedaran para administrar los Sacramentos, y ocurrir a las necesidades que entretanto se puedē ofrecer en la tierra: y nombren los que se han de quedar quinze dias antes que ayan de venir; y a cada vno se le encargue su numero de yglesias mas comarcanas a su habitacion, para que los Curas, quando se partan a esta Ciudad, dexten aduertidos a sus feligreses, a que clerigo han de acudir, auiendo semejante necesidad. Lo qual cumplan vnos y otros, so pena de vn ducado al que faltare.

C A P I T V L O III.

Del tiempo en que se ha de celebrar cada año la Synodo.

DE grande prouecho espiritual es venir los clerigos cada año, vna vez si quiera, a los ojos de su Pastor, y juntarse a dar cuenta de sus dudas; y llevar auisos y remedios de sus necesidades espirituales, y de las de sus feligreses. Por tãto mandamos, q̄ la loable costũbre de hacerse esta santa jũta y congregaciõ cada año, segun lo dispone el sagrado Concilio de Trento, se lleue siempre muy adelante, y no se quebrante en manera alguna: si por algun justo respecto y causa vrgente, no juzgaren nuestros suceffores que se deuan quedar alguna vez: y en tal caso auisaran con tiempo a los Vicarios de todos los Arcedianatos, y partidos, para que no se mueuan a ponerse en camino los clerigos. En todos los demas años se celebrara

lebrara en esta nuestra santa yglesia, en el mes de Mayo, en la primera semana del, que no tuuiere fiesta de guardar, en tres dias, que sean Martes, y Miercoles, y Iueues; y con esta constitucion no será menester otras cōuocatorias, ni llamamientos, porque por ella auremos a todos por llamados y requeridos, y por condenados en las dichas penas a los ausentes.

CAPITVLO IIII.

De la pena de los que faltaren a la Synodo, ò llegaren tarde.

EL que viniere el primer dia tan tarde, que se aya acabado la Missa, y sermón, pague tres reales: y el que el segundo dia a la mesma hora no huuiere llegado, pague seys reales, y de allí adelante se cuente por ausente totalmente. Y el Prouisor no admita ni tenga por excusados los enfermos, sino le constare de su enfermedad por testimonio de vn escriuano, y juramento de otros dos Curas sus vezinos.

CAPITVLO V.

Que todos embien vn mes antes al prelado relacion de lo que pensaren proponer en la Synodo.

OTrosi mandamos, a todos los Arciprestes, Vicarios, y qualesquier otros, a quien por oficio, o poder incumbe proponer en la Synodo algunas cosas dignas de remediar en el Obispado, ò en el distrito donde viue; ò tuuiere algunos auisos que dar, para quitar abusos, ò hazer algunos loables estatutos, así tocantes a yglesias, como a clérigos, y legos sus comarcas, nos embien vn mes antes de la celebraciō de la dicha Synodo, relacion entera y cierta de todo lo que se les ofrece cerca desto, y entiendan proponer; la qual, por lo menos, venga fir-

mada de siete Curas del mesmo distrito, ò Arciprestadgo, ò Vicaria, para que aya lugar de conferir y tratar con personas doctas lo que mas conuenga, porq̃ no se oluide, ò dilate la resolucion para otro año. Y haziendolo ansi, y pidiendo siempre por escrito lo que les pareciere necessario, seran oydos y satisfechos en la mesma junta, y fuera della, con toda paciencia, y caridad, y su buen zelo y cuydado del bien publico, alabado y estimado en mucho, y no de otra manera.

CAPITULO VI.

Que nadie sea preso ni detenido por caso liuiano durante la Synodo.

Y Porque conuiene que en la Synodo se ayuntẽ todos sin ningun temor, para dezir su parecer cõ toda libertad, quãdo se les pidiere, ò fuere menester, Ordenamos y mandamos, que ninguna persona de qual quier calidad y condicion sea presa, ni detenida en la ciudad, casa, ni carcel, ni otra parte, por qualquier delito liuiano, deuda, ni excesso, de que aya sido, ò pueda ser acusado, durãtes los dichos tres dias, y el siguiẽte: aunq̃ por lo mesmo estuuiesse antes librado mãdamiento, ò declaratoria. Mas no es nuestra voluntad que se cõprehendan en este indulto los que delinquierẽ en esta ciudad en los dichos quatro dias. Y ansi mandamos à nuestro Prouisor lo cumpla, y haga executar de aqui adelante.

CAPITULO VII.

Del abito y composicion de los clerigos en la Synodo.

NIngũ clerigo vëga à la Synodo sin sobrepelliz, y ropa negra larga, y bonete: porq̃ aunque siẽpre estã muy obligados à tratarse entre si, y cõ los de mas cõ toda honestidad, y tẽplança, como cõuiene a los
que

que tiene Dios puestos por espejo y exemplo de su yglesia, en el tiempo desta santa cōgregacion les aprieta mucho mas esta obligacion, para que ya que por desventura algunos particulares deuiendo de leuātar a los otros, les son escandalo y tropieço; alomenos no llegue a tanto el mal, q̄ la comunidad de los ministros de Dios desedifique al pueblo Christiano; porq̄ ansi en poco espacio se haria mucho mayor daño. Por lo qual exhortamos, y en virtud de santa obediencia mandamos, que mientras aqui estuuieren, muestren en su composicion y sobriedad la dignidad de su estado; y no jueguen vino, ni dineros, ni otra cosa, aunque sea en poca cantidad; ni estē en posadas sospechosas, que no sean de personas casadas, ò mugeres viejas de buena fama. Y en las juntas que se hacen por la mañana en los dichos tres dias, de Procesiō, Missa, y sermon, se hallen todos, sin faltarninguno, con sus sobrepellizes: y por ninguna ocasiō antes de medio dia entren en esta yglesia sino es cō ellas, so pena de tres reales, la tercera parte para el denunciador, y las dos para pobres à nuestra disposicion. Y mandamos a nuestro Fiscal tenga aquellos dias cuenta de hazer executar esta pena en todos los descuydados.

CAPITULO VIII.

Que todos los clerigos quando vinieren a la Synodo, se presenten y registren ante vn Notario de la Audiencia, con los padrones de sus feligreses.

PAra que se sepa facilmente quantos y quienes son los q̄ faltā en venir à la Synodo, vno de los dos Notarios de nuestra Audiencia, à quien nuestro Prouisor lo encargare, tēga vn traslado de la memoria q̄ nos tenemos de todos los clerigos del Obispado, assi Curas, como vacos, dōde estē escritos sus nōbres: y todos como fueren llegando a esta ciudad, se vayā a presentar y regif.

trar ante el dicho Notario, y el les ponga a cada vno sus señales de auer venido, y del dia y hora en que llegaren. Y no se bueluã sin presentarse y registrarse, como està dicho, dentro de los dichos tres dias: lo qual se haga, sin les llevar por ello derechos algunos. Y en los que despues por esta via se hallare auer faltado, en todo, ò en parte, se execute la constituciõ de arriba: para que se escusen muchas dudas y gastos, en citar y hazer venir a los que despues algunas vezes consta auer estado presentes, como se ha visto: lo qual haga anfi y cūpla el Notario cada año, con toda buena cuenta y fidelidad, so pena de tres meses de suspensiõ de oficio. Y el mismo Notario reciba el memorial que cada vno està obligado a traer de sus feligreses, para saber si falta alguno por cumplir el precepto de confessar y comulgar, y apuntara el que no le traxere, como conuiene, para penarle. Y allende del memorial, trayga cada cura por si escriptos los que han faltado de confessarse, para darlos por su persona al Prouisor, diziendole la causa, ò razones que se le ofrecieren, porque auran dexado de cumplir con el precepto. Y el Prouisor luego al punto pōga remedio, como en negocio que tanto va.

CAPITULO IX.

De las solenidades y celebracion de la Synodo.

Cada dia de los dichos tres aura procesiõ por fuera de la yglesia, no llouicdo: y llouicdo serà la procesion por el claustro, y por la yglesia, en q se hallarã todos con sus sobrepellizes, como està dicho, y Missa, y sermon. Y el primer dia despues de hecho todo esto, se hara la profesion de la Fè, por la forma cōtenida en el Proprio Motu de Paulo III. leyẽdola vno, y al fin respōdã todos, voce alta & intelligibili. *Ita tenemus & cōfitemur*. Y luego el Prelado, ò su Prouisor proporna lo q
 se

se huuiere de tratar, y se començara a resoluer y despachar lo que huuiere. En los otros dos dias se guardara el mesmo orden, saluo la profesion de la Fè, que bastara la del primer dia. Y si a las tardes fuere tambien necessario auer junta, el Prelado, ò Prouisor auisara al clero por la mañana, y la hora. Las tres Missas será. La primera, del Espiritu santo. La segūda, del santissimo Sacramēto. La tercera de la Dominica, *Ego sum Pastor bonus*, las quales diran siēpre tres dignidades de nuestra yglesia, y se harà el oficio con toda solenidad en todos tres dias, como en fiestas principales; y aura todos tres dias sermones a la mañana, y platicas a las tardes.

CAPITULO X.

De como se han de elegir juezes Synodales, y examinadores de beneficios en la Synodo, y testigos Synodales.

EN el vltimo dia de los tres de la Synodo, se deuē elegir y nombrar juezes Synodales, a quiē su Santidad, y su Nuncio puedan cometer las causas Ecclesiasticas, y examinadores de beneficios. Y los vnos y los otros sean personas de ciencia y cōciencia, y en quiē cōcurren las calidades q̄ el santo Cōcilio Tridentino, y el derecho manda. Y los juezes Synodales, ò subdelegados no seā menos q̄ quatro, ni los examinadores menos q̄ seys, para q̄ se puedā trocar y variar a vezes; y seā vnos y otros, de los prebendados desta santa yglesia. Y nombrense tambien entonces testigos Synodales, para saber y auisar al Prelado de los pecados publicos, y de las cosas que es menester reformar en sus distritos, para que sepan si son guardadas y executadas las Constituciones deste Obispado por diuersas partes del, y sean personas de cuya virtud y honestidad se tenga buena relaciō. Los quales antes que se partan, hagan juramento en manos del Prelado, ò su Secretario, de que por temor ni amistad,

Ses. 24
18.

no disimularan cosa alguna de las que son a su cargo : y de que por lo menos nos escriuian cada año tres vezes, vna por Setiembre, y otra por Pascua de Nauidad, antes ò despues ocho dias, y otra al principio de Quaresma, auisandonos de lo que huuiere que remediar en sus distritos; y aunque no aya cosa alguna, lo hagan para saber el cuydado que tienen. Y contra los que en esto se descuydaren, aliende de la culpa de auer quebrátado el juramēto, se procedera a otras penas ad arbitrium Episcopi.

TITULO SEGUNDO. DE LOS SACERDOTES.

CAPITULO I.

Que los que son de Missa, no la dexen de dezir en ciertos dias.



O Conuiene que los que se determinarō à encargarse del oficio y estado de Sacerdotes, lo estimē despues en tãpoco, q̃ se desdenen de exercitarlo, dexando passar mucho tiempo sin dezir Missa, con escãdalo de los que lo entienden, y veē, y grã de perdida de los fieles, viuos, y difuntos, q̃ cō sus sufragios pudieran ser ayudados. Por tanto, conformandonos con el sacro Concilio Tridentino, mandamos, que los tales ordenados de Missa, la digan por lo menos todos los dias solenes, como son las tres Pascuás, y dias de nuestra Señora, no estando tan indispuestos q̃ no vengā à la yglesia, ò nos conste de su impossibilidad. Y exhortamos, que nunca la dexē de dezir todos los Domingos del año, y fiestas de guardar. Aunque hallãdose auerla dicho otros algunos dias de entre año, no se echara de ver si faltaren algunos dias de los dichos.

CAPITULO

de los Sacerdotes.

9

CAPITULO II.

Que los Sacerdotes no puedan arrendar de personas seglares.

EL trato de los Sacerdotes, ha de ser grãgear almas Cõ. Tri. Sef. 22.6 para el cielo, y no andar ofuscados en cuydados del figlo, mas de lo q̃ hã menester para passar la vida honestamẽte. Y porq̃ el ser arrendadores, especialmẽte de haziẽdas, y personas legas, les està muy mal, y justamẽte en derecho prohibido. Ordenamos, q̃ el q̃ de aqui adelãte lo fuere, sea penado a nuestro arbitrio, ò de nuestro Prouisor: y la renta que lleuare, la pueda sacar por el tanto qualquier lego que le pareciere, en qualquier tiẽpo, antes de cumplido el arrendamiento. Aunque en haciendas y bienes espirituales, especialmẽte de su propia yglesia, bien se les permite.

CAPITULO III.

Que los Sacerdotes no sean tratantes ni mercaderes.

SOmos informados, y aun de algunos nos cõsta, que preualece tanto la codicia en este Obispado, q̃ muchos Sacerdotes, Curas, y no Curas, dan a los labradores pobres buyes alquilados, ò a luegyro, como aca dizẽ, porque les acudan cada año cõ tanta cãtidad de pã, ò dinero; lo qual, aunque tiene apariencia de piedad, no lo es, sino vn modo breue de hazerse ricos cõ la sangrey sudor de los pobres, por las mañas y embustes que nos han aduertido, que vsan tanto y mas que los seglares: como es darlos muchas vezes a los mefmos q̃ se los vienen a vender con neccsidad: y sin verlos ni passar a su poder, hazer el cõtrato, y no darles a los pobres aũ la mitad de lo poco en que se los vẽden: y aquello se va despues desquitado en los alquileres: de manera que en poco tiempo queda el buey por suyo: no auiedo dado por el



Ibidem

el fino dos ò tres ducados, que es manifestamente trato illicito. Y porque a nos incumbe remediar semejantes desordenes, Synodo approbante, Mādamos, q̄ el dicho trato cesse del todo en los Sacerdotes de aqui adelante: y ninguno se atreua a vsarlo, en publico, ni en secreto: so pena de seys ducados por la primera vez: y de perder las vacas, ò bueyes que desta manera se hallare auer alquilado: y al que fuere contumaz, se le vaya acrecentādo la pena, a arbitrio de nuestros juezes.

Tambien cistrae mucho del recogimiento y composicion, en que los Sacerdotes se deueñ diferenciar de los legos, tratar en comprar y vender. Y asì por esta nuestra constitucion, les prohibimos el vender paño por junto, ni por varas; y el yr a las ferias a vender ganados, y a comprar en ellas y en otra parte cosas para boluerlas à vender, y grangear. Y en sus casas no vendan vino por menudo, ni en junto, sino es de su renta, y cosecha: y el que faltare en qualquiera cosa destas, sea penado en diez dias de carcel, y en tres ducados para pobres.

CAPITULO IIII.

Que los Sacerdotes no acudan a las tabernas, sino fuere passando de camino.

Ibidem.

& Sess.

24. c. 11.

EL Sacerdote a quien se le prouare auer entrado dos vezes en vn mes en la taberna d̄ su feligresia, o en otra de fuera, sin ocasiō de enfermo, ò en necesidad de alguna cosa de su oficio, sea castigado, ò penado por nuestro Prouisor, ò Visitadores en quatro reales por cada vez. Y el que de ordinario frequenta las dichas tabernas, ò casas dōde vēden y juegā vino, y vianda, es quinze dias en la carcel, y pagara para pobres ocho reales. Y si se le prouare auer tenido alguna riña ò question en ella, ò auer dado causa, serā la prision vn mes, y la demas pena cōforme al delito y escandalo: y esta constitucion no se entienda con los que passan de camino.

CAP I-

CAPITULO V.

De la pena del Sacerdote destemplado en beuer.

NO ay cosas contrarias a la dignidad Sacerdotal, que el salir de juyzio por mucho beuer, ni de mas peligro para si, y para los q̄ han de ser guiados por ellos. Y siendo esto así, es cosa muy de llorar el descuydo y destēplāça q̄ ay en muchos, como si el error q̄ por fuerça se ha de seguir de tal disposicion, fuesse no mas que como el de vn oficio mecanico. Por tanto rogamus y exhortamos en el Señor, a todos nuestros Sacerdotes, se midan y templen en el beuer porque como por la experiencia ellos mesmos lo pueden auer visto, el vino demasiado es fuego y fomento que enciende los vicios en el alma, aunque ya esten amortiguados, y la mas ordinaria ocasion y rezia arma de nuestro enemigo, para hazer caer en pecados deshonestos, y de ira, y en otros mil desatinos. Y para defarraygar este abominable vicio mandamos, que el que se hallare auerse embeodado alguna vez, incurra en pena de vn mes de reclusion en su yglesia, y de dos mil maravedis: y si lo tuuiere por vicio y costumbre, sea suspendido por tres meses: y si despues della no se enmendare, sea priuado totalmente de oficio, y beneficio.

CAPITULO VI.

Que los Sacerdotes no jueguen, ni lo consientan en sus casas.

Ningun Sacerdote tenga por costūbre jugar a los naypes, ni a otros juegos ordinariamente dineros, ni vino, ni otras cosas, sino raras vezes, y no passado de dos reales. Y el q̄ fuere prouado ser jugador, de manera q̄ lo tēga por costūbre, sea castigado conforme a derecho. Y biē se permite, q̄ por via de recreacion, en lugares y casas decentes puedan jugar, con que sea

raras

Conc. T.
de m. se.
22. cap.

raras vezes: y la pena sea doblada en el que tuuiere tablageria en su casa.

CAPITULO VII.

Del que fuere conuencido, no rezar las horas Canonicas.

Dec. La-
cranen.
Tomo 1.º.
Yva Pro-
rio Mo-
u de Pio

NO se puede sospechar de ningun Sacerdote, q̄ llegue su desuētura a ser tanta, q̄ teniēdo salud, se le passe algun dia sin rezar sus horas Canonicas, como esta obligado; mas con todo esso hemos hallado, por nuestros pecados, indicios y ocasion para poner pena a la culpa, q̄ no se deuia presumir. Mādamos, Synodo aprobāte, q̄ todos los cōstituydos in sacris desde Epistola, hasta Missa, rezen cada dia por el Breuiario nuevo Romano todas sus horas, con atencion, deuociō, y buena pronunciacion, sin que se les quede ninguna; cōformandose en todas las reglas particulares, y dudas, cō esta Matriz. Y el que fuere conuencido de lo contrario, dexando de rezar algũ tiempo notable, por qualquiera impedimēto que tenga, excepto enfermedad, sea grauissimamente castigado; procediendo con reclusiō, y otras penas del derecho. Y si fuere Cura, pague la tercia parte de los frutos de vn año: y sino lo fuere, veynte ducados, para obras pias. Y de la mesma manera sea castigado el q̄ rezare por Breuiario extraordinario, fuera del dicho; saluo que la reclusion sera la mitad del tiempo dicho. Y lo mesmo se entienda con el que fuere beneficiado cō Cura, ò sin Cura; ò tuuiere prestamo, ò beneficio simple, sin obligacion de residencia, ò seruidero, aunque no este constituydo in sacris.

Y vnos y otros estan obligados en conciencia à restituyr los frutos que lleuan, pro rata. Y si pasan seys meses sin rezar, pierden los de todo el año; y no los hazē suyos, sino q̄ esta obligados à restituyrlos a las fabricas de dōde son beneficiados, ò a los pobres.

Y si

Y si se les passare vn dia sin rezar todas las horas, esten obligados à restituyr la renta que le corresponde aquel dia: y si se dexa solos Maytines, pierda la mitad de aquel dia: y si se dexare todas las demas horas, pierde la otra mitad, y por cada vna dellas pierde la sexta parte de lo que le corresponde aquel dia. Lo qual aduertimos a ellos, y a los confesores, que les obliga in foro interiori.

CAPITULO VIII.

Que no se use de los Missales, ni Manuales viejos en las Missas, y administraciones de Sacramentos.

S Antissimamente està mandado por el sagrado Concilio de Trento, y nuestros muy santos Padres los Põtifices Romanos, q̃ en toda la yglesia de Dios se haga el oficio diuino de vna mesma manera, para que añ si sea mejor representada la vnidad de nuestra santa Fè. Y con todo esso es tan mala de defarraygar la costũbre antigua en este Obispado, que en muchas yglesias, aunq̃ tienen Missal nuevo, no se hazen los clerigos a dezir por el, sino que antes echan mano del viejo: y otros quando se hã de dezir dos, ò mas Missas en vna yglesia, sin escrupulo ninguno se aprouechã del viejo. Por lo qual en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mandamos a todos los Sacerdotes de nuestro Obispado, no digan Missa en manera alguna por los dichos Missales viejos, sino que en las yglesias donde se huuieren de dezir dos Missas, ò mas juntas, tengan comprados otros tantos Missales como ay altares, en que ordinariamente se suelen dezir las dichas Missas. Y para honras, y otras soleñidades que se suelen hazer en algunas yglesias pobres, se traygan prestados de las yglesias cõuezinas: de manera que totalmente se oluide el dicho oficio viejo. Y nos ò nuestros Visitadores inquiriremos esto particularmente, y seran penados los trãsgresores a nuestro aluedrio. Y lo mesmo so la mesma pena mandamos, en lo que toca

*Seff. 24. c.
Sacrosã
ta.*

ca a los Manuales, que seã recebidos y vsados los nuevos, y de los viejos no vse ninguno en ningunã administracion de Sacramento; para que en todo aya la vniformidad que se pretẽde. Y ansi Missales, como Manuales viejos los quiten todos los Visitadores, y los podrã embiar a esta Cathedral al Fabricario, y podra aprouechar en lo que fuere necessario tablas, pergamino, y papel viejo,

CAPITVLO IX.

Que los Sacerdotes no se vistan para dezir Missa sobre ropas cortas.

GRande indecencia es salir vn Sacerdote a hazer vn oficio tan de veras y tan alto, como es el santo sacrificio de la Missa, mal aliñado y descompuesto, y dando a entender en su poca curiosidad la poca aduertẽcia y acuerdo q̃ lleua. La qual falta es muy frequẽte en nuestro Obispado, en las aldeas y lugares pequeños: por q̃ muchas vezes se ponẽ las sagradas vestiduras sobre ropas cortas, y no pocas, delante de todo el pueblo: lo qual por fuerça ha de ser desedificacion de los legos. Por lo qual mandamos, y estrechamente prohibimos, que ninguno de aqui adelante sea osado a hazerlo en manera alguna; ni parecer en cuerpo, ni en abito corto en la yglesia, estando la gente ayuntada para la Missa; so pena de feys reales por cada vez q̃ se le prouare, la mitad para la fabrica de la misma yglesia, y la otra mitad para obras pias, a nuestra disposicion.

CAPITVLO X.

Del abito de los Sacerdotes.

*Conc. Tri
len. sess.
4. cap. 6.*

MVcho adorna y califica a vn clerigo virtuoso, el abito y composicion exterior; y en el que no lo es, suple muchas faltas, que no es poco para el que tiene oficio

ficio publico, ya que miserablemente se aya dexado vencer del pecado.

Los Sacerdotes traygan siempre, por lo menos vna ropa larga hasta en pies, negra, y los que fueren muy pobres, parda, y fea cerrada, ò abotonada, y su bonete, ò sombrero grande quando llouiere, de no menos de seys dedos de falda, ni mas que otros seys de alto; sin puños ni lechugillas, chicas, ni grandes en las camisas: ni andar en solas mangas de jubon blancas, ni de otro color alguno, sino negras; y lo mesmo de las medias calças, aunque estas tambien podran ser moradas, ò pardas; so pena de tener perdida qualquiera cosa destas. Y de camino, vsen de medias sotanas, y ferreruelos negros, ò pardos, ò de alguna mezcla honesta. Traygan tambien siempre la barba baxa y pareja, sin bigotes, ni punta, so pena de dos reales: y las coronas abiertas los Sacerdotes, como las acostumbra traer y traen los prebendados desta nuestra santa yglesia: y los de Euangelio vn poco menores; y los de Epistola, algo menor; y ansi en proporcion, de manera que todos conozcan los ministros de Christo, por sus señales diferentes.

CAPITULO XI.

De como han de andar los clerigos, quando son llamados a honras, o mortuorios.

MAndamos, que quando fueren llamados algũ numero de clerigos a algunas hōras, ò mortuorios, ò hizieren otra fiesta en alguna yglesia, anden todos cō mucha modestia, y decencia, y lleuen sus sobrepeñizes sobre ropas largas, como està dicho: y guardē sus asientos, orden, y antigüedad de Sacerdocio, sin dar ocasiō de ser murmurados. Y en estas priesas que fuele auer, ninguno salga a dezir Missa, sin auerse apartado ya del todo el que la dezia antes, del altar. Y no hallandose entre ellos

ellos Vicario, ò Arcipreste, obedezcan en lo que se ofreciere dudar, ò competir, al Cura de aquella yglesia: y en el defecto de qualquiera de los dichos, pene a los rebeldes, y no admita a los q̄ vinieren contra lo dispuesto en esta constitucion, so pena de q̄ será el graueamente castigado.

CAPITULO XII.

Que los Sacerdotes y de orden sacro, no siruan à señores seglares; ni sean procuradores de legos, ni acompañen a mugeres.

NO solo los Sacerdotes, sino también los ordenados de algun orden sacro, hã de guardar el decoro Ecclesiastico, vt non vituperetur ministerium Dei. Por esto, y porque sabemos que algunos de nuestros subditos se abaxan a servir, a acompañar, y grangear hazien- das ajenas, y de señores legos. Ordenamos y mandamos, q̄ de aqui adelante ninguno sirua desta manera, sino de solo lo que es anexo a su oficio, como ser Capellan, ò ser Maestro, ò otra cosa semejante; y esto sin abjección, ni perder punto de la autoridad deuida a la ordē. So pena si fuere Sacerdote, de dos mil maravedis, y de que parezca personalmente a dar ante nos cuēta de su vida, y necesidad: y sino lo fuere, que no ascienda a otra mayor orden dentro de dos años, y de mil maravedis, si siendo advertido, no cumplierelo que le es mandado. Y vnos y otros no anden en Audiencias seglares a ser procuradores, ò sollicitadores de negocios de legos, sino es el procurador de la Cofradia de la Misericordia, ò de los pobres que nos encargaremos, so la misma pena, y mas quinze dias de carcel. Y con la mesma seran castigados, y mas graueamente, los que lleuaren por la mano, ò en ancas alguna muger, aora sea en el pueblo, aora no; y los que las acompañaren, no siendo parientes dentro del segundo grado: y esto no de ordinario.

de los Sacerdotes.

CAPITULO XIII.

*Que los Clerigos no juren sin licencia del Ordinario
ante juez seglar.*

Prohibidoles es a los clerigos, y cō mucha razón, testificar ante los juezes seglares en muchas causas, especialmēte en las criminales, y de sangre. Y pōr q̄ ay algunas mixtas, q̄ ni son puramente ciuiles, ni puramente criminales, por auerse intentado en diuerfas maneras, y por otras razones, Mandamos, q̄ ningun Sacerdote, ni constituydo in sacris, jure en ningū genero de pleyto, ò demanda, q̄ no sea puramente ciuil, sino es ante nuestros ministros de la justicia: y esto viendo comission nuestra, ò de nuestro Prouisor, ò Visitador, y no de otra manera: so pena de quatro mil maravedis, y las demas penas del derecho. Y porque tambien es cōtra la decencia de su estado, y contra el amor y caridad que deuen tener cō ellos todos los seglares (que son a su cargo epi ritual) jurar voluntariamente en qualquier negocio. En cargamos y amonestamos se guarde la costumbre deste Obispado, acerca del pedirnos licencia para deponer ante juezes legos, y que esto se haga raras vezes, y en graues causas, y a falta de otros testigos.

CAPITULO XIII.

*De las enemistades de los clerigos, como se han de
componer.*

Qvando aconteciere que dos Sacerdotes huierē entre si alguna question, ò riña, los clerigos conueniēnos procurē luego ponerlos en paz, y hazerlos amigos. Y si despues de hechas algunas diligencias no se quisiere reconciliar, Mandamos a los dos clerigos mas propinquos, y a cada vno dellos, nos embien noticia por escrito de lo que passa, para que se ponga remedio, ò al Visi-

B

tador

tador, andando por alli acerca. De lo qual no se entremeta en penarles, sino huuo de vna parte y otra mas injurias que de palabra, è ya estuuieren compuestos. Por lo qual no se quita que sigan y pidan su derecho, quãdo les pareciere ser agrauados de otros, sino que esto se haga sin odio ni rencor, y sin escandalo de los demas.

CAPITULO XV.

Que ningun Sacerdote sea osado a celebrar dos vezes en vn dia.

Como en este Obispado ay costũbre por la tenuidad de los beneficios, y distancia de los feligreses, de que algunos Sacerdotes digan dos Missas en los dias de fiesta, parece que se tiene ya en poco, y q̃ con qualquiera ocasion desseã y procurã muchos dezirlas, no echando de ver el desorden, y grauedad del pecado que se haria con semejante atreuimiẽto. Por lo qual approbante Synodo, Mandamos, que ningun Sacerdote deste nuestro Obispado celebre en vn dia dos vezes, sin expressa licencia nuestra, ò sin q̃ se le aya hecho vniõ, con cargo de seruir dos yglesias, como estan algunas hechas. Y el q̃ fuere hallado en lo cõtrario, sea grauemente castigado, cõforme a derecho, en medio año de suspension de oficio, y beneficio, y en veynte ducados para pobres.

CAPITULO XVI.

Que nadie se vista para dezir Missa en los altares.

Ningũ Sacerdote se vista para dezir missa en el altar, sino fuere Prelado, y todos los demas salgan vestidos de la sacristia, cõforme al Missal Romano, fopena de excomuniõ: y no auiedo sacristia, se vistan sobre el caxõ de los ornamentos: y no pōgã sobre los altares

res manteos: ni consentā que algunas personas legas se arrimen a ellos; ni digan Missa con anillos, ni cofias, so la mesma pena. Y por la reuerencia que deuen tener los demas Sacerdotes al Obispo, y a su dignidad y oficio Apostolico: Mandamos, Synodo approbante, se guarde stricamēte lo que esta dispuesto en derecho, de que el mismo dia que huuiere el Obispo dicho Missa en algun altar, no la diga en el mesmo otro ningun Sacerdote.

CAPITVLO XVII.

Que a ningun Clerigo estrangero se de recado para Missa, sin traer Dimisoria.

EN lo que toca a los clerigos estrangeros, mandamos, q̄ a ninguno, sin Dimisoria de su Prelado se le de recado para dezir Missa, aunq̄ trayga abito de religioso y si es de partes muy remotas, aunq̄ trayga la dicha Dimisoria, sin que primero sea vista y aprouada por nuestro Prouisor. Mas siēdo el dicho clerigo estrangero conocido de alguna persona principal fidedigna, biē se podra admitir a celebrar, ò viniendo por capellan de algun señor de estos Reynos. Pero ninguno se admita para dezir ordinariamente Missa, y morar en este Obispado, sin que por nos, ò nuestro Prouisor estē aprouado, aunq̄ sea de los Obispados comarcanos, so pena de mil maravedis para pobres, al Cura que en esto fuere remisso.

CAPITVLO XVIII.

Que ningun Sacerdote se reconcilie estando vestido para dezir Missa, ni estando en el altar reconcilie a otros.

BIen se vee el grande inconueniente que es, aguardar vn Sacerdote a reconciliarse quando està ya vestido para dezir Missa, ò comenzado a vestir. Mandamos, que

de aqui adelante ninguno lo haga, so pena de excomunion, y de dos reales al que le oyere, sino que antes se cōfiesen si lo han de hazer, con mucha reuerēcia y humildad de rodillas, y en parte decēte y recogida, y no en pie, ni arrimados sobre los altares, so la mesma pena. Y porque tambien parece mal, quando el Sacerdote estā comulgando, ò en el altar, oyr de penitencia à algunas personas, aunque sea reconciliacion, lo prohibimos: y mandamos que no se haga de aqui adelante, sino fuere en algunas comuniones forçosas, como para ganar algun jubileo, ò cosa semejāte: que en tal caso lo permitimos, no auiendo otro Sacerdote presente, admita estādo comulgando, algunas palabras de reconciliacion breue.

TITULO TERCERO

DE LOS CURAS.

CAPITULO I.

De como y en que tiempo ha de enseñar el Cura la Doctrina.

*Conc. Tri-
lent. sess.
4. cap. 4.*

QU ES es cosa cierta, y Fè Catholica, que todos los Christianos estan obligados a saber de memoria la Doctrina Christiana, y en especial so pena del infierno, los soberanos misterios de la santissima Trinidad, y diuina Encarnacion, contenidos en el Credo, y especificados en los Articulos: y los Curas cada vno en su parochia estan obligados a enseñarla a sus feligreses, so la mesma pena.

Mandamos a todos los Curas, y a cada vno dellos, y a sus Escusadores, y tenientes, so pena de excomunion, y de dos reales para la fabrica, ò pobres de la mesma feligresia, por cada vez que dexaren de enseñarsela: que todos

dos los Domingos la enseñen a sus feligreses, a la mañana en Missa. Y en Aduiêto y Quaresma, y en todas las fiestas de guardar, à la mañana en Missa, despues de auerles declarado el Euangelio; en la qual declaracion y Doctrina gaste vna hora. Y sino tuuiere suficiencia para la declaracion del santo Euangelio, gaste toda la hora en dezirla Doctrina: diziendoles juntamente (en especial los Domingos) como estan ordenadas las fiestas para el culto diuino; y para que dexadas las obras de manos, se ocupen en rezar, y orar, conociêdo y amâdo à vn solo Dios: viniendo à Missa, y ofreciendo en ella al Padre eterno vn sacrificio el mas agradable que se puede imaginar, que es su Hijo precioso Redentor nuestro, contenido en el santo Sacramento del altar. Y enseñarles tambien, que juntamente con esto le ofrezcâ los trabajos, y buenas obras de toda la semana, para que vayâ endereçadas a gloria y alabança suya. Y enseñarles tambien, q̃ pongâ sus necesidades tēporales y espirituales ante la diuina presencia, pidiendo remedio dellas, y suplicâdole sobre todo les dê buen fin, y perseuerancia en gracia.

Han les de auisar tambien, como cada mañana, en despertando, se han de signar y santiguar, y rezar las quatro oraciones, Pater noster, Ave Maria, Credo, y Salve Regina, ofreciendo y endereçâdo a gloria de nuestro Señor todas las obras de aquel dia: y a la noche antes de acostar rezarlo mesmo: y refrescar la memoria con los Articulos de la Fè, y los mandamientos de la Ley, tomándose cuenta de todo lo que han hecho aquel dia. Y enseñarles a dar gracias a Dios por todas las obras, palabras y pēfamiētos buenos q̃ han tenido: y q̃ les pese de las faltas q̃ hâ hecho, proponiendo la enmienda para el dia siguiente. Y dezirles, que si han cometido algun graue, ò mortal pecado, deuen tener grauissimo y summo dolor: proponiendo confesarle, quando lo manda la santa madre Yglesia. Pero aconsejarles, que seria mejor que

luego lo confessassen, pudiendo aquel mismo dia, ò a lo mas tarde la primera fiesta: que sin duda si se penetrasse lo que es pecado mortal, y la pena q̄ merece, y esta puesta por el, ningun Christiano se acostaria, sabiẽdo que no lo ha despedido de su alma.

En juntandose la gente, el principio ha de ser siẽpre enseñarles bien a signar y fantiguar, y las dichas oraciones, y los Articulos de la Fè, los diez Mandamientos del Decalogo, y los cinco de la yglesia, los siete Sacramentos, las catorze obras de Misericordia, los enemigos del anima, la Confesion general: todo lo qual ha de ser en lengua vulgar. Y en lo que toca a la cõfesion, hã de boluer en Romance la del oficio nuevo, sin añadir ni quitar mas palabra.

Y no se entiende que cada vez hã de enseñar todo lo susodicho, sino para q̄ mejor lo puedã mãdar ala memoria, despues de auerles recitado Articulos, y Mandamiẽtos, detenerse en dos, ò tres Articulos, ò Mandamiẽtos, y estos repetirlos muchas vezes poco a poco, cõ alguna facil declaracion.

Y despues yrles preguntando, primero a los niños, y luego a todos los moços que no son casados, cõ mucho amor y gracia. Y si quisieren responder los casados, y viejos (a quien mucho se lo encargamos en el Señor) respõdan con reuerencia, y obediencia, echando de ver el mucho merito que ganan con tan buena obra, y exemplo, que dã. Y sabida vna parte de los Articulos, en dos, ò quatro, ò seys dias, passen adelante siempre, repitiendo lo primero. Y este mesmo orden se guarde en los demas mandamientos, y en las demas oraciones, y obras de Misericordia.

Y despues que esto todo estè muy bien sabido, podrá enseñar lo dema tocante a la Doctrina Christiana; como son los siete pecados mortales, con las virtudes contrarias, las tres Virtudes Theologales, las quatro Cardinales:

nales, los siete dones del Espiritu santo, los cinco sentidos corporales, las tres Potencias del alma, las ocho Bienaventuranzas, y los tres Consejos del Evangelio. Exortaranlos a la deuocion del Rosario de nuestra Señora: y diranles, como cōtiene ciento y cincuenta Auemarias, y quinze Paternostres, en tres partes, y que cada parte tiene cincuenta Ave Marias, y cinco Paternostres: declarãdoles como se ha de rezar cada dia la tertia parte, q̄ contiene vn Rosario, de que comunmente vsamos: y que en cada tercera parte consideren cinco misterios, los primeros Gozofos, los segundos Dolorosos, y los terceros Gloriosos; y dezirles, como entretanto q̄ no tienen rosario, lo pueden rezar por los dedos.

Estas, y otras semejantes oraciones podran enseñar los Curas a sus feligreses, despues que ayan sabido muy bien Articulos, y Mandamientos, y las quatro oraciones de la yglesia. Para lo qual los mandamos poner en la forma q̄ van con estas Constituciones, para que por ellas los Curas se rijan, y doctrinen al pueblo.

Y aduertan a los padres de familias, la obligaciō que tienen de procurar que sepan la doctrina sus hijos y criados, y que oyan Missa las fiestas, y cūplan los demas Mandamientos del Señor: y que manden venir toda su familia à Missa, y a la Doctrina; y que el que se quedare vn dia à guardar la casa, venga el otro siguiente.

Y en ningun caso falte el Cura dia ninguno de los dichos de dezir la Doctrina en la forma susodicha, so la dicha pena de excomuniō, y los dos reales por cada vez q̄ faltare, en que infaliblemente serà condenado, cō otros castigos ad arbitrium Episcopi. Y el que se huuiere atreuido a se encargar de dos yglesias, dira la Doctrina en ambas a dos, diziendo Missa cada Domingo, como està dicho, so la mesma pena.

Que el Cura tenga matricula de todos sus feligreses: y como los ha de penar quando faltan a Missa, y Doctrina.

ss. 22.
p. de re
matio-
1.

COnuiene que el Pastor conozca las ouejas q̄ ha de apacentar, y las llame, quando fuere menester, por sus nombres. Por lo qual mandamos, que cada Cura en su yglesia tenga escriptos en limpio todos los nōbres de sus feligreses por casas, assentando en cada vna dellas las personas que ay de confesion, y Comuniō, para saber los q̄ faltan a Missa, y a la Doctrina, y para otras cosas necessarias a su oficio. Y ninguna se dexe de assentar de diez años arriba, alomenos para confesion: y para quando aya de comulgar, se dexa al juyzio y prudencia del cōfessor. Y assentara con vna señal en cada nōbre las vezes q̄ falta la tal persona à Missa, y Doctrina: y por cada vez que faltare, lleuara de pena medio real, no auie do legitima escusa. Lo qual mande cobrar al Primiciero, ò Procurador de la yglesia, para q̄ se dè cuenta al Visitador quando fuere a visitar su yglesia. Y si se hallare auer sido remisso el Cura, ò el dicho Procurador, en cobrar las dichas penas, ò parte dellas, las pague dobladas el que pareciere tener mas culpa de los dos.

CAPITULO III.

Que los Curas no pongan penas de excomunion de su propia autoridad.

ss. 25.
c. 3.

LAs armas de la Ylesia, que son excomuniones y cēfuras, deuē ser muy temidas; y sacarlas a cada paíso, especialmēte quiē no tiene juridicion, ni fuerças para mandarlas, es mucho atreuimiento, y ocasiō de que vengán en menosprecio. Y porque somos informados, que con grande ignorancia lo hazen muchos Curas de

de nuestro Obispado. Mandamos, que de aqui adelante, ninguno sea osado publicar las tales excomaniones de su cabeça, aunque sea ad terrorem, ò por otra via, ni por cosa alguna de poca ò mucha importancia; ni fingir que tienen para ello mandato nuestro, ò de nuestros juezes. Y el que fuere hallado en lo contrario, será grauemēte castigado con las penas del derecho, sin vfar con el de ninguna benignidad; porque así conuiene para quitar este abuso y corruptela.

CAPITULO IIII.

La pena del Cura que dexa algun dia de fiesta a sus feligreses sin Missa.

NO era menester hazer ley, para que los Curas no faltassen los Domingos y fiestas de dezir Missa à sus feligreses: y para que tuuiesen cuydado, de q̄ no se les muriesse alguno sin los Sacramentos; pues esto es lo mas essencial de su oficio y obligaciō. Pero con todo esso està tã apoderada la codicia por vna parte, y la negligēcia por otra, de los ministros Ecclesiasticos, q̄ por vna causa y por otra se han visto, no vna vez sola, acontecer semejātes defectos en este Obispado. Y porque tan dañoso atreuimiento no passe adelante, Mandamos, Synodo approbante, que qualquier Cura, por cada vez que faltare de dezir Missa a sus feligreses, en qualquier dia que corriere à sus parochianos precepto de oyrla, sea castigado en quinientos maravedis, por la primera vez: y dos ducados, y ocho dias de carcel, por la segunda; y que vaya creciendo la pena con la contumacia. Y si se le prouare, que la fue a dezir a otra parte por interes, sea la pena doblada. Y quando dentro de la feligresia huuiere alguna ermita, cuya vocacion y fiesta se celebrare en dia q̄ este el pueblo obligado a oyr Missa: permitimos, que el Cura, y parochianos cumplan con dezirla, y oyrla en

sess. 23.
cap. 1. C.
cap. 14.

Que el Cura tenga matricula de todos sus feligreses: y como los ha de penar quando faltan a Missa, y Doctrina.

ss. 22.
p. de re
matio-
1.

COnuiene que el Pastor conozca las ouejas q̄ ha de apacentar, y las llame, quando fuere menester, por sus nombres. Por lo qual mandamos, que cada Cura en su yglesia tenga escriptos en limpio todos los nombres de sus feligreses por casas, assentando en cada vna dellas las personas que ay de confesion, y Comuniõ, para saber los q̄ faltan a Missa, y a la Doctrina, y para otras cosas necessarias a su oficio. Y ninguna se dexe de assentar de diez años arriba, alomenos para confesion: y para quando aya de comulgar, se dexa al juyzio y prudencia del cõfessor. Y assentara con vna señal en cada nõbre las vezes q̄ falta la tal persona à Missa, y Doctrina: y por cada vez que faltare, lleuara de pena medio real, no auie do legitima escusa. Lo qual mande cobrar al Primiciero, ò Procurador de la yglesia, para q̄ se dè cuenta al Visitador quando fuere a visitar su yglesia. Y si se hallare auer sido remisso el Cura, ò el dicho Procurador, en cobrar las dichas penas, ò parte dellas, las pague dobladas el que pareciere tener mas culpa de los dos.

CAPITULO III.

Que los Curas no pongan penas de excomunion de su propia autoridad.

ss. 25.
c. 3.

LAs armas de la Ylesia, que son excomuniones y cõfuras, deuẽ fer muy temidas; y sacarlas a cada passo, especialmẽte quiẽ no tiene juridicion, ni fuerças para mandarlas, es mucho atreuimiento, y ocasiõ de que vengan en menosprecio. Y porque somos informados, que con grande ignorancia lo hazen muchos Curas de

de nuestro Obispado. Mandamos, que de aqui adelante, ninguno sea osado publicar las tales excomuniones de su cabeça, aunque sea ad terrorem, ò por otra via, ni por cosa alguna de poca ò mucha importancia; ni fingir que tienen para ello mandato nuestro, ò de nuestros juezes. Y el que fuere hallado en lo contrario, será grauemēte castigado con las penas del derecho, sin vfar con el de ninguna benignidad; porque así conuiene para quitar este abuso y corruptela.

CAPITULO IIII.

La pena del Cura que dexa algun dia de fiesta a sus feligreses sin Missa.

NO era menester hazer ley, para que los Curas no faltassen los Domingos y fiestas de dezir Missa à sus feligreses: y para que tuuiessem cuydado, de q̃ no se les muriesse alguno sin los Sacramentos; pues esto es lo mas essencial de su oficio y obligaciō. Pero con todo esso està tã apoderada la codicia por vna parte, y la negligēcia por otra, de los ministros Ecclesiasticos, q̃ por vna causa y por otra se han visto, no vna vez sola, acontecer semejātes defectos en este Obispado. Y porque tan dañoso atreuimiento no passe adelante, Mandamos, Synodo approbante, que qualquier Cura, por cada vez que faltare de dezir Missa a sus feligreses, en qualquier dia que corriere à sus parochianos precepto de oyrla, sea castigado en quinientos marauedis, por la primera vez: y dos ducados, y ocho dias de carcel, por la segunda; y que vaya creciendo la pena con la contumacia. Y si se le prouare, que la fue a dezir a otra parte por interes, sea la pena doblada. Y quando dentro de la feligresia huuiere alguna ermita, cuya vocacion y fiesta se celebrare en dia q̃ este el pueblo obligado a oyr Missa: permitimos, que el Cura, y parochianos cumplan con dezirla, y oyrla en

*sess. 23.
cap. 1. c.
cap. 14.*

ella, con que no esté de la yglesia principal mas distante que vna pequeña media legua: y la mayor parte de los parochianos consientan en que se haga así. Encargando como encargamos al Cura la conciencia, que para tales dias no dexé de tener preuenido otro clérigo que celebre en la yglesia, por los enfermos, y viejos, y los que viuen leños a la otra parte: y por la decencia y veneración que se deue al templo santo de Dios, donde asiste continuamente su sacratísimo Cuerpo y humanidad en el santísimo Sacramento. Y esto se entienda ser de consejo, y no de obligacion.

CAPITULO V.

Que el Cura de noticia de los pecados publicos que huviere en su yglesia al Prelado.

VNa de las mayores obligaciones del Pastor, es, quitar los tropieços en que pueden caer las ouejas que son a su cargo. Y porque los pecados publicos, son el mayor escandalo y lazo que el demonio tiene para hazer caer, no solo a los que actualmente estan en el, sino a los demas que lo pueden venir a saber. Mandamos, Synodo approbante, en virtud de santa obediencia, y sopeña de excomunió mayor a todos nuestros Curas, tengan grande cuydado con inquirir y saber los pecados publicos de su feligresia, de qualquiera especie y calidad que sean, como son logros, symonias, juramentos falsos en iuyzio, enemistades viejas, y muy abiertas, amancebamientos, y otros semejantes. Y sabidos, nos los escriuan, con secreto, y recato, por huyro dio y enemistades: y si no, lo auisen al testigo Synodal mas cercano, para que luego con breuedad haga la misma diligencia. Y no entiendan, que para los males y ofensas de nuestro Señor, que han salido ya por su permission diuina de los limites del secreto, no bastara, ni conuerna curarlos con sola su

fu amonestacion fraternal: porque esta medicina es sola-
mente para los secretos: la qual el Cura està tambiẽ obli-
gado à aplicar con toda diligencia, quãdo se ofreciere.
Y el que en esto fuere remisso, y se le prouare auerlo oy-
do, y entendido, y no auer tenido cuydado de dar el di-
cho auiso, le condenaremos en otras graues penas, segũ
fuere el delicto que huuiere callado, y dissimulado: pues
vna de las cosas mas aborrecidas de Dios, es el Can mu-
do, que no es para ladrar.

CAPITULO VI.

Que los Curas se conformen todos con el Manual nuevo.

Siempre fue vna, è innumerable la substancia y partes
essenciales de los santos Sacramẽtos, desde su insti-
tuciõ, y lo serà hasta la fin del mundo. Mas cõ todo
porq̃ se solenizauan con diuersas ceremonias en diuer-
sas partes de la Christiãdad, fue santamente mandado, q̃
se reduxessen todas a vniformidad; porque aun en las co-
sas de no tãta importãcia, no huuiesse en la santa Yglesia
figura de diuision. Por lo qual mūdamos, que para la ad-
ministracion de los Sacramentos, todos los Curas tengã
muy visto el Manual nuevo. Y por el, sin añadir, ni quitar
nada, la hagan: y sin mezclar nada de las ceremonias an-
tes acostumbradas en este Obispado; so pena de vn mes
de carcel, y dos mil marauedis.

CAPITULO VII.

*De la pena del Cura que casa, ò administra Sacramento à
feligreses agenos.*

MVchos inconuenientes suele auer en no mirar mu-
cho los Curas, y discernir sus propios feligreses de
los agenos: y es confundir y perturbar el orden y mo-
narchia Ecclesiastica, querer meter la hoz en mies age-
na.



*Sess. 24. c.
1. de refor-
matione.*

na. Por tanto mandamos, Synodo approbante, y ordenamos, que qualquier Clerigo, ò Rector, ò escufador, que casare, ò velare, ò con solenidad bautizare; y (en tiempo que corre el precepto para cumplirlo) comulgare sin licencia del propio Cura, a feligres ageno; quede suspenso por tres meses de oficio, y beneficio; y mas lo que fuere nuestra voluntad.

CAPITULO VIII.

Que los Curas auisen quinze dias antes del cerrar las velaciones.

Cõc. Tri.
Ses. 24. c.
11. de re-
formatio
ne, c. 10.

Y A deuen saber los Curas, por las reglas del Missal, Manual, y Breuiario, los tiempos en que la santa madre Yglesia prohibe la celebracion de las bodas, q̃ son los q̃ abaxo se diran, en el titulo de Matrimonio, capitulo onze. Mandamos, q̃ siempre que se acercaren estos tales tiẽpos, lo aduertã quinze dias antes a sus feligreses, para q̃ si algunos se huuieren de casar, hagan con tiempo las solenidades. Y encargamosles, que si comodamente se puede hazer, y sin inconuenientes, no casen a ninguno durãte el dicho tiempo, en que no se pueden velar luego; porque ansi se guardara mejor lo que pretende la santa Yglesia, y se euitara el ordinario peligro de la cohabitacion de los desposados.

CAPITULO IX.

Que los Curas no pidan dineros, ni otra cosa por la administracion de ningun Sacramento.

G Rãde sacrilegio y symonia clara seria pedir los Curas dinero, ò cosa equiualẽte por dar algun Sacramento. Lo vno, por ser de su naturaleza inestimable; y q̃ como se recibe de gracia, se deue tambiẽ dar de gracia. Lo otro, porque por esso los sustentan los legos de

de sus diezmos, y ofrendas. Mandamos, en virtud de tanta obediencia, y so pena de excomunion mayor, a todos los Curas, y Escusadores de nuestro Obispado, no intenten por palabras, ni señas tal cosa, ni traten de cōcierto, ni de tãto, ni quanto, aunq̃ sea debaxo de nombre de limosna, ni ratiōe laboris: porque han de andar mucho camino, ò poco; ni cō color de que es tenue el beneficio, y que no tiene cōgrua, ò que algunas casas y vezinos no le acuden cō ninguna parte de diezmos, ò renta. Y el q̃ fuere cōuencido de lo contrario, por qualquier causa, ò razō de las dichas, quede suspenso de oficio, y beneficio por vn año, y mas lo que fuere nuestra volūtad. Y no quitamos por esto lo que algunos por su deuocion les fueren ofrecer despues de hecho el oficio.

CAPITULO X.

Que los Curas no salgan a la ofrenda entre las mugeres.

A Bufo es deste Obispado, que desde el altar sale el Clerigo a ofrecer, y cō las vestiduras sagradas anda entre toda la gēte, y mugeres: lo qual no deue passar adelante, porq̃ con aquella larga distracciō, se pueden ofrecer y tratar cosas muy diferentes, y aun contrarias de la pureza del santissimo sacrificio en que està entendiendo. Por lo qual mandamos, Synodo approbante, q̃ donde huuiere esta dañosa costumbre, cesse del todo: fino que el Cura para sus ofrendas se ponga cō toda medida y honestidad en la vltima grada del altar mayor, y alli espere a q̃ vengan a ofrecer los hōbres. Y despues de aver acabado se passe adelãte al arco de la capilla mayor, sin salir della, y alli espere a las mugeres q̃ quisierẽ venir a ofrecer, cō la misma composicion, sin acudir al assiento de ninguna persona, por principal que sea, so pena de mil maravedis al que lo contrario hiziere. Mas no por esto vedamos, que despues de acabada la Missa, pueda salir

lira dezir responfos à las sepulturas por todo el cuerpo de la yglesia; con q̄ nunca el por su mano tome las ofrendas, sino vn Acolito que deue llevar consigo.

CAPITVLO XI.

Que el Cura al tiempo del ofertorio, no publique las cosas perdidas, ni hurtadas.

LAs cosas perdidas que se huuieren de publicar en la yglesia, o qualquiera otra publicacion q̄ se aya de hazer, que no sea de su propio officio, ò mada da por nos, ò nuestros ministros, no la publique el Cura por su persona en la yglesia de aqui adelante, so pena de excomunion; porque no conuiene a la autoridad del lugar, y estado que tiene: ni alli trate de otras cosas impertinētes, ni diga gracias ni donayres, so pena de dos ducados por cada vez que hizieren lo cōtrario: que el Primicerio, ò Sacristan podran hazer las dichas publicaciones.

CAPITVLO XII.

Que el Cura visite los enfermos de su parochia.

*sess. 23 c.
1. de rege
ratione.*

EN auiendo algũ enfermo, el Cura estẽ obligado à visitarle luego como supiere q̄ està en la cama, y consolarle todos los dias q̄ le durare la enfermedad, cõ su presencia, y buenos cõsejos: y mirar si tiene necesidad, y disposiciõ para recebir los santos Sacramentos: y sino procurar cõ todas las fuerças q̄ la tẽga. Y si le faltan medicinas, ò sustẽto corporal, dar orden entre sus deudos, ò vezinos, como sea proueydo, mostrando en todo entrañas de padre, y pastor. Aduirtiẽdo, q̄ en ninguna cosa puede gastar mas biẽ el tiẽpo, y estar mejor ocupado, q̄ en estas, y otras semejantes. Y en esto se les encargan las cõciencias cūplan con lo que estan obligados a su officio, so pena de quatro reales.

CAP I-

de los Curas.
CAPITULO XIII.
Que visite los presos.

31

Tambiẽ tiene el Cura particular obligaciõ de ayudar y socorrer a los presos de la carcel de su lugar, por ser como es padre de todos, y mas de los mas pobres y necesitados. Y porq̃ los q̃ de tal manera estan impedidos, q̃ han menester hazer muchas diligẽcias, y por su persona no pueden hazer ninguna, lo son mucho, aunq̃ tengan alguna hazienda. Mandamos, q̃ cada semana nuestros Curas, por lo menos visiten vna vez la dicha carcel, informandose cõ caridad de la causa de cada vno. Y despues interuenir con los juezes, y partes acusantes, y en todo lo demas que fuere menester, y cõuene para la breue y buena expedicion de aquel negocio: porque estos seran passos muy agradables a Dios, y edificatiuos de su pueblo.

CAPITULO XIII.
Del cuydado que han de tener los Curas de los pobres.

Bien tenemos entẽdida la pobreza y necesidad de muchos Curas deste Obispado: y que a los mas de ellos ordinariamẽte les sobra poco para repartir con los pobres. Mas no por esto, vnos y otros deuen estar libres del cuydado dellos; pues por solo ser Curas, y los q̃ son ricos, por esto mesmo, y por ser los bienes de los Eclesiasticos de los pobres; de los quales ellos no son mas q̃ despẽseros, estã obligados à tenerlos muy a su cargo. Quanto mas que considerada la comũ miseria de la tierra, pocos curas ay, aunque sean de beneficios muy tenues, que si son recogidos, y virtuosos, no tengan para si, y para gastar algo en semejantes obras de caridad. Ordenamos, que cada Cura tenga memoria de todas las personas necesitadas, y pobres de su feligresia, ansi hõbres, como

Cap. 1. de
reforma-
tione, sess.
23.

como mugeres, que por su trabajo no pueden ganar el sustento, y repartan con ellos lo q̄ nuestro Señores diere, y fino bastare, los encomienden en la yglesia; encargando que cada qual ayude con su limosna: lo qual hagā todas las fiestas; y nombren vn hombre honrado que se encargue de coger para el sustento de los dichos pobres, no publicando alli el nombre de algunos, si fueren enuergonçantes. Y si haziendo todo esto no bastare para socorrer alguna, ò algunas estremas, ò graues necesidades, nos den parte, escriuiendonos lo que passa, sin dilacion alguna, para que proueamos de remedio. Y no aya en esto descuydo ni remisiō alguna, so pena que el que lo tuuiere, serà grauemēte castigado, como quien falta en vna cosa tan effencial de su oficio. Y con este capitulo y aduertencia, quedamos descargados de embiar por el Obispado à inquirir las necesidades graues, para remediarlas. Y quedan los Curas cada vno en su curado obligados a ello, como siempre se lo estā: Qui habet aures audiendi, audiat.

CAPITULO XV.

Que el Cura tenga en su poder siempre las llaues del santissimo Sacramento, y Chrismeras.

MVcho descuydo hemos hallado en la clausura, y seguridad, y limpieza con q̄ los Curas deueñ tener el santissimo Sacramēto, porque algunos se fuelē dexar las llaues de la Custodia en los altares mesmos, q̄ es como quedarse abierta; y aū otros (por pereza de no no hazer adreçarlas, ò no tener paciēcia, si estā algo duras para cerrar) se la dexā abierta. Y porq̄ esto es cōtra la decencia y culto diuino, Mandamos, que los Curas traygan siempre consigo las dichas llaues, sin dexarlas en los altares, ni asirlas con otras de su casa, ni fiarlas de persona ninguna, so pena de vn ducado al q̄ en qualquiera

quiera destas cosas faltare. Y lo mesmo mandamos fo la mesma pena, en la clausura, y limpieza de las Chrismas: y en la limpieza y clausura de la pila del bautizar.

CAPITVLO XVI.

Que no encierren los Curas Corporales, ni otra cosa en el sagrario.

Tambiẽ tienẽ los Curas deste Obispado otro abuso è indecencia muy grande, que cõ achaque de que no ay Sacristia en su yglesia, ò caxones para guardar algunas cosas, meten en la misma custodia del santissimo Sacramẽto, Calices, Corporales, y otras cosas, para q̃ esten mejor guardadas; para lo qual la abren y cierran muchas vezes, con tã poca reuerencia, como si fuese otra qualquiera arca. Lo qual mandamos, y estrechamẽte prohibimos, q̃ no se haga de aqui adelãte en manera alguna: ni estẽ alli sino solo el cofre del santissimo Sacramento, aunque sea reliquia de algun santo, sino que para guardar lo susodicho, hagan lugares conueniẽtes, fo pena de excomunion, y de dos ducados al Cura.

CAPITVLO XVII.

De los libros que el Cura ha de tener en su yglesia, y donde han de estar guardados.

DE la obligacion y oficio del Cura es, tener libros donde escriua los bautizados, y cõfirmados, y otro para los muertos, y otro para los casados. Y aũ q̃ es muy necessario, y està muchas vezes mandado, y fo graues penas, nunca se haze a derechas, antes para encubrir muchos su descuydo, juntã algunos papeles, y hazẽ vn cartapacio mal aliñado para quãdo ha de yr el Visitador, y escriuen alli los q̃ les vienẽ à la memoria, y otros totalmente estan sin ellos. Y porque no es tolerable se-

Ses. 24. c.
1. & 2.

mejante descuydo en cosa tan graue è importante: Mandamos, Synodo approbante, que dentro de dos meses cõpren todos los Curas deste Obispado, a costa de sus feligreses, y fabricas, tres libros (fuera del libro de fabrica, y visitas, que sea de quatro manos) de marca de pliego, muy bien enquadernados, y cubiertos con buen pargamino. El vno, de seys manos de papel, muy bien cosido. Y los otros dos de cada tres manos. Y en el mayor asiente los que baptizare el mesmo dia, firmado de su nombre, con dia, mes, y año, padres, y padrinos, sin dexar ninguno de escriuir: so pena de quatro ducados por cada vno que se le oluidare. Y en el mismo asiente los confirmados, consequenter, sin dexar en medio hojas blancas. Y en el otro asiente los casados, autorizandolo, y firmándolo de la misma manera. Y en el otro, los que se murieren, sin dexar ninguno. Y en cada nombre de muerto, ponga el dia que murio, y las Missas que mandò, y las obras pias; sacado del testamento fielmente. Y en ningũ libro destos escriua otras cosas, aunque sean de las pertenecientes a la mesma yglesia: ni escriua en dos partes, sino siempre consequenter. So pena que qualquiera que faltare, ò no estuviere en la forma susodicha, será el Cura castigado y penado en dos ducados, sin remission: y si faltan todos tres, en seys. Y la mesma pena será, si se hallare auerse dexado de escriuir en alguno dellos las cosas susodichas, ò parte dellas. Y fuera de los dichos, aya otro libro de dos manos de papel, para las cuentas de la fabrica y visitas: el qual tenga el Primiciero en su poder, y muy a recaudo, y se lo de al Cura siẽpre que lo pidiere, y aya menester.

Y para que el Cura no pretenda ignorancia, ni procure disculparse con el descuydo ageno, le advertimos, que es y ha de estar a su cargo: y q̃ a el, y no a otro, le ha de ser pedida cuenta de lo en esta constitucion contenido. Y si los feligreses se tardaren en dar el dinero para comprar

comprarlos donde no los ay, el mesmo Cura los ponga de su bolsa: q̄ nos, ò nuestro Prouisor, ò Visitador, se los haremos pagar, pidiendolo ante nos qualquiera dellos.

Y mandamos, que estos libros los tēga siempre el Cura en su poder muy a recaudo, de manera que no se humedezcan ni rompan. Y muriendose, ò mudándose el tal Cura, esté obligado el suceſſor a pedirlos, y cobrarlos y así ſucedan de vno en otro, como cosa tan importante.

CAPIVLO XVIII.

Como el Cura està obligado a procurar que se cumplan las visitas.

SI los Curas huuieran tenido la cuenta que es razón, con que se cumpliesſen las visitas, que quedā ordenadas en sus yglesias, no auria en ellas cada dia tanto q̄ enmēdar, y aunq̄ llorar: ni a los feligreses se les haria tã dificultoso de cūplirlas, si cada año huuiessse acuerdo de cumplir alguna parte, y no guardarlo para todo jūto. Mandamos y ordenamos, Synodo approbante, que pues el Cura es el dueño mas propinquo del tēplo ſanto, que le està encargado, esté a su cargo tambien el hazer executar y cumplir las visitas nuestras, ò de nuestros Visitadores. Porque aprouecha poco mandar y aduertir lo que es menester, ſino ay quien lo ponga en execucion. Y así el Cura, sin admitirle mas escusa, ſerā irremiſſiblemente condenado en toda la pena impuesta a los feligreses, ſino estuviere cumplida la dicha visita, ò confitare auerles amonestado muchas vezes, antes que se paſſe el termino della, por testimonios que hagan fee. Y despues de paſſado el dicho termino estara obligado a auisarnos à nos, ò al que hizo la dicha visita, ò a nuestro Prouisor, de como no ha podido hazer que la cumplā: y que se ha paſſado el termino. Lo qual tambien ha de conſitar al Visitador, que luego fuere a visitar su yglesia. Y esta-

ra tambien en cargo del mismo Cura hazer que este à recado, y muy limpio, y sano en poder del Primiciero, ò Fabricario el libro grande de las Visitas q̄ se fuerẽ haziẽdo, cõ lo proueydo dellas. Y que en el mesmo libro este muy claro y distinto el inuẽtario de todos los bienes de la yglesia, ansmuebles como rayzes, como està dicho.

CAPITULO XIX.

De como està a cargo del Cura la limpieza de su yglesia.

NO mandamos que el Cura por su persona limpie la yglesia, y prouea las pilas de agua para bẽdezir, y laue la ropa de los altares, aũque no nos pesara de verlos tan humildes y bien ocupados: ni fucra cosa agena de su profesion. Pero alomenos, no podremos dexar de castigarles a ellos, y no a otros, si fueren negligentes en mandarlo a quien lo hade hazer. Y ansi desde aora se lo aduertimos, que ninguna disculpa les serà admitida para no tener siẽpre muy limpia, asseada, y proueyda su yglesia.

CAPITULO XX.

Que los Curas auisen al pueblo, de las indulgencias que ay cada semana.

*sess. 24.
de delectu
ciboru, &
diebus fes
tiuis.*

LOS Curas quando echaren las fiestas al pueblo, y las vigalias que son de ayuno, auisen tambiẽ de los dias que ay en aquella semana en que se gana indulgẽcia plenaria, por la Bula dela Cruzada, ò por otra qualquier causa, y si se faca alguna anima de Purgatorio, ò se ganen algunos otros perdones. Lo qual cumplan todos, so pena de quatro reales por cada vez que faltaren.

C A P I-

CAPITULO XXI.

De los examenes que entre año se han de hazer de los Curas.

Porque estamos informados, q̄ casi todos los clérigos deste Obispado, aunq̄ tēgan cargo de animas, en siendo Sacerdotes dexan de esrudiar, y no veen mas libro: de donde procedē otros grādes males, demas de q̄ vienē à ser inhábiles è insuficiētes para su oficio. En cargamos y mandamos a nuestro Prouisor, y Visitador, que así en la visita, como fuera della, muy de ordinario entre año les tomen cuenta, y examinen, sin llevarles (ni por imaginacion) cosa alguna. Y hallādo los faltos de lo que conuiene saber para exercitar tan alto oficio: aliende de que les echen alguna pena para la fabrica de su yglesia, les manden que bueluan por sí; y les den algun tiempo, como vn mes, ò dos, dentro del qual esten obligados a presentarse delante de nos, a dar cuēta de su Latin, y administraciō de Sacramētos, y resoluciō de algunos casos. Y para cumplir con esta constitucion, no será necesario llamarlos a todos cada año, sino en la mesma visita, ò quando acaeciēre toparlos, ò quando se tuuiere noticia del notable descuydo de alguno; que entōces se deue de embiar a llamar. Y ninguno venga a esta ciudad que dexe de tētarle en esta materia el Prouisor, ò Visitador, ò nos, quādo delante de nosotros pareciēre: que así lo haremos. Y encargamos la conciencia a nuestro Prouisor, y visitador, que así lo hagan.

CAPITULO XXII.

Como son obligados los Curas a dezir la Salue todos los Sabados, y dias de Quaresma.

EN La Quaresma digā los Curas cada vno en su yglesia, todas las tardes, y entre año, todos los Sabados, la Salue cantada, despues de auer tañido vn rato la cāpana.

na. Porque demas de ser tan grande deuocion, será ocasion para q̄ los feligreses los hallen mas vezes en la yglesia, para comunicarlos en cōfessiones y otras necesidades. Y à los deuotos, que cumplieren esta nuestra exortacion, les concedemos quarenta dias de perdon : y otros tantos a todas las personas que se hallaren presentes.

CAPITULO XXIII.

De los libros que deuen tener y leer los Curas.

POr la tenuydad de las rētas Ecclesiasticas deste Obispado, passan pocos adelāte con su estudio; y assi no podemos tener en las yglesias personas de tātās letras, y partes como quisiéramos, y vn oficio tan alto como es gouernar almas, requiere . Por tātō es necessario, para los q̄ se atreuen con pocas letras y suficiencia, a echar sobre si carga de tātō peso y estima, que cada dia se empleen, por espacio de tres ò quatro horas, ò mas, en estudiar y leer algunos libros de deuocion: y otros de Doctrina, que declarē los misterios de los Articulos, Sacramentos, y Mandamientos: y otros de casos, para que con la continua y actual lecciō se pueda suplir lo que les falta del conocimiento de los principios yniuersales, y ciēcia y Doctrina habitual.

Son a propósito para lo tocāte à deuocion : en Latin facil, los Opusculos de san Buenaventura, y san Bernardo, y Meditaciones de san Agustin. En Romance, sobre todos, las obras de fray Luys de Granada. Y entretātō q̄ no se pueden comprar todas, las Summas que el mesmo recopilò, ò la recopilada por fray Pedro de Alcantara. Y es tãbiē muy bueno el Epistolario del Maestro Aui la. Y no se puede estar sin Cōtemptus mūdi en Romāce, ni dexar de leer cada dia en el vn par de capitulos de espacio . Es libro q̄ nunca enfada; y assi en leyendole vna vez, se ha de boluer a passar otra, y otra, y siempre.

Para

Para en lo tocante a la instruccion y doctrina, se ha de tener en Latin el Catechismo Romano, que es bonissimo; y es bueno el de Canisio: la Doctrina Christiana de Soto, è instructio Sacerdotũ de fray Pedro de Soto: Catechismo de fray Bartholome de los Martires, Arçobispo de Braga: y tambien es muy bueno y de mucha curiosidad, y deuocion el Catechismo que aora ha salido de fray Luys de Granada.

Para lo tocante a casos, è instruccion de Latin, Sũma de Victoria, Summa de Nauarro, de Syluestro: y es tambien muy buena la de Cayetano. En Romance, el librito del señor Arçobispo dõ Francisco Blãco: Summa de fray Bartolome de Medina, y la Sumita de Pedraça, y la de Nauarro anda tambien en Romance. Tambiẽ la Biblia ningun Cura deue estar sin ella. Y encargamos y mã damos à nuestro Prouisor y Visitador, tengan grã cuydado de saber si tienen los Curas los dichos libros, ò alomenos algunos de cada genero; y sino los tuuieren, los castiguen, y les manden lo cierto pena que los comprẽ dentro de vn breue termino.

TITULO QVARTO

DE LOS CLERIGOS VACOS.

CAPITULO I.

Que los Clerigos, que no tienen Curado, ayuden a los Curas en las fiestas.



LOS Clerigos vacos, ò mercenarios q̃llamã en este Obispado, estẽ obligados à afsistir todos los Domingos y fiestas a la Missa mayor, y ayudara hazer el oficio al Cura, cãtado, ò rezado, de qualquier fiesta que se ofreciere en la feligresia donde cada qual residiere: y no de mal exemplo con estarse ocioso fuera de la yglesia, ò

en su casa con otras ocupaciones, mientras se celebra el oficio diuino, so pena de quatro reales; y el propio Cura no le dè recado para dezir Missa. Y lo mismo se entienda en las processiones de Letanias, y oficio de semana santa, y Pascuas; que esté obligado a acompañar, y ayudar al Cura.

CAPITULO II.

Que ningun Clerigo sirua beneficio Curado ageno, sin licencia expressa de nuestro Prouisor.

Algunos Clerigos ay en nuestro Obispado, q̄ no obstante que no tienē Curados, ò beneficios, son aprouados por nos, ò nuestro Prouisor, para administrar Sacramentos. Con todo esso mādamos, que estos tales, ni otro alguno no se encarguen de seruir beneficio ageno, por mas tiēpo q̄ ocho dias en todo vn año, sin nuestra expressa licēcia; so pena de vn mes de carcel; sino es estando los propios curas enfermos. Y en tal caso esten obligados vno, y otro, Cura, y Escusador, a auisarnos dentro de quinze dias.

CAPITULO III.

Que las licencias para administrar Sacramentos, se renueuen cada año.

Porque ordinariamente por su necesidad son mas ocupados en cosas tēporales los Clerigos vacātes, y no suelen atēder tanto a las cosas del oficio Ecclesiastico en esta tierra, Mandamos, que nūca se les de licencia para confesar por mas tiempo de vn año. Y cūplido aquel, si quisieren facar otra, no se les dè, sin primero examinarles cō todo cuydado. Sobre lo qual le encargamos la cōciencia a nuestro Prouisor, para q̄ no se descuyden. Lo qual cumpla así, procurando primero, si puede

puede buenamente hazerse, tener buen testimonio del, y sus costumbres, por relacion del Cura, y sus vezinos. Y en el tiempo del Synodo, aya mayor rigor y cuydado en esto: porque con la priessa y rebuelta de aquellos dias somos informados que lleuan algunos licencia, que nūca la tuuieron, ni fueron aprouados, ni lo merecen ser.

TITULO QUINTO

DE LOS CONFESORES.

CAPITULO I.

Que ninguno confiese sin licencia, y la pena.



Vnq̄ vno este ordenado de Missa, no tiene juridicion para exercitar el oficio de la cōfession, y absolver de pecados, sin nueva y expressa licēcia del Prelado, extra articulum mortis. Y asì si tētaße de hazerlo, no absolveria, ni haria otra cosa, sino vn grande sacrilegio.

Cap. 7.
Sess. 14.
Sess. 23.
cap. 15.

Los Curas de cuyo se tienen poder y juridicion sobre sus feligreses: y asì no tienen necesidad de otra nueva licencia. Pero porque hemos visto, que algunos temerariamente se han querido atreuer a confessar, sin esta preuencion, y calidad necessaria: Mandamos, que de aqui adelante ninguno administre el santo Sacramento de la Confession a clerigos, ni a legos, hombres, ni mugeres, niños, ni varones, cō priessa, ò sin ella: so pena de tres mil maravedis, y de dos meses de carcel, aunque el Cura proprio le de licencia: el qual sea penado de la misma manera, si se le prouare, aunque no aya sido mas de para vno solo. Y en la mesma pena incurra, si consintiere que en su yglesia confiese alguno, sin constarle que tiene la dicha licencia y aprouacion.

De la suficiencia y calidades que ha de tener el Sacerdote à quien se ha de dar licencia para confessar.

MVcho era menester para hazer bien este oficio, tan alto, e importante a las almas, como es el cōfessar, pues es vn arte que requiere mas tiento y ciēcia de quantas ay en el mūdo. Pero como ay tanta obra, no se puede dexar de meter muchos oficiales y labo- rātes en ella. Con todo mandamos, q̄ no todos se admi- tā a este ministerio, sino solos aquellos de quiē se tuvie- re buena informacion, q̄ no han estado de proximo, ni estan en algun pecado publico, y escandaloso. Y tengan por lo menos noticia de algunos casos de conciencia, y sepan Latin bastante para entender algunas Sumas: y par- ticularmente q̄ se entienda dellos, que podran reparar y dudar en algunas cosas en que se les ofreciere alguna di- ficultad, para comunicarla con quien mejor lo entien- da. Lo qual todo examine con cuydado nuestro Proui- sor: y de otra manera, y sin hallar estas partes dichas, no aprueue à ninguno de los que por nuestras ocupacio- nes algunas vezes le cometieremos: en lo qual estrecha- mente le encargamos la conciencia.

CAPITULO III.

Como pueden los Curas confessar en las feligresias ajenas.

LOs Curas, de derecho comū, no puedē cōfessar ni absolver a ninguno q̄ no sea su feligres, sino es cō nuestra licēcia ò mādato particular. Aunq̄ en tiē- po de necesidad, como en vna priessa de vn Iubileo, ò Quaresma, bien podra vn Cura comarcano ayudar a o- tro, con su licencia, y no de otra manera, sin mas apro- uacion nuestra. Porque en este caso, desde aora la da- mos: y en el Obispado parece auer hallado asì tal cos- tumbre,

tumbre, permitida, y sabida por los señores Prelados nuestros antecessores.

CAPITULO IIII.

Como se puede elegir Confessor aprouado, con la Bula de la Cruzada, ò por otra gracia y Iubileo.

LA Bula de la Cruzada, y otras algunas gracias y priuilegios de nuestros muy santos Padres los Pontifices Romanos, fuelen traer vna clausula: de que los que han de gozar de aquella gracia, puedan elegir Confessor a su volũtad, de los aprouados por el Ordinario. Y la opinion que nos tuuimos siempre en Escuelas, y tenemos agora por mas prouable es, que el Sacerdote que vna vez estuuiere aprouado para cõfessar por su Ordinario, puede despues con la Bula de la Cruzada elegirlo qualquiera por Confessor legitimo, donde quiera que se hallare, aunque sea en todo el mundo. Pero no obstãte esto, puede el Ordinario en su Obispado suspender, reprouar, y limitar algunos, aunque estẽ aprouados por si, ò por otros antecessores, por causas justas particulares que le puedẽ mouer; las quales no ay necesidad de que aqui sean expressadas. Y deuese esto mucho aduertir, porque en intẽtar lo contrario ay mas peligro que de inobediencia: especialmẽte si fuere hecha la dicha reprouacion, ò limitacion nominatim, y particularmẽte à alguno, ò algunos: ò si al tal Confessor se le ha passado el termino, por el qual le dieron la dicha licẽcia: que en este Obispado no se fuele dar sino limitada a los clerigos vacos, por espacio de vn año, ò tanto tiempo, y no mas; que este tal, sin otra reuocatoria, incurrira en las penas puestas en esta constitucion, y en derecho, como asì mesmo los que la tuuieren expressamente reuocada, ò nunca la huuiesen tenido.

De la preuencion que han de hazer los Curas al principio de Quaresma para que se confieffen con tiempo los feligreses.

A La entrada de la Quaresma en los primeros dias cada Cura persuadira a sus feligreses, que se comiencen a confessar desde luego, para que no se atropellen al fin della cō la mucha priessa, quādo los oficios de la semana santa ocupā casi todo el tiēpo. Para remedio de lo qual, el Cura, so pena de vn ducado, el segūdo Domingo repartira los vezinos en partes, discurrendo por la vezindad: amonestādoles so pena de dos reales, para la lampara del santissimo Sacramento, q̄ tātos y tales vezinos, nombrandolos, se confieffen tal semana, y otros tantos tal semana, &c. Y así se podran confessar con acuerdo y espacio, como en negocio q̄ tanto les va. Para lo qual Mandamos, que haga cada Cura al principio de la Quaresma matricula de todas las personas que tienen en su parrochia de confesion, contando para esto las de nueue años arriba. Y no passe por confessado, sino al que el mesmo huuiere confessado, ò traxere cedula de algun confessor aprouado por nos, ò conocido. Y el primero Domingo de Quaresma les aduertira de todo esto cumplidamente, y de como quedaran excomulgados los que siendo de edad no se comulgaren, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo, como abaxo se dize en el titulo de Eucharistia.

CAPITULO VI.

Del lugar donde se han de oyr las confesiones.

N Ingū Confessor de nuestro Obispado, aunque sean los Curas, ò escusadores, se asienten à confessar ni confieffen a ninguna persona (sino es quando los llamā à los

a los enfermos en las casas) en sacristias, ò ermitas, sino parentemente en el cuerpo de la yglesia, so pena de quatro reales por cada vez. Y los Visitadores hagã desto particular pregunta, y executen esta pena. Pero si huuiere cõ curso de gente, ò Romeria en alguna ermita, bien se podran en ella cõfessar mugeres y hombres, cõ que no sea a solas, sino que por lo menos aya ocho, ò diez personas circunstantes, quando se confessaren mugeres, y no de otra manera.

CAPITULO VII.

Que los Confessores, y Curas no sean combidados de sus penitentes el mismo dia que los confiesan.

EL Abuso que ay en este Obispado de ser los Curas cõbidados de sus penitẽtes, y llevarlos para esso a su casa el mesmo dia q̃ los cõfiesse, ò los ha de cõfessar, es muy grãde, y ocasiõ d̃ no hazerse aq̃l dia el oficio como se deue hazer, y es grãde detrimento del alma del tal penitẽte. Por lo qual mūdamos, Synodo approbãte, q̃ esta costumbre totalmẽte se quite, so pena de dos reales por cada vez, y q̃ vaya creciẽdo la pena cõ la cõtumacia.

CAPITULO VIII.

De lo que han de guardar los Confessores con los penitentes, que de suyo no se acusaren.

NIngún Cõfessor oyga de penitẽcia al q̃ de suyo, y sin pregũtarle, no se comẽçare à acusar: de manera, q̃ sino manifestare pecado alguno, sin q̃ el Sacerdote le pregunte, le embie, diziendole, q̃ buelua de alli a dos ò tres dias, y que dentro dellos haga su examen: y que por los Mandamientos discurriendo, considere en lo que ha ofendido a la diuina Magestad. Y si à la segunda vez tampoco dixere nada, le buelua a embiar, aduir-

aduiertiendole, que eche de ver si ha jurado, ò mētido, ò dexado de oyr Missa, ò murmurado; trayendole a la memoria semejantes generalidades. A la tercera vez le confessara inquiriendo por los diez Mandamientos, y los de la santa madre Yglesia. Y sobre todo procurara que se duela de sus pecados, y tenga contricion de coraçon, poniēdole delante la grauedad del pecado, y la grande ofensa que cō el ha hecho a Dios: y lo que pierde por el: y como lleua a pena eterna para siempre.

CAPITULO IX.

Que en la confession, y antes, y despues della, no se mezclen otras platicas con los penitentes.

TEngan los Confessores grāde cuydado y recato, en que despues de auerse puesto a sus pies el penitente, hombre, ò muger, ni le pregunte, ni oygade otros negocios, ni de salud, ni enfermedad, ni de su haziēda, ni de ninguna otra cosa q̄ no fuere endereçada a la salud del alma, de que alli solamente se ha de tratar, sino q̄ luego al pūto les haga comēçar su acusaciō: y despues de hecha, y de auerle dado la doctrina, y penitēcia saludable, se leuāte del cōfessionario, ò llame a otro, so pena de excomunion mayor. Y si se prouare auer interuenido risas, o conuersacion impertinēte, incurra de mas desto el tal Cōfessor en mil marauedis para pobres.

CAPITULO X.

De las señales en que conocera el Confessor estar el penitente dispuesto para la absolucion.

EL Confessor que conociere de su penitente q̄ no viene arreptido de veras de sus pecados, ni trae firme proposito de no boluer a hazerlos: ò por verlo cō tan poco sentimiēto, duda vehemētemēte q̄ no trae bastante

bastante pesar dellos: si con todo, sin mas mirar, lo absoluiesse, seria sacrilegio muy injurioso a nuestro Señor. Mandamos, en virtud de santa obediencia, a todos los Confesores de nuestro Obispado, q̄ ninguno dellos absuelva al que no trae summo dolor y arrepentimiento de sus pecados, por auer ofendido cō ellos a la diuina Magestad: y sino tuuiere proposito y firme determinación de no boluer a ellos, y de quitar todas las ocasiones, especialmēte en pecados de carne, y enemistades, y tratos vsurarios, y detener lo ageno contra la voluntad de su dueño. Y a los que tienen costumbre de jurar, sin mirar si es verdad ò mentira lo que dicen.

CAPITULO XI.

Que no sea absuelto el que tuuiere en casa la mala ocasion.

EN ningū caso sea absuelto el que està abarragana do con esclaua, ò qualquiera criada, ò muger q̄ uiua dētro de su casa, hasta que la eche della, y quite del todo la mala ocasion.

CAPITULO XII.

De lo que ha de hazer el Confessor, quando se le ofreciere alguna duda, o caso de conciencia.

Como no ay mejor remedio para quitar los pecados, y reconciliarnos con Dios, q̄ la cōfessiō, ansi no ay error mas dañoso y peligroso que el que se haze en ella. Y por tanto deuen los confesores estar siēpre muy sobre auiso para acertar en cosa tan importante. Para lo qual conuiene, que no se determinen facilmente, precipitandose a dezir su parecer, y atreuiendose indiscretamente a la misericordia de Dios, antes quando se le ofreciere algū caso que sea para el extraordinario, y que dude si ay excomunion, ò referuacion, irregularidad,

dad,ò suspension,ò otra censura,ò delicto,que requiera dispensacion,ò relaxacion, deue remitir al penitente, y mandarle venir dentro de algun breue termino: diziendole, q̄ mirara,ò estudiara el caso, y entretanto lo comuniquẽ cõ persona q̄ lo pueda entẽder y resolver; guardãdose de que directẽ ni indirectẽ la persona con quien lo trata pueda caer en el penitente, ni por congetura, ni imaginacion. Y si fuere menester dispensacion, y huuiere duda, si ha de ser del Ordinario,ò del Summo Pontifice, comuniquenlo con nos, por carta sellada y cerrada, sin dar en ella señas del lugar, ni otras impertinencias. Y si el penitente tuuiere posibilidad, venga el mesmo en persona,ò fino el propio Confessor a tratarlo cõ nos, para que se le dẽ el remedio conueniente. Lo qual se haga sin largas ni dilaciones, y sin guardar, ni por pensamiẽto, ningun humano respectõ: pues el Confessor que oye pecados y lazos agenos, y no los deshaze y desfata, queda el cargado y enlazado en ellos.

CAPITULO XIII.

Que los confessores no reciban en la confesion dineros para Missas por penitencia, limosna,ò restitucion que mandaren hazer.

Q Vando alguna vez el Confessor echare de penitencia dezir algunas Missas, no reciba para si la limosna dellas, so pena de excomunion, y de que serà castigado grauemente lo contrario haziendo. Y so la mesma pena prohibimos el recibir en si dineros de limosna, que resultare de la tal confesion: y qualquiera otra cosa que pueda auer escrupulo,ò sospecha que faltara la deuida fidelidad. Y si en algun caso huuiere de recebir algo para restitucion,ò para algun otro pio efecto, dẽ seguridad cõ cedula al que se lo diere, de como lo recibe, y cobre de la persona a quien lo paga, carta de pago, para satisfazer

de los Confessores

tisfazer al penitente. Y vna y otra se haga con el secreto que conuiene, y basta para el efecto dicho.

51
O

CAPITULO XIII.

De la pena en que incurrer los tardios en confesarse.

EL que passada la Dominica in Albis estuuiere por cōfessarse cō su propio Cura, ò sin traerle cedula de como ha confesado con otro, por virtud de la Bula de Cruzada, si la tiene, incurra en pena de dos reales para la fabrica desta yglesia, demas de la excomuniō puesta por derecho. Y luego en los ocho dias siguientes, inclusive, pueda el tal penitente tardio ser absuelto del dicho Cura, pagado primero la dicha pena, y dispēfando cō los pobres en ella: sobre lo q̄le encargamos la cōciēcia.

Mas desde el Lunes luego siguiente de la dicha Dominica, que serà segunda post Pacha, no podra absolver à ninguno, sino es dando tres reales, en la forma y cō el rigor que abaxo se dira en esta Cōstituciō. Y en el Domingo que serà quinze dias despues del dicho de Quasimodo, pronunciarà por excomulgados nominatim, a todos los tales que asì faltaren: que nos por la presente Cōstitucion le damos poder y facultad para ello.

Y viniendo algunos dellos a cōfessarse despues de la dicha nominaciō, y publicacion, no los podra absolver, sin que primero paguen tres reales para la fabrica desta santa Yglesia. Y no los pagando realmente, y sin fraude alguna, sin admitirlés ningun caso, ni escusa, no los cōfiese, so la mesma pena de excomuniō, y de que pagara el Cura la pena doblada. Demas que le advertimos, que la absolucion que en tal caso hiziere, serà inualida.

CAPITULO XV.

De los casos reservados.

NEcessidad tienen los Cōfessores, para ver en lo que tienen jurisdiccion, ò no, saber los casos reservados

D

al

Título quinto

*Seff. 14.
Canon 11.
& cap. 7.* Summo Pontifice, que son los expreſſados en dère-
cho, los que eſtan en la Bula in Coena Domini. Y ſegun
derecho antiguo, y lo vltimamente determinado en
el Concilio Tridentino, el Obiſpo en ſu Obiſpado pue-
de reſeruar para ſi algunos caſos, y abſolucion de peca-
dos graues.

Los que reſeruamos para nos, ſon. Primeramente lōs
que de derecho nos eſtan reſeruados: como ſon, exco-
munion mayor a iure vel ab homine, irregularidad, cō-
mutacion de votos.

Item, reſeruamos la abſoluciō de los pecados ſiguien-
tes: Heregia oculta (que no ſiendo oculta, nueſtro Pa-
dre ſanto la tiene para ſi reſeruada) homicidio, incen-
dio, ſacrilegio; eſpecialmente poniendo manos en Cle-
rigo, ò Religioſo, ò quebrantando la inmunidad de la
Ygleſia; pecando con monja; ò qualquiera otra muger
con frayle, ò Religioſo, Inceſto, Perjurio publico, cri-
men contra naturam, como es, Sodomia, y beſtialidad:
qualquier genero de hechizerias, ò encantamētos; el ca-
ſarſe clauſteſtamente, reſtitucion incierta de cincuen-
ta reales arriba. Deſtos caſos y pecados no podra abſol-
uer ſin priuilegio ningun Sacerdote: porque de tal ma-
nera los reſeruamos para nos, que el Confefſor que en
ellos y en cada vno dellos ſe entrometiere, abſoluiēdo,
ò diſpenſando; fuera de que cometera graue ſacrilegio,
ſerà irrita è inualida la tal abſoluciō, como ſentēcia da-
da por juez no competente. Y anſi deuen los Confefſo-
res aduertir a los penitentes, vayan al Obiſpo à pe-
dir miſericordia y abſolucion de los
tales pecados reſer-
uados.

T I T V.

TITULO SEXTO⁵¹ DE LOS ARCIPRESTES.

CAPITULO I.

Del oficio del Arcipreste, ò Vicario, y lo que le està anexo.



L oficio de Arcipreste, ò Vicario, cõuiene administrar los santos Sacramẽtos a los Curas enfermos de su distrito, y enterrarlos, y hazerles las exequias quãdo murieren: llevando por ello los derechos acostumbrados. Conuieneles tambien llevar el santo Chrisma, y Oleo nuevo, para repartirlo a las demas yglesias de su partido. Y tener gran cuydado y diligencia de notificar cõ toda breuedad qualquier edicto, cedula, ò prouisiõ en su Arciprestazgo, ò Vicaria, que el Prelado, ò Prouisor le embiare: y mirar como se guardan las Cõstituciones Synodales en su distrito.

CAPITULO II.

Como el Arcipreste està obligado a traer a la Synodo razon de los beneficios, y beneficiados de su Arciprestazgo.

C Omo cada Cura està obligado a traer a la Synodo el padron y memoria de sus feligreses, con relaciõ de los que han confessado, y los que no: ansi el Arcipreste, ò Vicario fuera desto (que tambien la traera en quanto Cura de los suyos) està obligado a traer memoria cierta y entera de todos los clerigos que estan en su distrito; y si està alguno excomulgado, ò irregular; y si los beneficiados residen en sus beneficios, y quãtos han muerto, y quantos se han proueydo, y tomado possessiõ de nuevo, y con cuyo titulo fueron proueydos: y que capellanias, ò prestamos simples ay en el dicho su Arciprestazgo, para que podamos tener cuenta y razon con

los que los tienen, y como son seruidos los dichos beneficios.

CAPITULO III.

Que en vacando qualquier beneficio, el Arcipreste dè noticia al Prouisor y Fabricario desta santa yglesia.

EN vacando qualquier beneficio Curado, ò simple, por muerte, ò por otra qualquiera causa; el Arcipreste a costa de los frutos nos dè luego noticia dentro de dos dias, a nos, ò a nuestro Prouisor, y jutamente al Fabricario desta santa yglesia. Y auise tãbien de lo q̃ rēta, ò andaua arrendado; porq̃ ha de cobrar la quarta parte de todas las vacantes, q̃ de derecho pertenezca a esta fabrica, por concession de los Pōtífices Romanos. Lo qual haga, y todo lo que en estos tres capitulos es mãado, con toda diligencia, y fidelidad: so pena que pagara doblado lo q̃ se perdiere, y mil maravedis mas para la fabrica desta santa Yglesia.

TITULO SEPTIMO

DE LA HONESTIDAD de los Ecclesiasticos.

CAPITULO I.

Que los Ecclesiasticos no traygan armas.



Rande cuenta han de tener los ministros Ecclesiasticos cōstituydos en orden sacro, en aduertir siēpre, q̃ sus pecados y faltas son de doblada culpa q̃ los de los otros, por tropeçar como tropieça en ellos todo el pueblo, y caer como caen tantos por su mal exemplo. Portanto desseamos, y suplicamos a nuestro Señor, q̃ la reformation comiēce por los de su casa: que hecho esto, no serà dificultoso mejorar todo lo demas. Ordenamos

De la honestidad de los Ecclesiast. 53

namos y mādamos, Synodo approbāte, a todos nuestros clerigos constituydos in sacris, que pues nuestras armas no deuen fer carnales, ni de azero, sino espirituales, contra spiritualia nequitiae, no vsen ni traygā en su pueblo ni habitacion, ni vna legua al rededor, espada, lança, ni daga, ni arcabuz, ni otra arma ofensiuua alguna: so pena de tenerlas perdidas, y de mil marauedis para pobres. E yendo camino se les concede traer espada solamente, y no lança, ni escopeta en manera alguna, ni ballestas. Y en caso que por alguna enemistad pareciere que alguno no puede andar seguro sin alguna arma defensiuua, pida licencia al Prouisor para traerla.

CAPITVLO II.

Que los Clerigos no anden de noche.

POr ninguna ocasion ha de andar Ecclesiastico de noche fuera de su casa a deshora, sino es por razō de fer llamado para administrar algun Sacramento, ò hazer cosa de su oficio; y entōces ha de llevar luz, y cōpañia, y su abito largo: y lo mismo si saliere, ò huuiere estado antes de la hora de acostar en casa de algū otro Ecclesiastico en honesta cōuersacion. Pero el q̄ fuere encontrado en las calles solo disfraçado, rondando despues de dadas las nueue en Inuieruo, y las diez en Verano, sin yr de la manera que està dicho, sin faltar nada, incurra en pena de ocho dias de carcel, y vn ducado para pobres.

CAPITVLO III.

Que los Ecclesiasticos no baylen, ni canten cantares deshonestos, ni se disfracen, ni vayan a toros.

SI se prouare que algun Ecclesiastico ha baylado, ò dāçado cō mugeres, ò cantado entre ellas, ò en otras cōuersaciones, cātares deshonestos: si es Sacerdote, sea penado

nado en ocho dias de carcel; y fino es mas que de orden sacro, en quatro. Y si se disfraçaren para salir a alguna fiesta, ò representaciõ, sea la pena doblada. Y a los toros no vaya ninguno, ni los vea correr, so pena de vn ducado para la fabrica, conforme a vn Proprio Motu de nuestro Padre santo Pio V.

CAPITULO IIII.

Que los Ecclesiasticos no tengan en su casa mugeres sospechosas de facto.

Ningun Clerigo de ordẽ sacro tẽga en su casa muger sospechosa, soltera, ni casada, de quiẽ se aya dicho q̃ alguna vez pecò con el mesmo, so pena de dos mil marauedis; en los quales sea ipso facto conde nado. Y si siendole mandado q̃ la echasse de casa, no la echare, sino q̃ sea cõtumaz, ò despues de auerla echado, la boluiere para seruirse della en algun tiempo, sea castigado por reincidente y publico cõcubinario, sin aguardarle mas terminos, ni defensiones, conforme al sacro Concilio Tridentino.

CAPITULO V.

Que ningun Sacerdote tenga en su casa muger de quarenta años abaxo, aunque sea de buena fama.

Siempre que la Yglesia y sagrados Concilios tratarõ desta materia de honestate, & castitate clericorum, juzgarõ ser peligrosissima para las almas de los Sacerdotes, e indecẽte para su oficio, y escandalosa para el pueblo, el seruicio de moças, y la cohabitaciõ de mugeres de poca edad. Y ansi los Doctores llamã a las tales sospechosas, por sola la edad, aunque de facto acõtezca que no aya entre ellos mal trato. Y el comũ de los Santos tie ne por imposible cõseruar los clerigos con la tal cohabitacion

bitacion la pureza y castidad requisita para su oficio Sacerdotal, y dexar de pecar cō ellas. Por lo qual santissimamente està prohibida a los Sacerdotes la tal cohabitaciō y seruicio de mugeres moças por los sagrados Cōcilios y santos Decretos, y por tantas leyes y cōstituciones. Y assi por la bōdad de nuestro Señor se guarda y executa conforme a la volūtad del Espiritu santo, al presente en este nuestro Obispado. Ordenamos y mandamos; Synodo approbante, por esta nuestra Constitucion, que de aqui adelante se execute y guarde en todo el: de manera, que ningū Sacerdote de qualquier condiciō y calidad que sea, se sirua, ni pueda seruir de ninguna muger moça, al menos que baxe de quarenta años (sino fuere parienta en el grado que el derecho permite) so pena que se procedera contra ellos, como contra rebeldes, y transgressores de mandamiento tan justificado, y digno de ser guardado; y seran castigados por publicos concubinos.

CAPITULO VI.

Que ningun Clerigo se haga compadre de la muger con quien ha sido, ò es infamado.

SVelen algunos malos clerigos, por mas dissimular su pecado, doblar la culpa del; y temiēdo mas a los hōbres q̃a Dios, hazerle compadres en los bautismos de los hijos de aquellas mugeres cō quien tratan, ò han tratado deshonestamente: con lo qual procurā mostrar estar en aquello inocentes, y cobran mas atreuimiēto y libertad para proseguir su mal trato.

Mandamos, que al que tal cōsa se le prouare, auiendo sido conuencido antes con la mesma en juyzio, sea castigado con quinze dias de reclusiō, en la yglesia que le pareciere al Ordinario, y en seys mil marauedis, de mas de la pena del amancebamiento. Aunque bien per-

mitimos, que bautize a los hijos de la mesma muger legitimos, ò que se tenga por cierto no ser del tal Cura.

CAPITULO VII.

Que no traten ni conuersen los clerigos con las mugeres que huieren ayudado a casar.

O Tros con el mesmo intēto de encubrir su mal, y asegurarse a su parecer, de que la justicia no conozca del, por el honor devido al matrimonio, buelue en adulterio el pecado, que antes no lo era: casando, ò ayudando a casar con su hazienda y persuasion aquellas con quien tratan, con maridos escogidos las mas vezes a su voluntad; de lo qual se figuen grandes ofensas de nuestro Señor. Mandamos, Synodo approbante, que el tal clerigo a los dichos casados no les pague el alquiler de la casa, ni cōsienta que parē en su vezindad, ni en su feligresia, si es possible; ni les de pan, ni vino, ni otras cosas a marido ni a muger; ni trate, ni coma cō ella en publico, ni en secreto, ni delante de su marido, ni en su ausencia; ni entre ella en su casa, sino es a los ministerios Ecclesiasticos; so pena de ser auido y castigado por reincidente, por qualquier caso de los dichos.

CAPITULO VIII.

Que las mugeres con quien ha sido algun clerigo acusado, y condenado, no grangeen su hazienda, ni la procuren.

M Vchos ay que les parece que cumplen la amonestacion que el juez les hizo, quando fueron acusados y condenados con alguna muger, con guardarse de que no los vean entrar al vno en casa del otro: y cōsienten por otra parte, que ellas les procuren y grangeen su hazienda, y trabajen en ella, como antes lo hazian: lo qual

De la honestidad de los Eclesiast. 57

qual es clara señal de no auer auido la enmienda que se pretende. Mandamos, que de aqui adelante no lo hagā, ni consientan, que directe ni indirecte anden en sus haciendas, ni traten sus negocios, ni ellos los de ellas; so pena que seran los inobedientes castigados, como si huuiessen reincidido.

CAPITULO IX.

Que quando los clerigos vinieren a esta ciudad, escojan posadas honestas y sin sospecha.

QVando nos, o nuestro Prouisor mādaremos llamar a algun clerigo a esta ciudad, o el se viniere a negocios suyos, pose en casas honestas, y de buena fama, de personas casadas, y recogidas, y no dōde no huuiere hombre, que sea el dueño de la casa. Y ninguno estē en la ciudad mas q̄ dos dias sin venirnos a hablar a nos y a nuestro Prouisor, y darnos cuenta de su venida, y de la causa della; y de lo que mas quisiéremos ser informados de su pueblo, o de los comarcanos. Y el Sacristan desta santa yglesia no le dē dos vezes recaudo para dezir Missa, sin q̄ le muestre firma del Prouisor, para que se sepa si ha cūplido esto; so pena de seys reales al clerigo q̄ en qualquiera destas dos cosas faltare, y dos reales al Sacristan.

CAPITULO X.

De la pena de los amancebados.

EL pecado de la deshonestidad y torpeza de carne entre todos los mortales, es el mas ignominioso, y de mayor escandalo e infamia; y por esta razón, y porq̄ quita el sentimiēto y gusto de las cosas espirituales; es en las personas dedicadas y cōsagradas a Dios, el mas abominable y ofensiuo de su diuina Magestad; y cō que el enemigo mas daño haze y ha hecho a su Yglesia, porq̄

ha sido la puerta por dōde tantas heregias y errores han entrado en ella. Que bien claro se vee que el estimar y tener en poco los ministros de la Yglesia, es muy proxima ocasiō para menospreciar los Ecclesiasticos ministerios. Por lo qual a todos nuestros clerigos rogamos, exortamos, & per viscera misericordie Domini nostri Iesu Christi obsecramus, se acuerden de lo que tienen prometido a Dios, y de la cuenta estrecha que se les ha de tomar, y del grande mal y estoruo que causan en las almas que les son confiadas, los que no tienen cuydado de enfrenar y vencer este bestial apetito. Y porque por proceder como procede esta llaga de la dañosa blandura y regalo del cuerpo, muy raras vezes aprouechan para su cura blanduras. Mandamos y ordenamos, que en llegando este delito à ser publico, sea castigado con todo rigor, conforme al sagrado Concilio Tridentino, y lo demas dispuesto por los sacros Canones: renouandoles, si para la enmienda de algunos fuere menester, como los manda renouar el mesmo sagrado Concilio, Sessio. 22. capit. 1. de reformatione.

2^{da} Conc. Tri.
Sess. 22.
cap. 1. de
reforma-
tione.

CAPITULO XII.

Que ninguno de orden sacro tenga en su casa hijos ilegítimos, ni se sirua dellos.

Prohibido està en los sacros Canones, y su Magestad por vna su Real cedula tiene mandado, que no cōsientā los Prelados a los clerigos tener en su casa y seruicio sus hijos ilegítimos, y cō mucha razon, porq̃ es grande menosprecio del mandamiento de Dios nuestro Señor, y de la ofensa que se ha hecho a su diuina Magestad, querer tener delante los ojos, y de todo el mūdo, las señales ciertas del pecado; que es como preciar se de auerlo cometido. Por lo qual, Synodo approbāte, Mā damos, que ningun clerigo de ordē sacro, de qualquier calidad

2^{da} Conc. La-
teranens.
Sess. 11.

calidad y condicion que sea, tenga en su casa hijo ni hija, grande, ni pequeño, casado, ni por casar ilegítimo, ni se sirua dellos, y mucho menos en la yglesia, y officios diuinos, ni se halle en sus baptisterios, casamientos, y otras fiestas: so pena de quatro ducados por la primera vez; y que se procedera conforme a la contumacia que cada vno tuuiere. Y así lo encomendamos a nuestro Provisor, y visitadores lo executen, y procedan conforme a la rebeldia, y culpa. Y declaramos, no quebrantar esta constitucion, el que no teniendo en su casa al tal hijo ordinariamente, y de continua habitacion, consiente que entre en ella de quando en quando.

CAPITULO XIII.

*Que no concurren juntos padre è hijo clerigos en honras
y ayuntamientos de clerigos.*

QVando aconteciere, que el tal hijo ilegítimo sea clerigo como su padre, no solamente no tenga beneficio en la yglesia donde lo tiene, ò aya tenido su padre, sino que no vayan ni esten juntos en hōras, mortuorios, y otros ayuntamientos de clerigos: ni celebren juntos los officios diuinos, vistiendose juntos para dezir alguna Missa, que ha de ser con Diaconos, y cantar versos juntos: so pena de que seran ambos castigados conforme a derecho; segun el qual se entiende esta Constitucion.

TITV.

TITULO OCTAVO

DE LAS PAROCHIAS, y parochianos.

CAPITULO I.

Que todos los parochianos de una yglesia oygan Missa mayor en ella todos los Domingos y fiestas.

Coc. Tri.
ss. 22.
cele-
ratione
Missarū.
ss. 24
cap. 4.



PARA Lo que toca a cumplir el precepto de la santa Madre Yglesia de oyr Missa todos los Domingos y fiestas, basta adonde quiera, y en qualquier tiempo. Pero por la particular que tienen los que estan de assiento y son vezinos de vn lugar, y gouiernan su casa, y familia, està muy santamente ordenado, que todos los feligreses se junten en su propia yglesia a oyr la del pueblo, que su propio Cura ofrece por ellos al Padre eterno: y a oyr alli las fiestas, y los dias de ayuno que ay en cada semana; y las necesidades corporales y espirituales que ay entre ellos mismos; y assi se lo encargamos y amonestamos. Y si algunos ordinariamente lo dexaren de cumplir, mandamos, approbante Synodo, que el Cura pene a los que assi faltaren despues de amonestados, como fino la oyessen. Y si aconteciere auer sermon en algun Monasterio del pueblo, se concierten el Monasterio y el Cura, para que no se comience hasta auer acabado la Missa mayor; pues se puede comodamente hazer en todos los lugares del Obispado, por ser pequeños; tañendo a Missa vn poco mas temprano de lo que suelen otras vezes. Lo qual cumplan assi vnos y otros so la dicha pena; y de que procederemos a otras mayores, siendo rebeldes.

CAP I-

De las parrochias y parrochianos. 61

CAPITULO II.

Que esñ obligados a ofrecer al Cura los feligreses, alomenos las Pascuas, y fiestas principales.

Cõsa muy conueniente es, y cõforme a derecho, q̃ los feligreses siempre q̃ puedã ofrecer a su Cura y Pastor alguna cosa, en reconocimiento de q̃ es ministro de Dios, dexando de tener particular respeto a su persona, y cõdicioness, pues aunq̃ fuesse malo, no por esso perdera el merito la ofrenda, ni la dexara de agradecer y satisfazer el Señor, en cuyo nombre es dada. Lo qual, y por la costumbre deste, y de todos los Obispados, Mãdamos y exortamos a todos nuestros subditos, asì hombres, como mugeres, no dexẽ de ofrecer, alomenos las pascuas, y fiestas principales del año. Y donde huuiere costumbre y deuociõ de hazerse mas a menudo, se guarde, cõ el orden que estã dado al Cura, supra, titulo de Curas, capitulo diez.

CAPITULO III.

Que en las yglesias ni ermitas no hagan los feligreses ayuntamientos ni concejos sobre cosas seglares.

MVy indecente cosa es, y contra la reuerencia deuïda al lugar sagrado de los templos, profanarlos con negociaciones seculares: y en este Obispado somos informados que se haze. Mandamos, Synodo approbante, so pena de excomunion mayor, que de aqui adelante no se junten los procuradores, regidores, ni cõcejos de las villas y lugares del, à hazer en la yglesia ninguna eleccion, ni prouision de oficios del pueblo, ni otros repartimiẽtos, sino fuere los q̃ tocaren al reparo de la yglesia, ornamentos, y otras cosas de Visita. Y los Curas no lo consientan, no obstante qualquier costumbre, que
no

no se deue dezir sino abuso y corruptela. Y siẽdo inobedientes a esta constitucion, y amonestaciones, el Cura nos dẽ luego auiso sola mesma pena de excomuniõ. Y el Prouisor, constandole de que han sido amonestados, y de su contumacia, libre declaratoria y mādamiento, para que no sean admitidos a las horas seys de los mas principales, hasta que vea el Cura absolucion nuestra, ò de nuestro Prouisor.

CAPITULO IIII.

Que en las yglesias no aya representaciones ni entremeses de cosas torpes y deshonestas.

ANte el acatamiẽto de la diuina Magestad, y su sacratissima prefencia corporal, no es razón que se cõsienta defordẽ, ni descõposicion alguna, so color de celebrarle fiesta, y seruirle con regozijos. Mandamos, que en los tẽplos y en las ermitas donde ay imagines, y se fuele dezir Missa, no aya ni se hagan farfas, ni entremeses de cosas profanas, y deshonestas, so pena de dos ducados al Cura que tal consintiere.

CAPITULO V.

Que los Deuesos deuen ser administrados por los Curas, como los demas feligreses.

EN muchas de las feligresias deste Obispado ay cierta manera de feligreses que llaman Deuesos; y por estar diuididos de los demas en pagar sus diezmos, y otras deuiciones, por pagarlos como los pagã a las dignidades desta santa yglesia, y otras personas. Y porque algunos Curas, diziendo, que dellos no les viene prouecho alguno, les administran de mala gana, y dudã si son obligados a hazerlo. Mandamos, sin perjuyzio de tercero, Synodo approbante, que de aqui adelante los Curas
en

de las parrochias y parochianos. 63

en cuya feligresia estuuieren, los ayan y tengan por feligreses, y tan a su cargo como a los demas; y así los administren, pues pagan sus diezmos como los demas a quien es mandado, para acrecentamiento del culto diuino, y desta yglesia Cathedral, y sus ministros: pagando en lo demas los derechos de funerarias, y exequias, entierros, y repartimientos de Visitas, y otras cargas personales, que los otros acostumbran.

CAPITULO VI.

Que ninguna yglesia aya sin propio Pastor.

EL sagrado Concilio Tridentino santísimamente ordeno, q las yglesias q son seruidas por mercenarios y clerigos asalariados, por estar los beneficios vnidos y annexados a Cabildos, Colegios, y Hospitales, y otras partes, fuesen remediadas y proueydas de propio Cura, por los grandes inconuenientes q en lo contrario ay, y ha auido; señaládoles el Prelado cōgrua y perpetua sustentacion, sacada del cuerpo de la renta. Y por que nos por nuestros ojos hemos visto el daño grande que de dilatarse el cumplimiento de tan santa ordenacion se sigue, Mandamos, a los muy Reuerēdos amados hermanos nuestros, Dean y Cabildo desta santa yglesia, y a otra qualquier persona a quien esto puede tocar, que dentro de tres meses, nos presenten personas idoneas y suficientes, para perpetuarlos en las yglesias, q desta manera son a su cargo: señaládoles la parte de frutos cōueniente, cōstandonos por examen e informacion de su suficiēcia, y costūbres: por q de otra manera, pasado el dicho termino, les apercebimos que nos los pornemos de nuestra mano, sin aguardar su presentacion, o nominacion. Y a los que agora lo firuen mandamos, que passados los dichos tres meses, no passen adelante con el dicho termino, ni mas administren a los feligreses, so pena de

*Sess.
cap. 7.
Proprio
motu Pij
Quinti.*

de suspensio. Porque por esta les reuocamos, pasado el dicho termino, qualquier licencia que para esto tengan nuestra, o de nuestro Prouisor.

CAPITULO VII.

Del silencio que deue auer en la yglesia mientras se dize Missa.

Oratio
de
Sol.
Cant.
Tri.
Jes.
Secreto
de cele-
bratione
Missarū.

GRande dolor hemos sentido en saber la poca reuerencia que se guarda en las yglesias ante el acatamiento de la diuina Magestad, y especialmente mientras se dize la Missa, y ofrece sacrificio agradable al Padre eterno, hablado el Curay los feligreses como en sus casas, estando en el altar con las vestiduras sagradas, y aun algunas vezes altercado y riñendo sobre qualquier cosa que se ofrece: el qual abuso y corruptela, aun que los mas de nuestros antecessores han procurado quitar, esta tan arraygada, y por otra parte tan menospreciada la obediencia deuida a los Mandamientos de la yglesia, que ahora en muchas partes ay menos enmienda que nunca; lo qual es grande peligro de las almas, y de que el Señor nos quite con justa ira lo que tan poco se precia.

Por lo qual, so pena de vn ducado por la primera vez, para la lumbrer del santissimo Sacramento, mandamos a qualquier Cura, o Escusador, que estando el pueblo ayuntado para la Missa mayor, aun que no se aya reuestido, no se ponga a hablar alto con ninguna persona particular, de manera que se oya en toda la yglesia: y mucho menos estando vestido en el altar, aunque sea negocios de Visita, o de qualquiera cosa conueniente a la yglesia: sino leer en general los mandamientos, o moniciones, o otra qualquiera cosa que se aya de publicar; sin nombrar alguno, sino fuere leyendo algun mandamiento. Y si a caso le replicare aquella persona, o otra, callar, aunque tenga razon: porque mas va en que se guarde este decoro, que

de las parochias y parochianos. 65

que en qualquier otro negocio que alli se puede tratar. Y los feligreses en ninguna manera trauen platica con el Clerigo en voz alta, ni entre si, ni le pregunten por entonces cosa alguna, so pena de excomunion, y vn real; la qual mandamos se execute sin ninguna remissiõ en los vnos, y en los otros. Y si el Clerigo notificando algũ mãdamiento, ò otra escriptura, en que por fuerça se aya de nombrar alguno; aquel que fuere nombrado le respondiẽre; ò queriendole euitar de la yglesia por alguna excomunion, le replicare, y resistiere con algunas palabras de porfia, sea excomulgado, y pague el dicho real; y la pena vaya creciendo con la contumacia.

CAPITULO VIII.

Que si alguno fuere notado de no venir a Missa ordinariamente, auisen los Curas al Obispo.

QVando algũ parochiano fuere tã notado de faltara las Missas de obligacion, q̃ muchos de los demas le echen culpa, y le tengã por negligente, ora sea casado, ora por casar, si passa de catorze años, ora pague las penas, ora no las pague, den cuẽta los Curas a nos, ò a nuestro Prouisor, para q̃ se haga lo que conuiniere, ò por carta, ò persona, viniendo al Synodo; so pena de que sera el Cura castigado grauemente quando sea visitado, si algo desto se hallare, sin que el ayatenido esta cuenta de auisar, como de qualquier otro peccado publico y escandaloso.

CAPITULO IX.

Que no aya diferencias, ni riñas entre los parochianos, sobre los asientos en la yglesia.

MVchas vezes el maestro de la discordia, procura sembrar mas cizaña entre los que se han ayuntado

E

en

en la casa de Dios para alabarle, y haze, q̄ adonde auian de alcançar perdon de sus pecados, alli incurrã en otros nuevos sobre la precedēcia de los asietos: la qual en los santos templos no se deue pretender ni buscar, pues son yguales y comunes a todos, pobres, y ricos. Mandamos, que ninguno tenga lugar señalado en la yglesia, ni eche a otro del: ni sobre ello aya dissensiones, ni perturbaciones, so pena de seys reales: y de q̄ siēdo cōtumaz, serà el q̄ lo contrario hiziere castigado, en pena de vn sacrilegio. Mas no por esto queremos quitar el buen respeto y humildad, que cada vno tuuiere à los mas viejos, hidalgos, ò principales personas, con que los dichos no lo tomen por violencia, ò lo pretendan por derecho de possessiō.

CAPITULO X.

Que los repartimiētos para cumplir las visitas, se hagan conforme a la hazienda de los feligreses.

Q Vexados enoshan los pobres algunas vezes, de que en los repartimientos que se hazē para cumplir las Visitas, les hazen pagar tanto como a los ricos: lo qual es contra razon, y mas ordinaria costumbre deste Obispado: porque los que son señalados de Dios en recebir mas mercedes temporales, estã mas obligados a señalar-se en hazer en su seruicio mas obras pias: demas de que en las yglesias siempre tienen ellos los mejores asietos, y son mas respectados y honrados en todo lo que se ofrece. Mandamos, que se haga el dicho repartimiento, teniendo atencion a la hazienda de cada vno; de manera, que pague el rico como rico, y el pobre como pobre: sobre lo qual encargamos la conciencia al Cura, y repartidores.

TITULO NONO

DE LOS SERMONES.

CAPITULO I.

*Que los Curas traygan entre año a sus yglesias
algunos Predicadores.*



L Cura està obligado por razon de su oficio, so pena de pecado mortal, a sustentar a sus ouejas con mantenimiẽto espiritual de la sagrada Doctrina del Euangelio: de mas de la ordinaria enseñaça de la Doctrina Christiana. Y porq̃ ay muchos q̃ no tienẽ suficiencia para esto, y otros q̃ no està tã aceptos y acreditados con sus feligreses como fuera razõ. Mãdamos, que de los monasterios que ay en este Obispado, lleuen a sus yglesias algunas fiestas algunos Predicadores aprouados a su costa, ò en qualquier otra manera lo procuren hazer venir: ~~Y auiendo venido, o sabiendo que ha de venir, auise y de orden como ninguno falte, y se dexe de aprouechar de la ocasiõ. Lo qual todos los Curas cõplan y guarden, so pena que seran grauemente castigados, hallando ser negligentes en hazer lo q̃ estan obligados a su oficio, y q̃ no se han aprouechado deste medio.~~

CAPITULO II.

*Que en ninguna yglesia del Obispado se admita a predicar
el que no fuere con licencia y beneplacito
del Prelado.*

O Trofi, conformandonos con la Doctrina del glorioso san Pablo, que dize: Que ninguno deue predicar, sino los embiados de Dios, ò de los que en la Yglesia tienen su lugar: y con el sagrado Concilio Tridentino,

Seff. 5. c.
2.º 24.
cap. 4.

que determina lo que de fuyo era cierto, y fanto: que el cuydado de que fe predique la palabra de Dios, eſtá a cargo del Obiſpo, como Paſtor de todos los de ſu Dioceſi. Ordenamos y mandamos, en virtud de ſanta obediencia, a todas las ygleſias, Cathedral, Colegial, y parochiales del Obiſpado, y beneficiados dellas, no admitán a ninguna perſona para predicar el ſanto Euangelio, ni permitan tañer al ſermon, ni pongan recado en el pulpito, ſin nueſtra expreſſa licencia, ò de nueſtro Prouiſor, ò de otros que tengan nueſtras vezes. Porque el Prelado eſtá obligado a examinar la ſuficiencia y coſtumbres de los que han de hazer eſte miniſterio: y ſabe quales conuer- na que prediquen, y en que tiempo y lugar, y quales no; ſo pena de mil maravedis, ſi fuere Cabildo el que lo contrario hiziere: y de quinientos, ſi fuere Cura particular.

CAPITULO III.

Que en los ſermones no digan gracias, ni burlas, ni ſe hagan
~~ſermones fingidos, o representados.~~

GRande injuria ſe haze a la verdad y autoridad Euāgelica, en dexarſe de tratar con grande reuerēcia y acatamiento; y algunos cō detrimento de ſus animas, y cōciēcias, uſan della para burlas y paſſatiēpos. Mā damos, en virtud de ſanta obediencia, y ſo pena de excomunion mayor, que de aqui adelante en nueſtro Obiſpado, en publico, ni en ſecreto no ſe hagā representaciones de ſermones, como ſe ſoliā hazer en algunas feſtas y Miſſas nuevas, aunque en ellos no ſe traygā autoridades de la ſagrada Eſcritura; y mucho menos trayendoſe. Ni en los ſermones que ſe hazen en las ygleſias por los Curas, ò otros Predicadores, no mezclen cuentos y coſas para reyr; ni digā fabulas, ò coſas inciertas, diziendo que ſon verdades: ni prediquen doctrina extraordinaria del comun ſentido de los Santos, ſo pena de que ſerá grauif-

De los oficios diuinos.

69

grauissimamente castigado el que lo contrario hiziere. Y el q̄ lo supiere, y no lo auisare a nos, o a nuestros juezes, para q̄ se castigue, ò ponga remedio, incurra tãbien en la dicha pena de excomunion mayor.

CAPITVLO IIII.

Que mientras se predica nadie negocie, ni se passee en las yglesias, plaças, ni ciminterios.

COfa es de mal exemplo, y digna de grãde reprehẽsiõ, no oyr la palabra de Dios los fieles Christianos, pudiẽdo: y no solamẽte no ay este cuydado en algunos, sino q̄ con grande menosprecio estan a las puertas de las yglesias negociando, ò parlado miẽtras se predica, ò en las mesmas yglesias, ò passeando en las plaças, ò jugando en las calles, y arrabales. Mandamos, q̄ el que en tal tiempo fuere desta manera hallado, aũque diga que ha oydo Miffa, le penen en dos reales para la cera del santissimo Sacramento.

TITVLO DECIMO DE LOS OFICIOS Diuinos.

CAPITVLO I.

Que el Miercoles de la Ceniza se haga aquel oficio en la forma aqui contenida.



Vcha perturbacion è indecencia fuele auer en el dar de la Ceniza el Miercoles, q̄ la santa Yglesia la mãda poner: y por euitarle, Mandamos, q̄ en todas las partes de este nuestro Obispado se haga este oficio de la manera q̄ se haze en esta nuestra santa yglesia: poniendo el Clerigo a la entrada de la Capilla vna mesa,

con vnos manteles limpios ante si, y que los parroquianos lleguen, y se pongan de rodillas junto a ella, con lo qual se escusa el aprieto, y cansancio del clerigo, y otras distracciones.

CAPITULO II.

Que el Viernes santo, el que tuuiere dos yglesias unidas haga el oficio en sola la vna, no teniendo clerigo que lo haga en la otra.

POrel grande inconueniente que ay en celebrar dos vezes vn clerigo en el dia del Viernes santo, por la particularidad del oficio de aql dia, en el qual por fuerza, guardando el orden Romano, no puede quedar ayuno naturalmente el sacerdote, como se requiere para recibir otra vez el santissimo Sacramēto en otra Misa. Ordenamos, que donde no huuiere aparejo para tener otro clerigo que supla en la vna yglesia, se haga el dicho oficio solamente en la vna, y otro año en la otra, de manera que no celebrādo mas que vna vez, se euite el dicho inconueniente. Y comience el primer año por la feligresia de mas vezinos: y los otros estē obligados a obedecer y cumplir este mandato, so pena de excomunion.

CAPITULO III.

Que en las hermitas, ni en las yglesias donde no esta el santissimo Sacramento, no se haga Monumento.

NO conuiene que se haga monumento la semana Santa en hermita alguna, ni en yglesia donde no ay santissimo Sacramento, por el engaño que puede auer en la gente comun. Y porque se suele hazer en algunas partes deste Obispado, Mādamos, que de aqui adelante en ninguna manera se haga, so pena de dos ducados a la persona que tal mandare.

CAPITULO IIII.

*De las luzes que ha de auer la noche del Jueues Santo
en todas las yglesias.*

LAs velas encēdidas que se ponen en esta santa ygle-
fia las noches del Jueues santo al rededor della, son
muy necessarias; y así ordenamos, y mandamos, q̃
no solo en ella, sino en todas las demas de nuestro Obis-
pado, donde huuiere Monumento, aya junto a las pare-
des, al rededor, suficiente numero de luzes que alumbrē
toda la yglesia aquella noche. Y para que esto tenga efe-
to, mandamos a los Curas, encomienden el Domingo
de Ramos al pueblo, que acudan las personas deuotas cō
alguna cera, ò limosna para comprarla: y donde faltare
limosna, se gaste de la cera que tuuiere la yglesia. Final-
mente, en la Catedral, y Colegial, el Fabricario; y en las
demas cada Cura en su yglesia, tenga este cuydado de
tener con tiempo proueyda esta cera, y puestos por las
paredes algunos hierros donde esten los cirios, so pena
de dos ducados para pobres. Y mandamos al Prouisor, y
Visitador executen esta pena, donde hallaren que no se
cumple esta constitucion.

TITULO VNDECIMO.

DE LAS PROCESSIONES.

CAPITULO I.

*De la forma como se haran las processiones del Jueues santo,
y Corpus Christi, en las yglesias pobres.*



MUCHAS Yglesias ay en este nuestro Obis-
pado, que son tan pobres, y de tan poco nu-
mero de feligresses, y estos tan distantes vnos
de otros, que aunque se dispongan ellos, y el
Cura lo procure, y trabaje mucho, no pueden hazer al-

gunos officios de la yglesia, con la decencia y autoridad que cōnuene, y así las dexan de hazer (y es mejor) como las processiones del Iueues santo, y del dia de Corpus Christi. Mandamos, approbāte Synodo, que en las q̄ no huuiere posibilidad para hazer las dichas processiones, y officios de Corpus Christi, y Iueues santo, con la solemnidad y aparato que es razon, cōforme a la tierra, se junten tres, ò quatro, ò mas, en vna comarca, y otros tantos en otra; ora sean de las vnidas, ora no lo sean, y así juntamente con hermandad y caridad, juntando las confradias, y cera, y llevando cada yglesia su Cruz, y procurando que aya algunas danças, y algũ regozijo honesto, y santo, celebren las dichas festiuidades. Y las tales yglesias pobres que estuuieren vna legua al rededor de las villas pobladas, como son Viuero, Ribadeo, Santa Marta, Ferrol, Zedeyra, Neda, San Cebrian, y otras semejantes, se alleguen como està dicho, y vengan a la yglesia de la tal villa, los Curas con sus sobrepellizes, y los feligreses con su Cruz, y alguna cera, y lo demas q̄ està dicho: por que en estos lugares por ser puertos de mar, demas del fin principal, conuiene q̄ aya todo este cuydado, y mas si ser puede, por los estrāgeros q̄ ordinariamente suelen acudir a ellos. Lo qual se entiende, quādo primero algunos dias antes lo huuieren tratado los Curas, y algunos principales de los pueblos; y huuiere conuenido adōde, y como han de yr, y que antigüedad han de llevar, que no estando hecha esta concordia primero, no se juntē, sino cada Cura en su Curado, con la mas decencia, y decoro que ser pueda, haga su procession.

CAPITULO II.

Que los dias de Corpus Christi no aya procession sino en la yglesia del pueblo, y si ay monasterio la acompañen los frayles.

EN Las partes donde huuiere otra yglesia demas de la parroquial, ora sea monasterio, ora no lo sea, no aya

aya fino es en la parrochia procefsion el dia de Corpus Christi: a la qual eftē las demas obligadas a acompañar, y todos los Religiosos del pueblo, por fer como es tan tanta obra, alomenos la mayor parte de cada monasterio. Y donde ay mas de vna parrochia, se juntē aquel dia y celebren la fiesta en la mas antigua: y quādo huuieren de hazer la fiesta en la otra, ò en qualquier Monasterio, acuda el Cura cō la Cruz y feligrefes a acompañar an sí mismo la procefsion, y solenidad que se huuiere de hazer.

CAPITULO III.

De las procefsiones de las Ledanias.

LAs Ledanias que son el dia de san Marcos, y los tres dias inmediatos antes de la Ascension, se hagan en todas las yglesias con mucha deuocion, y silencio, sin q̄ aya en ellas, ni en las ermitas dōde fuerē, comidas, ni beuidas, ni por imaginacion; so pena de vn ducado al clerigo que alli comiere, ò beuiere: saluo quādo la estaciō fuere lexos notablemente, que podra tomar vna refecciō en lugar honesto y apartado, cō tres, o quatro personas de las principales. Y mādamos, q̄ en diziēdo la Missa, la qual nunca falte, siendo la estacion lugar decente para ello, luego al punto se buelua con el mesmo orden y silencio a la yglesia, diziendo el Cura la Ledania y los de mas, rogādo a nuestro Señor por los frutos dela tierra, que los trayga a fazon, y dādole gracias por todos los demas beneficios recibidos. Y si algun Cura (como nos dizen que lo hā hecho algunos) dexare de boluer luego como esta dicho, acompañando la procefsion, y despedirla en la yglesia con las oraciones que manda el Ordinario, incurra en quinze dias de carcel, y dos ducados; y en la mitad, si se le prouare auer ydo, ò venido sin sobrepelliz; so pena que qualquiera que en esto faltare, serà grauemente castigado a nuestro arbitrio. Y los

Curas que por costumbre estan obligados a venir a acompañar con la Cruz de sus parrochias a la de otra yglesia, no lo dexen de hazer año ninguno, so pena de vn ducado: lo qual el Vicario de cada partido execute, cõforme a la costumbre deste Obispado. Y no aya competencia sobre el lugar donde han de yr las Cruces: y si la huuiere, vayan por aquella vez en el que señalare el que presidiere, o gouernare la tal procesion: y para otras podran dar parte de su derecho a nos, o a nuestro Prouisor, para que se prouea justicia. Y porque somos informados, que algunos suelen salir con la procesiõ a prados, y arboles, mandamos, que ningun Cura salga con su procesion, si no fuere a alguna ermita donde aya imagen, y altar, o a otra yglesia.

CAPITULO IIII.

Que las ermitas donde se huuiere de dezir Missa en estas procesiones, esten muy limpias y adornadas.

GRan descuydo sabemos por experiẽcia que ay en esta tierra, de tener limpias y bien reparadas las ermitas, y lo mesmo se es aunque aya de yr el pueblo en procesion a ellas. Mandamos, so pena de vn ducado para pobres, al mayordomo, o administrador, o a cuyo cargo estuuiere la ermita adonde ha de yr la procesiõ, la tenga compuesta, y adereçada cõ ramos, y otras cosas, y el altar limpio, y cubierto con alguna alhombra, y mäteles, y sacudido el poluo de las ymages. Y el Sacristan, o Procurador de la yglesia de donde la procesiõ ha de salir, tenga cuydado de auer embiado primero todo el adereço muy cumplido para dezir Missa, auiendo se de dezir, sin q̃ aya falta ninguna: porq̃ esto esta a su cargo: y ferà penado en vn ducado por qualquiera que huuiere.

De las Procesiones.

75

CAPITULO V.

Que ninguna procesion no usada se haga sin licencia del Prelado, y Cabildo, ni vaya mas distancia de media legua.

Ninguna procesion extraordinaria se haga sin nuestra expressa licencia y consentimiento. Y ofreciendose alguna ocasion q̄ parezca vrgente, ò conueniente, nos auisen a nos, ò a nuestro Prouisor, sino es que la causa sea repentina, y notoriamente bastante; y esto estando tã lexos que no nos puedan venir a hablar la vispera del dia que se huuiere de hazer: so pena de quinientos maravedis al que lo mandare, ò consintiere estando a su cargo. Aunque el Cabildo desta nuestra santa yglesia, no aura menester esperar esta licencia para hazer algunas fuera de las ordinarias, como no ayan de salir fuera de la misma yglesia, y claustra, por alguna deuocion, o necesidad que se ofrezca.

Y ninguna procesion, ora se haga en las Ledanias, ora por qualquier otra causa, se alexe del pueblo mas q̄ media legua, so la misma pena al Cura q̄ lo quebrantare.

CAPITULO VI.

Que de noche no se hagan procesiones sino es la del Jueues santo, y essa con mucho recato de la justicia.

Ten mandamos, que no falgan de noche procesiones por ninguna ocasiõ, por los muchos inconuenientes que ay en esto, saluo la del Jueues santo, q̄ ya sin mucha perdida de la deuocion, por la larga costũbre, no se podría mudar al dia. Mas ordenamos, y aduertimos al Cura, que està a su cargo hazer que en esta procesion, y en todas las demas, no aya deshonestidad, ni indecencia alguna; y ordenar todos los officios que se han de hazer en su tiempo y lugar: y especialmente no consentir que

que alguna muger se discipline con los demas penitentes, ni en la yglesia, ni por las calles; ni anden por el pueblo sino es acompañando la procession: y esto por si, sin yr mezcladas con los hombres. Y las justicias seglares tengan grande cuenta aquella noche de acompañar la procession, y procurar que vaya con buen orden: y todas las cōfradias con su cera esten obligadas a acompañarla. Y primero que salga, se sepa adonde ha de yr, y que orden ha de llevar, y porque calles; y si va bastante cera, y bien repartida, y que imagines. Y asì las confradias, como los que lleuan Cruces, e imagines, vayan por su antigüedad.

Y el Prouisor, ò Dean, ò otra Dignidad mas antigua señalara ciertas personas para que rijan la procession en la yglesia Cathedral y en las demas, el Vicario donde se hallare, ò el Cura mas antiguo. Y las justicias seglares aquella santa noche por sus vigilias anden por la yglesia, y calles, para que todos tengan el recogimiento q̄ en tã santo tiempo se requiere; y criense para esto suficiente numero de alguaziles.

TITVLO DVODECIMO DE LAS FABRICAS.

CAPITVLO I.

Que en todas las yglesias en que tuuiere de renta la Fabrica mas de seys ducados, aya libro de solo ella.



Orfer como son en esta tierra las fabricas de las yglesias muy pobres, ay en pocas cuēta ni razō clara de lo q̄ recibe y gasta el mayordomo, ò procurador dellas; y d̄ aqui viene, q̄ tãpoco la aya en las q̄ tienē alguna renta, sino muy confusa, y ocasionada para sospechar q̄ no es administrada con la fidelidad deuida.

Y por

Y porque no tiene esta hazienda dueño a quien mas incūba que a nos, Ordenamos y mādamos, Synodo approbante, q̄ en todas las yglesias donde la renta de la fabrica passare de seys ducados, ay vn libro grāde, por lo menos de quatro manos de papel, enquadernado, donde se asiente la dicha renta, y bienes de la fabrica, y las cuentas della, y lo que se allega del petitorio, ò vacin, lo qual escriua, ò haga escriuir cada mes el Primiciero, ò mayor domo, ò a cuya cuēta estuuiere el mesmo libro, sin assentar en el otra cosa de ninguna calidad, ni interpolar hojas, sino solamente lo perteneciente a la dicha fabrica, lo qual vaya en el, puesto arreo y continuado.

Y por este libro en cada principio de año, se le tome cuēta al tal mayordomo por el Cura, y quatro, ò seys personas de la feligresia, nōbradas por todos, y despues los q̄ quisieren se hallen a ellas: y no se hagan sin que passe todo ante vn escriuano, y auiendose publicado el mesmo dia de fiesta que se huuiere de hazer, ò otro antes. Y todos los que se hallaren a ellas las juren; y de todo quede testimonio y claridad en el dicho libro.

Y en las yglesias dōde la renta de la fabrica no llegare a los dichos seys ducados, no dexe de tener el mayor domo su librito donde escriua las limosnas por el ordē que esta dicho; y por el dē cuenta al Visitador, so la mesma pena.

CAPITULO II.

De como se han de vender ò enagenar algunos bienes de las Fabricas.

QVando se huuiere de vender, arrendar, ò trocar, ò enagenar en qualquier manera algunos bienes de la fabrica, sino fueren cosas muebles, no se haga sin expressa licēcia nuestra, ò de nuestro Prouisor y qualquiera cosa que sea, como llegue a valor de quatro reales, se ponga

ponga en almoneda publica en saliẽdo de Missa mayor, en tres dias de fiesta estando toda la gente del lugar ayũtada; y se reciba la puja de todos los que la quisiere poner, y no se remate hasta la tercera fiesta: y sea en el que mas huuiere dado, y ante escriuano y testigos, y la mayor parte del pueblo. Y esta venta y remate se ponga en el libro de la fabrica, so pena q̃ no se recibira en cuenta al Priniciero, ò mayordomo: y anũlo mandamos al Visitador, y le encargamos la conciencia.

CAPITULO III.

Que los Curas, con otros dos o tres hombres honrados de sus feligresias, pongan limites en los Adrios y cimiterios de sus yglesias.

MVcho conuernia que los cimiterios, y Adrios de todas las yglesias estuuiesse cerrados, y con sus cãcelẽs y puertas, para estoruar la entrada de los animales, y otros inconueniẽtes: mas por otras necesidades mayores, y por las razones que en algunas partes nos dan, para la tardança q̃ hã tenido en hazerlo, no se ha procurado del todo la execucion. Mãdamos, alomenos por aora, q̃ el Cura con otros dos hõbres honrados y viejos de su feligresia, dentro de quinze dias de como llegare cada vno en su yglesia deste Obispado, pongan limites y señaes en los cimiterios y Adrios, y termino de la tierra bendita de la yglesia: y procuren desde luego q̃ si alguno esta de tal manera, que vaya por el camino ordinario de carros, y bestias, le quiten, y echen por otra parte.

Y de todas las demas heredades de la fabrica hagan anũmesmo dentro de los dichos quinze dias como llegaren, apeo por ante escriuano, y juez de la tierra, y lo guarden con el dicho libro de la fabrica: lo qual se haga con toda verdad, rectitud, y diligencia, para que conste a
nos,

nos, ò al Visitador que fuere a sus yglesias; so pena de dos ducados a cada Cura que hallare auer sido en esto negligente.

CAPITULO IIII.

Que nadie ponga armas ni escudos en las yglesias.

Sino son los fundadores de alguna yglesia, ò la mayor parte della, ò dotador principal, de manera que referue a los feligreses del cargo de ornamentarla, y cūplir las visitas, y sus necesidades, ninguno pōga escudo de armas de piedra, ni pintadas en las yglesias: so pena de excomuniō mayor, y que las mādara quitar el Visitador: lo qual asì haga y cumpla. Y en el retablo del altar mayor, por ningun titulo se pongan.

CAPITULO V.

Que las yglesias pobres que tuuieren necesidad de ser reparadas en el edificio, se reparen a costa de los que lleuan los frutos, no pudiendo los feligreses.

LAs yglesias que no tienen fabrica, ò es tan poca, q̄ no basta para repararlas, si lo hā menester, por auer se caydo, ò estar se para caer alguna parte dellas; mādalarlas hā nuestros Visitadores y Prouisor adereçar a costa de qualesquier frutos y beneficios q̄ dellas gozen, ora seā Curados, ò sin Cura, ò de Ecclesiasticos, ò de legos; haziendolos todos secrestar en persona abonada, y q̄ dē cuēta dellos, diziendo en el secreto la razon y fin para q̄ se haze, y auiendo precedido informacion de la tal necesidad: como lo mādā expressamente el sacro Cōcilio Tridentino, no teniendo los feligreses posibilidad para hazerlo: lo qual por costūbre deste Obispado estan obligados; porque en caso que ellos no tengan posibilidad, estan obligados los frutos, y no de otra manera.

*Sess. 21.
cap. 7.*

Que los feligreses tienen obligacion de lo que toca a proueer los ornamentos y adereços de las yglesias, y cumplir las visitas.

EN lo que toca a ornamentarla yglesia y altares, y todo lo que es de seruicio de dētro della, y hazer alguna Sacristia, ò arco, ò parte nueva, q̃ antes no la auia, y campanas, è imagines, sino es quando fueren pobres demasiadamēte, los mesmos feligreses estā obligados a cūplir todo lo dicho por costūbre deste Obispado; y porque por esta causa estan releuados de pagar las primicias: y asì mandamos q̃ lo hagan y cumplan, so pena de que seran executados en las penas de las Visitas. Y ninguna feligresia se escuse con dezir, que paga todo el diezmo a vna persona sola, ò a solo el Cabildo, pues todos los pagan enteros: y no haze al caso, ni pagā mas ni menos porque se diuidan en muchas partes, ò en pocas, que siempre se les queda la mesma obligacion por las dichas primicias.

CAPITULO VII.

Que en muriendo alguna Ballena en qualquier puerto deste Obispado, auise el Cura del puerto al Fabricario.

DE todas las Ballenas que muerē en los puertos de este Obispado, tiene de derecho la fabrica desta santa yglesia dos ducados por costūbre antigua. Y porq̃ algunos de los q̃ las matan son estrāgeros, y se podrian yr sin pagarlos: Mandamos al Cura dōde acōteciera morir la Ballena, auise luego a costa de la mesma fabrica al Fabricario desta santa yglesia, para que cobre, ò embie a cobrarlos dichos dos ducados; so pena que los pagará de su bolsa.

TITVL. DECIMOTERCIO.

DE LA IMMUNIDAD Eclesiastica.

CAPITULO I.

Que los de prima Tonsura, para gozar de la inmunidad de la yglesia, han de tener las condiciones aqui expreßadas.



AVNQUE La prima Tonsura en rigor no es orden Eclesiastico, sino vna preparacion para el; con todo esso haze a los q̄ la reciben del fuero Eclesiastico, eximiendo los del secular, segũ derecho. Pero conformandonos con el sagrado Concilio, queremos, q̄ solos gozen desta exempcion los q̄ traxeren ferreruelo hasta en baxo de la rodilla, negro, ò pardo, y sombrero, y cuello llano; el qual declaramos ser bastante para llamarse abito Clerical, y ha de estar estudiado lo mas tiempo del año en algun estudio, con nuestra licencia, o permissiõ, ò in via para mayores ordenes, que trate de yrse ordenando, ò que tenga algun oficio, y sirua algun ministerio en alguna yglesia. Y el que alguna destas condiciones le faltare, nuestros jueces no lo defiendan por justicia, ni pidan a las justicias seculares teniendolo preso.

*Sess. 23.
cap. 6.*

CAPITULO II.

Que los retraydos no esten en las yglesias arriba de nueve dias, y ellos con mucho recogimiento, y honestidad.

LOs retraydos han de tener respeto al lugar sagrado donde estan, y no tratẽ familiar, ni frequẽtemẽte con mugeres, aunq̄ seã las fuyas propias, ni jugar dẽtro de la yglesia, ni dezir palabras injuriosas de nadie en ausencia, ni en presencia, ni salir de noche, ni de dia, si-

F

no que

no que tengan todo recogimiento, y guarden todo lo que aqui se les manda; donde no, los Curas no los consientan, sino que luego los excluyã de las dichas yglesias: y de qualquiera manera no esten en ellas mas de nueue dias, sino es con expressa licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, para ver si el caso estal que se le deua consentir estar mas tiempo, ò no; so pena de mil m̃rauedis al Cura que en esto, y en qualquier parte dello faltare.

CAPITVLO III.

Que los juezes Ecclesiasticos, ni Clerigos, no defiendan los retraydos por fuerça, por fiando a sacarlos la justicia seglar.

NO conuiene al estado Sacerdotal y Ecclesiastico defender su derecho a modo de soldados de la tierra. Por tanto mandamos a todos nuestros clerigos, y ministros deste Obispado, q̃ si algũ juez seglar porfiare en sacar algun retraydo de la yglesia, de la qual a su parecer no puede con justicia ser sacado, cõ buenas y blandas palabras lo procurẽ conuencer y atraer a la razon: y sino, hazerle sus protestos, y requerimientos de parte de Dios, y de la santa Yglesia; y no aprouechando, no hagan en ninguna manera amenazas, ni tomen armas contra el, ni los suyos, ni se lo quiten, ni defiendan por fuerça las puertas, so pena de que seran grauemente castigados a nuestro arbitrio.

TITV.

TIT. DECIMOQVARTO.

DEL CVLTO DIVINO

Y Altares.

CAPITVLO I.

Que no se hagan representaciones, sino aprouadas por el Ordinario.



PA R A Honrar algunas fiestas, y culto diuino, se fuelen hazer comedias, y representaciones: y porque muchas son tan indiscretas, que algunas vezes contienen errores, y proposiciones mal sonantes, y otras dañosas para el exemplo y costumbres de los oyentes, Mandamos, que en ninguna yglesia, ni parte de nuestro Obispado se hagan de aqui adelante las dichas comedias, ò autos, de qualquier materia, ò calidad que sean, sin que por nos, ò nuestro mandado esten vistas y aprouadas ocho, ò quinze dias antes que se ayan de representar: y en ellas no saquẽ ningun Clerigo, Frayle, ni Monja fingida, ni sus vestidos, y abitos, ni capas, casullas, ni almaticas de las yglesias; so pena de excomuniõ, y de seys ducados al que ordenare, y fuere el maestro de la dicha representacion.

CAPITVLO II.

Que no se pinte, ni ponga en los altares imagen ninguna, sin que se de noticia al Prelado.

COn grande indecẽcia è impropiedad estã hechas en este nuestro Obispado grande numero de imagenes, lo qual es causa de q̃ la deuocion santa de adorar y reuereciar los santos se resfrie. Por lo qual mã damos, conformandonos cõ el sagrado Concilio Tridẽtino, que en ninguna yglesia, ni hermita de nuestro Obispado, se ponga imagen alguna, sin que por nos, ò la per-

sona a quien lo cometieremos, sea vista y examinada, si es de acostumbrada, o tiene alguna cosa profana, inhonesta, o desordenada; so pena de tres ducados al Cura que sin que preceda esta nuestra licencia, la mandare, o consintiere poner en el altar.

CAPITULO III.

Que las imagenes, quando ayan de sacar alguna procession, no las saque una sola persona.

Tambien parece muy mal lo que en algunas yglesias se acostumbra de hazer, sacar las imagenes quando ha de auer alguna processio, en braços vn hombre solo. Mandamos, q para esto estē hechas vnas andas de madera, y q en ellas, y no de otra manera, las saquen con toda veneracio, dos, o quatro hombres. Y mientras no hizieren las dichas andas, no las saquen, so pena de quatro reales cada vez al Cura que lo consintiere.

CAPITULO IIII.

Que no se hagan calizes de plomo, ni de estaño.

No cumple que se vean los calizes que hasta aora eran muy comunes en esta tierra, de plomo, o estaño, por ser el metal como es dificultoso de limpiarse, y que se ennegrece facilmente: y que para vno de plata no ay feligresia por pobre que sea, q no pueda contribuir. Mandamos, que de aqui adelante no se hagan los tales calizes, porque no los hemos de consagrar, ni recibir en cuenta a los que los compraren.

CAPITULO V.

Que ninguna persona ponga silla, ni banco de las gradas arriba del altar mayor.

Iten, Mandamos, y ordenamos, que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea, sino fuere Prelado

Del culto diuino, y altares. 85

Prelado, ponga para oyr Miffa, ò Sermon, filla, ni banco en la mēsa, ò grada mas alta del Altar mayor, ni alli eften en pie, ni fentados otras personas, fino es el Acolito que ayudare al Preſte, ſo pena de excomunion, y de mil mara uedis por cada vez, para la Fabrica de la miſma ygleſia. Y ſiendo contumaz en no obedecer, ò pagar las penas, el Cura no celebre delante del, antes lo euite de la ygleſia.

C A P I T V L O VI.

Que aya en todas las ygleſias tablas con las palabras de la Conſagracion.

A Ya en todas las ygleſias (y en las pobres, por lo menos en el altar mayor) vna tabla con las palabras de la Conſagracion, Gloria, y Credo, y Euāgelio de ſan Iuan, por la qual lo digan los Sacerdotes, y no de memoria: y a los que anſi lo hizieren, les concedemos quarenta dias de perdon. Y los Curas que fueren tā deſcuydados que no las huuieren hecho comprar, con ſus cercos, y muy bien hechos, los penaran nueſtros Viſitadores, en que las compren luego a ſu coſta.

C A P I T V L O VII.

Que no ſe dē paz, a nadie con la patena, ni ſalgan los miniſtros a darla.

LA Paz no ſe ſalga a dar del Altar mayor cō la Pate-
na a ninguna perſona de qualquier eſtado, Ecce-
ſiaſtico, ò ſeglar: y quando aya Miſſa ſolenne con
miniſtros, Diacono, y Subdiacono, ninguno dellos ſalga
a darla a ninguna perſona, fino fuere Obiſpo, ò Arçobif-
po, ſo pena que ſerà grauemente caſtigado,
a nueſtro aluedrio, ò de nueſ-
tro Prouiſor.

TIT. DECIMOQVINTO.

DE LOS BIENES DE las Yglesias.

CAPITULO I.

Que no sean absueltos los que tienen en su poder bienes de yglesias, sin que den seguridad, por donde despues se puedan cobrar en juyzio.



O M O Muchos bienes de las yglesias consisten mas en la fidelidad, y buena consciencia de los buenos Christianos, que en escrituras, ni prueua exterior; muchas personas con poco temor de Dios, no mirando mas que a lo presente, los encubren, y retienen en si, sabiendo que no puede parecer parte que se lo pida, y se atreuen, y procuran acrecentar con ellos sus haciendas: lo qual despues de ser grande sacrilegio, y ofensa de nuestro Señor, es causa de gran detrimento, y disminucion de la autoridad y renta Ecclesiastica, y del bien que con ella se deve hazer a los pobres. Por lo qual mandamos, so pena de excomunion mayor, en virtud de santa obediencia, a todos los subditos deste nuestro Obispado, de qualquier estado y condicion que sean, restituyan, y vuelvan a la yglesia y sus ministros, todos los bienes que les tuvieran usurpados, ansi de diezmos, como de fueros, arrendamientos, tierras, fabricas, heredades, mandas, y legatos en qualquier manera pertenecientes a la mesa Obispal, y Capitular, Dignidades, hospitales, monasterios, confrades, beneficios, y capellanias deste Obispado, dentro de quinze dias de como esta fuere notificada, y promulgada en la yglesia de cada vno, o en qualquier manera viniere a su noticia. Y no teniendo en que al presente hazer la dicha paga, y restitucion, den vna cedula, o obligacion a las personas que lo huieren de auer, reconociendo deuer-

deuerlo, y obligãdose de pagarlo a cierto termino. Y no auendolo hecho, los confessores no los absueluan hasta que realmente paguen, ò hagã, y den la dicha seguridad de que pagaran a su tiempo: de manera que alomenos a la parte lesa le quede por donde despues pueda cobrar su hazienda. Y mandamos a los dichos Confessores, so la dicha pena de excomuniõ, no intentẽ a hazerlo de otra manera, sino como aqui les es mandado; aunque los tales penitentes tengan grandes propósitos, y voluntad de pagar. Y les advertimos, que con bula de la Cruzada, ò sin ella, no pueden hazerlo de otra manera, pues para la absolucion de los tales, se ha de presuponer que estẽ satisfecha la parte: lo qual se entiende, no teniendo la parte de las yglesias, hospitales, y ministros Ecclesiasticos, escrituras, ò claridad alguna, para poder en juyzio alcançar su derecho. Y los Confessores procedan con mucho recato, de manera que por razon de mandar hazer la escritura para la restitucion, no se venga a descubrir el delito (si lo huuo) del penitente.

CAPITULO II.

Que los bienes de las yglesias no se vendan, ni enagenen.

Ninguna heredad, possession, ni algunos otros bienes rayzes, ò perpetuos, de ninguna yglesia, ò prebenda Ecclesiastica, o a ella perteneciẽte en qual quier manera, se vendan, truequen, ni enagenẽ, para ningun otro fin del que estãn determinados, aunq̃ parezca mas pio y prouechofo, sin nuestra expressa licencia y cõsentimiento: y los q̃ de otra suerte se enagenaren, ò estuuieren enagenados, los mandamos boluer y entregar a cuyos erã antes. Declarando, como declaramos, ser el tal contrato inualido, irritito, y de ningun valor ni efeto; sino son los que estuuieren hechos por los Ordinarios, con las solennidades requisitas: y quedando la yglesia, ò pre-

benda, con la propiedad, y dominio. Y en esto también para lo de adelante cerramos del todo la puerta, y estrechamente lo prohibimos, como estrechamente lo prohiben los Decretos, y determinaciones de los Summos Pontifices, so pena de excomunion mayor a los contratantes, y al escriuano, y testigos que tales ventas y enagenaciones autorizaren.

CAPITULO III.

*Que los que supieren de algun fuero cumplido,
lo declaren.*

GRande lastima es la perdicion que ha venido en esta tierra en los bienes de la yglesia, porque auendo auido en los antiguos tanta deuocion, y liberalidad para con ella, como en otras muchas mas ricas, apenas le ha quedado en todo este Reyno la mitad de la renta que solia tener, fino que con diuersos titulos de fueros se los lleuan personas ricas, dando algunas vezes (y no pocas) vno por lo que vale mil: y lo peor es, que aunque se ayan hecho los dichos fueros por tiempo limitado, los mas pretenden llevarlos perpetuos, y que nunca han de salir de su poder; alegando para esto diuersas razones de poca fuerça. Mandamos so pena de excomunion, y obediencia, en la qual incurra qualquiera lo contrario haziendo, en siendo esta notificada, que dentro de quinze dias den noticia a nos, ò a nuestro Prouisor, de qualesquier fueros Ecclesiasticos, cuyas voces esten cumplidas, ò en qualquier manera vacos, ò la persona, Dignidad, Cabildo, ò Prebendado a quien tocare, para que la yglesia sea defagrauiada, y restituyda en lo que de justicia deue auer. Y lo mismo mandamos de qualesquier otros bienes, ò rentas Ecclesiasticas, que deuiendo-se pagar no se pagan, a qualquiera yglesia, ni hospital, y lugar pio.

de los Mayordomos de las yglesias. 89

CAPITULO IIII.

Que los ornamentos de las yglesias no se presten para fuera dellas.

LOs ornamentos de las yglesias no se presten, ni saquen para otra parte alguna de la yglesia cuyos fueren, porque se gastan, y maltratan: y hazerlo cō algunos parece que es obligacion a que sin alguna nota no se podra dexar de hazer con todos los que los pidieren. Por lo qual, fopena de vn ducado lo prohibimos al Sacristan, ò Primiciero a cuyo cargo estuuieren los dichos ornamentos, si lo hiziere con sola su autoridad, y sin necesidad euidente.

TITVL. DECIMOSEXTO.

DE LOS MAYORDOMOS,

Procuradores, ò Primicieros
de las yglesias.

CAPITULO I.

De las cosas que son a cargo del Mayordomo, ò Primiciero.

LO Que en esta nuestra santa yglesia llamamos Fabricario, dicen en las demas de nuestro Obispado, Mayordomo, Procurador, ò Primiciero, a cuyo cargo està cobrar, y gastar con cuenta y razón, y licencia del Cura, y de los feligreses, la renta de la Fabrica: y si fuere cosa de alguna importancia, no podra disponer della, ni gastarla sin nuestra licencia, como arriba, titulo de Fabricas, capitulo 2. queda mandado. Y donde no huuiere Sacristan, como las mas vezes falta en las aldeas, està obligado a hazer su oficio, limpiando, y barriendo la yglesia, y la Sacristia cada Sabado, y vispera de fiesta principal; a encender la lampara, sacudir el poluo de los altares, te-

ner cuenta con la ropa blanca dellos, y ponerla limpia cada quinze dias; y que esté la demás bien aseada y cogida en los caxones, ò arcas. Traer agua para bendezir en las pilas, tañer a Missa, y Sermon; asistir si es menester a hazer alguna obra, ò reparo en la yglesia. Todo lo qual, y demás tocante a su oficio, podra hazer por sí, ò por interpuesta persona, con que el cuydado de que esté bien hecho, y no aya falta en cosa alguna, sea siépre del mesmo. Lo qual mandamos, y encargamos de parte del Señor, lo cumpla, y haga con toda deuocion, alegria, y diligencia, como cosa de que será abundantísimamente premiado de la diuina Magestad.

CAPITULO II.

De como se ha de elegir Mayordomo de las yglesias.

Cada año el mismo dia de Año nuevo, a la tarde, se junte el Cura cō los feligreses, y por sus votos escojan entre ellos vno, el que les parezca hara bien el oficio de Mayordomo, q̄ sea persona pia, y deuota, y q̄ si es posible sepa leery escriuir; dé fianças de todo lo q̄ se le entregare: y si el del año passado lo ha hecho bien, pueda ser reelegido. Y fopena de dos mil maravedis para la Fabrica de la misma yglesia, en q̄ sea luego executado, ninguno que tenga mas votos pueda rehusar, y escusarse de seruir por aquel año en aquel ministerio a nuestro Señor. Y si el mismo dia no ay lugar, tomen los mismos las cuentas al passado, conforme está ordenado en la constitucion primera, titulo onze de las Fabricas, el Domingo luego siguiente de alli a ocho dias.

CAPITULO III.

Que el Primiciero, ò Mayordomo, cobre las penas, y condenaciones que se hizieren para la Fabrica.

A Cargo del Mayordomo, ò Primiciero está tambien cobrar las penas puestas en estas constituciones a los
que

que no oyen Missa las fiestas, y las otras condenaciones que en ellas se aplican, ò adelante se aplicaran a las mismas Fabricas. Mandamos que lo haga con mucho cuydado, sin perdonar cosa alguna a los culpados: y todo lo que della recibiere lo escriua en el libro de Fabrica. Y si algunos fueren rebeldes, y no quisieren pagar las dichas penas, despues de auerselas pedido tres vezes, sin voces, antes con mucha mansedumbre, embie el memorial de ellas al fin del año a nuestro Prouisor, para q̄ prouea justicia, y las haga pagar cō costas. Lo qual haga y cumpla anfi, fopena que el Visitador se las hara pagar dobladas.

TIT. DECIMO SEPTIMO.

DE LAS ORDENES.

CAPITULO I.

De la primera Tonsura.



A prima Tonsura no se ha de dar con tanta facilidad como en tiēpos passados se acostumbraua, pues es la entrada para las demas Ordenes, en las quales deue auer mucha eleccion y tiēto, en mirar las personas a quien se dan: porq̄ vale mas que tenga la Yglesia pocos ministros, y essos buenos, que no q̄ por la multitud, ignorancia, y mal modo de viuir vengan a ser despreciados, como en otras partes: y por el conseqüente venga tambien la Yglesia a ser escurecida, y afrentada, y el nombre de Dios blasfemado por su ocasion.

El que huuiere de recibir Corona, trayga razō de como es legitimo, y està confirmado; y sepa muy bien la Doctrina, y ayudar a Missa, y lea bien en Latin, y escriua medianamente, y aya dado alguna muestra de virtud, y tengase prouabilidad que ha de ser de la yglesia; y por lo menos passe de siete años. Y sino tuuiere edad para jurar,

*Sess. 23.
cap. 4.*

rar, jure el padre, ò tutor, que no recibe con intento de eximirse de la jurisdiccion secular, sino que pretende pasar adelante con las Ordenes, y ser sacerdote, y que así procurara que se cūpla y execute. Y a ninguno se le dè, que no sea actualmente estudiante, ò aya comenzado a andar, y ande en el estudio.

CAPITULO II.

De los que han de ser ordenados de Grados.

*Ibidem.
cap. 5.*

LOs que se huuieren de ordenar de Grados, que llaman ordenes menores, han de tener todo lo requisito para Corona, como està dicho, y han de saber leer muy expertamente en Latin, y entenderlo razonablemente, de manera q̄ se puedan llamar Gramaticos, y sepan hazer vna oraciō congrua, y construyr qualquier clausula de libros faciles: y tengā algunos principios de Canto llano, y beneficio Ecclesiastico, ò capellania, ò hacienda de q̄ se puedā sustētar: del qual titulo, ò patrimonio, quanto ha de ser, y quando ha de ser pedido con todo rigor, se dira en la constitucion siguiente. Y den fianças de trezientos ducados para la Fabrica de la yglesia donde son naturales, que pediran el orden Sacro en llegando a edad competente. Y ninguno se admita a estas ordenes, sin que conste por testimonio del Maestro, ò por otra via, que ha passado a mayores, y q̄ ha dado muestras de virtud, y de que será buen ministro de la yglesia. Y mandamos, que luego como fueren ordenados, tomen por oficio, y a su cargo, mientras no estuuieren actualmente en el estudio, ayudar las Missas de la yglesia donde residierē, con sobrepelliz: y exercitarse han en todos los Grados con mucho cuydado, preciandose mucho dello, y de suplir la falta de Sacristā, pues en muchas partes deste Obispado no le ay; porque haziendolo de otra manera, no seran admitidos a Epistola. Para lo qual deuen

deuen traer, con las demas diligencias, testimonio de su virtud, de como se han exercitado en este seruicio de la yglesia.

CAPITULO III.

De los que han de ser ordenados de orden Sacro, en ordenes generales, ò particulares.

LOs que han de ser ordenados de algun orden Sacro, tengã entendido que se ha de guardar con todo rigor lo que manda el sagrado Concilio, que vn mes antes que se huuieren de ordenar, se vengã a presentar ante nos, ò nuestro Prouisor, y de otra manera no feren en aquellas ordenes admitidos. Y han de hazer escriuir sus nōbres, y los de sus padres, y naturaleza, a nuestro Secretario. Y dentro deste mes hemos de mādarnos, ò nuestro Prouisor, hazer las informaciones de todos los que se huuieren presentado; lo qual ha de ser de officio, cometiendolas a personas de quien mas nos cōfiaremos, que facarã la verdad a costa del mesmo ordenante: saluo que se procurara que sea poca, y se obligarã a pagarla quando se huuiere hecho la dicha informacion, antes que se aprueue, ò reprueue. sess. 23.
cap. 5.

Las cosas de que nos ha de cōstar en la dicha informacion, y que han de venir prouadas, para que vno sea admitido a orden Sacro, son estas. Lo primero, que es hijo legitimo, y de legitimo matrimonio. Que no es infame, alomenos en derecho, ni hijo, ò nieto de recien conuertidos, ò penitenciados por el santo Oficio de la Inquisicion. Que tiene beneficio, ò capellania, en q̄ ay congrua y bastante sustentacion, ò patrimonio, que sin fraude, ni dolo alguno lo possea, y valga de doziētos ducados arriba, por si vieremos que conuiene dispensar cō el por falta de clerigos en su yglesia, ò alguna otra utilidad, para que sea ordenado sin beneficio, ni capellania. Que tie-
ne la

sess. 23.
cap. 13.

ne la edad necessaria conforme al Concilio. Los de Epistola, que ayan llegado a veynte y dos años. Para Euangelio a veynte y tres. Para Missa a veynte y cinco. Y que se ayan confessado y comulgado de quinze a quinze dias, como lo exhorta el sagrado Concilio, Sessio. 23. cap. 13. Que ha seruido a la yglesia de dōde es feligres su padre, como està dicho en la constituciō de arriba, y se ha exercitado en ministerios Ecclesiasticos. Que aya sido amonestado publicamēte en la yglesia tres Domingos, ò dias de fiesta mientras la Missa mayor, conforme al ordē que abaxo ponemos. Que no tiene enfermedad secreta que le priue del juyzio, como Epilepsia, y Poplexia, ò otras. Que es de buenas costumbres, honesto, y recogido, y q̄ no es destemplado en comer ni beuer, ni es jugador en las tabernas, ni fuera dellas.

Todas estas cosas han de venir prouadas en la informacion del que se quiere ordenar de Epistola. Y de aqui mādamos se saque el interrogatorio. Mas para los que se han de ordenar de Euangelio, y Missa, no seran menester tantas preguntas, sino solamente lo que toca a la vida y costumbres. Y si se ordena de Epistola a titulo de patrimonio, si lo ha dissipado, vendido, ò desposseydose del, en qualquier manera: y si se ha exercitado en las ordenes que tiene, y frequentado la confessiō y comuniō, como està dicho. En todo lo qual venga el dicho, y testimonio del Cura particularmente a cada pregunta. Y todas estas informaciones queden siempre, y esten en poder de nuestro Secretario. Y todos los q̄ ansi pretendierē ordenarse, demas de la dicha presentaciō, y diligencias que se han de hazer, esten aqui en esta ciudad adonde se huuieren de celebrar las Ordenes, tres dias antes del dia en que se han de hazer, para ser examinados. Y el que pasado el Iueves immediato a ellas no se haviere examinado, no sea admitido en manera alguna, por aquella vez, sino es que por algun justo respeto, nos, ò los Examinadores

dores le ayan mandado aguardar. Y mandamos, y encargamos la consciencia a nuestro Prouisor, ò a la persona a quien encargaremos el ver las dichas informaciones, no admita alguna, sin que venga muy bien prouado todo lo susodicho, con toda la claridad y certidumbre.

CAPITULO IIII.

Que los Examinadores no examinen a ninguno, sin traer aprouacion del Prouisor al pie de su prouança: y sin embiarlo ante el Obispo, el Secretario no lo assiente por aprouado.

EL Prouisor, como vaya viendo las informaciones de los ordenantes, ponga al pie de cada vna dellas su parecer, si està bastante, ò no, para la orden q̄ pide. Y los Examinadores no comiencē a examinar a ninguno, sin q̄ primero pidan a cada vno, y les cōste de la dicha aprouaciō: y supuesto esto comiencē el examē, y no de otra manera. Y a ninguno aprueuen en letras, sin hallarse presente el Obispo, ò sin embiarle el tal aprouado donde estuviere, para que el con ellos juntamente, dē su parecer. Y desta manera, y no de otra lo assentara el Secretario en el numero de los aprouados; so pena de excomunion, y de que serà grauemente castigado.

CAPITULO V.

De los de Epistola.

LOs que se huieren de ordenar de Epistola, demas de lo arriba dicho, han de saber muy bien Latin, no solamente construyendo Gramaticalmente, sino tambien diziendo el sentido de lo que se les señalare en Romance, y por otro Latin. Y ninguno sea admitido sin que tenga principios de rezar, y regir el Breuiario Romano, examinandole por las mismas reglas del, y pidiendole la declaracion dellas.

Y por

Y por quedar por este orden de Epistola atado, y obligado el que lo recibe, a ser necessariamente de la yglesia, y consagrado, y dedicado al culto diuino, es necessario no admitir a persona alguna de qualquier calidad q̄ sea, con color, ò esperança que para adelante estara enmendado, ò sabra mas: porque si fuere capaz para saber mas, y lo requisito para Epistola, sin duda tendra mas cuydado de auentajarse, y llegar a la suficiencia q̄ se requiere, dexandole de ordenar, que no ordenandole: porq̄ se podra descuydar cō dezir, q̄ como ya esta ligado cō la Epistola, no podrá dexar de ordenarle de Euangelio, y Missa: y sino fuere capaz para llegar a la suficiencia q̄ pide el grado de Epistola, mal hecho, y ofensa de Dios nuestro Señores ordenarle. Y así encargamos la conciencia a los Examinadores, sobre lo contenido en esta constitucion: y nos tendremos buen cuydado, con el fauor diuino, de no quebrantarla, quãdo ayamos de dar nuestro consentimiento en la aprouaciõ de cada vno, como està dicho.

CAPITULO VI.

De la forma con que ha de ser amonestado en su yglesia el que pretende ser ordenado.

Dentro del mes que ha de auer desde la presentaciõ dicha ante nuestro Secretario, los que han de ser para Epistola, haran a sus Curas que los publiquẽ en sus yglesias en tres dias de fiesta, estando todo el pueblo junto, en la forma siguiente. N. estudiante, hijo de N. y N. vezinos deste lugar, pretende ser ordenado de Epistola, con el fauor de Dios, si ay alguna persona que sepa si està casado, ò desposado, ò que tenga algun otro impedimento por donde no pueda ser promouido a este estado, venga a dezirlo ante nos dentro de tres dias, para auisar dello a su Señoria Reuerendissima, ò al Prouisor. Sobre lo qual les encargamos la conciencia.

C A P I-

CAPITULO VII.

De los que se han de ordenar de Euangelio.

LOs que se huuieren de ordenar de Euangelio, han de saber todo lo que el de Epistola, y bien cantar Cantollano, y rezar, y entender las reglas del Breuiario, de manera que ninguno se passe sin q̃ sea examinado en ellas. Han de traer testimonio del Cura, de como se h̃ exercitado en el oficio de Subdiacono, y de como se han cōfessado, y comulgado de quinze a quinze dias. Y estando satisfechos los Examinadores desto, y de su Latin, y buenas costumbres, los podran admitir.

CAPITULO VIII.

De los que han de ser ordenados de Missa.

EL de Missa, auiedo llegado a veynte y cinco años, ha de saber lo que el de Euangelio, y cātar las oraciones, y Prefacios. Y porque por la pobreza de beneficios, y falta de Clerigos en esta tierra, casi ningun Sacerdote dexa de administrar Sacramētos, se ha de examinar el que quisiere ser ordenado de Missa, en esta materia de Sacramentos, de q̃ consta cada vno, y sus efectos, y como se han de administrar, y a quales. Han de saber también las reglas del Missal, y regirlo muy biē, y buscar las Fiestas mouibles. Y ninguno se passe sin que sea examinado en todo esto, y sin que dé alguna razonable declaracion de los Mandamientos, y Articulos.

CAPITULO IX.

Que ninguno cante Missa nueva, sin ser examinado en las ceremonias.

Ninguno diga la primera Missa sin ser examinado en las ceremonias, y en todo lo necesario para admi-

nistrar tan alto ministerio, por nos, ò nuestro Prouisor, ò por la persona que para ello fuere nombrada, sopena de suspension. Y en la misma cayga el Cura, ò qualquier otro que diere recaudo para dezirla, sin ver la licencia.

CAPITULO X.

Que los que vinieren con Reuerendas defuera, sean examinados.

NO ay obligacion alguna para que el Obispo ordene à agenos subditos, aunq̃ traygan Reuerendas de sus Prelados, è ya q̃ quiera tomar el trabajo, harà bien en satisfacerse por si, ò sus ministros, si es suficiente, y no aciegas (como dizē) poner vn ministro mas en la Yglesia, que puede ser incapaz. Por tanto mandamos, que ninguno de los dichos sea admitido sin ser examinado como los demas deste Obispado, auiedo primero visto muy bien sus recaudos, si son bastantes, ò no. Y aduirtiendole que manda el sagrado Concilio, que ninguno no sea ordenado por otro Obispo que no sea su Ordinario, sin que en las Reuerendas le expresse la causa porque no le ordenò por su persona.

reß. 7.
le Refor-
matione,
ap. 11.

CAPITULO XI.

Que el que por alguna causa dexare de ser ordenado por el Prelado, no use de qualesquier bulas, ò breues que trayga, sin licencia.

AY algunos tan desseosos de ordenarse, y tã descuydados en merecerlo, q̃ nos ponē en mucho cuydado: y siēdonos forçoso en conciēcia negarfe-lo, acudē, è importunā a las vezes cō relaciones falsas a los superiores. Y porque es de creer q̃ yendo guiado por justicia y razon, el inmediato Pastor, y que conoce mas de cerca sus ouejas, no han de querer deshazer lo q̃ haze:
y el

y el sagrado Concilio Tridentino dà para esto entera facultad a los Ordinarios. Mandamos, que qualquier subdito nuestro q̄ no aya sido ordenado de todas Ordenes, por nos, ò nuestros antecessores, ò con Reuerendas nuestras, sino con Breues Apostolicos, los presentẽ ante nos dentro de quinze dias, los quales passados, incurran en pena de excomunion, y suspension, y queden suspensos de oficio, y beneficio, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, para ver si la narratiua que hizieron para sacar los tales Breues, fue cierta y verdadera, y se hizo para esto informacion. Y los que de aqui adelante se quisiere aprouechar de los dichos Breues, y letras Apostolicas, por no auer sido admitidos por nos a las Ordenes, ò por otra razon, no vsen dellas, hasta que por nos sean vistas. Y si se huuiere ordenado en virtud dellas, y exercitare la orden que ansi recibio, quede suspenso de oficio por el tiempo que fuere nuestra voluntad; especialmente durandole la misma insuficiencia, ò causa, por la qual fueron reprouadas, y no viniendo expressada en las dichas letras.

sess. 14.
cap. 13.

CAPITULO XII.

Que ninguno pueda renunciar el beneficio, a cuyo titulo se ordenò.

ITen mandamos, que ninguno pueda renunciar, permutar, ò en qualquier otra manera deshazerse del beneficio, ò capellania, ò patrimonio a cuyo titulo se ordenò, sin que nos seamos informados si le queda cõgrua y honesta sustentacion, como lo manda el Concilio. Y la tal renunciacion hecha sin nuestra expressa licencia, sea en si ninguna; y el que la huuiere intentado incurra en dos meses de suspension de oficio.

sess. 21.
cap. 2.

Que los que tuuieren beneficio Curado, se ordenen dentro de vn año de Missa.

Algunos ay que auiendo sido presentados, ò lleuado por concurso beneficios Curados, comen la renta dellos, y no procuran, ni acuden a ordenarse, como son obligados; por lo qual las almas padecē por la larga ausencia del propio Pastor, y se les haze agrauio. Mandamos, que qualquiera que tuuiere titulo, ò colacion de beneficio Curado, se ordene de orden Sacro, ò alomenos lo venga a pedir ante nos en las primeras Tēporas que se siguieren, despues de auer sido atitulado; y luego en las demas, sin dexar passar ningunas, pida Euāgelio, y Missa. Y si se le prouare auer tenido en esto negligencia, y auerle passado vn año sin hazerlo, quede ipso facto el beneficio vaco, y se pongan edictos para proueerlo en otra persona.

CAPITULO XIII.

Que los Clerigos que fueren hallados inhábiles, se suspendan.

Si nuestro Visitador, ò Prouisor hallare algun clérigo oluidado de lo que deue saber para su oficio, ò inhábil, aunque esté ordenado por nos, ò nuestros antecessores, lo suspendan por el tiempo que le pareciere, y no le bueluan a dar licencia hasta que aya estudiado, y aprouechado se, y enmendado la insuficiencia; que lo mismo haremos, y estamos nos obligados a hazer, cōforme a razon, y al sagrado Concilio de Trento.

Concilio
Tridētimo
Sess. de
Pœnitē-
tia.

CAPITULO XV.

Que no se den Reuerendas a los ausentes, ni ad examinandum.

A Cargo del Prelado está proueer de ministros en su Obispado, de manera que por falta dellos los subdi-
tos

tos no dexen de ser administrados : pero tambien està a su cuenta que sean in ædificationē, & non in destructionem. Ansi ordenamos, y mandamos, que quando se huieren de dar Reuerendas à alguno para yrse a ordenar a otra parte por algun justo impedimento nuestro, no se den sin auer primero muy bien examinado al que las pide, y no ad examinandum, como suelen dezir, cometiendo el examen al que lo huuiere de ordenar, ò a otro alguno. Y por el configuiēte, no se den a ausentes, pues es contra lo determinado en el sagrado Concilio Tridentino.

Concil.
Trident.
Sess. 23.
cap. 3.

CAPITULO XVI.

De los examinadores de Ordenes.

Cada vez que el Prelado huuiere de celebrar Ordenes, nombrara dos personas de sciencia y consciēcia, para que examinen a los q̄ se huuieren de ordenar. Los quales jurarā antes que comiencen el oficio, de no admitir, ni aprouar a ninguno que a su parecer no merezca ser aprouado, y que no recibiran presentes de los ordenantes, ni de parte dellos, ni por otra via se dexaran sobornar. Sobre lo qual les encargamos la consciencia, y que tengan muy bien visto el sagrado Concilio Tridentino, en las partes que trata desta materia, para guardarlo al pie de la letra.

Sess. 21.
c. 1 & 2.
de Reformatione.
Sess. 23. c.
4. & 5. 6.
7. 11. 12.
13. 14.

CAPITULO XVII.

Que el Secretario ante quien passan las Ordenes, tenga registros dellas.

Nuestro Secretario ante quien passarē las Ordenes que se hizieren, tenga libro solo con los nōbres, padres, pueblo, y titulo de todos los q̄ se ordenarē: y firme, y autorize todas las Ordenes por si, poniendo dia, mes, y año en q̄ se hazē, y testigos: para q̄ no obstan-

re los títulos q̄les dà, puedan si se perdieren, ò huuiere alguna otra duda, hallar el original: el qual esté obligado, fopena de excomunion mayor, entregarlo al successor en el oficio, sin por el pedir derechos algunos. Y auiendo Sedeuacante, si huuiere de yrse à viuir à otra parte, lo entregue al Secretario del Cabildo, hasta que venga el de el nueuo Prelado; de manera que siempre ande muy à recaudo, como escritura publica è importante. Y para que mejor se pueda guardar el dicho original de las Ordenes, Mandamos a nuestro Mayordomo, y Secretario, hagan vn archiuo, donde se pongan cada año las Ordenes del mismo año: y este se podra poner jūto al cofre y archiuo de las escrituras de la mesa Episcopal, y perpetuarse juntamente con el, y andar las llaues juntas.

TIT. DECIMOOCTAVO.

DE LA PROVISION DE

los beneficios Curados.

CAPITULO I.

De los que no han de ser admitidos por opositores a los beneficios Curados.



N vacando qualquier beneficio Curado, ora sea de presentaciō Ecclesiastica, ora secular, dentro de dos dias de como huuiere certidumbre de la vacāte, mande el Prouisor poner edicto para los que se quisiere oponer; y no reciba por opositor al q̄ dentro de dos años antes huuiere estado amancebado, ni al menor de veynte y tres años, ni al q̄ fuere ilegítimo, ni al q̄ ha sido frayle, ò religioso de qualquier Ordē, y huuiere estado en ella por mas tiempo de vn año, ni al que por algun delicto huuiere sido publicamente castigado. Porq̄ a estos, y qualquiera dellos inhabilitamos para poder tener

de la prouision de los benef. curados. 103
tener los dichos beneficios Curados, y anſi deſde aora
los pronunciamos por no legitimos opositores.

CAPITVLO II.

*De los que pueden ſer admitidos por opositores de los
Curados.*

NO obſtante que el termino del edicto ſe aya cū-
plido, puede el Prelado abrirlo, para recibir la
opoficion de alguna perſona auentajada, y q̄ en-
tiende ſerà vtil para las almas: aunq̄ eſto no lo podra ha-
zer el Prouiſor ſolo, ni el Obiſpo lo hara de ordinario, ſi
no es raras vezes, guardandole el derecho en todo.

CAPITVLO III.

*Que los priuados de algun beneficio, no ſe puedan boluer
a oponer a el.*

ALgunos ay que por ſus demeritos, ò por otras cau-
ſas, ſon priuados de los beneficios q̄ tenian, y piē-
ſan que como ya tienen larga poſſeſſion, por eſ-
ta cauſa, ò por piedad ſe los han de boluer a dar, oponiē-
doſe a ellos. Mandamos, y ordenamos, Synodo approbā-
te, que el tal no ſea admitido por opositor de aquel be-
neficio, ſo pena que todo lo que en eſte caſo ſe hiziere
contra el tenor deſta conſtitucion, ſea irrito, è inualido;
porq̄ por tal deſde aora lo auemos y tenemos. Y a nueſ-
tro Prouiſor mandamos, que ſe tenga cuydado de execu-
tar eſto conforme a derecho.

CAPITVLO IIII.

*Que el que ſiruiere algun beneficio ſin tener titulo, y colacion
del, ſea caſtigado.*

LOs que fueren hallados ſeruir algun beneficio como
propio ſuyo, ſin inſtrucion nueſtra, ò de nueſtro Pro-

uifor, con color de tener presentacion para el de los Patronos, ò de que antes ha tenido licencias nuestras para feruirle, ò por otra qualquier causa lo pretendiere poseer en propiedad, ò no curare de atitularse del, pague feys ducados, y quede inhabil para ser opositor en aquella vacante: mas no por esto pierda este derecho, si ha ydo con nueua licencia a feruir mientras se llega el tiempo de la prouision.

CAPITULO V.

Que los beneficios Curados de los que son proueydos en otros, ipso facto vacuen.

MVchas artes enseña la codicia a los q̄ la tienen. Algunos ay con beneficios curados, q̄ pretenden, y se oponen a otros por ser de mas renta, ò por otras causas; y despues q̄ han alcançado el segūdo, hazese les muy de mal dexar el primero, è intentā muchos medios para gozarlos ambos. Mandamos, y ordenamos, Synodo approbante, q̄ a ningun beneficiado se le haga titulo del segundo beneficio, ò se le dè mandamiento para tomarla possession, sin q̄ realmente y con efeto de por vaco el primero que tenia. Y si pusiere por escusa, de que el que le dan no le tiene seguro, sino antes in lite, y que así se pone a peligro de quedarse sin vno, y sin otro: si nuestro Prouisor viere que no ay que temer del pleyto, y que es manera de entretener; no obstante lo que dixere, vacue, y ponga edicto al beneficio. Y si huuiere alguna apariencia, ò fundamento para dudar, ponga en el que ha de vacar vn Teniente, ò Escusador muy suficiente, con la tercera parte de frutos, y mas si fuere menester, y los demas esten en secreto en vna persona abonada, y con ellos haga el mismo Prouisor, ò a quien nos lo cometieremos, seguir el pleyto, y concludirlo breuemente. Y si algunos sobraren, se apliquen a la Fabrica desta

de la prouision de los benef. Curados. 105
desta santa yglesia, por ser como es pobre; de manera que
nunca goze el proueydo de dos beneficios.

C A P I T V L O VI.

*Que nunca se dè possession de beneficio, sin licencia del
Prelado, ò su Prouisor.*

MVchos engaños se fuelen hazer en el tomar la
possession de los beneficios simples, ò Curados;
por lo qual santissimamēte quādo fu Santidad;
ò Nuncio los proueen, vienen las bulas dirigidas al Or-
dinario, para que haziendo informacion de la narratiua,
les dè mandamiento para tomar la possession. Ordena-
mos, y mandamos, Synodo approbante, que ningun Cu-
ra, ni Beneficiado de nuestro Obispado, dè possession a
ninguno, de qualquier beneficio, ò capellania que dix-
re traer impetrado, sin ver expressa licencia nuestra, ò de
nuestro Prouisor, so pena de tres mil marauedis, y de vn
mes de carcel. Lo qual se entiēda en todo lo que no fue-
re contra derecho, porque por esta constitucion nada
de lo establecido en el se altera.

C A P I T V L O VII.

*Que despues de tomada la possession del beneficio, hagan
la profesion de la Fè.*

Ten mandamos, que qualquiera que fuere proueydo
en beneficio Curado, ò sin Cura, ò en Dignidad, ò
• Canonico, ò otra qualquier Prebenda en esta nue-
stra santa yglesia, luego en haziendole la colacion della,
estè obligado a hazer el juramento, y profesion de la Concilio
Fè, conforme al sacro Concilio Tridentino, y a vna Bu- Tridentin
la de Pio Papa III. que comienza: Iniunctum nobis, &c. Sess. 24
so la pena alli impuesta a los negligentes. cap 12.

TITVL. DECIMONONO.

DE LOS EXAMINADORES
de los beneficios Curados.

CAPITULO I.

Del juramento que los Examinadores han de hazer.



Os Examinadores de beneficios, luego como fueren elegidos, hã de venir ante nos, ò nuestro Preuisor, a jurar las cosas siguiẽtes. Que por odio, ni amistad, no dexaran de aprouar los suficientes, y reprouar los indignos. Que no recibiran presentes de los opositores a algun beneficio, ni por interpuesta persona. Que en el examen no dexaran de preguntarles todo lo q̃ fuere menester, para que cada opositor descubra su suficiencia. Que no admitiran, ni passaran por suficiente al que no supiere por lo menos Latinidad, y estè bien en la memoria de los Sacramentos, por algunas Summas, y en algunos casos de consciencia. Lo qual hagan, y cumplan, teniendo respecto, demas del juramento que hazen, a la estrecha cuenta que les ha de pedir Dios, de auer abonado para guias, y maestros del pueblo Christiano, a quien por ventura no lo sabia hazer; que es vn error grauißimo, y muy ofensiuo de la diuina Magestad.

CAPITULO II.

Que aunque se elijan cada año seys Examinadores de beneficios, no llamen sino tres a cada examen, variandolos.

EN cada Synodo (como està dicho) se han de elegir por lo menos seys Examinadores de beneficios, mas no se han de hallar en cada examen sino tres dellos. Y han de venir a hazer el dicho examẽ ante nos, ò nuestro

de los Examinadores de beneficios. 107

nuestro Prouisor, los que cada vez nos pareciere señalar, que ordinariamente los varie el Prouisor, no llamando siempre a vnos, ni al que entendiere ser pariente, ò amigo, ò amo del opositor.

CAPITULO III.

Que los Examinadores en el auto juridico en que señalan los suficientes, no nombren el mas digno.

EL orden que deuen guardar los Examinadores en votar despues de hecho el examē, es el q̄ da el santo Concilio Tridentino, que es, reprovar los insuficientes; pero lo qual tienen plena libertad, y nadie se lo puede, ni deue prohibir; y aprouar los suficiētes. Mas de estos no tienen que señalar qual es mas digno, porq̄ el Prelado ha de elegir dellos el que juzgare ser mas digno, pōderando las letras juntamēte cō otras calidades que son necessarias en el que ha de ser Cura; en lo qual a nos pertenece el cuydado de auernos informado. Mas ya que no se ponga en escrito, no dexara el Prelado, ò Prouisor de informarse de los mismos Examinadores verbalmente, qual les parecio mas auentajado en el examen de letras, y juzgandolo por tal, nos, ò el Prouisor, y no auiendo hallado notable falta en sus costumbres, ò en las demas partes requisitas, corre obligaciō en consciencia, debaxo de pecado mortal, a proueerle del dicho beneficio. Presuponiendo siempre que la mente del Concilio es, que el Obispo haga toda diligēcia para elegir el mas digno de los que los Examinadores aprouaren por suficientes. Y en todo y por todo se guarde estrechamente

vn Propriomotu de Pio V. que habla acerca desto;
y el mismo sagrado Concilio, Sesion 24. cap. 18.

*Concilio
Tridē. in.
Sess. 24
cap. 18.*

TITV-

TITVLO VIGESIMO.

DE LAS VNIONES.

CAPITVLO I.

Como se podran vnir dos beneficios , siendo el vno de Patron lego, y otro de presentacion Ecclesiastica.



Vando se ofrecieren causas, y necesidad para vnir dos beneficios, y vno fuere de patrones legos, y el otro de nuestra presentacion, ò de otra Ecclesiastica, ò de diuerso patron lego; si fueren yguales en la rēta, podrase hazer la vnion perpetua, con pacto, de que alternatiuamente presentē los dos Patrones; vna vacante el vno, y la otra el otro.

Y si ambos beneficios son de legos, y tan tenues, que ninguno por si puede sustentar vn clerigo, puedales forçar, y obligar el Ordinario, a que consientan la vniō perpetua, en la forma declarada, ò que pongan en cada vno dellos Curas suficientes a contento nuestro, cō congrua perpetua, pagando de su casa lo que para ella faltare, cōtando para la dicha congrua, los prouechos y renta del dicho beneficio.

Y auiendo comodidad para vnir perpetuamente vn beneficio tenue, que cō decencia no pueda sustentar vn clerigo de presentacion lega, a otro que es de presentacion Ecclesiastica, que puede por si solo sustentarlo, consienta el Patron lego en la vnion perpetua, cediendo el derecho que tiene a presentar. Y sino quisiere, fuercele el Ordinario a dar, y señalar de sus bienes congrua sustentacion perpetuamente al Cura que le huuiere de seruir, que sea suficiente, y examinado, y aprouado por nos. Y no dandola, no es razon q̄ por su interese y honra particular, padezca falta de ministro, y seruicio la yglesia.

CAPITULO II.

Que no se puede vnir beneficio Curado a ninguna otra prebenda que requiera residencia.

POr ninguna causa y razon se deuen defraudar las almas del seruicio personal de su propio Pastor, pues ninguna cosa mas importa que el bien dellas, a que mas inmediata y principalmente se ordena el oficio de Cura. Por lo qual conformandonos cō el sagrado Concilio Tridentino, ordenamos, q̄ ningun beneficio Curado se anexe, y vna a otra prebenda, aunq̄ no sea cō Cura de almas, si requiere personal residencia; como es, Dignidad, Canongia, Raciō, ò Capellania. Aunq̄ permitimos que los beneficios Curados q̄ estan cerca desta ciudad, en no mas distancia q̄ vna legua, se pueden algunas vezes vnir a los Capellanes desta santa yglesia, quando al Prelado le pareciere, por la necesidad q̄ ay de seruicio, y la pobreza della, y de las prebendas; que no es cōtra la mente del Concilio, pues no le estorua al tal Cura la Capellania, el proueer las almas que tiene a cargo, y la residencia necessaria, por ser tan poca la distancia.

Seß. 24.
cap. 13
de Reformatione

CAPITULO III.

Que quando vna Prebenda fuere muy tenue, que no basta para sustentar al Prebendado, se pueda vnir a otra, aunque no lo sea, y esten ambas sub eodem tecto.

QVando en alguna yglesia huuiere dos Prebēdas, y diuersi generis, de las quales la vna, ò ambas son tan tenues q̄ no puedē dar congrua sustentaciō a vn clerigo. Mandamos, q̄ se vnian ambas, anexādo la vna a la otra, encargādo se de las obligaciones de ambas la persona a quien se huuieren de colar; no obstante que esten sub eodem tecto, pues el sagrado Concilio da esta

seff. 21.
cap. 5.

da esta facultad, y licencia a los Ordinarios, como a Legados de su Santidad.

CAPITULO III.

Que el que tiene Escusador, no diga dos Missas, aunque tenga dos yglesias unidas.

GRande necesidad y pobreza presupone en los beneficios, y en el q̄ los tiene, la permission de celebrar dos vezes al dia el santissimo sacrificio del altar, y sin ella nunca se auia de hazer. Mandamos, q̄ el Cura de dos yglesias, q̄ en la vna dellas tuuiere Escusador, no diga dos Missas en manera alguna, pues ya tiene quiē le diga la vna, fopena que serà castigado con la pena ordinaria de los que celebran dos vezes sin licencia.

TIT. VIGESIMOPRIMO.

DE LOS PATRONES.

CAPITULO I.

De como han de presentar los Patrones Ecclesiasticos, a los beneficios Curados que vacaren en mes ordinario.

seff. 24.
ap. 18.



Vando vacare algun beneficio Curado de presentacion Ecclesiastica en nuestro Obispado, en alguno de los seys meses ordinarios, de q̄ gozamos por la gracia de la Alternatiua, en los quales nos pertenece hazer el titulo y colaciō del, y no a otro ningun inferior; el Patron Ecclesiastico no tiene q̄ presentar a ninguno, hasta q̄ este passado el termino del edicto, y se ayā opuesto todos los que pretendieren tener algũ derecho a el, y los Examinadores los ayan examinado: y nombrãdole al dicho Patron los que han hallado suficientes, entonces escoja dellos el mas digno. Lo qual està obligado a

do a hazer en cõfciencia, fopena de pecado mortal; comunicando verbalmente con los dichos Examinadores de la suficiencia, ò enterandose, y satisfaciendose por otra via. Y à vno de estos aprouados, como està dicho, y no de otros, està obligado a presentar, y presente. Y mandamos, que el que antes del examen dicho diere, ò tuuiere la presentacion, quede inhabil por aquella vez, del derecho que tiene, ò puede tener à aquel beneficio; ansi de los Patrones, como de los opositores.

CAPITULO II.

*De la fuerça que tienen las presentaciones Ecclesiasticas,
quando los beneficios vacaren en meses
Apostolicos.*

VAcando los beneficios Curados de presentacion Ecclesiastica, en qualquiera de los otros seys meses, pertenece la collacion, è institucion a su Santidad. Y en este caso, el Patron no puede, ni deue presentar a otro sino al que el Obispo huuiere juzgado por mas digno, de los examinados, y aprouados por los Examinadores. Y à aquel que el Obispo solo huuiere juzgado por mas digno, estará obligado à presentar à su Santidad, y no a otro alguno; fopena que haziendose de otra manera, será juzgada la tal presentacion, y prouision, por de ningun valor ni efeto.

*Concilio
Tridentino
Ibidem.*

CAPITULO III.

De las presentaciones de legos.

EN el derecho de presentar que tienẽ los legos para beneficios Curados, Mandamos q̃ se guarde esta forma. Que en vacãdo qualquiera, el Prouisor haga fixar edictos, y admita à todos los opositores q̃ le pareciere: y constandole despues por cierta informaciõ, y no de otra

de otra manera, que es la presentacion lega, no admita mas de los que vinieren presentados del Patron, ò Patrones: y examinado bien el derecho de cada vno, el que pareciere ser legitimamente presentado por el Patron verdadero, ò la mayor parte dellos, si son muchos, esse solo sea examinado por los Diputados, y hallandole suficiente, se le cuele, y haga titulo del, y no de otra manera.

CAPITULO IIII.

Que los Patrones no reciban de los presentados cosa alguna, ni hagan pactos entre si por razon de la presentacion.

AY en este Obispado tantas negociaciones en algunos Ecclesiasticos, para acrecentar sus rentas, y hazienda, y tanta cõpetencia entre ellos, metiendo fauores, e importunaciones cõ los Patrones, que son motiuos para incitar a mal, aun a los q̃ estuieren olvidados de hazerlo, quanto mas a los q̃ vsan de tal manera deste derecho q̃ tienen, en nombrar, y presentar estos ministros de la yglesia, como si fuesse suyo el dominio y propiedad de toda la prebenda, y la sacassen de su propia hazienda. Y deste mal fomos informados que nacen otros muchos, que algunos de los mismos Patrones les piden, y toman dineros sin cedula, ni obligacion, sino a nunca pagar, como dicen, ò les prometen los presentados, de dexarles gozar el beneficio, ò parte del, por tãtos años; de arrendarcelo por tanto, valiẽdo el mucho mas: y otras marañas no ordenadas a otra cosa, sino para euardirse del juyzio exterior, y no del que mas se deue temer, que es el diuino, donde no hã de valer paliaciones, elusiones, ni secretos. Ordenamos, y mandamos, que el Patron a quien se le prouare auer recibido algo por si, ò por interpuesta persona, fiado, ò de presente, en dineros, ò en otra cosa q̃ los valga, por presentar alguno a algun beneficio,

Beneficio, ò Prestamo, ò Capellania, quede priuado por aquella vez del derecho de presentar, è incurra en las demas penas impuestas en derecho contra los tales. Y los que por esta via entraron, ò pretendieron entrar en las dichas prebendas, queden inhabiles perpetuamente; para poder obtener qualquiera beneficio, con Cura, ò sin ella. Y porque los tales Patrones, ò personas que tienen este derecho de presentar, y se aprouechan del en la forma susodicha, para sus acomodamientos, y grangerias, viendolo tacita, ò expressamente, estan ipso iure excomulgados: y los clerigos poseedores de la misma manera, y con otras mayores, y mas graues penas; y no es fuyo el beneficio que desta manera alcançaron, antes lo tienen vsurpado, y està obligados a restituyr todos los frutos del, aunque aya muchos años que le tengan. Encargamos mucho, y mandamos a todos los Confessores de nuestro Obispado, no absueluan a ninguno dellos, no obstante qualquier arrepentimiento, y proposito que mostraren: porque si es qual deue ser, luego pona por obra la restitucion, y el desmarañarse; y fino lo haze, no estal qual muestra. Y aduertan, que la bula de la Cruzada, y otro qualquier Iubileo, ò priuilegio, no da facultad para absoluerde semejantes excessos, y censuras, fino es satisfecha la parte, la qual (que en defecto de otra, es por fuerça la yglesia) està siempre damnificada, y por satisfacer, y con vn intruso en su misma casa, que le roba cada dia la hazienda della.

CAPITULO V.

Que los Patrones no tomen en arrendamiento los beneficios que presentan.

GRande sospecha causa de auer auido algun mal concierto en la presentacion del beneficio, quando despues se vee que el mismo que le presentò lo lleva arrendado,

H

dado,

114 Título vigesimoprímo

dado, y así con mucha razón se murmura, que este nombre de arrendamientos es color ordinario de muchas symonias; porque como los vezinos veen llevar al Patron los frutos, y no les puede constar de la paga del precio en que los arrendò, escandalizanse, y no con poca razón. Y porque a nos pertenece quitar semejantes estropieços, Mandamos en virtud de santa obediencia, y fopena de excomunion mayor, y de vn mes de carcel, y tres mil maravedis para pobres, que ningun clerigo de nuestro Obispado dè en arrendamiento el beneficio que tiene y posee, al Patron, ò persona que a el le presentò, en parte, ni en todo, por poco, ni por mucho tiempo, aunque este muy satisfecho en consciencia, que no interuino pacto alguno, ni ilícito contrato: en las quales penas sea irremissiblemente castigado.

CAPITULO VI.

Que los Patrones no den cedulas, ni presenten antes de las vacantes.

GRandes inconuenientes ay en que los Patrones dè presentaciones de beneficios Ecclesiasticos para la futura vacante, ò se obliguẽ a ello por palabra, ò por escrito: y es contra la libertad, y ser de los bienes Ecclesiasticos, y cerrar la puerta a otro mayor bien que puede hazer nuestro Señor con ellos, dandolos a otra persona mas benemerita y prouechosa en su yglesia. Mandamos, que el clerigo que alcançare las tales presentaciones, cedulas, ò promesas, quede totalmente inhabil para aquel beneficio; y el Patron que las diere, priuado por aquella vez de su derecho.

CAPITULO VII.

Que los Patrones, ni otros legos lleuen parte de las ofrendas, ò pie de altar.

A Tanto llega en esta tierra el abuso de apraucharse los seglares, y enriquecerse con los bienes Ecclesiasticos

ticos, que los buenos y deuotos Christianos le dexaron, que no solo lleuan siendo mere seculares, y casados beneficios, y partes de diezmos, y los venden, y truecan, y dā en casamiento a sus hijos, diziendo que son patrimoniales; cuyos principios entendemos que fueron mas fuerza y violencia de personas poderosas de los tiempos passados, por la mayor parte, que no concessiones de su Santidad, sino que no contentos con esto, pretendē algunos por titulo de patronazgo, y otras razones, tener derecho y llevar el pie de altar, ò parte del, y de todas las ofrendas que voluntariamente los feligreses lleuan a la yglesia; siendo como es aquello cosa tan deuida, y propia a solo el Cura, por su seruicio personal. Mandamos, so pena de excomunion mayor no se haga de aqui adelante. Y so la misma pena mandamos a los Curas nos auisen, donde passare adelante esta costumbre mala, para que se ponga remedio con efeto.

CAPITULO VIII.

Dentro de que tanto tiempo estan obligados a presentar los Patrones.

GRande daño resulta de estarse mucho tiempo sin proueer los beneficios, especialmente los q̄ tienē Cura de almas. Por lo qual mandamos, q̄ los Patrones Ecclesiasticos den sus presentaciones en la forma que està dicha, dentro de diez dias de como fueren requeridos de parte nuestra, y con la nominacion, y aprouacion de los examinadores. Y los Patrones legos, dētro de quatro meses, muestren ante nos, ò nuestro Prouisor, el derecho que tienen para presentar, y nombrar la persona que escogieren para ser proueyda; so pena que vnos, y otros, por aquella vez, pierdan el derecho que tienen, en passando el dicho termino.

TIT. VIGESIMOSECVNDO.

DE LA RESIDENCIA.

de los Curas, y Beneficiados.

CAPITULO I.

Que el que estuviere ausente de su beneficio por vn año, sea priuado del ipso facto, conforme a derecho.

*Sess. 6.
cap. 2. &
23. c. 1. de
Reforma
tione.*



A residencia de los Beneficiados en el lugar de sus beneficios, q̄ tan necessaria es, y de derecho diuino, la posponen algunos de nuestros clerigos a sus particulares respectos, è interesses; no considerãdo el grãde cargo de consciẽcia, y ofensa q̄ es de la diuina Magestad. Mandamos, y ordenamos, Synodo approbante, q̄ el que estuviere ausente de su beneficio, ò prebẽda, cõ Cura, ò sin ella (como tẽga anexa residẽcia) vn año continuo, sea priuado del ipso facto, siẽdo primero llamado, y citado: y sino residiere en el quatro meses por lo menos, computese el dicho año por cõtinuo, priuandole tambien, como si en todo el año no huuiesse residido vn dia. Lo qual mandamos q̄ ansi cumplan, y guarden nuestros juezes, guardando en todo la forma del derecho.

CAPITULO II.

La pena de los Beneficiados que faltaren en sus residencias por cierto tiempo.

Ningun prebendado, ò beneficiado, ansi desta nuestra santa yglesia Catedral, como de los demas obligados a residir, faltẽ de seruir en sus yglesias, ausentandose dellas sin nuestra expressa licẽcia, mas de tres meses cada año, so pena q̄ sea descõtado de su prebẽda, conforme a los estatutos desta santa yglesia, en todas las distribuciones, y en todo lo demas de la gruessã, prorata,

*Concilio
Tridenti.
10, cap. 12
Sess. 24.*

rata, sino son dos de nuestros familiares, que nos podemos ocupar conforme a derecho. Y los Curas no falten de sus feligresias, aunque digan que dexan en ellas Escudador, quinze dias continuos, sin darnos cuēta de su ocupacion que se les ofrece, y llevar nuestra licencia, so pena de otros tantos dias de carcel, y otros tantos reales para pobres, como dias faltaren. En quanto a los prebendados desta santa yglesia, se guarde la costumbre, a la qual se refiere esta constitucion.

Seff. 23.
cap. 11.

CAPITULO III.

De la obligacion que tienen las Dignidades desta santa yglesia a residir en ella.

LAs Dignidades desta nuestra santa yglesia, aunque no tengan Canonicatos, ni Prebendas en ella, ni renta alguna en la mesa Capitular, estan obligados a residir en ella, ò en qualquier lugar de los de su Dignidad. Y si por razon della tienen algun beneficio Curado, no cumplen residiendo en otra parte, aunque sea de su mismo distrito; porque han de estar en el Curado, ò en esta yglesia, conforme al sagrado Concilio, y a vna declaracion que acerca desto nos embiaron los Ilustrissimos Cardenales de la Congregacion que se haze para interpretar el Concilio Tridentino.

Seß. 24.
cap. 12.

CAPITULO IIII.

Que no se entienda, ni juzgue por residente el Cura que no tiene casa dentro de su mesma feligresia.

MVchos ay que por viuir en lugares grandes, ò por no dexar sus casas, y labranças, procuran persuadirnos, que estan muy cerca de sus feligresias, ya que no estā dentro dellas: y otros, con tener alguna casilla dōde acuden de quando en quando en la misma feligresia, pienen

fan que cumplen estando se toda la semana, y ordinariamente en sus casas principales. Mādamos, y ordenamos, Synodo approbante, que ninguno de nuestros Clerigos sea tenido por residente, si en realidad de verdad, y con efecto no tuuieren su casa formada, y de su continua habitacion y morada dentro de la misma feligresia, y lo mas cerca de la yglesia que ser pueda, para que los feligreses acudan a el, como es razon; y no le vayan a buscar a otra parte: para lo qual pueden tomar por el tanto a qualquiera que la tuuiere, qualquier casa de alquiler que esté cerca de la yglesia. Y ansí lo cumplan y guarden desde luego, sin fraude ni colusion alguna; so pena que será de la misma manera castigados, y con el mismo rigor, como si viuiesse en veynte leguas de sus yglesias, pues está ya tantas veces amonestados por nos, y nuestros antecesores: y por costumbre deste Obispado, estan los feligreses obligados a hazerles casas conuenientes para su morada:

CAPITULO V.

De la pena de los que dexan sus yglesias algun dia de fiesta sin Missa.

EL fin principal porque con tanto rigor obliga el derecho diuino, y humano a los Curas, a que residan, es, porq̃ administren a sus feligreses los santos Sacramentos, y les digan Missas. Y ay en nuestro Obispado algunos de tan poca consideraciō, que por qualquiera causa se la dexā de dezir en las fiestas de guardar, como si aquel fuesse vn error, ò descuydo ordinario, y de poco daño. Estatuyamos, y mandamos, que el Cura q̃ dexare algũ dia de fiesta su yglesia sin Missa, sea penado en vn ducado por cada vez: y si passarẽ de quatro fiestas en vn año, demas de la dicha pena, sea traydo a esta carcel publica, y esté en ella vn mes. Y para dexar de incurrir en esta pena, no le valga dezir que estaua en fermo, ò impedido, ò que auia

de Prestamos, y Capellanias. 119

que auia venido a la carcel, ò a nuestro mandado: porque en tales casos està obligado a dexar, y tener recaudo en su yglesia, como pastor della. Y si el tal se huuiere ydo a dezir M issa por pitaça a otras partes, como suelen algunos por codicia de la pitaça, sea la pena doblada.

C A P I T V L O VI.

De como se ha de dar licencia a algunos para yr a estudiar.

NO se deue dar licencia a ningun Cura, ò Prebendado, obligado a residir, para yr a estudiar, y dexar su residencia, sino muy raras vezes, y cõ grande esperança de q̃ aprouechara en las letras, y fera virtuoso, ni por mas tiempo q̃ siete meses: y passados aquellos, antes que se le prorogue la licencia, es menester q̃ el Prelado tenga testimonio de sus maestros, de como ha aprouechado en el estudio, y en todo lo demas: y si viue recogidamente, dando de si buen exemplo. Y el que passados los siete meses no tuuiere renouada la licencia, como està dicho, sea castigado como no residente.

TIT. VIGESIMOTERCIO, DE PRESTAMOS, y Capellanias.

C A P I T V L O I.

Que en vacando qualquier Prestamo, ò Capellania, se ponga edicto.



QUALQUIER Cura està obligado (como està dicho) a dar noticia a nos, ò a nuestro Prouisor, luego como vacare qualquier Beneficio Eclesiastico, con Cura, ò sin ella; lo qual està a cargo del mas vezino, a quien encargamos lo haga lo mas presto que ser pueda: y nuestro Prouisor, en certifi-

dose de la vacante, mande luego poner edicto, ora sea Prestamo, ora Curado, ora Capellania, ora d'Patrones legos, ora Ecclesiasticos, ò de nuestra presentacion. Y si alguno pretendiere tener derecho de presentaciõ, ò otro alguno, lo mostrarà, y sino procederà a prouerlo, como los demas que nos pertenecen.

CAPITULO II.

Que no se acepte ninguna Capellania, ni dotacion, sin que quede alguna parte a la Fabrica.

NO es justo cargarle a la Fabrica (especialmente siendo tã pobre como es esta d' nuestra santa yglesia) demas obligaciones de las que tiene, sin aydarle para sus gastos con alguna limosna. Mandamos, y ordenamos, Synodo approbante, q̃ ninguna Capellania, ni dotaciõ se admita en esta, ni en alguna otra yglesia de nuestro Obispado, sin q̃ se le trayga a la memoria al fundador, y dotador, la grande pobreza desta Fabrica, y las demas deste Obispado, y se le procure persuadir, le dexe particularmẽte algun pedacico de rēta, para ayuda a los ornamentos, vino, y hostias, y cuydado del Cura, y Sacristan: lo qual no es razon se dē de balde, especialmente en cosa perpetua. Y si juntamente cõ la Capellania, ò dotaciõ, quedare capilla, ò altar, no por esso se dexe de procurar a la Fabrica su parte zica, demas de lo q̃ se juzgare ser necessario para ornamentar, y tener siempre con decencia, y como conuiene, el dicho altar, ò capilla.

CAPITULO III.

Que ninguna Capellania, ni dotacion se admita, sin que primero se decreten, y determinen los bienes della.

POr experiencia nos consta en este nuestro Obispado, auerse instituydo algunas dotaciones, y capellanias, y
fin

de los Prestamos, y Capellanias. 121

fin determinarse, ni decretarse por autoridad ordinaria, bienes rayzes particulares, en que se funden, y conseruē; lo qual es causa de que por tiempo no se cumplan, ò se pierdan, allende de ser contra derecho. Estatuyamos, Synodo approbante, que no se admitā las tales dotaciones y capellanias, sin que se haga la fundacion en forma, sobre bienes permanentes rayzes; y que puedan rentar cada año la limosna proporcionada a la obligacion que quiso dexar el testador, y se hagan espirituales.

C A P I T V L O I I I I .

Que no se dexen vinculos, ò memorias, sin determinar una pieça de hazienda sobre que se imponga aquella obligacion.

Algunos en sus testamentos ponen vinculos cōfufos en sus haziendas, a sus herederos, dexandofelas con carga de algunas Missas, ò de otra piodacion. Mandamos asimesmo, que quando los tales vinculos se hizieren, sean sobre hazienda determinada, particularizando sobre que cosa, y como la dexa. Y no se admita la dicha dotacion en otra manera en ninguna de nuestras yglesias, fopena que los clerigos que la admitieren sin nos lo hazer saber, incurra cada vno en pena de dos ducados, aplicados a obras pias.

C A P I T V L O V .

Que no se funden Capellanias para despues trocarse con beneficios.

ES Tanta yala malicia de los hōbres codiciosos, y amigos de honra, que es menester ocurrir con prudēcia Christiana a mil inuenciones q̄ el demonio les enseña. Y porque vna dellas nos dizen que es, que hazen algunas vezes Capellanias colatiuas, de sus bienes libres, y patrimoniales,

moniales, para poder despues permutar con qualquier prebenda Ecclesiastica: lo qual por ser tan mal medio, y de tan mal motiuo, prohibimos en nuestro Obispado; y mandamos, que ningunos destos bienes nueuamente hechos, Ecclesiasticos, y espirituales, valgan por permuta con otra alguna prebenda, dentro de quatro años de como se huieren instituydo, y admitido en la yglesia. E irritamos, y anulamos qualquier pacto que en contrario desto se hiziere.

CAPITULO VI.

Que no se funden, ni admitan Capellanias que tuuieren clausula, de que no las visite el Prelado.

Sess. 21.
cap. 8.
Sess. 22.
cap. 8.

Algunas personas con ignorancia, ò por malicia de otros, mandan en sus testamentos, quãdo tratan de dexar alguna Capellania, ò memoria perpetua, q̃ no se entremeta a visitarla el Prelado, priuãdo se a sabiendas del cuydado del Pastor, y del cumplimiento de su propia voluntad; lo qual es cõtra derecho, y en perjuizio de la jurisdiccion Episcopal, y de las almas. Mandamos, que no obstante la dicha clausula, y condicion, las tales dotaciones, y Capellanias se visiten, y se hagan cõplir, sin tocaren el derecho de los Patronos. Y si ellos, ò los cumplidores resistieren a semejante visita, mandamos, que ningun clerigo de nuestro Obispado sea osado a dezir las Missas, ni dar recaudo para dezir las de tal Capellania, ò dotacion, de manera que no se cumpla con la dicha manda: y nos mandaremos proceder contra los cumplidores, y herederos, conforme a derecho, y justicia.

123

TIT. VIGESIMO QVARTO,

DE LAS HERMITAS.

C A P I T V L O I.

Del cuydado que ha de auer en las Hermitas.



E tal manera estan tratadas las Hermitas que ay en este Obispado, que quisieramos huiera muchas menos de las que ay, y que las que quedaran, fuera con razonable ornamento. Y es grande menosprecio de las cosas de nuestro Señor, que donde se fuele dezir Missa, y es lugar dedicado a algun santo suyo con altar, é imagenes, estan (como nos hemos visto) muchas descubiertas, sin cerraduras, hechas aprisco, y aluergue de ganados. Mādamos, Synodo approbante, q̄ todas las personas a cuyo cargo està alguna de las dichas hermitas, por dignidad, administracion, ò por otra qualquiera via, las cubran, reparen, y limpien, y aderecen, y pongan puertas y cerraduras dentro de dos meses primeros siguientes, sopena de dos mil maravedis, y que se mandara hazer en cada vna dellas lo que fuere menester, a su costa. Y mandamos a nuestro Prouisor, y Visitadores, que passado el dicho termino, pongan en secresto a qualesquier bienes de los dichos a cuyo cargo son; especialmente las limosnas que en ellas se allegan, y los bienes que les pertenecen por razõ de las dichas hermitas: y no se alce el secresto, hasta que con efeto se ayã adereçado como conuiene; de tal manera, q̄ en todo se guarde el derecho. Y las que tuuieren tan poca limosna, y ninguna fundacion, ò renta de que se puedan reparar, y no se hallare persona alguna que estè obligada por alguna via a ello, Mandamos, si estuuerẽ mal tratadas, y entre los vezinos no se pudiere allegar para su reparo, a nuestros Visitadores, les manden poner vna Cruz de madera

*Sess. 21.
cap. 7.*

*Concilio
Tridentino,
Sess.
21. cap. 5.*

dera en medio, y luego las cierren con piedra, ò madera, de manera que nunca mas se abran. Y a los clerigos que dixeren Missa en hermitas tales, los condenen en vna buena pena para obras pias. Esta constitucion obligue conforme a lo establecido en derecho, y no mas.

CAPITULO II.

Que en ninguna hermita more Santero, ni Hermitaño, sin licencia del Ordinario.

MVcho se fuele ofender Dios nuestro Señor, con la vida y costumbres de algunas personas viejas, que so color y abito extraordinario de santidad, escandalizan mas con sus vicios a los proximos, que los que no procuran mostrar, ni traer tal exterior: de lo qual tambien redundano poco daño, y deshonor a las hermitas, y casas de deuocion, donde se suelen acoger. Por lo qual mandamos, que en ninguna hermita, ni yglesia deste nuestro Obispado, aya Hermitaños, ò Santeros, hombres, ò mugeres, sin que por nos, ò la persona a quien lo cometieremos sean examinados de su modo de viuir, y de las limosnas que allegan, para quien las pidē, y en que las gastan, y se haga informacion de sus costumbres, y de todo lo demas que conuiene para hazer vida singular, y diferenciada de los demas: y dentro de tres meses no aya ninguno en todo nuestro Obispado, sin expressa licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, in scriptis, so pena de excomunion; y passado este termino no los admitan los Curas a las horas, y officios diuinos.

TIT. VIGESIMO QUINTO.

DE LOS HOSPITALES.

CAPITULO I.

Que los Mayordomos de los Hospitales den cuenta cada año, y dentro de quinze dias paguen el alcance.



Os Mayordomos de los Hospitales deuen ser hombres pios, y q̄ por ninguna cosa se entienda dellos que se aprouecharā de la hazienda de los pobres, sino q̄ antes la grā gearan, y procurarā como la suya propia. Y porq̄ a nos, como a Ordinario pertenece visitar, y mirar por semejantes obras pias, pues no tienē otro dueño mas propio, y el sagrado Concilio tanto lo encarga. Mā damos, approbante Synodo, q̄ todos los mayordomos, y administradores de qualesquier hospitales desta nuestra Diócesis, den todos los años cuētas, a quiē de derecho y costumbre se deuen dar, hallandose siempre el Cura del pueblo a ellas, y firmandolas; las quales se hagan con testigos, y ante escriuano publico, precediendo juramento, de que son ciertas y verdaderas, con toda distincion y claridad, para que nos, ò nuestros Visitadores, ò las personas q̄ para ello nõbraremos, podamos facilmēte tomar, y reueerlas de todos los años atras, y sepamos como se cobra y distribuye la hazienda. Y los alcances q̄ en las dichas cuentas se hizierē, no passen de vn mayordomo a otro en deuda, sino q̄ el Mayordomo nuevo dentro de quinze dias de como se acabaren las cuentas, lo cobre realmente y con efecto, y se haga cargo dello; de manera que nunca se reciba por descargo deuda de ningun Mayordomo pasado, porque sabemos que ay en esto mucha desorden; y que vnosa otros se suelen dissimular y dilatar mucho tiempo las cobranças, quedándose cada qual

*Concilio
Trident.
no, cap 8.
Sess. 22.*

*Sess. 22.
cap. 9.*

qual con vn pedaço. Y las demas. deudas que diere por descargo, no se le reciban sino muestra y consta auer hecho bastantes diligencias en cobrarlas, y si las muestra con alguna duda, no se le passe en cuenta su salario, si le tiene, sino que lo cobre de aquellas partidas dudosas.

CAPITULO II.

Que en los Hospitales tengan los administradores hospitaleros de buena vida, y a quales pobres han de recibir.

Ses. 25.
cap. 8.

COnuiene mucho que aya en los Hospitales personas de mucha caridad, y q̄ traten bien a los pobres, y les sepan sufrir lo que se ofreciere, como no seã pecados. Mandamos, que si es posible seã casados: y si es tuuiere muger sola, sea de cinquēta años arriba, y de buena fama. No admita consigo moça, ni muger otra alguna para dormir en el dicho Hospital. Y en los que son para solamente peregrinos, y viandantes, como son todos, o los mas deste Obispado, no se reciban enfermos para curar, sino con muy vrgente causa, y con licencia del Cura, y de todos los que suelen hallarse a las cuentas. Y procuraran mucho de no recibir vagabundos, que suelen venir con mugeres; antes quando los tales dixerē, que son casados, los remitā a la justicia, para que se vea si lo son: y ninguno estē en el de tres dias arriba, sino fuere de los naturales, y conocidos de la tierra. Y no se les lleue dinero cō titulo, ni causa alguna, ni para leña, ni luz; pues estā obligados a darfela. Y si alguno passando de camino cayere malo, auise el hospitalero al Cura, y a las personas ricas del pueblo, y a los confrades de la Misericordia, si la ay, y en esta ciudad a nos, para que sea proueydo de lo que fuere menester, por la via que ser pudiere.

127

TIT. VIGESIMOSEXTO.

DE LAS CONFRADIAS.

CAPITULO I.

Que no se hagan, ni instituyan Confradias sin licencia del Prelado.



Inguna congregacion particular de fieles Christianos, q̄ tenga algũ symbolo, ò fundamento de cosa sagrada, ò Ecclesiastica, se puede ordenar sin licencia del Prelado en su Diócesis, porque en ellas puede auer cosas supersticiosas, y otras impertinentes, y aun dañosas para la piedad y religiõ. Mandamos, que de aqui adelante no se funde, ni instituya Confradia alguna, ni Hermandad, sin nuestra expressa licẽcia, y sin q̄ ayamos visto y examinado sus estatutos, y ordenaciones. Y las q̄ estuuieren hechas sin auer precedido esta licencia de Ordinario, no passen adelante, ni se vse dellas sin ella; excepto las cõfradias del santissimo Sacramẽto, la de la Veracruz, y la del Rosario, y de las Animas, y la de los Juramentos, q̄ estas las damos por aprouadas, auiendo se fundado en la forma que està en las Bulas de cada vna, y por persona que tenga autoridad para ello. Pero otras juntas que ay en algunas partes deste Obispado, especialmente entre pescadores de la mar, que por huyr de la visitacion del Prelado dicen que no son cõfradias, sino que por su deuocion se juntan ciertos dias, y dicen Missas, y tienẽ altar señalado, del todo las prohibimos. Y mandamos, so pena de excomunion mayor, a todos los clerigos deste Obispado, no les digan las dichas Missas, ni hagan en ella otros officios Ecclesiasticos, hasta que por nos sea visto y aprouado su modo de deuocion, y el vso della: el qual quando se aya de traer ante nos, venga con el parecer del Cura, y su firma. Y demas de lo dicho, incurra el Cura,

Cura,ò Clerigo que lo contrario hiziere, ò consintiere, en pena de mil maravedis.

CAPITULO II.

Que aya en todas las yglesias Confradia de las animas de Purgatorio, y se taña a la Oracion por ellas

Sess. 25.
Decreto
de Purga-
torio.

Aceptissimo es a nuestro Señor el cuydado que se tiene de ayudar a las animas de Purgatorio, por ser obra de tanta caridad, y no poderse ellas valer de sus propios meritos: y aunq̃ en algunas partes de nuestro Obispado se tiene este cuydado con tener esta santa Hermandad, y Confradia, no la ay en todas, como seria razon. Mandamos a todos los Curas adōde la ay, la conferuen, y lleuen adelante: y donde aū no està puesta, que lo traten cō sus feligreses, y los animē para ponerla, diziendo quanto bien es de todos, y como hā de participar del. Y todos los Lunes del año se diga la Missa de las animas, hallandose en ella los confrades, q̃ lo pueden ser todo el pueblo facilmente, acudiendo cō alguna limosna voluntaria, quando pudierē: la qual coxa vn hombre honrado, y de confiāça, todos los Domingos y fiestas: y es pecialmente mientras se dize la dicha Missa, y de alli se pague la cera, y limosna de las Missas, auiendo buena cuenta en todo, con el concierto y orden que entre los feligreses, y Cura se tomare. Y en acabādo la dicha Missa cada Lunes, ay a procession, y diga el Cura tres resposos generales. Y donde huuiere copia de limosna, q̃ despues de pagada la cera, y pitança de las Missas sobrare alguna cosa, alleguese para vn ornamento, ò paño de andas, ò otras cosas de la misma Confradia. Y en las feligresias muy pequeñas, ò muy pobres, bastara q̃ se diga esta Missa, y Procession, y Resposos, todos los primeros Lunes del mes, en la forma susodicha.

Y el que estuviere encargado de la demanda desta Cōfradia

fradia, donde no ay Sacristã; ni campanilla por las calles, cada noche despues de las Aue Marias, este obligado a dar cinco golpes en la campana, por si, ò por otra persona, para que rueguen a Dios por las animas de Purgatorio, y les ayudẽ con tres Pater noster, y tres Aue Marias.

CAPITULO III.

Que aya en todas las yglesias Confradia del santissimo Sacramento.

EN los mas lugares de nuestro Obispado, por la gracia de Dios, està fundada la Confradia del santissimo Sacramento, cosa muy necessaria para el culto diuino. Mandamos, y ordenamos, q̃ los Curas aduier-
tan a sus feligreses, si se va en alguna manera decayendo, ò resfriando; porq̃ nos, ò nuestros Visitadores, de qualquiera cosa destas echaremos al Cura la culpa, como a persona q̃ mas a cargo lo deue tener, y an si le penaremos conforme a su descuydo. Y en las partes dõde no la hu-
uiere, encargamos, y rogamos mucho q̃ se esfuerce a le-
uantarla, y conseruarla. Y el Cura haga en esto particular diligencia, y en que aya buena cuenta y razõ con la cera y dinero que entra en poder del mayordomo, y en celebrar las fiestas y Missas del santissimo Sacramento, con toda decencia, y reposo, sin voces, ni porfias.

CAPITULO IIII.

De la Confradia del Rosario.

Tambien dessecamos mucho, y lo hemos procurado, que ninguna yglesia nuestra aya sin tener la Confradia del Rosario de nuestra Señora, en que se reciben los Confrades sin dar interese ninguno, y està llena de mil gracias e indulgencias. Y aunque no huuiera mas de acõ-
tinuar se por esta via a la deuocion del Rosario de nue-
tra

tra Señora, era muy grande bien; y así hemos loado mucho, y loaremos a los Curas que procuraren llevar a las yglesias que no la tienen, algunos de los padres Dominicos, que tienen autoridad para fundarla, o otro sacerdote, con particular licencia y comision de algun Prelado dellos; lo qual ordenamos, y encargamos de nuevo.

CAPITULO V.

De como se han de celebrar las fiestas de las Confradias del santissimo Sacramento, y nombre de Jhesus, en las yglesias donde no ay mas que vn Sacerdote.

EN todas las yglesias de nuestro Obispado, donde estuieren fundadas las confradias del santissimo Sacramento, y la del nombre de Iesus, como en muchas estan, se hagan sus solennidades, conforme a las yglesias, y bula de cada vna, diziendo Missas, y haziendo sus processiones con mucha deuocion: la del santissimo Sacramento, los terceros Domingos del mes; y la del nombre de Iesus, los primeros de cada mes. Y en las feligresias donde no ay mas que vn Sacerdote, traygan los cōfrades a su costa los dichos dias algũ comarcano clerigo vaco, o frayle. Y en las partes donde aun esta comodidad falta, Mandamos, que el Cura con los confrades haga la misma procession, y solennidad, en los mismos Domingos: y la Missa que por esta causa auia de dezir en los tales dias, la guarde para dezirla el Lunes, o otro dia de aquella semana en que estuuiere desocupado, y auise el Domingo quando ha de ser, para que la vengán a oyr los que pudieron.

TIT. VIGESIMOSEPTIMO.

DE MISSAS, Y MEMORIAS.

CAPITULO I.

Que en todas las yglesias aya vna tabla de las Missas, y memorias perpetuas que se han de dezir cada año.



Rande obligacion tienen los Curas, de cūplir las memorias, y dezir las Missas de dotacion que tienen en su yglesia. Y porque es cosa facil olvidarlas, y dexarlas por algunos años, y despues quedar se del todo defraudadas las animas de los difuntos de aquellos sufragios, y ellos comiendo, y gozando la renta que dexaron para ellas. Ordenamos, y mandamos, Synodo approbante, que en todas las yglesias de nuestro Obispado, los Curas hagan a su costa vna tabla, y en ella hagan escriuir de buena letra, grande, legible, todas las Missas, memorias, aniuersarios, y dotaciones que ay en su yglesia, sin quedar ninguna: y lo mismo haga aunque no aya mas de vna sola: y el nombre de quien la dexò, y la renta, ò hazienda en que se fundò, y el dia en que se ha de cumplir. Y tambien se pongan, y cumplan las memorias, y aniuersarios, aunque no parezca escritura, ni fundaciõ dellas, como aya costumbre de dezirse de mas de veynte años.

Y pongan la dicha tabla en mitad de la yglesia, ò en el arco de la Capilla mayor, pendiente en la pared de vn clauo, donde pueda ser leyda, y vista de todos. Y si nos, ò nuestro Visitador hallaremos que està por hazer, ò no està hecha como conuiene, faltando algo de lo que se auia de escriuir en ella, serà penado el Cura en mil maravedis para obras pias.

Que diga el Cura las Missas q̄ tiene de obligacion, el mismo dia que se mandaron, auisando antes.

POr ninguna causa, sino es por ser el Cura solo en vna yglesia, y concurrir la dotaciõ y memoria en dia de Domingo, ò fiesta en q̄ el Cura ha de dezir por el pueblo la Misa, se dexe d̄ dezir en el mismo dia en que la mandò el testador, fopena q̄ serà castigado como si la huuiessè dexado de dezir. Y la fiesta proxima de antes auise en el ofertorio de la Misa a todos, como tal dia cūplira tal memoria, ò dotacion, para que se hallen en ella sus deudos del difunto, y todos los que quisieren: y no lo dexe de hazer ansi, fopena de dos reales.

CAPITULO III.

Que los Curas digan todos los Domingos, y Pascuas Misa por el pueblo, y la hora.

*Sess. 23.
cap. 1.
de Reformatione.*

TOdos los dias en que el pueblo està obligado por precepto a oyr Misa, està el Cura de derecho obligado a dezirla, y ofrecerla por el: pero la tenuydad de los beneficios ha introduzido costumbre, de q̄ no se diga por el pueblo sino los Domingos, y Pascuas. Mandamos, y ordenamos, q̄ todos los Curas las digan todos estos dias q̄ estan obligados. Y adonde huuiere costũbre de dezirla todas las fiestas, se guarde, sin pedir, ni recibir pitança de nadie: y la digan, no de Requiem, ni otra aiguna votiuua, sino del dia, fo pena de mil maravedis por cada vez. Aunque auiendo cuerpo presente en estos tales dias, en que estan obligados a dezir por el pueblo, podrã tomar la limosna, y dezir otro dia cantada, y con solemnidad la Misa del difunto, de la manera, y como la auia de dezir el mismo dia que fue enterrado. Y no comiencen muy temprano, de manera que los feligreses no tengan

gan lugar de juntarse, ni muy tarde, por algun respecto de alguna persona que les aya mandado esperar, fino a la hora acostumbrada, sin anticiparse, ni posponerla por nadie.

En Verano será de nueue a diez, y en Inuierno, de diez a onze, teniendo tambien cuenta con la distancia de sus feligreses, y el tiempo q̄ hiziere; y auisandoles que acudan siempre todos a estas horas. Y si tiene dos yglesias vnidas, ambas Missas de los Domingos, y Pascuas, y fiestas (como está dicho) han de ser por el pueblo.

CAPITULO IIII.

De la pena del clerigo que tomare dos pitanças para vn dia.

EL Clerigo de tan poca consciencia, y temor de Dios, que fuere conuécido auer tomado dos pitanças, ò limosnas por vna misma Missa, incurra en pena de excomunion, y de vn mes de carcel, y de ocho reales por cada vna, para obras pias; aunque diga que la dixo por las dos personas q̄ le dieron las dos limosnas, ò que tiene intencion de dezirlas despues quando tenga lugar. Y en la misma pena incurra el que recibiere pitanças, ò limosnas, por meter collectas, ò cōmemoraciones en las Missas por los que se le encomiendan.

CAPITULO V.

Que el Cura asiente en su libro de muertos, todas las Missas de testamentos.

PAra que aya en esto (que tanto importa) fidelidad en los que prometen, y tomā pitanças para dezir algunas Missas, de que ya por nuestros pecados, comiēça alguna murmuracion en este Obispado, Mandamos, y ordenamos, Synodo approbante, q̄ en el libro de muertos, que está dicho que el Cura ha de tener en su poder,

asiente clara y distintamente todas las Missas que cada vno de los muertos mandò en su testamento, ò sino lo hizo, las que sus herederos se obligaron, ò prometieron de dezir, y dixeron; con el dia, mes, y año en que fallecio el dicho difunto, y se hizo el dicho testamento, y las demas obras pias tocantes a nuestra Visita, y el nombre del escriuano ante quien passò, para que nos, ò nuestros Visitadores, quando visitaremos cada yglesia, hallemos cuenta y razon de las Missas, y de como se han cumplido y dicho, conforme a la voluntad del testador. Y el Cura que en esto fuere remisso y descuydado, pague quinientos maravedis de pena. Y para que esto ayadeuido efecto, Mandamos, fopena de excomunion, a los herederos y cumplidores, exhiban el testamento al Cura, dentro de nueue dias, contados desde el del entierro. Y los rebeldes no sean admitidos a las horas diuinas hasta que se lo muestren: lo qual haga el Cura, so la misma pena de excomunion.

CAPITULO VI.

Que el Cura no dè carta de pago, sino de solas las Missas que el dixo por su persona.

PIdiendo en la Visita cuenta de como estauan dichas algunas Missas de testamentos, luego les era facil a los cumplidores y herederos traer vna cedula del Cura, en que afirmaua estar dichas: y entédemos que no siempre ternan dello la certeza q̄ fuera menester para firmarlo de su nombre, y hazernos passar los testamentos por cumplidos. Mandamos, que los Curas no den cedulas, ni carta de pago de otras mas de las que por su persona huieren dicho; y essa diziendo quando las acabò, y comencò a dezir: y los que otras dixeron, dexarlos que ellos lo digan, y firmen de su nombre. Y las cedulas, ò carta de pago que ansi vinieren, Mandamos que no las reciban

ciban nuestros Visitadores; y a los Curas que las dieren, penen arbitrariamente los Visitadores, conforme a la culpa que les pareciere tener.

CAPITULO VII.

Que no se den a dezir Missas de testamentos fuera del Obispado en monasterios, sino fuere a los Superiores dellos.

OTrosi ordenamos, y mandamos, que las Missas q̄ quedan mandadas en los testamentos, no se dē a dezir en monasterios, ni otras partes defuera del Obispado, por algunos inconueniētes q̄ ay. Y las q̄ se dieren en algunos monasterios desta n̄ra Dioecesi, reciba la limosna dellas, y dē la carta de pago el Superior dellos, y no otro frayle, ò Religioso alguno, sopena que no se auran, ni passaran por dichas. Y el dicho Superior señale en las dichas cédulas el tiempo en que las hara dezir.

CAPITULO VIII.

Que no se diga Missa en casa particular.

POr ninguna causa, ni razon digan los clerigos Missas en casas particulares, pues està tan justamente prohibido por el sacro Concilio, y nos de nuevo lo prohibimos, sopena de excomunion, y de tres ducados para obras pias, al que lo contrario se atreuiere a hazer, aunque en las dichas casas particulares aya Altar, ò Capilla, ò Oratorio, sino tienen expressa licencia, y aprouaciō n̄estra, la qual se dē raras vezes, y con mucha necesidad, y estando la Capilla muy bien aderezada. Y en la misma pena incurran los que dicen Missa en yglesia, ò hermita antes de la bendezir, ò consagrar, o antes que estē por nos admitida y aprouada.

Concilio
Trident.
Sess. .
Decret.
de celebratio-
Missar.

Que en las juntas de clerigos no se hagan altares de nuevo en las Sacristias, ni concurren en los altares dos reueltidos.

GRande desorden y confusion nos dicen que suele auer en las honras, mortuorios, y fiestas, dōde acuden muchos de nuestros clerigos combidados para dezir Missa, ò con esperança de auer pitança para dezirla: porque como ay muchos, y ninguno querria quedarfe el postrero, atropellanfe, con grande indecēcia de su abito, y oficio. Mandamos, que mas en aquellas partes que en otras, muestren grauedad y modestia, y no salga el vno a dezir Missa antes que el otro se aparte del altar, y no estē esperando en el mismo altar a q̄ acabe el otro, ni hagan altares de nuevo en las Sacristias, para que siruā aquellos solos dias, sino que solamente se digan las que se pudiere en los altares que ay en cada yglesia; so pena de quatro reales al que lo contrario hiziere, y de quinientos maravedis al Cura que lo consintiere.

CAPITULO X.

Que no salga otra Missa estando se diziendo la mayor, y no se digan dos cantadas juntas en vna yglesia.

Mientras se dize la Missa mayor, y del pueblo, no se diga otra juntamente con ella, sino que se espere hasta auer alçado la vltima vez: y si ay Sermon, hasta auerlo acabado. Y no digan juntamente, y en vn mismo tiempo dos Missas cantadas en vna yglesia, so pena de dos reales al clerigo que lo quebrantare, para la Fabrica de la yglesia, los cuales luego cobre el Fabricario dellos.

CAPITULO

CAPITULO XI.

Que antes de dezir Missa ayan rezado los clerigos Maytines alomenos, y lleuen mirado el Missal.

EL Sacerdote que se dispone a dezir Missa, a lo menos deue auer rezado Maytines, y Laudes: y seria mejor, y mas conueniente auer tambien dicho Prima; y ansi la digan como es de costũbre. Mandamos, y encargamos que ansilo hagan nuestros clerigos, y q̃ no salgan de la Sacristia sin auer mirado primero muy bien el Missal, y registradolo, porq̃ no detengan los oyẽtes en el altar, y les sea pesado esperarle, porq̃ alli no se puede hazer sin mucha priessa, y alteracion. Y mandamos que no digan nada de memoria, sino por el libro, aunque lo sepan muy bien de memoria; especialmente el Canõ, y las palabras de la Consagraciõ. Y no dexen llegar a los Corporales a otra persona lega, ni emboluer los Calices, y tocar los Purificadores, sino que ellos mismos lo hagan por su propia persona.

CAPITULO XII.

*Que no falte Missa los Domingos y fiestas en las yglesias.
Y en que caso podran dezir dos Missas los que
no tienen dos yglesias.*

EN qualquier caso y necesidad, por vrgente q̃ sea, este obligado el Cura a procurar que no falte Missa en su yglesia los Domingos y fiestas de guardar. Y quando por alla no huuiere remedio, auise a nos, ò a nuestro Prouisor, y no se pueda aprouechar de ningun otro clerigo para q̃ cumpla su falta, diziẽdo dos Missas, so la pena cõtenida en la constituciõ 15. titulo de los Sacerdotes. Pero en caso de enfermedad, de q̃ verdaderamente pueda constar al Visitador quãdo fuere, no pudiẽdose hallar otro desocupado, damos licencia para que

vno de los clerigos cercanos pueda suplir, diziend o dos Missas, la vna en su parroquia, y otra en la del enfermo, por seys fiestas solamente; las quales passadas, este obligado a auisarnos, para que proueamos como conuiene. Y tambien tenga licēcia alguno que huuiere incurrido en Declaratoria, ò estuuiere en otra precisa necesidad, para que por sola vna fiesta lo pueda escusar vn comarcano, diziendo dos Missas, aunque sea de otro Obispado.

CAPITULO XIII.

Que quando el Prelado muriere, le digan todos los Clerigos del Obispado cada vno su Missa.

EL respeto, y agradecimiento que se deue a los Prelados, por la obligacion que tienen de procurar el bien espiritual de todos sus subditos, y por el cuydado que deuen tener para dar cuenta a Dios dellos, ha de ser en los clerigos mas particular. Y porq̃ quando sale desta vida va à dar esta cuenta, y por esto entōces està en grande necesidad de q̃ por obras se le muestre. Ordenamos, Synodo approbante, que la semana en que se supiere de su fallecimiento, en qualquier dia, esten todos los Sacerdotes deste Obispado obligados a dezirle vna Missa de Requiem, rogando a Dios por su anima.

TIT. VIGESIMO OCTAVO,
DE LOS TESTAMENTOS.

CAPITULO I.

Que los testamentos se cumplan dentro de vn año.



IHuuiesse tanta cuenta en cumplir los testamentos de los difuntos, como en cobrar, y recaudar la hazienda que dexan, escusarnos ha mos de muchas pesadumbres que por esta razon se pasan en las visitas. Mandamos, y ordenamos,
Syno-

Synodo approbante, a todos los cumplidores de qualesquier testamentos, cumplan, y efectuen qualesquier mandas pias, ansi de la yglesia, y de sus ministros, como de otras cosas, dentro de vn año de como falleciere el difunto, para lo qual haga el Cura lo que le està mandado en la constitucion 16. del titulo de Curas, que estener vn libro de todos los que se mueren, con razon, y claridad de si dexaron testamentos, ò no: y si los dexaron, ante quien, y como, y las mandas que en ellos quedaron, cada vna distintamente, y con el nombre del escriuano ante quien passò. Y hallando el Visitador, ò Prouisor no estar cumplida la voluntad del testador, excomulgue a los cumplidores, y no los absueluan, antes les agrauen las censuras, hasta que realmente lo ayan cumplido. Y no les valga dezir que no lo han podido acabar cõ los herederos, por tener ellos la hazienda, ò no auerla partido, ò por otra qualquiera causa, sino es que muestren auer hecho diligencias bastantes para compelerlos a que lo cumplan, y que por su parte no se ha podido hazer mas: y en tal caso procederà contra los que tuuieren la hazienda. Y en passando el año, el Cura requerirà a los dichos albaceas y testamentarios, que lo cumplan; y asiente en el libro lo que faltare.

CAPITULO II.

Que no se pida el añaal por los menores de catorze años.

ALgunas vezes ay dudas y pleytos, sobre si los moços, ò moças que no llegan a edad de tener casa por si, quando se mueren se ha de pagar de su hazienda el añaal, y los demas derechos de entierro, como por los grandes, especialmente siendo huerfanos sin padre ni madre. Mandamos, q̃ llegando los varones a edad de catorze años, y las hēbras a doze, estē obligadas sus haziendas y cūplidores, a pagar los derechos (cōforme a la coitum-

costumbre deste Obispado) de cuerpo mayor, ora aya hecho testamento, ora no lo aya hecho, no estando so el dominio de sus padres, por no los tener, ò por otra causa qualquiera: pero viuiendo su padre, ò madre, guardese la costumbre deste Obispado.

C A P I T V L O III.

Que no se pida añaal a los que no lo pudieren pagar con el quinto de sus bienes: y de la moderacion que deuen tener los Curas en pedir sus derechos.

Ses. 22.
Decreto
de celebracione
Missarũ.

LOs derechos de los clerigos, por los officios con sus feligreses, tienen fundamẽto en sola la piedad de los fieles Christianos, y permissiõ de los Prelados; atento q̃ por su ocupaciõ se les deue algun sustẽto: mas pedirlos ya por pleytos y rigor, anfi de ricos como de pobres, y traerlos cada dia por esto ante las justicias, hazenos tener temor, q̃ estirando mucho la cuerda, no se quiebre. Por lo qual encargamos, y rogamos mucho in Domino, a todos los Curas, q̃ se ayan en esto cõ moderaciõ Christiana, como los obliga el officio de padres que exercitã: de manera que con los pobres pierdan algo, pues serã ganar: y con los demas tengan paciencia, y esperen, hablãdoles siempre con benignidad, y buen comedimiento. Y particularmente mandamos, fopena de excomunion, que no pidan, ni lleuen dineros de añaal, quando el muerto dexare tan poca hazienda que no pueda caber con el quinto della. Y prohibimos tambien so la misma pena, y de mil marauedis para pobres, que ningun Cura haga pacto ni concierto sobre los derechos de entierros, ni honras, ni otros officios Ecclesiasticos, antes de auerlos hecho; ni por esta razon tome prendas para assegararlo que despues le han de dar.

141

TIT. VIGESIMONONO,
DE SEPULTVRAS,
y Exequias.

CAPITVLO I.

*Que no ayagasto de comidas en las honras de muertos: y la
pena de los clerigos que en ellas se hallaren.*



Andado està, y jurado otra vez en esta santa Synodo, que los Clerigos que fueren a algunas honras, ò entierro, no coman en casa del q̄ haze el entierro, ò las tales honras, sino q̄ cobren su pitāça, que està bien tassada en quatro reales, aunq̄ ayā venido de algo lexos; y comā, ò en casa del Cura, ò en otra parte, pagandole la comida. Lo qual se eitatuyò santissimamēte, atendiēdo al demasado gasto, por el qual suelen muchas vezes quedar pobres hijos y muger del muerto, sobre su tristeza. Y porq̄ del todo no se quitò esta ocasiō, ni se ha guardado, ni guarda lo q̄ tan justamēte se ordenò; para cerrar del todo la puerta a tan gran abuso, Mandamos, q̄ aql dia, por razō de las dichas hōras, ò entierro, ni en vn mes despues, aya comida, ni gasto en casa del difunto, ò difunta: y si los clerigos q̄ son de lexos, huuieren de comer en el mismo lugar, ò feligresia, sea en otra casa honrada, y cō personas principales, cō quiē se pueda dar y tomar buen exemplo, y edificacion. Y la limosna de los pobres q̄ aquel dia se suele dar, podra ser en dinero, ò lo que les pareciere dar a los testamentarios, con tal q̄ sea en pie, y sin poner mesa, si alguna cosa de comida les huuieren de dar; lo qual se guarde ansi en esta ciudad, como en todo el Obispado, sopena de excomuniō mayor, y de quatro ducados a la persona que mandare hazer el dicho gasto, y ocho reales a cada clerigo que en tal cōbite se hallare, aplicados para pobres. Y ninguno de nūestros

tros juezes tenga facultad para remitir toda, ò parte alguna desta condenacion.

CAPITULO II.

Que para honras no combiden mas clerigos de los que comodamente puedan dezir Missa.

GRande aprieto, y confusion ay en las yglesias los dias de honras, por la multitud de los clerigos q̄ suelen ser llamados, y los pocos ornamentos, y altares para dezir Missa; de lo qual resulta, que vnos madrugan mucho a dezirla, y otros la falen a dezir muy tarde, y otros se atropellã en los mismos altares, en grãde defacato y diminucion del culto diuino. Por lo qual mandamos, Synodo approbante, que ningun clerigo sin ser llamado, y combidado vaya a ninguna parte donde se hizieren: y los que las hazen, no combiden, ni llamen mas de los que cõ fofsiego y comodidad, y a buena hora pudieren dezir Missa, y cumplir con su oficio, so pena de excomunion, y de mil maravedis para pobres.

CAPITULO III.

Que no se taña a muerto despues de auer anohecido.

Sino fuere por el Prelado, por ningun otro muerto consienta el Cura, ni el Sacristan, ansi desta nuestra santa yglesia, como de las demas del Obispado, tañer vna hora despues de auer anohecido, sino q̄ en tal caso aguarden a hazer el doble a la mañana, so pena de quatro reales a quien lo mandare, ò consintiere.

CAPITULO IIII.

Que a ninguno se de sepultura en propiedad, sino es dotandola.

A Ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea, se de en la yglesia sepultura perpetua, y en propie-

propiedad, de manera que no se pueda enterrar otro en ella, sino el, y sus herederos, ò a quiẽ quisiere, sino es que la dote, y dexe a la Fabrica por lo menos dos ducados. Y si fuere en esta nuestra santa yglesia entre los dos Coros, sean no menos que seys. Y en el demas cuerpo de la yglesia, sean quatro ducados, todos perpetuos. Y de vna, ni de otra manera, no se dè sin licencia del Prelado, ni con mas derecho que el de enterrarse; de manera que el assiento de la tal sepultura se quede comun, como antes era, sope na de excomunion a quien lo contrario hiziere, ò consintiere. Y las que de presente constare pretender algunos poseerlas, sin auerlas dotado, ò dado alguna cosa a la yglesia, (como sabemos que ay muchas) los Curas, y Fabricarios las hagan comunes, y no consientan que se alcen con ellas, y ansi lo manifesten: y passados treynta dias lo executen, si dentro dellos no mostrare el derecho, ò dotacion della.

CAPITULO V.

Que no pongan tumbas en las sepulturas.

Ninguna persona se atreua en nuestras yglesias, a diferenciar las sepulturas, poniendo en ellas tumbas de madera, ò tumulos de piedra, ò losas mas altas que las de los demas, sope na de excomunion, y de mil marauedis para pobres. Aunque permitimos, que en el entierro, y honras de algun señor, ò señora de vassallos, ò de las Dignidades, y Canonigos desta nuestra santa yglesia, ò de otras Catedrales, se puedan poner las dichas tumbas, con que no esten mas tiempo del nouenario, y honras. Y el que tuuiere capilla propia, distinta del cuerpo de la yglesia, la podra tener todo el tiempo que quisiere.

Que a los pobres los entierren los Curas de balde, y con cera de alguna Confradia.

LA caridad Christiana, que principalmente ha de resplandecer en los Curas, obliga a que honremos mas a los pobres, especialmente en la vltima honra que se les puede hazer, q̄ es darles Ecclesiastica sepultura. Mandamos, q̄ los Curas, quando aconteciere morir alguno en su yglesia, lo entierren cō toda decencia, y pōpa, sin pedir, ni hazer que se pida para pagar los derechos del entierro, antes dē orden como de las Confradias que huuiere en su yglesia, se saquen algunos cirios para que ardan en acompañamiēto de la Cruz, y del cuerpo, pues las mas de las Confradias tienen esta obligacion, por sus particulares estatutos, especialmente la de la Veracruz, ò santissimo Sacramento que aqui estan vnidas.

CAPITULO VII.

De los trentanarios cerrados.

EL vso de los trentanarios cerrados, que antiguamēte solia ser de tanta deuocion, ya se va resfriando con la contraria costūbre, y no nos pesa dello, por algunos inconuenientes q̄ en el encerramiento de muchos clerigos (no tan espirituales como era razō) auia. Por lo qual, y por no auer comodidad en las yglesias, Mandamos q̄ del todo se quite esta costumbre, si en algunas partes ha quedado: y si en los testamētos los quisieren mandar hazer algunos pios testadores, les aduertan los Curas, y escriuanos, desta prohibicion; y los q̄ quedaren no aya obligacion de cumplirlos, en quanto a la junta, y encerramiento, sino que se digan enteramente las Missas, con el recogimiento, puridad, y limpieza que conuiene. Y en lo demas relaxamos, e interpretamos la volun-

voluntad del testador, en lo determinado por esta nuestra constitucion.

CAPITULO VIII.

Que quando el testador se mandare enterrar en otra parte, pague al Cura la quarta funeral.

Quando por alguna particular deuocion, ò por otra causa, alguno se mādare enterrar en otra yglesia, ò monasterio fuera de su propia parroquia, pague a su propio Cura la quarta parte, que llaman de la funeraria, conforme a derecho. Y si en algunas partes ay costumbre de pagar mas, se guarde por auerle administrado los Sacramentos: y porque de derecho se le deue, como a su propio pastor q̃ ha sido, diziendo el Cura la vigilia, y oficios, y haziendo el acompañamiēto que esta obligado, y es a su cargo.

*Concilio
Trident.
Sess. 25.
cap. 13.*

TITULO TRIGESIMO,
DE IVRAMENTO.

CAPITULO I.

Del abuso de jurar el nombre de Dios.



SI Algun Clerigo huuiere de los nuestros, que tenga por costumbre de votar, ò jurar a Dios nuestro Señor, ò dezir, Como Dios es verdad, ò Como Dios es Dios, ò es hijo de Dios, ò por la Virginidad de nuestra Señora, como se le prueue tal costumbre, esté vn mes en la carcel. Y siendo dos vezes corregido, y no auiendo se enmendado, sea suspenso por tres meses; y crezca la pena con su contumacia. Y si fuere lego, y huuiere sido corregido por su Cura, y notado desto por sus vezinos, Mandamos que sea denunciado a nos, ò a nuestros Visitadores,

res, para que proueamos de remedio, como en pecador publico, ò incorregible.

CAPITULO II.

Que a ningun clerigo en su propia causa, siendo criminal, se le tome juramento.

OTrosi establecemos, y mandamos, Synodo approbante, que ninguno de los clerigos beneficiados de nuestra Diocesi, sea apremiado contra su voluntad, por nuestro Prouisor, ò por otro qualquier juez, a que jure, y responda en su causa propia, de que fuere acusado criminalmente, porque cessen los perjurios que comunmente acaecen.

CAPITULO III.

Que no se tomen juramentos sino es con mucha causa, y con verdadera comission.

Siendo el juramento cosa tan graue, y tan de temer, si se haze con las circunstancias q̄ se deue hazer, ò no; es cosa lastimosa como està ya tã tenido en poco, q̄ por qualquiera cosa de poca, ò mucha importãcia, y cõ qualquiera, ò sin ninguna ocasiõ, se reciben, y hazẽ. Ordenamos, y mandamos, por quitar este abuso, que no se reciba juramẽto en causas criminales, y de oficio, sino es precediendo infamia publica, ò semiplena prouaciõ, cõ vn testigo fidedigno, de manera q̄ el caso no sea secreto, ò auiendo denunciaciõ, ò acusaciõ, estando el delator obligado a la pena del derecho: y q̄ de otra manera el Prouisor, ò Visitador no den, ni reciban testigos, prẽgũtando de casos, y personas particulares. Y los escriuanos, y Receptores tengã grande cautela en esto, y mucho tiẽto; porq̄ entendemos q̄ por su culpa, y por hazer jurar a muchos, y muy frequentemẽte, y sin discernir personas, y edades, y calidades, ay en esto tanta corrupcion.

TITV.

TIT. TRIGESIMOPRIMO.

DE SIMONIA.

CAPITULO I.

*De la pena de los Clerigos symoniacos en ordenes,
y prebendas.*



Rande temortenemos de que anda en muchas partes desta nuestra Diocesi, dissimulado el abominable vicio de la Symonia, destruyendo, quãto es en si, y ofuscando la hermosura y claridad de la Yglesia, Esposa de Iesu Christo, para q̃ no sea amada, ni buscada de todos, como el diuino Esposo dessea. Porq̃ por vna parte vemos en ella tãta multitud de Patronos, y presentaciones legas para cada beneficio, y los mismos beneficios y rētas decimales, posseidas, y gastadas de seglares, por ciertos titulos de patrimonio: y por otra, en nuestros mismos clerigos tanta negociaciō: y en vnos, y en otros tanto desseo de hazerse ricos, que es menester particular auxilio del Señor para no dexarle apoderar del todo, y mas para desterrarle. Y con todo esso, para hazer algo de lo mucho q̃ es menester, Mandamos, y ordenamos, Synodo approbante, que el q̃ por algun pacto, ò concierto symoniacos huuiere alcançado, ò entrado, ò posseiere algun beneficio, con Cura, ò sin ella; ora sea la symonia exterior, ora sea mental, y no expressada por palabras, lo dexé, y restituya en las Fabricas de las yglesias de donde los tienen, los frutos llevados; pues no han sido suyos, como con mala consciencia, y cada dia va agrauando mas su culpa, y obligacion de restitucion.

Y a los que con este temor del juyzio de su alma boluieren en si, y se quisieren desmarañar de semejante lazo, descargando su consciencia, les prometemos, que en las demas penas en que incurran los symoniacos, que es

Proprio
Motu de
Pio V.

inhabilitacion para el beneficio que así alcançaron, y para otro qualquiera que pudiera tener, procuraremos que se vse con ellos de toda moderacion y benignidad, atento su espontanea confesion, y arrepentimiẽto. Y cõ los que fueren conuencidos en contradictorio juyzio, Mandamos que se executẽ con todo rigor las dichas penas, cõforme a derecho, y a vn Motu proprio de Pio V. que comienza: Cũ primum Apostolatus officium. Y los que huuieren alcançado las Ordenes por symonia, ò especie della, queden suspensos por veynte años, y estẽ vno entero en la carcel.

CAPITULO II.

Que no se lleue cosa alguna por derechos de colar, ni vnir, ni dar possession.

Concilio
Trident.
Sess. 21.
cap. 1.

Sess. 24.
cap. 14.

OTrosi mandamos, que nuestro Prouisor, ni oficiales no lleuen los derechos q̃ antes solian lleuar por colar y vnir beneficios, y otras Prebendas, si no q̃ esto se haga gratis, conforme a lo mandado en el fa grado Concilio Tridentino. Solo ternan obligacion los nueuamente instituydos, de dar por cada titulo dos ducados a la Fabrica desta nuestra santa yglesia, que le vienen por concession, y costũbre antigua; y con esto queden libres de qualesquier otros derechos, y exacciones, fino fuere de los notarios por su escritura. Y lo mismo mandamos a los que huuieren de dar possession de Dignidades, Canonicatos, y beneficios, así de nuestra yglesia Catedral, y Colegial, como de las parroquiales, que no pidan, ni lleuen en manera alguna dineros, comidas, ni colaciones, por dar possession, ni recibir en su Cabildo, ò Congregacion, ni por otra causa dependiente desto; fopena de que el que en qualquiera destas cosas excediere, pague doblado de lo que así recibiere, ò mã dare gastar.

CAPITULO

De los que dan, ò tienen beneficios, o prebendas Ecclesiasticas en confiança.

Algunos ay que por ser dos beneficios incõpatibles, y no poderlos ambos seruir, ò por no tener otras cosas requisitas para poder gozar, y llevar vno, ò entrambos, los ponen en cabeça de otro: dedonde en esta tierra les llamã coroças, porq̃ de tenerlos ansi en su cabeça ningun prouecho les viene, sino mucha infamia acerca de quiẽ lo sabe, ò sospecha; y esto es segun el lenguaje mas limpio de los q̃ tienen este mal trato, dar, ò tener en confiãça: y segun el lenguaje de Dios, y de los santos, es grande traycion, infidelidad, y robo q̃ se haze a la Yglesia. Amonestamos, mandamos, y exhortamos a todos nuestros clerigos, no hagã tal manera de amistad a ninguna persona, pues por ella se pierde la de su diuina Magestad, sino que si tienen el titulo de alguna Prebenda, la gozen como suena, y les fue hecho: defengañando se, que no estan obligados cõforme a Dios, y al mundo, acudir a ninguno cõ parte alguna della. Y por quitar ocasiones, y murmuraciones; y el modo de paliar, y encubrir los malos tratos y contratos que en esto puede auer, Mandamos, que si se prouare q̃ el que resignò por qualquiera via, ò presentò qualquier beneficio, ò prebenda, si despues lleuare algun año, ò años los frutos, ò parte dellos de aquel beneficio, por si, ò por interpuestas personas, ò tassandose los dichos frutos, se supiere que el clérigo le dà algun dinero por razon dellos, ò parte dellos, ò otra cosa que lo valga, sean vno, y otro presos, y por esto solo castigados como Symoniacos; que de aqui adelante no podran alegar ignorancia desta ley, y que lo hazian por otras cuentas que tenian entre si, pues esto se les veda como cosa sospechosa de Symonia, y que escandaliza a los demas.

Que ninguna permuta de beneficios se admita, sino fuere con justas causas.

Tambien suele auer muchas marañas, y conciertos en esto de las permutaciones de beneficios, interuiniendo algunas vezes pecunia, ò recōpensas, q̄ llaman temporales, y otras condiciones no seguras, y por esso no siempre manifestas al Prelado que ha de passar la dicha permuta. Ordenamos, que de aqui adelante se reciban en este Obispado muy pocas, y essas auiendo primero hecho informacion de las causas que ay para hazerlas, y que dellas resultara mayor prouecho y comodidad a las yglesias donde los permutantes quieren mudarse, ò enfermedades, ò otras que juzgue el Prelado ser bastantes, y de otra manera no las passe.

CAPITULO V.

Que ninguno lleue pension sin licencia, y bulas de su Santidad.

Qualquiera que diere, ò tomare pension en este Obispado de algun beneficio Ecclesiastico, sin auer traydo primero bulas de su Santidad, sea castigado vno y otro, con la pena ordinaria. Aunque pareciendo auer embiado con tiempo a Roma despacho cierto, y no auerse passado dos años sin traerlas bulas, bastara que ambos sean penados en los frutos de la pension entera, que ansi dieron, y cobraron.

CAPITULO VI.

Que los mercaderes no tengan en sus casas para vender, Aras, ni Ornamentos bendecidos.

Y Por quitar toda sospecha y ocasion, Mandamos, que ningun mercader, ò Platero, tenga en su casa para vender,

der Aras, Ornamentos, ò Calices benditos; ſino que auieſe de bendecir muchas Aras en junto, como ſiempre ſe haze, por ſer el oficio largo, el Prelado las mande depositaren poder de vna perſona Ecleſiaſtica, y que acuda a ſu dueño con el precio dellas, el qual ſea el miſmo en que las vendia antes de ſer cõſagradas, ſopena de excomunion, y de mil marauedis para pobres.

TITVLO TRIGESIMO SECUNDO,

DE VSVRAS, Y
Arrendamientos.

CAPITVLO I.

Que los ingreſſos de la ygleſia no ſe arrienden.



L ingreſſo de la ygleſia, que llaman pie de altar, como es renta voluntaria, y fundada en la deuocion de los feligrefes, no ay que eſpantar de que eſtẽ muy diminuyda, haziendola los Curas venal, y queriendo grangear con ella. Mandamos, Synodo approbante, que de aqui adelante no ſe arriende por precio alguno determinado, ſopena de que el que lo diere en arrendamiento, pague todo lo que por ella lleuare, para pobres: y el que lo tomare, pague otra mitad de lo que diere, para lo miſmo. Y no ſiruiendolo el Cura propio, ſino Teniente, ò Eſcuſador, tampoco interuenga arrendamiento alguno, ſino que lo primero que ſe le dẽ al que lo ſiruiere, ſea el pie de altar, aunque ſea grande: y ſiendo poco, bien permitimos que ſe compute en vn precio moderado, y que le dẽ ſobre aquello la parte de frutos que baſtare para buena congrua, y ſalario.

Que no se arrienden los beneficios por dineros adelantados.

Tambien ay mucha desordē en arrendar algunos sus beneficios por dineros adelantados: por lo qual, fuera de q̄ los tales beneficiados andā cō indecencia de su ordē, alcāçados y trapaçados toda la vida, nunca los conciertos de dinero anticipado fuelē estar libres de sospecha de vfura, è injusticia, especialmēte en rētas Ecclesiasticas. Encargamos, q̄ de aqui adelāte no se hagan semejantes arrendamientos, sino es con euidente y precisa necesidad, la qual supuesta, Mandamos, que no passe el dicho arrendamiento de dos años, sin que se comunique con nos, ò con nuestro Prouisor, para ver si es bastante causa de permitirlo, fopena de que ambos cōtra tantes pierdan por mitad toda la renta de vn año, para obras pias, a nuestra disposiciō, y sean en si ipso facto nullas, y de ningun valor, y efecto los arrendamientos.

CAPITULO III.

Que ningunos vendan mas caro al fiado que al contado.

Difultosamente se puede saluar de ser contra caridad, y la conciencia, el trato que algunos tienē en este Obispado, que venden siempre el pan, y otras cosas, de mejor gana fiando la paga de alli a cierto tiēpo de como lo entregan, q̄ no por el dinero de presente: y si van con el dinero en la mano, piden vn precio excessiuo y extraordinario de como por aquel tiempo vale la cosa; en lo qual muestran la voluntad que tienen de ganar por razon de tiēpo y dinero, mas q̄ por el justo valor de la cosa. De lo qual estambiē grande indicio, vender los demas mercaderes, y ellos no vender nada a luego pagar. Ordenamos, y mandamos, Synodo approbante, que qualquier mercader que por esta via fuere conuencido

querer

*esta es
es muy
de lo
era la*

querer fiar sus mercaderias, antes que venderlas a luego pagar, por el precio justo y corriente, teniéndolas expuestas y sacadas en publico para venderlas, sea castigado como publico usurario. Y el que no es tratante, ò mercader, no pueda por esta, ni por otra via, vender mas sus cosas al fiado que al contado, pues no le cessa ganancia alguna por razon de su oficio, porque la persona que tomó el fiado detenga el dinero algunos dias, fopena de que tambien sea castigado con la misma pena.

CAPITULO IIII.

Que no se venda cosa alguna fiada, por el precio que fuere mas subido en todo el año.

AY tambien otros, llevados de la misma codicia, q̃ a los pobres q̃ van con necesidad de p̃a, ò otras cosas, lo dan cō condicion q̃ sea el precio el mayor que corriere en todo el año: la qual condiciō nunca nos parecio poder ser justa, pues la ṽeta no se haze sino quando vale mucho menos, y de vn tiēpo a otro puede auer peligro en la cosa, qualquiera q̃ sea. Mandamos, que estos conciertos no se hagan, porque serā presos los que los hizieren, por sospechosos de usurarios: y no pareciēdo mas prouāça, paguē tres mil marauedis para pobres.

CAPITULO V.

Que ninguna manda pia se haga de prestar a pobres, con que se buelua algo mas de lo que se presto.

CON buen zelo, aunque con poca sciencia, suelen algunos testadores dexar algun deposito de numero de fanegas de pan, para que se preste a los pobres en tiempo de necesidad, y de simiença; con que despues las bueluan al Agosto como las recibieron, y alguna poca cantidad mas, en pan, ò dineros, con intento de q̃ aque-

lla supercrescencia sea para el Mayordomo que tiene cargo de aquel pan, porq̃ esté siempre en pie, y que nūca se consuma. Lo qual, aunque por ser en poca cantidad, y con este fin, parece que se pudiera sufrir; pero por tener especie de vsura, tan prohibida por derecho diuino, y humano, no se deue consentir en poco, ni en mucho, Mandamos, y ordenamos, que tales testamentos no se hagan en esta manera, ni se cumplā; antes nos dē noticia de los que así huuiere, dentro de vn mes, para que dispongamos, y ordenemos lo que mas conuenga al seruicio de nuestro Señor, y al bien de las almas que los dexaron. Y los Curas, y escriuanos no los hagan, ni consientan hazer de aqui adelante, fopena de excomuniō, y de mil maravedis para obras pias.

CAPITULO VI.

Que no se haga precio, y paga adelantada, por los frutos que estan por coger.

AContece muchas vezes q̃ los labradores pobres, teniendo sus frutos pendientes, hā menester para cogerlos, y para sustētar se, y otras necessidades q̃ se les ofrece, dineros, y los q̃ entōces los socorriesen cō algunos, cō condicion q̃ se los pagassen despues en pan, al precio q̃ valiesse comunmēte despues de cogido, no harían mal contrato, sino antes las mas vezes buena obra. Pero lo q̃ muchos nos dizē q̃ hazen en este caso, q̃ es publicar dos meses, ò tres antes del Agosto, que quien quisiere vender algunas hanegas de pan de lo que ha de coger, se lo pagaran, y darā luego el dinero anticipado, con tal condiciō, que el precio sea tanto, y no mas, aunq̃ despues de cogido valga mucho mas caro; por la mayor parte es contrato injusto, y en mucho daño de los pobres. Por lo qual, Synodo approbante, lo prohibimos en nuestro Obispado, con pena de veynte ducados al que
tal

tal concierto hiziere, aunque los mismos labradores lo pidan y consientan, y sean los que ruegan con ello.

C A P I T V L O VII.

Del uso de alugar los bueyes.

MVchos se hazen en este Obispado ricos en poco tiempo, con el trato de dar bueyes alugueyro, como aca dizen, de lo qual nace grã sospecha y murmuraciõ: porq̃ algunos cõpran a los mismos labradores sus bueyes; dandoles algunas vezes no todo el dinero dellos, y dexãdo selos en su poder, para q̃ se vaya desquitando en el alquiler lo q̃ quedan deuiẽdo: y si se mueren, ò mancã los bueyes, ò les acõtece otro caso alguno, no puedẽ cobrar los pobres labradores lo restante de su deuda, por auerlos tenido siempre en su casa, y las mas vezes no auerlos viisto de sus ojos el q̃ los comprò. Y demas desto dizen, que facan algunos por condicion, que se les han de boluer tales y tan buenos como se los alquilan, y aun con el mismo diente, y edad. Y otros compran los bueyes a los pobres dueños por precio muy baxo, y encubrẽ su maldad cõ facar por condiçiõ q̃ se los boluerã quando tengan con q̃ pagarlo: pero hanles de dar entre tanto cada año su alquiler; cõ otras cõdicioness injustissimas, que por ser tales procuran q̃ no las sepan sino ellos. Ordenamos, y mandamos, Synodo approbante, q̃ ninguno de nuestro Obispado sea osado, fopena de excomunion mayor, y de tres mil marauedis para obras pias, a hazer semejantes contratos, porque desde aora los prohibimos, como ilicitos y vsurarios, sino q̃ todos sin quedar ninguno, passen ante vn escriuano publico conocido, para que nos, ò nuestros Visitadores podamos pedir, y ver las escrituras, si tienen en si alguna cosa de vsura, ò logro, ò de las contenidas en esta constitucion. Y los q̃ de otra manera hizieren contratos del dicho alugueyro, ò alqui-

ò alquiler de bueyes, ora sea por palabra, ora por simple libro, ò memoria fuya, incurran en la dicha pena de excomunion, y de tres mil marauedis. Las dos partes pague el mercader tratante. Y la otra el labrador que ansi lo tomare: demas de que se procedera contra ellos, hallándose prouanças, a mayores penas. Y nuestro Prouisor, y Visitadores tengan cuenta de informarse donde entendieren que aya algo de lo susodicho, inquirendo, y preguntando como de los demas pecados publicos. Y esta constitucion se entienda en los legos, porque a los clergos totalmente les prohibimos este trato, conforme a la constitucion tercera, titulo de los sacerdotes.

CAPITULO VIII.

Que no lleuen nada por cumplir las libranças, los que administran hazienda agena.

EL administrador, ò mayordomo de hazienda agena, està obligado a acudir con ella a quien el señor della ordenare; y facar, como algunos dicen que hazen, por condicion, a los que lleuan, ò han de llevar algunas libranças por la misma hazienda; que si quieren que no les hagan esperar para la paga y cumplimiento de la tal librança, ò que se la paguen adelantada, les han de dar vn tanto; es especie de tyrania, ò violencia. Mandamos so pena de excomunion, que de aqui adelante no se haga en nuestro Obispado, porque esto se reduce a vender el tiempo, y el dinero, y la buena obra que (pudiendo) estan obligados a hazer. Y el que fuere contra esta constituciõ, pague quatro doblado de lo que ansi lleuare, para obras pias, aunque parezca auer sido rogado, y combidado del que ha de cobrar.

De la pena de los logreros, y de los testigos, y escriuanos de contratos vsurarios.

Grauissimo castigo merecen los que se atreuen a hazer vna cosa tan aborrecida de Dios, y del mudo, como es la vsura. Ordenamos, que demas de las penas impuestas en derecho, y en pragmaticas y leyes destos Reynos, que incurran en sentēcia de excomuniō los tales vsurarios, y no sean absueltos hasta auer hecho restitucion entera de las vsuras que han lleuado. Y en la misma pena incurran los terceros, escriuanos, y testigos de contratos vsurarios. Y esten tambien obligados a restitucion por auer consentido tal cosa; y no auerla denunciado al Prelado. Y demas desto mandamos, que los escriuanos no hagan tales escrituras, en que pueda auer, ò aya duda, ò sospecha de vsura, sin consultarlo primero con vn Letrado, so la misma pena: y la absolucion de vnos, y de otros, referuamos a nos.

TITULO TRIGESIMO

TERTIO,

DE SUPERSTICIONES.

CAPITULO I.

De las Nominas.



Vchas vezes el demonio, para engañarnos y hazernos daño, mezcla muchas verdades Catolicas con sus mentiras, y otras toma por instrumento solas verdades, para que le demos credito, ò nos atribuyamos nosotros, ò a el, algunos suceſſos q̄ el puede obrar facilmente, por causas naturales secretas; y anſi ſe intrpduxo el abuso de las nominas, en q̄ ſuele citar eſcrito algunas vezes el Euangelio de ſan Iuan, con otros caracte-

caracteres, y señales impertinentes, con que la gente simple es facilmente engañada. Mandamos, que ninguna persona sea osada a hazer nominas, ò cercos de plata, ò feda, y poner en ellos cedulas escritas de qualquier suerte que sean, diziendo que aprouechan para ciertas enfermedades, ò euitar ciertos peligros.

CAPITULO II.

De los que en este Obispado llaman espiritados, ò que tienen mal de fuera, o que hablan con los difuntos.

Estanzala rusticidad y vana creencia de muchos que ay en este Obispado, que algunas enfermedades naturales que son comunes en el, como es apoplexia, epilepsia, ò mal de coraçõ, y otros, dizen que es el demonio, ò mal elpiritu; y otras vezes, que es el alma, ò almas de algunos que se les cargã, y dizẽ otras imaginaciones semejantes: lo qual es graue, y muy perjudicial engaño: y lo peores, que muchos de nuestros Curas lo aprueuan y pasan por ello, y aũ acudẽ con sus exorcismos. Y aunque es verdad, y Fè Catolica, que huuo, y puede auer en demoniados, mas ser tantos, y tan comunes, y de tal manera como nos dizen que son en esta tierra, no es cosa creyble. Por lo qual mandamos, y ordenamos, Synodo approbante, fopena de excomunion mayor, y de que serà prefo, y castigado como engañador en cosa tan graue, que ninguna persona se atreua a dezir, que alguna alma de algun difunto le ha hablado, ò habla, sin primero dar cuenta a nos, ò a nuestro Prouisor, ò Visitador, porque examinemos el negocio como es. Ni digã que lo han visto, ò sentido, ò le hã encargado Missas, ò qualquiera otra cosa: y ansi lo auisen los Curas a sus feligreses, y los Confesores a sus penitẽtes. Y pareciendo que alguno està endemoniado por algunos efectos, ningun Sacerdote de nuestro Obispado le conjure, ò haga los exorcismos sin darnos

darnos cuenta dellos particular, para que sepamos, y nos informemos de lo que passa, y miremos si conuiene vsar de tal remedio.

CAPITULO III.

Que ningun Clerigo reciba precio por conjurar demonios, ni use otros exorcismos sino los del Manual.

Clerigos ay en nuestro Obispado, q̃ para ganar mas dineros, y reputacion, se quierẽ atribuyr a si solos el oficio, y gracia particular de expeler los demonios, y facar (como ellos dizẽ) los espiritus, y para esto son llamados a diuersas partes, como qualquier clerigo tenga esta facultad misma, Mandamos, que ya q̃ alguno salga a hazer este oficio a feligresia agena (lo qual no querriamos sino que en tiẽpo que fuesse menester lo hiziese el propio Cura; ò alomenos cõ su licencia, porque de otra manera sera auido por sospechoso el que lo cõtrario hiziẽre) no se concierte, ni haga precio, ni diga que le han de pagar su trabajo, ni haga otros conjuros, ni diga otras palabras extraordinarias, fuera de las del Manual nuevo, ni le obligue a que diga tantas, ò tantas Missas, especialmẽte para encargarse el dellas, y recibir el dinero, como nos dicen q̃ algunos lo hazen; so pena que sera graueamente castigado por Simoniaco, y supersticioso.

CAPITULO IIII.

Que no se diga Missa con cierto numero de candelas.

Tambien es supersticion hazer dezir Missas con tanto numero de candelas, q̃ no han de ser mas, ni menos, entendiendo que ay en el alguna virtud secreta: por lo qual estrechamente lo prohibimos. Y mãdamos a los Clerigos no acepten Missas, ni deuociones con tal circunstancia y condicion, so pena de excomunion mayoral que la dixere, è hiziere dezir.

TITV-

TITULO TRIGESIMO

Q V A R T O,
DE LAS DEMANDAS.

CAPITULO I.

*Que ninguna demanda se consienta en la yglesia, y pueblo,
sin licencia del Prelado.*



Concilio
trident.
sess. 22.
ap. 9.

Rande numero ay en este Obispado de demandas para diuersas obras pias; y aunque para ser la tierra, como es, de tã poca riqueza tẽporal, hemos hallado (gracias a Dios) en ella caridad cõ los pobres, y ninguna falta en esto de la limosna, para qualquier necesidad q̃ se ofrezca, segun la posibilidad de los vezinos: cõ todo esso es menester no seã cargados nuestros subditos, con questas, y exacciones demasiadas, y quitar ocasiones a muchos q̃ toman los arrendamiẽtos dellas por grãgear, y viuẽ de esso, tratãdo de otra manera q̃ conuiene en semejantes bienes. Mandamos, Synodo approbante, q̃ en ninguna yglesia, y lugar de nuestro Obispado, aya demãda ordinaria para qualquier hermita, monasterio, hospital, confradia, ò qualquiera otra obra pia, sin q̃ cada año tengan nueva y expresse licẽcia nuestra, ò de nuestro Prouisor, in scriptis, todas, y cada vna dellas, excepto las demandas de Fabrica, y confradias del santissimo Sacramento, y Animas de Purgatorio. Y todas las demas, desde aora las suspendemos, y mandamos que no las consientan los Curas en las yglesias, ni fuera dellas. Lo qual cumplan, y hagan cumplir y executar dentro de dos meses: y estos passados, el Cura los euite de las horas y oficios diuinos, hasta que cada vno vẽga ante nos, a informarnos particularmente de las causas, y fin de la demanda que trae, y de como la aproueche, y da cuenta de ella a quien deue, q̃ hallando ser conueniente, y no auer en ella

en ella engaño, ni otra manera de sacaliñas, nos las mandaremos dar, y confirmar las dichas licencias, con las limitaciones, y por el tiempo que nos pareciere conuenir al seruicio de nuestro Señor. Y vnos y otros lo cumplā así, fopena de ex comunion mayor, y de que sean castigados grauemente, a nuestro arbitrio.

CAPITULO II.

Que mientras se celebra no anden demandas en la yglesia.

I Tem, conformandonos con vn Propriomotu de Pio V. de felice recordacion, Mādamos y ordenamos, q̄ de las demandas q̄ tuuieren nuestra licencia, como dicho es, ninguna dellas ande en la yglesia miētras se celebra el santo sacrificio de la Missa, hasta auer consumido el Sacerdote; y mientras el estuuiere en su ofertorio, como no esten predicando, ò diziendo la doctrina, ò fiestas, podran tambien leuantarse a pedir; con tal q̄ se bueluan a quietar en boluiendo el Clerigo al altar; y el demandar sea con mucho silencio, modestia, y composicion, sin dar voces, y hablar. Sino huuiere tiēpo para andar toda la gente de la yglesia en lo dicho, se pongā en la puerta al salir de Missa, para que den los que no huuieren dado: y auiendo dos puertas, ò mas, se pongan dos personas en cada vna, por orden del mesmo mayordomo, a quien acudan luego con lo que allegaren, porque esto es menor inconueniente, que la inquietud que se causa en la yglesia.

CAPITULO III.

Que los pobres no pidan en la yglesia.

T Ambien está justamente prohibido, que los pobres mendicantes no anden por la yglesia pidiendo limosna entre la gente, por muchos inconuenientes, Mā

L

damos,

damos,quẽ en todas las yglesias de nuestro Obispado no los consientan andar mientras Missa y officios diuinos, fino que los Curas,y Sacristanes los hagan yr a Missa; y despues de acabada, les manden salir a las puertas de la yglesia,por parte de fuera,y andar por el pueblo:lo qual cumplan y guarden fopena de excomunion.

TITULO TRIGESIMO

QVINTO,

DE EXCOMVNION.

CAPITULO I.

Que los Iuezes Ecclesiasticos deste Obispado pongan raras vezes pena de excomunion.

Concilio
Tridẽti.
Sess. 25.
cap. 3.



ON Grande recato y discrecion deuen vsar nuestros juezes, Prouisor, y Visitadores, de la pena de excomunion, para q̃ pues es mas rigurosa que qualquiera del cuerpo, sea mas temida, y no por qualquiera ocasion promulgada. Mandamos y ordenamos, Synodo approbante, que se detengã en esto lo mas que sea possible, y a pura necesidad, y no de otra manera excomulguen; aunque sea, como dizen, solamente ad terrorem. Y ansí lo manden y ordenen à los Notarios de la Audiencia; para que los autos, mandamientos, y despachos que hizieren, no vayan llenos, como fuelẽ, de excomuniones a cada palabra. Y fino fuere por causas muy vrgentes y raras, nunca suplan y acorten los tres terminos y moniciones del Derecho, en las primeras cartas citatorias; ni pōgã en ellas late sentẽtia, ni ipso facto; ni desde aora declaramos por publicos excomulgados, &c. hasta que conste por testimonio fidedigno, q̃ a la persona contra quiẽ se librò, le fue notificada con termino competente: y si es contumaz y desobediente en cumplir lo que es mandado. Y aun despues de
auer

auer constado desta rebeldia; se den ordinariamente otros dos, ò tres dias de mas termino, que llaman benignidad, antes que incurran y sean declarados los que huieren sido citados.

CAPITULO II.

Que los mandamientos citatorios se notifiquen dentro de cierto termino.

LOs mandamientos citatorios, que las partes sacan de nuestros juezes para otras personas, no los detengan consigo muchos dias sin vsar dellos; sino luego dentro de cinquenta dias de como se libraren, los notifiquen, ò hagan notificar a quiẽ van; y passado este termino, pierdan todo su valor, y seã de nìgun efecto. Y nadie pueda vsar dellos, fopena q̃ pague las costas al citado desta manera, el que se lo notificare, ò hiziere notificar.

CAPITULO III.

Que los Curas puedan absolver de la excomunion a pedimiento de las partes.

POr euitar gastos y molestias a nuestros subditos, Ordenamos, que quando algunos traxeren pleyto ante alguno de nuestros juezes: y el vno dellos, a pedimiẽto de la otra parte estẽ excomulgado, aunq̃ sea cõ declaratoria, si se conciertan entre ellos, de manera q̃ aya auido satisfaciõ, ò restituciõ, ò q̃ la parte demandante lo pide: el Cura propio constandole de lo dicho, y de q̃ ha pagado las costas enteramẽte, con testimonio verdadero, ò testigos fidedignos, lo puedan absolver de la dicha excomunion, sin que venga a pedir la absolucion al juez de donde emanò: que por esta nuestra constitucion les damos para ello poder y facultad.

Pero nunca, ni en ningun caso se la damos, para absol

uer a reincidencia, aunque la parte lo pida; ni en negocios, en los quales aunque aya parte, no fue mas que denunciador, y el Fiscal ha salido juntamente a la causa, y el oficio de la justicia.

CAPITULO III.

Que los Curas puedan absolver a los excomulgados, desde el Domingo de Ramos, hasta Quasimodo.

Tambien para que los fieles Christianos puedan cumplir con el precepto de la Yglesia, y no pierdan el grande fructo de los dos santos Sacramentos, Comunión, y Confesión; damos poder y facultad a todos los Curas de nuestro Obispado, para q̄ para el dicho efecto puedan absolver a reincidencia, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo, por estos quinze dias, a todos y qualesquier feligreses q̄ tuvierē excomulgados en su parrochia, por nos, o por nuestros jueces: con tal condicion, que no se ayā dexado estar en la excomunion por vn año; porque en este caso estaran obligados a denunciarlos ante nos a los tales, como a sospechosos en la Fè; como el sagrado Concilio Tridentino lo manda, Sessione 25. capit. 3.

ess. 25.
cap. 3.

CAPITULO V.

Como se han de dar las cartas generales de excomunion.

Bien se vee al ojo el grande daño que se haze en el gouierno Ecclesiastico, y en su deuida estimacion y temor, dar los jueces Ecclesiasticos cartas de excomuniō por cosas perdidas a todos los que las vienē a pedir. Mandamos y ordenamos, que de aqui adelante no se dē, sino es por causas graues; de manera q̄ si entre las cosas que vinieren en la relacion que se han perdido, o hurtado, no passare alguna de dos ducados por lo menos, no se

se de, y todas juntas al menos lleguen a valer mil maravedis. Y por los engaños que suele auer, Mandamos, que no se pongan en las dichas cartas, cosas que aya mas de dos años que faltaron a su dueño, ni bienes inciertos, ò que esten in lite. Por lo qual mandamos, que las relaciones de las dichas cosas perdidas, ò hurtadas, vengan con todas estas circunstancias, firmadas de la persona que las demanda, ò de otra a su ruego. Y fopena de excomuniõ, ninguna persona Ecclesiastica, ò seglar deste Obispado, sea osada a poner en la dicha relacion cosas fingidas; ò q̄ se sepa la persona que se las tiene en su poder, ni contra el tenor desta Constitucion: Lo qual mandamos lean y notifiquen los Curas a sus feligreses.

CAPITULO VI.

*Que no ligue la excomunion librada contra alguno,
sin serle notificada.*

I Ten por quitar escrúpulos y embaracos, ordenamos, q̄ qualquier monicion, suspension, ò otro qualquier mandato nuestro, ò de nuestros jueces, en q̄ sea puesta pena de excomunion, no obligue ni ligue a ninguna persona contra quien fuere librado, sin que le sea notificado en forma, en persona; ò no pudiẽdo ser auido, en las puertas de su casa, ò parochia, si es Clerigo, por vn escriuano, ò notario Apostolico, ò por vn Sacerdote, ò cõstituydo in sacris, ante testigos: y assentada la notificaciõ al pie del mandamiẽto, aunq̄ lo aya visto, ò le cõste por otra via estar librado, sino fueren mandamientos comunes, o generales, para inuocaciones, jubileos, ò cosas publicas, que entonces basta que vengan a su noticia, con certidumbre de que a otros les son notificados.

Que los mandamientos del Prelado, Prouisor, ò Visitador, sean luego cumplidos, y notificados.

NO obstante lo dicho, mandamos y ordenamos, a todos los clerigos deste nuestro Obispado, q̄ sin aguardar mas terminos ni dilaciones, siempre q̄ se les entregare, ò llegare a su poder, ò noticia algun mandamiento nuestro, ò de nuestro Prouisor, ò Visitadores, ora sea de parte, ora de oficio de la justicia, lo intimen y notifiquen, y hagan executar y cumplir, llevandolo quanto fuere de su parte a deuido efecto, sin poner en ellos glossas, ò interpretaciones, ni hazer juyzios, si son de poca ò mucha vtilidad, ò necesidad; ni aguardar segundas jussiones, ni otras algunas replicas, no siendo ellos los que pleytean; fopena de que seran grauemente castigados a arbitrio nuestro, ò de nuestros jueces.

TITULO TRIGESIMO SEXTO DEL ENTREDICHO.

CAPITULO I.

De como se ha de poner el Entredicho, y en que fiesta se ha de suspender.



SINO fuere por causas muy graues y urgentes, que sean en daño notable de la inmunidad Ecclesiastica, nunca se deue poner Ecclesiastico entredicho, ò cessacion à Diuinis; y esto, despues de auer tentado otros muchos medios de moniciones, exortaciones, y requerimiētos. Y despues de puesto, mandamos, y encargamos a los clerigos, que no digan Missa, ni rezē publicamente las horas, ni en lugar, ni

ni de manera q̄ puedan ser oydos; ni entieñen difuntos con pōpa, fino fuere a los que tuuierē Bula, ò priuilegio.

Y aunque no aya cessado la causa porque se puso, Mā damos, que se suspenda, y se celebren los diuinos officios con toda solenidad, las fiestas que el Derecho manda, q̄ son: El dia primero de la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo; y el de su gloriosa Resurreccion; y el del Espiritu santo; y el de la Assumpcion de nuestra Señora, desde las primeras hasta las segundas visperas inclusive. Y los que mueren en las dichas fiestas, sean enterrados sin impedimento alguno, con las honras acostumbradas; cō tal que no sean de los excomulgados, ò causadores, ò q̄ ayan dado fauor, ayuda, ò consejo a aquello porque fue puesto el entredicho.

Y porque la fiesta del Corpus Christi por tantas razones deue ser venerada y celebrada con particular sentimiento de los fieles, Ordenamos, q̄ tenga la mesma prerrogatiua que las dichas, el dia con todo su octauario, hasta las segundas visperas inclusive. Y que ningun entredicho, ò cessacion, por qualquiera causa ò razón que sea: ora sea puesto por autoridad ordinaria, ora por autoridad Apostolica, impida el solenizar la dicha fiesta, y dias de su octaua; porque desde agora declaramos ser suspenso, y alçado en los dichos dias. Y mandamos que abran las puertas, y tañan campanas, y se digan las Missas y diuinos officios publicamente: exclusivos primero y ante todas cosas los causadores, como està dicho. Conformandonos para esto, con vna Extrauagāte de Eugenio III. en que cōcede este fauor y priuilegio a esta fiesta, cō su octauario.

Extra-
uagante
de Eug.
nio III.

CAPITULO II.

De los Sacramentos que se pueden administrar en tiempo de Entredicho.

N Vnca la santa madre Yglesia es tan rigurosa en sus castigos, que cierre la puerta del todo a los Sacramē

tos, q̃ son neçessarios para saluarse los fieles. Por lo qual, declarando lo que el derecho tiene estatuydo en este caso, mandamos y ordenamos a nuestros Curas, que administren los Sacramentos siguientes. El santo Sacramento del Baptismo, con la solenidad acostumbrada, a los niños, y adultos; y el santo Sacramento de la Penitencia, a los enfermos, y sanos; y el santísimo Sacramento de la Comunión, y el del Matrimonio, con que no se celebrẽ las velaciones, ni bendiciones nupciales. Tambien se ha de llevar a los enfermos el santísimo Sacramento de la Eucaristia, y no se ha de dar a los sanos; y no se deue administrar en este tiempo el de la Extremauncion. Y ansi mandamos en virtud de santa obediencia lo cumplan y guarden todos nuestros Curas.

CAPITULO III.

Que el entredicho se guarde tambien en los Monasterios.

SI la sentencia de entredicho se cumpliesse solamẽte en las parrochias e yglesias seglares, y en los Monasterios y casas de religiosos no corriessse la mesma obligacion, no se conseguiria el fin que pretẽde el Derecho, y la santa Madre Yglesia. Por tanto ordenamos, conformandonos con el santo Concilio Tridentino, q̃ qualesquier religiosos lo guarden, y hagan guardar, con las demas censuras y excomuniones puestas por nos, ò nuestros Prouisores en nuestros subditos, sin pretender para lo contrario exempcion general alguna; fopena de obediencia, y de excomunion mayor a nuestros subditos, q̃ lo quebrantaren. Y los Curas nos auisen, para que hagamos poner el remedio cõueniente. Y lo mesmo se guarde con los que estuieren declarados por excomulgados, euitandolos de los officios diuinos, como en las demas yglesias.

TITV-

169

TITVLO TRIGESIMO

SEPTIMO.

DE LAS APELACIONES.

CAPITVLO I.

Que los que apelaren se presenten dentro de diez dias.



Odos los q̄ apelaren de algun juez inferior para nos, ò nuestro Prouisor, se presenten con el testimonio de la apelaciõ, dentro del termino del derecho de como apelarõ; sopena q̄ pasado este termino, seã auidas las dichas apelaciones por no hechas; y asì no obstante ellas, se executen las sentencias de que apelaron.

CAPITVLO II.

Que ningun Clerigo que aya apelado, buelva a su beneficio, sin mostrar primero como viene sentenciado.

MVchas vezes nos ha acontecido auer sentenciado algunos clerigos, en lo q̄ nos parecia mas cõforme a razon, y seruicio de Dios; y despues no cõfintiendo ellos las sentencias, sino lleuandolas en grado de apelaciõ a otros Tribunales superiores; de alli a muchos dias sabemos q̄ han buelto, y estan en sus casas, ò beneficios muy de asietto; y preguntado la causa, dicen, q̄ vinierõ ya sentenciados; y ordinariamẽte no se sabe por otra via, sino porque ellos mesmos lo dicen asì. Lo qual demas de ser poco respecto y amor de su propio è inmediato Pastor, a quien luego deuieran venir a dar cuenta, de como el superior le auia absuelto, confirmando, ò limitando la sentencia, puede ser ocasion de que se esten muchos delitos sin castigar, y enmendar. Ordenamos y mandamos, Synodo approbante, que qualquiera cleri-

go, beneficiado, ò vaco de nuestro Obispado, que auien-
do apelado de alguna sentencia dada por nos, ò alguno
de nuestros juezes, aunque la apelacion aya sido inter-
puesta para ante su Santidad: dentro de diez dias de co-
mo llegare a su casa de seguir la causa, nos auise por si, ò
por interpuesta persona, embiando, ò trayendo recaudos
bastantes de como fue sentenciado, y en que, por testi-
monio que haga fee, para que nos sepamos, y cumpla-
mos lo que a nuestro oficio toca; y hagamos executar lo
que nueuamente los superiores huieren mandado. So-
pena de que el que lo contrario hiziere, incurra en pena
de dos ducados, y esté en la carcel hasta que muestre
buenos despachos y ciertos.

TITULO TRIGESIMO

OCTAVO.

DE BAPTISMO

CAPITULO I.

*Que el Sacramento del Baptismo no se haga, sino en la
parochia donde fueren los padres del
baptizado.*



OR Ser como es el santo Sacramento del
Baptismo de tan precisa necesidad para nue-
stra saluacion, conuiene que aya toda vigilan-
cia y cuydado en su administracion; y que
qualquier descuydo, aunque sea en sus circunstancias, ò
solenidades; se tenga por graue. Y porque es la prime-
ra puerta de todos los demas Sacramentos, y el primer
paso que se da para la Yglesia de Dios, es la obediencia
de sus santos preceptos. Mandamos y ordenamos, Sy-
nodo approbãte, que ninguno haga baptizar a su hijo,
ni alguno otro niño, en casa propia, ò Capilla, ò ermita,
fino

fino en la parochia donde naciere, ò fuerẽ los padres del baptizado, fino fuere en graue necesidad, que fera peligro de morirse el niño sin el, y no otra: fopena de excomunion, y de mil marauedis para pobres.

CAPITULO II.

Que dentro de ocho dias del nacimiento del niño, sea baptizado.

GRande abuso es el de muchos en esta tierra, q̃ por qualquier causa dilatan el Baptismo de sus hijos, hasta passar algunos dos meses, y mas tiempo; cõ lo qual ponen a peligro la saluacion de vn alma, y confienten que reyne en ella el demonio, peruirtiẽdo la santa costumbre y tradicion de la Yglesia, por respectos mūdanos, y de poco momento. Mandamos Synodo approbante, fopena de excomuniõ, y de quiniẽtos marauedis para pobres, q̃ todos los padres a cuyo cargo estuuieren los niños recien nacidos, los lleuẽ a la yglesia a baptizar, dentro de ocho dias de como nacieren, sin aguardar mas tiempo; fino fuere por causa de enfermedad, de que se temiesse notable peligro en la criatura.

CAPITULO III.

Que ninguno sea baptizado, sin hazerse las solenidades del Sacramento; y como, y quando se podra hazer sin ellas.

Sino fuere en necesidad vrgente, como està dicho, ningun clerigo baptize sin hazer los catechismos y exorcismos q̃ la santa madre Yglesia acostumbra y mada; ò en el tiempo que faltare el Oleo y Chrisma. Y en ningun caso que el niño estuuiere muy a peligro de morirse, pudiendo commodamẽte ser auido Sacerdote, no lo baptize lego; y auiendo varon, no baptize muger.

Y quien

Y quienquiera que fuere, se procure que sepa bien dezir y pronunciar las palabras sustanciales, que son: *Tote baptizo, en nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo,* y juntamente con ellas echar el agua. Y no lo baptize el padre, ni la madre; ni esten presentes, pudiendo ser aui dos otras personas que lo hagã. Y no dexe de auer su Padrino y Madrina, como quando se haze publica y solememente; y luego en cessando la tal necesidad y causa, le lleuen a la yglesia a las bēdiciones y Catechismos, dentro de quinze dias. Y mandamos a nuestros Prouisor, y Visitadores, se informen acerca dello aqui contenido, para reformar y corregir lo que no se cumpliera; y los Curas tengan dello particular cuydado, para que cosa tan importante, sea castigada ad nostrum arbitrium.

CAPITULO IIII.

Que los Curas tengan instruydas y examinadas a las parteras de sus lugares, para baptizar quando se ofrezca.

Como ninguna persona esté mas propinqua al nacimiento y primeros peligros de los niños, q̃ las parteras, conuiene que esten muy instructas para saberlos baptizar, quando los vieren a peligro de muerte. Los Curas de cada parochia tomen por memoria a las que suelen hazer este oficio, y les informen lo q̃ cerca desto deuen hazer, examinãdolas como dizen las palabras, y echan el agua; y aduirtiēdoles el grande error que es faltar en qualquier cosa destas, pues no va menos que el alma del niño, y la alabança eterna de vna criatura de Dios; y dezirles, que nunca lo han de hazer sin mucha necesidad, y a falta de Sacerdote, ò hombre lego q̃ lo sepa hazer. Y de otra manera, sin licencia y aprouaciō del Cura, ninguna muger sopena de excomunion mayor exercite este oficio.

CAPITULO V.

Como se ha de auer el Cura, quando el niño viniere Baptizado de casa.

QVando traxerē a la yglesia alguna criatura, y despues de auerlo preguntado, cōforme al Manual, le dixerē al Cura, q̄le echaron el agua en casa; mande parecer ante sí a quiē se la echo, hombre, ò muger, y hagale repetir como dixo las palabras, y aplicò el agua; y viendo que las dixo biē, ò alomenos de manera q̄ aunque faltasse algo del sonido, no faltò el sentido dellas, y q̄ infundio la agua en tiēpo, no haga otra cosa mas q̄ los Exorcismos y Catechismos; para la qual solenidad tambien aya Padrino, y Madrina. Y cōstando le auer auido en el dicho Baptismo alguna falta sustancial, como es, no auer expreñado las tres diuinas Personas; ò interuiniendo otro defecto en la forma, ò en la materia, ò intenciō, baptizele de nueuo, pues no estaua baptizado: y dudando dello con prouable temor de lo contrario, baptizele debaxo de condiciō, con aquellas palabras: *Si non est baptizatus, ego te baptizo, &c.* Aunq̄ primero que venga a esto, deue hazer diligēcia y summa inquisicion, para no ponerse a peligro de reiterar el Sacramēto, que es graue crimen y sacrilegio; por el qual se incurre en irregularidad.

CAPITULO VI.

De los Padrinos en el Baptismo, y de la afinidad que contraen.

NVnca admitā los Curas sino vn Padrino y vna Madrina, que no seā marido y muger, en qualquier Baptismo, y estos deuē saber la doctrina de nuestra santa Fē, y tener edad cōpetēte, como para fiadores de lo que el niño promete, y ellos en su nōbre responden.

Y segun

Diff. 24.

c. 3. p. 2.

Y segun el grado Concilio, ambos Padrinos, cō el mesmo niño, y sus padres, y el ministro con el baptizado, y sus padres, contraen parentesco y cognacion espiritual: de lo qual el Cura les aduerta en acabando de hazer el oficio; por ser como es impedimento del Sacramento del Matrimonio, solo para entre ellos mesmos. Y nūca el Cura haga lo contrario de lo aqui estatuydo, ni lo cōfienta; so pena de suspension de oficio, por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Y aduerta la afinidad que contrae el Padrino del Baptismo, que se hiziere por necesidad en las casas: y la que contrae el q̄ lo fuere en la yglesia despues, para las solenidades; como se dirà en el titulo de Matrimonio.

CAPITULO VII.

Que no se Baptize sumergiendo, sino infundiendo la agua sobre la cabeça.

AVnque la santa madre Yglesia libremente cōcede q̄ en este Sacramēto se vse de la trina de submerfio, ò de la infufio d̄ la agua sobre la cabeça, cōforme a la costūbre de cada lugar: cō todo esso, nos, por quitar la variedad q̄ acerca desto ay en esta Diocesi, y el peligro q̄ puede auer por algun descuydo, ò disposicio del baptizado, metiēdole debaxo de la agua, Mādamos y ordenamos, Synodo approbante, que en todas las partes donde ay costumbre de sumergir, totalmente cesse de aqui adelante; y se conformen todos los Curas con la desta yglesia Matriz, infundiendo en lugar de la trina submerfion, la agua sobre la cabeça del baptizado, con vna jarra, ò taça; y aunque no es necessario que sea bendita, Mandamos que se guarde la loable costumbre, de q̄ no se infunda sin bēdezir, y que no este guardada de muchos dias atras, porque este libre de corrupcion y mal olor, como conuiene.

CAPITULO VIII.

Que ningun baptizado se dexe de escriuir en el libro del Baptismo, el mesmo dia que se baptiza.

Con ser por tantas razones necessario el libro de los baptizados, y estar mandado tantas vezes, no se puede acabar cō los Curas de que se haga como conuiene. Por lo qual, demas de lo que acerca desto les està mandado en el titulo de Curas, Ordenamos, Synodo approbāte, que luego el mesmo dia que baptizarē a qualquiera, le escriuan, sin dilatarlo mas, con dia, mes, y año, y padrinos, y padres, y nombre propio, y lo firmen de sus nombres.

Y si el baptizado no tuuiere padre cierto, ò conoci-do, no le dexe por esso de escriuir con los otros, poniendo el nombre de su madre, y todo lo demas. Y no teniendose tampoco cierta noticia de su madre, ò no cōuiniēdo declararse, pongase el ama que lo cria, y la persona q̄ lo trae, y los padrinos. Y no aya en estas cosas descuydo, ni en qualquiera dellas; fopena que pagara el Cura para pobres mil marauedis, sin remision: porque auemos sabido en la Visita, que muchos para dar cuenta deste libro, escriuē de vna assentada todos los baptizados de vn año, y mas: lo qual es causa de que muchos se oluiden, y en otros aya error en lo de la edad: y otras muchas dudas, y pleytos que despues se pueden recrecer. Y la dicha pena se execute sin remision, si se prouare auer passado quinze dias sin escriuirlo.

CAPITULO IX.

De la Pila del Baptismo.

TEngan siempre cuydado los Curas de que estē la Pila del Baptismo muy limpia, y cerrada. La llaue la tēgan ellos mesmos con las ceremonias; y estē siempre sobre ella por el poluo vna sauana limpia, con vn tapador de

de madera, todo a costa de los feligreses, como es costumbre. Y en ningún caso dexen en ella, como muchos con poca pulicia y cuydado lo hazen, el plato de los santos Oleos, ni otra cosa alguna para guardar; fopena de trezientos marauedis.

CAPITULO X.

Que no se den comidas, ni se hagan combites para los Baptismos.

Bien es que regozijen los padres el dia del nacimiẽto espiritual de sus hijos, en q̃ Dios les ha hecho tanta merced de infundirles la santa Fè y gracia, y los demas dones, y los ha recebido por fuyos, siendo hasta entonces hijos de ira, y esclauos del demonio: mas ha zerse estas fiestas con tan excessiuo gasto, como en esta Diœcesi se hazen, es ya cosa fuera de orden. Por lo qual, Synodo approbante, Ordenamos, y mandamos, fopena de excomunion mayor, y de quiniẽtos marauedis para pobres: que en estos dias, ni por esta causa, se hagan banquetes y comidas extraordinarias: y si las huuiere, nuestro Prouisor, y Visitador executen esta pena con rigor en los transgressores.

CAPITULO XI.

Que no baptizen los Curas à ningun Adulto, sin dar noticia al Prelado.

OTrosi, porque a los puertos de mar que ay en este Obispado, acuden muchos estrãgeros de los infieles comarcanos. Mãdamos, q̃ quãdo alguno dellos pidiere el santo Baptismo, no se le dẽ luego los Curas, aunque parezca q̃ es mouido de buẽ espiritu: por q̃ siẽdo Adulto, es menester primero que estẽ bien catechizado, è instruydo en las cosas de nuestra santa Fè.

Para

Para lo qual mandamos, que a los tales nos los remitan; y no pudiendo venir, nos auisen luego, para que proueamos personas que los traten y comuniquen, e informen de lo que se deue hazer, y en que tiempo; y les enseñen la doctrina, y mysterios de nuestra santa Fe, sino la saben.

TIT. TRIGESIMONONO DE EVCHARISTIA.

CAPITULO I.

Que todos los que tuuieren edad, reciban por Pasqua de Resurreccion el sanctissimo Sacramento.



El precepto de la santa madre Yglesia, en lo q̄ toca al recebir el santissimo Sacramēto cada año, està restringido a q̄ por fuerça sea por Pascua de Resurrecciō, ocho dias antes, ò ocho despues; de manera, q̄ aunq̄ en tre año ayā comulgado muchas vezes, no cūplen los fieles cō su obligacion, si por este tiēpo no lo hazē en su propia parochia, y de mano de su propio Cura, ò cō su expressa licencia. Ordenamos y mandamos, q̄ el que dentro de los quinze dias q̄ ay desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusiue, no huuiere desta manera recebido al Señor, teniendo edad, y libertad, incurra en pena de excomunion mayor.

Pero usando de la benignidad Ecclesiastica, cometemos a sus propios Curas, que viniendo con obediencia y arrepentimiento dentro de otros quinze dias, puedan absoluer a qualquiera de la dicha excomunion; y estos passados, si dentro de otros ocho dias acudē, los absolueran, pagādo de pena tres reales para la fabrica desta santa yglesia, y no de otra manera; y estos passados, referuamos la absolucion a nos in totum, del mismo modo q̄ està dicho en el titulo de Cōfessores, y penitentes, en el

*Scff. 13.
Canon. 9.*

cap. con la pena alli impuesta à los Curas que en esto faltaren. A los quales mandamos aduierta cada vno de-
to a sus feligreses; porque nos han informado, q̄ay mu-
chos que piensan, que comulgando en qualquier tiẽpo
de la Quaresma, cumplen con el precepto; que es grande
ignorancia, y culpa de sus Pastores espirituales.

CAPITULO II.

*Que los Curas no se apartẽ del altar a dar el santissimo
Sacramento.*

AVnque aya mucha gente y priessa, se deue guar-
dar el decoro, y tener grandissima atenciõ al cul-
to diuino, especialmente en la reuerencia deuida
al santissimo Sacramẽto. Y muchos de nuestros clerigos
nos dizẽ, que lo hazen al contrario; porq̄ aun teniẽdolo
en las manos, hablan, y riñen, y se apartan del altar, y an-
dan entre la gente dãdolo. Mãdamos y ordenamos, Sy-
nodo approbante, que ninguno hagalo fuso dicho de
aqui adelãte, ni cosa que pueda ser notada de defacato,
ò irreuerencia; ni se aparte del altar donde celebrò, sino
que estando siempre apegado a el, ò alomenos sin baxar
de la mesa del altar mayor, haga llegar de dos en dos a
los q̄ cupierẽ de rodillas en la grada alta, si ay muchos; y
estos quitados, se pongan otros cõ buen ordẽ, y su licen-
cia; fopena de quinientos maravedis para pobres.

CAPITULO III.

Del acompañamiento del santissimo Sacramento.

TEniendo entre nosotros mesmos, como tenemos, à
nuestro mesmo Criador en forma visible, auiamonos
de preciar mucho, y esforçarnos, y mostrar nuestra Fè,
con honrarle y reuerenciarle al modo q̄ podemos, q̄ aũ-
q̄ sea material y grossero; por salir de almas fieles y obe-
dientes

diētes a su doctrina, le estima su diuina Magestad en mucho. Y porque entendemos, que alguna maldad que en esto ay, es causada del mal exemplo de los Curas, les rogamos y exortamos en el mesmo Señor, lo procuren remediar, con tratar de aqui adelante el cuerpo y sangre del Señor, con grande temory fugecion, teniendo delante, que en quanto a esto no puede auer excesso extremo, ni hipocresia, sino que todo es poco, aunque estuuiessimos siempre prostrados ante su diuino acatamiento. Y ordenamos y mandamos, que ninguna persona deste Obispado, de qualquier estado y condicion que sea, pasando por delante del altar donde está el santissimo Sacramento, dexe de hazer vna profunda humiliacion, de manera, que alomenos ponga vna rodilla en tierra, aunque passe muchas vezes en breue tiempo; so pena de medio real por cada vez. Y lleuandolo a algun enfermo por las calles, todos le acompañen, los que no estuuieren legitimamente impedidos, las cabeças descubiertas, so la mesma pena: la qual execute, y cobre el Mayordomo de la Cofradia; y las varas del palio lleuen siempre las personas mas ancianas y ricos que se hallaren presentes. Y siempre el Cura espere a que aya bastante numero de gente, para lleuar la cera, y varas, y acompañar; haziendo tañer la cāpanilla a la puerta de la yglesia, por lo menos vn quarto de hora.

CAPITULO IIII.

Que a todos los que se huuieren de comulgar, se les ponga vn paño de lienço ante los pechos.

EN esta nuestra santa yglesia, y en las demas de nuestro Obispado, se compren dentro de vn mes vnos liēços largos de pared a pared, que esten siēpre limpios, y cogidos, para quando se aya de dar el santissimo Sacramento, que se pōgan ante los pechos de los que le

huuieren de recibir: y no se administre de otra manera, fopena de dos reales al Cura. Y los que lleuaren cãdelas, dexenlas antes que ayan de llegar a recibirlo.

CAPITULO V.

Que consagren siempre los Curas formas pequeñas con la grande.

Siempre consagren los Curas, quando renueuan el santissimo Sacramento, con la Hostia grande dos o tres pequeñas para los enfermos; y nunca se dê a los seglares el santissimo Sacramento en particula diuidida de la grande ya consagrada: porque fuera del peligro que puede auer en el frangir, conuiene que se guarde la significacion de la infinitad, que es la redondez. Y sino huuiere hierros que tengan estas señales pequeñas, se corten y cercenen de las grandes tres ò quatro, y anfi se consagren; fopena de medio ducado al Cura, para obras pias, si de otra manera lo hiziere: porque fomos informados que es muy comun este abuso.

CAPITULO VI.

Que el santissimo Sacramento no salga a los enfermos las fiestas entre Missa mayor, ò sermon, ni de noche.

Inconueniente es que los Curas saquen el santissimo Sacramẽto a los enfermos, a la hora de Missa mayor, mientras se està celebrando, ò predicando; y en esta nuestra santa yglesia lo hemos experimentado muchas vezes. Mandamos y ordenamos, q̃ en estos tiempos ningun Cura lo saque a ningun enfermo, sino es con grãde necesidad; y aunque la aya, pida primero licencia a nos, ò a nuestro prouisor, hallandonos en lugar, para que sepamos si es bastante, ò no: y haziendolo el Cura de otra manera, incurra en pena de dos reales para la fabrica.

Y tam-

Y tam poco falga de noche, fino es con la mesma graue necesidad, y como no sean mas que las nueve horas de la noche; y en tal caso se espere mas acompañamiento, y se lleue mas cera de la acostumbrada.

CAPITULO VII.

Que no por qualquier causa se ha de lleuar el santissimo Sacramento a las casas, ni por solo adorarle.

EL santissimo Sacramento, quando ha de salir por las calles y casas, ha de ser para q̄ alguno q̄ esté en peligro de caminar a la otra vida, lo tome por viatico: y ansi se presupone, q̄ fino es con enfermedad de q̄a juyzio del medico, ò personas prudētes, se pueda tener este temor, no se deue sacar de la yglesia; ni para enfermos de enfermedades viejas, y que sin ningun detrimento de su salud pueden ser lleuados a la yglesia, aunque sea en vna silla, ò por manos ajenas. Mandamos y ordenamos, que los Curas tengan en esto el recato y discrecion que cōuiene; y no lo lleuē antes de tiempo, por echar, como dicen, cuydado a parte, y porque no los llamen a otra hora mas importuna para ellos: porque sin duda es grande inconueniente sacarlo mas vezes de lo que es menester: y especialmente aduierta esto el Cura desta nuestra santa yglesia. Y sepan primero que salgan de la yglesia, si el enfermo tiene vomitos, ò otro impedimento por dōde no le pueda recebir; y auiendolo, no lo lleuen en ninguna manera para que le adore el enfermo solamente, como algunos acostumbran; ni le digan, que tanto mōta adorarle, como recebirle, porque es error.

CAPITULO VIII.

Que el santissimo Sacramento se administre a los que han de ser justiciados, y a los demas presos, en tiempo del precepto.

I Ten mandamos y ordenamos, que a los presos que fueren, ò huieren de ser sentenciados a muerte, y justicia-

Proprio
Motu de
Pio V.
y Pragma
tica.

ticiados, no se les deniegue (como algunas vezes se ha hecho) el santissimo Sacramento, auiendose cōfessado, y pidiendolo ellos, y juzgandolo así el Cōfessor; y entōces en tal caso se diga Missa para este efecto en la Capilla de la carcel, si la ay; y sino ay aparejo para ello, se le lleuen cō toda la iolenidad acostumbrada, vn dia antes q̃ aya de morir.

Y los presos que huuiere en el tiempo q̃ corre el precepto de comulgar, lo puedan cumplir en la carcel, diziendoles Missa en ella, como està dicho; y no auiendo aparejo, lo cumplan dentro de ocho dias de como salieren della; so pena de ser auidos por rebeldes: y jamas se les lleue de la yglesia, sino es temiendose muerte por enfermedad.

C A P I T V L O IX.

Que en las yglesias tan pobres, que no tuuieren ornato para tener con decencia el santissimo Sacramento, no le aya, ni en las de la costa de la mar.

POr la poca deuociō de los feligreses, y menos cuydado de algunos Curas, està el Sagrario y Custodia del santissimo Sacramēto en muchas yglesias cō tanta indecencia, q̃ es causa de mucha lastima y dolor de nosotros mesmos, y de alabar y engrādecir la humildad de nuestro Redemptor: que aunque despues de su gloriosa Resurrecion està enfalçado a la diestra del Padre, no desprecia en su santissimo Sacramento nuestra pobreza y miseria. Mandamos y ordenamos, que en todas las yglesias en que nuestros Visitadores hallaren tan poco recado y ornato, manden q̃ no aya alli santissimo Sacramento; antes le consuman, ò hagan consumir.

Y lo mesmo manden en las que estan junto a la mar, solas, y lexos de otras casas, por el peligro de los enemigos, que suelen acudir a esta costa. Y donde huuiere de ordina-

ordinario el santissimo Sacramento, arda siempre lampara, como està dicho: a lo qual ayude la fabrica, si la ay, y la Cofradia del santissimo Sacramento, y las penas, y qualquiera otra cosa que pertenezca a la yglesia. Y advertan los Curas, que si alomenos no dieren ordẽ, que arda todas las noches de los Sabados, y visperas de fiestas, han de ser penados conforme a los mandatos de nuestra Visita, juntamente con los primicieros, pues para cosa de tan poco gasto, saben todos que no puede auer escusa.

CAPITULO X.

Que los Curas no nieguen a nadie la comunión, sino es a pecadores publicos.

Algunos Curas ay, que con buen zelo, y poca ciẽcia, por algunas cosas que han passado en la cõfession con sus penitẽtes, no les quierẽ administrar el santissimo Sacramento; los quales despues se andan quejando de que no les quieren comulgar. Y aunq̃ en muchos casos pueden y deuen los Confessores aconsejar y mãdar a algunos, q̃ no se lleguẽ a comulgar, por no los poder absolver, ò por otras causas; si ellos, no obstante esta monicion, y exortacion secreta, porfian a llegar a comulgar con los demas, y no se puede hazer sin escandalo y murmuracion, Mãdamos q̃ no passe sin darles el santissimo Sacramẽto; pues Christo nuestro Redẽtor lo dio a Judas con mayor pecado; por no descubrir de del todo. Aunque a los excomulgados y pecadores publicos, pueden y deuen negarlo publicamente.

TIT. QVADRAGESIMO

DEL SACRAMENTO

de la Confirmacion.

CAPITULO I.

De lo que se ha de advertir para el Sacramento de la Confirmacion.



El santo Sacramēto de la Cōfirmaciō, aũ q̄ no es necessario para saluar se, dase por el aumento de gracia; y en algun caso la causara de nuevo en el alma del Christiano, y siēpre es grāde socorro y fuerte escudo para vēcer las tētaciones del enemigo, especialmēte de la Fè. Ordenamos y mādamos, para q̄ ninguno se quede sin gozar deste fruto, q̄ andādo en la visita de nuestro Obispado, todos los Curas antes q̄ lleguemos a visitar sus yglesias, en vn dia de fiesta inmediato, auisen a sus feligreses q̄ esten aparejados el dia q̄ nos les señalaremos, aunq̄ acōtezca q̄ no sea fiesta, para venir se a cōfirmar los q̄ no lo estuuiere, de manera q̄ no falte ninguno; y aduertāles de las cosas siguiētes. Que todos los q̄ fuerē de edad de siete años arriba, los trayā sus padres a confirmar, y los menores se quedē para otra vez, porque puedan tener alguna memoria de lo que recibē. Que los que passaren de onze años, vengā cōfessados. Que cada vno ha de traer su venda de lienço larga, que se le pueda rodear y atar en la cabeça, y vna candela de cera. Auifaranles tambien de la graue culpa en q̄ incurrir el que pudiendo dexa de ser cōfirmado; y ni mas ni menos el que se confirma dos vezes: y del parentesco espiritual que contrae el padrino con el ahijado, y sus padres, que es como en el baptismo. Para lo qual tenga visto el Catechismo Romano, en la parte donde trata de este Sacramento. Y tengan gran cuydado de q̄ esten juntos

ros todos los que han de recebir este Sacramēto para la hora señalada; fopena que seran castigados los negligētes a nuestro arbitrio.

TIT. QVADRAGESIMO PRIMO.

DE MATRIMONIO.

CAPITULO I.

Que en los casamientos nunca se dexen de hazer las tres amonestaciones que manda el Concilio.



Randes engaños, y en mucho perjuyzio del Sacramēto, fuele auer en el cōtraer de los Matrimonios; a los quales en la mejor forma que ser pudo, ocurrio el sacro Cōcilio Tridentino; y estando tan recebi-
do en toda la Christiādad, especialmēte en lo q̄ toca a las tres balneas, ò amonestaciones q̄ alli manda hazer; nos hemos marauillado como en este Obispa-
do se estuuiesse sin guardar este tã santo decreto; y q̄ tan llanamēte nos dixessen, q̄ aqui no se acostūbran a hazer las dichas moniciones. Por lo qual mādamos, approbāte Synodo, q̄ ningū Cura, ò Escusador sea osado de casar a ninguno de qualquier estado y cōdicion q̄ sea, sin q̄ primero en tres dias de fiesta de guardar en la Misa mayor los aya publicado, diziēdo: Que si alguno supiere entre ellōs algū impedimēto de parētesco, ò de no ser el, ò ella libres, por alguna otra causa, lo manifestē dentro de vn breue termino. Y si se prouare que el tal Cura hizo las dichas moniciones, ò alguna dellas subrepticiamēte, ò fue-
ra de la hora, y sin la distinción y claridad necessaria, para q̄ venga a noticia de todos; ò que auiendo venido algu-
no ante el a deponer de algū impedimento, no obstāte

*Sess. 24.
cap. 10. de
reforma-
tione.*

esto procedi, e hizo el casamiento, incurra en vn año de suspensión de su oficio, y dos mil maravedis para pobres. Y si alguno de los contrayentes fuere forastero, ò por lo menos de dos leguas de la feligresia, no baste hazerle las amonestaciones en la vna parte, sin que se hagã en ambos lugares, por el Cura de adõde es cada vno natural, en cada vna tres vezes. Y el Cura que huuiere de celebrar el Sacramento, no lo haga, sin tener testimonio fi dedigno del otro, como las ha hecho en su yglesia, y q̃ no ha auido quien sepa impedimento, ni el tampoco lo sabe, ni entiende que lo ay. Y por los que de otra manera nos, ò nuestros Visitadores hallaremos casados, ferà el Cura grauissimamente castigado. Y de aqui adelante no terna ya nadie para que acudir por licencia para que lo casen cõ sola vna amonestaciõ, porque ya no se dara fino es en caso muy extraordinario.

CAPITULO II.

De los casados con algun impedimento.

NO son raros casos los q̃ se ofrecen en este Obispado, de impedimẽtos entre casados, por nuestros pecados, por no auerse executado como cõuiene la Cõstituciõ precedente. Ordenamos, q̃ quando se ofreciere alguno dellos, los Curas, ò las personas a quien les toca, ò fueren para esto cõsultados, sepan discernir, si el tal impedimento se cõtraxo antes del casamiẽto, ò despues; porque si es despues, por algun illicito ayuntamiento de la muger, ò marido, cõ algun pariente en grado prohibido, puede el Ordinario dispẽsar en el; y siendo antes del matrimonio, es menester darnos noticia del caso cõ mucho secreto, y sin nõbrar partes, para que sabidas muchas circunstancias y particularidades, q̃ cõuiene saber, acudamos al remedio de las almas enlazadas; cõforme vna declaracion que acerca desto tenemos de su Santidad.

EL Derecho y sagrado Cōcilio Tridēтино, por qui *Sess. 24.
cap. 4.*
tar ocasiones de pecados, reduxo los impedimen-
tos del Matrimonio a menor numero; porq̃ an-
tes qualquier impedimento de parentesco de cōsangui-
nidad, ò afinidad, llegaua hasta el quarto grado inclusi-
ue, y agora el de afinidad, causado de copula illicita, no
passa del segundo grado.

Todos los que dentro de alguno destos grados cōtra-
xeren sabiendolo, estan excomulgados, è incurrã en pe-
na de tres mil marauedis para pobres. Y los que sabien-
dolo, se casaren con alguna parienta dentro del segun-
do, de la amiga que tuuierõ, ò de qualquiera otra q̃ ayan
conocido carnalmente, les sea doblada la pena: demas
de q̃ en todos estos casos el matrimonio es nulo, y el Or-
dinario los hade hazer apartar, como a los que nũca fue-
ron marido y muger.

CAPITULO IIII.

*De los impedimentos del Matrimonio, por el parentesco
espiritual.*

LOs impedimētos del matrimonio por cognaciõ *Sess. 24.
cap. 2.*
espiritual, resultan del Sacramento del Baptismo,
y de la Cōfirmaciõ, entre los padrinos que sacã al
niño de la pila (q̃ como està dicho no pueden passar de
dos) y el mismo niño, y sus padres del ahijado; y entre el
ministro que baptiza, y el baptizado y sus padres; aunque
el baptismo se haga particularmente, y sin solenidad en
las casas, como acontece por necesidad.

Este impedimēto impide el Matrimonio, y lo dirime
si està hecho; pero el padrino solamente para las soleni-
dades y Catechismos de la yglesia del niño que fue bap-
tizado

tizado en casar, es impedimento menor, que no dirime el Matrimonio; pero impide para q̄ no se haga sin disp̄facion. Y la cognacion que nace de la cōfirmacion, no comprehende mas que al que cōfirma, y al confirmado, y a su padre y madre, y al Padrino que le tiene.

CAPITULO V.

Que nadie se case segunda vez, sin que conste de la muerte del primero.

MVchos casados se suelen salir de sus tierras, y por andar vagueando por el mundo, y otras causas, ò no bueluen, ò se tardan mucho tiēpo; y entre tanto las mugeres por su flaqueza, y por engaños del demonio y sus ministros se bueluen a casar, en injuria grã de del Sacramento. Mādamos y ordenamos, Synodo aprobante, que el hombre, ò muger, cuyo marido, ò muger se huieren ausentado, aunque aya muchos años, y se tengan cartas misivas, y testimonios de escriuanos, e informaciones de la muerte del otro, no los casen los Curas, sin q̄ los dichos recaudos se presenten ante nos, ò nuestro Prouisor, para ver si son bastantes, ò no; y el Cura q̄ de otra manera lo hiziere, incurra en pena de tres mil maravedis. Y si se prouare despues la falta de los recaudos, por hallarse viuo el q̄ dixeron ser muerto al tiēpo que se celebrò el segundo matrimonio; demas de la dicha pena, quede suspenso por tres meses de su oficio. Y los q̄ ansi se casaren, sean castigados conforme a derecho, y en tres mil maravedis para pobres.

CAPITULO VI.

De la pena de los que contraen clandestinamente.

*Sess. 24.
cap. 1.*

YA despues del sagrado Concilio Tridentino (mouido en esto como en todo lo demas por particular instin-

instincto del Espiritu santo) los matrimonios, que se hazen sin estar presente el cura propio, y dos, o tres testigos, son inualidos y nulos; porque inhabilitò los contrayentes para hazer tal contrato; y quitado el contrato, no ay Sacramento de Matrimonio. Demas desta pena, ordenamos, que paguẽ los que anfi contrayeren, tres mil maravedis; y los que se hallaren presentes, la mitad cada vno. Y si entre ellos huuiere algun clerigo de otra parrochia, vltra de que declaramos, no bastar para hazer Sacramento, sino es el propio Cura, o otro que tenga su licencia, cayga en vn mes de suspension, y en pena de diez ducados para pobres.

CAPITULO VII.

Que los desposorios de futuro, aunque sean clandestinos, se queden en su fuerça.

Solamente quitò el sagrado Cõcilio los casamiẽtos de presente clãdestinos, sin inouar cosa alguna en los desposorios de futuro. Y anfi declaramos, q̃ los dichos desposorios obligan hasta aora, in vtroque foro. Lo qual aduertan nuestros juezes, y los Confessores, para quãdo se ofrezca; y auiendo testigos, o confessiõ de ambas partes, los obliguẽ a casar: y en el fuero interior, les declaren esta obligacion, y les encarguen la conciencia, y restitucion. Pero no obstante esto, mandamos, que los dichos desposorios no se hagã en nuestro Obispado en manera alguna, sin q̃ se hallen por lo menos seys personas presentes, sopena de mil maravedis para pobres.

CAPITULO VIII.

Que ningun Cura case sin tener obrepelliz, y sin auer confessado a los contrayentes.

PAra la autoridad del Sacramento, y para estimar y recebir la gracia que en el se da, cõuiene q̃ no se haga

ga con tan poca solemnidad y preuencion como los contratos merecían humanos. Mandamos, que los Curas a ninguno casen por palabras de presente, sin tener vestida su fobrepelliz, y sin auer confessado a ambos a dos contrayentes. Y no sabiendo la doctrina, las quatro oraciones y mandamientos, no los confiese, ni absuelva, ni case hasta que la sepan; so pena de quinientos maravedis para pobres.

CAPITULO IX.

Que los casados sean compelidos a vivir juntos.

Muchas ofensas de Dios nuestro Señor se figuen de que los que vna vez se ataron con el vinculo del matrimonio, viua cada vno por su parte, como muchos hazen, por sus discordias, y malas condiciones, engañados del demonio. Mandamos y ordenamos, que sean compelidos ambos a hazer vida juntos en vna casa, sin admitirles causa, ni excusa alguna, no auiedo hecho entre ellos diuorcio la justicia; pues qualquier prouecho corporal se ha de posponer al mandamiento de Dios nuestro Señor. Y quando huuiere duda, o competencia, qual ha de yr adonde está el otro, siempre siga la muger la voluntad del marido, en quanto a esto; dando primero fianças de que la tratara bien, y sin detrimento de su persona; y no basta para esto dezir, que ambos quieren y consienten estar apartados; so pena de que si despues de tres amonestaciones no hizieren vida maridable, quedē ambos excomulgados, y los Curas los euiten de las yglesias.

CAPITULO X.

Que los desposados, aunque sea por palabras de presente, no cobabiten.

Y Porque muchos por no darse mucho por las bendiciones de la Yglesia, muestran que el fin que tuuierō para

para casarse no fue muy espiritual. Mandamos, que passados dos meses de como se desposaren, aunque sea por palabras de presente, que hagã verdadero Matrimonio, estan obligados à velarse, y recibir las bendiciones nupciales; fopena que passado este termino, y auiendoles el Cura amonestado que lo hagan, y no cumpliendo lo dentro de tres dias despues de la dicha monición, incurran en pena de mil maravedis, para la fabrica de la yglesia. Y el Cura este obligado so la mesma pena, a les aduertir y amonestar esto; y durante el dicho termino, q̃ interpusieren antes de las velaciones, no se comuniquen ni cohabiten los desposados, comiendo y durmiendo en vna mesma casa; so pena de excomunion, y de quiniētos maravedis para la mesma fabrica.

CAPITULO XI.

*Que no aya velaciones en los tiempos prohibidos,
y quales son.*

SEgun derecho comun, el sagrado Concilio Tridē-
tino, y la costumbre y tradicion de la Yglesia, los *Seff 24.
cap. 10.*
tiempos prohibidos para las velaciones, son: Desde la primera Dominica de Aduiento, hasta la Epiphania; y desde el Miercoles de la Ceniza, hasta la octaua de la Pascua de la Resurrecion. Mandamos, que en estos dias no hagan los Curas solenidades de Matrimonio a qualesquier nobios, de qualquier estado y condicion que sean, en la yglesia, ni fuera della; fopena de dos mil maravedis. Y en los demas tiempos que son permitidas, mandamos so la mesma pena, que no las hagan sino en su proia parochia; y no antes de la luz, sino salido el Sol.

Que ningun clerigo case a ninguna donzella contra la voluntad de sus padres, sin licencia del Prouisor.

NO se requiere para la sustancia del Sacramēto, q̃ los padres de los cōtrayentes dē su consentimiẽto primero: pero por justos respetos, Mādamos y ordenamos; q̃ ninguno de nuestros clerigos case a ninguna donzella, sin voluntad de sus padres, repugnādo y contradiziendo ellos al tal casamiēto; sin que nos dē noticia a nos, ò a nuestro Prouisor, para que nos informemos, y proueamos lo que mas conuiniere al seruicio de nuestro Señor; sino es entendiendo el Cura, que el tal casamiento se impidira maliciosamente y con fraude, por esperar a que se dē la dicha noticia; en lo qual le encargamos la conciencia.

TIT. QVADRAGESIMO SECUNDO

DE LA EXTREMA VNCIÓN.

CAPITULO I.

Del orden y tiempo en que se han de llevar los santos Oleos.



A D A año, en los quinze dias primeros, despues del Iueves santo, estē obligados todos los Curas à tener los Oleos nuevos en sus yglesias, Infirmorum, Cathecumenorum, & Chrisma; y no puedan vsar en manera alguna de los del año passado, desde aquel dia, sino que esten obligados a fundir los en la pila del Baptismo, guardando el Oleo de los enfermos, hasta que venga el nuevo: en caso de peligro de muerte de algun su feligres, deue vsar del, porque no se

se muera sin ferle administrado aquel Sacramento ; con condicion que tambien lo consume con los demas, en auiendose proueydo de lo nuevo.

Los Arciprestes,ò Vicarios,porrazon de su oficio estã obligados a embiar por los oleos,para que de su yglesia lo lleuen los demas Curas de su Arciprestazgo. Mandamos,que los dichos Arciprestes,ò Vicarios,embien dentro de ocho dias,de como se consagrar en esta nuestra santa yglesia,ò en la mas cercana Cathedral (si en esta no se huuiere hecho el oficio)por ellos,con persona cõstituyda en orden sacro, alomenos que sea de ordenes menores. Y todos los Curas dentro de otros ocho dias siguientes,lo tengan cobrado de los Arciprestes,ò Vicarios de cada partido;para q̃ dentro de los dichos quinze dias estè ya repartido a todo el Obispado, cõmo està dicho ; fopena que dexando passar el dicho termino, los vnos y los otros,sin llevarlo, paguẽ dos ducados los negligentes,repartidos en la forma que abaxo se dirà. Y si alguno se le prouare auer vfado de los viejos en el dicho tiẽpo,sea la pena doblada,y quede suspẽso por el tiẽpo que fuere nuestra voluntad. Y el Sacristan desta nuestra santa yglesia, tenga memoria de todos los Arciprestes,y apunte los que en esto fueren tardios, para que se execute la dicha pena, cuya tercia parte le aplicamos, poreste cuydado,y las otras dos para la fabrica desta santa yglesia;y no lo dẽ en manera alguna,sino es por su persona,ò por otra que sea Sacerdote,estãdo el ocupado:ni a hombre lego,sino por lo menos, q̃ sea constituydo en menores ordenes,como està dicho. Y el Sacristan ni Arcipreste no lo den,ni tengan en sus casas, sino siẽpre en las yglesias,cõ mucha decencia y limpieza:y quando ceuaren las chrismeras,ò barriles, echen siẽpre menos azeyte de lo que està dentro. Y por el camino, si acõteciere auer de hazer noche,ò mientras comiere el que lo llevar, no lo tenga cõfigo en la posada, sino en la yglesia del

lugar donde llegare; so pena de excomunion, y de que se
 ra castigado graueamente el que lo contrario hiziere: lo
 qual se entienda estãdo la yglesia cerca; que si estuuere
 lexos, lo podra tener en vn lugar decente, quedando cõ
 la mesma obligacion de llevarlo otro dia a la yglesia.

C A P I T V L O II.

*A quien se ha de administrar el santo Sacramento de la
 Extrema uncion.*

EN tal ocasion se puede dar el santissimo Sacramen-
 to de la Extrema uncion, q̃ aunque de fuyo no se
 ordenò para darla primera gracia, sino para aumẽ-
 tarla, le valga a alguno la vida eterna: la qual perderia si
 el Cura se descuydasse en administrarsela. Por lo qual mã-
 damos a todos nuestros Curas tengan en esto grande vi-
 gilancia; con tal que no se anticipen demasiado, antes de
 la necesidad, y orden de la santa madre Yglesia: que es
 al tiempo del passamiento; ò quando a juyzio de perso-
 nas prudentes, està el enfermo al fin de su vida: porque
 darlo de otra manera, seria mal hecho. Y para que se-
 pan que edad ò calidad es menester para este Sacramen-
 to, Mandamos, que lo administren a todas y solas las
 personas que son de Comunión, y no a otras, so-
 pena de que seran castigados los trans-
 gressores graueamente.

TITV.

195

TIT. QVADRAGESIMO

TERTIO.

DE LAS FIESTAS.

CAPITVLO I.

De la pena de los que quebrantaren las fiestas; y que los Curas no den licencia para ello.



Vnque la principal parte para santificar biẽ las fiestas, es oyr Missa en ellas, y sermõ, si lo huuiere, y encomendarse, y alçar el espíritu al Señor con mas particular deuocion q̃ los demas dias. Cõ todo esso es precepto diuino el cessar de las obras seruiles, y de manos: y desseamos q̃ aun esto que es lo menos dificultoso, se guarde en nuestro Obispado mejor delo q̃ se guarda; porq̃ hemos entẽdido auer mas libertad en quãto a esto, de la q̃ cõuiene. Mãdamos y ordenamos, approbante Synodo, q̃ todas las personas q̃ mientras Missa mayor estuuieren jugãdo por las calles, ò arrabales, ò en alguna taberna, ò casa dõde ay tablageria, ò en couersaciõ en la plaça miẽtras Missa mayor, especialmente auiendo sermõ, sean penados en vn real cada vno. Y las mugeres q̃ en las dichas limpiaren el pan, encendierẽ hornos, lauren en el rio la ropa, ò entẽdierẽ en otros trabajos semejantes, incurran en la mesma pena. Y los herradores, fastres, y otros oficiales que trabajaren en semejantes dias en sus officios. Y los mercaderes que antes de acabada la Missa mayor tuuieren las tiendas, ò tabernas abiertas, sean por cada vez castigados con las mesmas penas; las quales execute nuestro Fiscal, y dellas lleue por denunciador la tercia parte y lo demas sea para pòbres à nuestra disposicion. Y los Curas no den licencia para trabajar, ò hazer alguna labor en los tales dias, se pena de quinientos

nientos maravedis; y sea esta pena doblada, si la dan a alguno, para que pueda alguna fiesta dexar de oyr Misa, no teniendo otro legitimo impedimento.

CAPITULO II.

Que no se corran toros en dia de fiesta.

proprio
motu de
pio V.

POr vn Proprio motu de Pio V. de felice recordacion; cōfirmado en quanto a esto, por otro de Gregorio XIII. su suceſſor, esta vedado ſo graues penas el correr de los toros en dias de fiesta. Mandamos q̄ en tales dias no ſe corran, aunq̄ digan q̄ no ſon brauos, y no harã mal; ſo pena de excomuniõ mayor, y de vn ducado a cada persona de la justicia y Regimiento q̄ tal cõſintiere, ò mandare. Y los votos q̄ en eſto eſtuviaerẽ hechos, no ſe guardẽ, ni ſe hagã otros de nuevo, pues no ſon de materia agradable a Dios, ni a los Santos: eſpecialmente despues que es deſobediencia, por eſtar prohibido. Y los dias que los corriere el pueblo, ningun Sacerdote ſe ponga publicamẽte a verlos correr, ſo pena de excomunion mayor, y de mil maravedis para pobres.

CAPITULO III.

De las fiestas que ſe han de guardar en eſte Obiſpado, ultra de los Domingos.

ENERO.

LA Circuncion del Señor, q̄ llaman Año nuevo.
El dia de la Epiphania, ò de los Reyes.
El dia de ſan Sebastian.

HEBRERO.

EL dia de la Purificacion de nueſtra Señora, que es la Candelaria.

El

El dia de san Blas.

El dia de san Matia Apostol.

MARZO.

El dia de la Anunciacion de nuestra Señora.

ABRIL.

El dia de san Marcos.

MAYO.

El dia de los Apostoles san Felipe, y Santiago.

El dia de la Inuencion de la Cruz.

JUNIO.

El dia de san Bernabe Apostol.

El dia de san Iuan Baptista.

El dia de los Apostoles san Pedro, y san Pablo.

JULIO.

El dia de la Visitacion de nuestra Señora.

El dia de la Magdalena.

El dia de Santiago Apostol.

El dia de santa Ana.

AGOSTO.

El dia de la Transfiguracion del Señor.

El dia de san Laurencio.

El dia de la Assumpcion de nuestra Señora.

El dia de san Roque.

El dia de san Bartolome.

Titulo quadragesimotertio

SEPTIEMBRE.

EL dia de la Natiuidad de nuestra Señora.

El dia de san Mateo.

El dia de san Miguel Archangel.

OCTVBRE.

EL dia de san Francisco.

El dia de san Lucas.

Dedicatio huius Ecclesiæ Mindonensis, en la Ciudad solamente, que es otro dia despues de san Lucas.

El dia de san Simon, y Iudas.

NOVIEMBRE.

EL dia de Todos santos.

El dia de san Martin.

El dia de santa Catalina.

El dia de san Andres.

DEZIEMBRE.

EL dia de san Nicolas, en la Ciudad solamente.

El dia de la Concepcion de nuestra Señora.

El dia de la Expectacion de nuestra Señora, que llaman de la O.

El dia de santo Thomas Apostol.

El dia de la Natiuidad de Christo nuestro Señor.

El dia de san Esteuan.

El dia de san Iuan Apostol y Euangelista.

El dia de los Inocentes.

El dia de la Translacion de Santiago, que es a treynta de Diziembre.

FIESTAS MOVIBLES.

EL día de la Resurreccion de Christo nuestro Señor,
con los dos dias siguientes.

El día de la Ascension.

El día de Pentecostes, con los dos dias siguientes.

La Trinidad.

Corpus Christi.

Todos los quales dichos dias, Synodo approbãte, mãdamos se guarden en este Obispado, como esta dicho, sõ pena que los transgressores seran grauemente castigados, demas del pecado mortal en que incurriran. Y en las demas fiestas, que por costumbre, ò voto, ò por qualquier otra via se fuerẽ guardar, alçamos qualquiera obligacion que aya, y dispensamos; como Ordinario, en todo lo en esto necessario. Y ordenamos a los Curas, que no echen otras ningunas, ni las publiquen a sus feligreses, sõ pena de dos reales; excepto la vocacion de su parroquia, en cada lugar donde huuiere voto, o costumbre.

CAPITULO IIII.

De las fiestas de que en este Obispado se reza, fuera de las q̃ estan en el oficio Romano nuevo.

COnuiene tãbien saber, para la vniformidad en el rezo y oficio diuino, los dias q̃ haze fiesta esta Santa yglesia Cathedral a algunos santos; de q̃ no viene oficio propio en el Romano nuevo, porque cõ ella, como matriz, estan obligadas todas las demas a conformarse: las quales son estas.

La fiesta del nõbre de Iesus, a ocho de Enero, duplex.
Rodesindus Episcopus huius Ecclesie, & Cõfess. duplex,
primero de Março.

Gabriel Archangelus duplex, a diez y ocho de Março,
sicut in die sancti Michaelis.

Titulo quadagesimotertio

Sanctus Fructuosus Episcopus & Confess. a diez y seys de Abril, duplex.

Festum sancti Iacobi, a veynte y cinco de Iulio, celebratur cum octaua.

A diez y seys de Agosto, Festum sancti Roqui, sicut in officio vnus Confess. non Pont. duplex.

Dedicatio huius Ecclesie Mindonensis, a diez y nueve de Octubre, duplex, cum octaua.

A veynte y vno de Octubre, Santa Ursula, con las onze mil Virgines, duplex.

Translatio sancti Iacobi, a treynta de Diciembre. Y los que tuuieren el quadernillo particular, la rezen por el.

Item mandamos, que a veynte y seys dias del mes de Iulio, se celebre solenemente en todas nuestras yglesias, y en el rezo particular de cada vna, la fiesta de señora Santa Anna, madre de la Virgen nuestra Señora, duplex; ora aya Capilla, ora no la aya, sino que generalmente se haga el dicho officio; porque asi lo ha mandado su Santidad, nuestro Pontifice Gregorio XIII. nueuamente por vn su Proprio motu.

Item se celebre a treze de Abril, festum duplex del bienaventurado Marrir san Hermenegildo, al qual su Santidad nueuamente ha mandado poner y añadir en el Catalogo de las fiestas de España, por vn su Proprio motu.

De otras fiestas aliende de las dichas, se deue rezar en este nuestro Obispado, conforme a los Motuproprios que los Summos Pontifices han hecho, que son las siguientes.

ABRIL.

A Dos, san Francisco de Paula Confess. duplex.

A veynte y nueve, San Pedro Martir, duplex.

IVNIO.

A treze, San Antonio de Padua Confess. duplex.

SETIEMBRE.

A diez, San Nicolas de Tolentino, Confess. duplex.

A diez y nueve, Ianuario y sus companeros, Mart. dupl.

NOVIEM-

NOVIEMBRE.

A doze, San Diego Confess. duplex.

A veynte y vno, La Presentaciō de nuestra Señora, dupl.

DIZIEMBRE.

A nueue, Santa Leocadia Virgen y Martir, duplex.

Mandamos, fopena de excomunion mayor, que en estas solas fiestas, y las añadidas de nuevo oficio, y rezo, y no en otras, todos los Curas de nuestro Obispado, y los que estan obligados a celebrar, y rezar las Horas Canonicas, se diferencien del Ordinario Romano nuevo.

CAPITULO V.

Que en todas las yglesias aya tabla de las fiestas.

I Ten mādamos, que en esta nuestra santa yglesia, y en todas las demas del Obispado, se haga en cada vna vna tabla en que con buena letra y clara se escriuā todas las fiestas que se deuen guardar por derecho, y por estas nuestras cōstituciones. La qual tabla en esta yglesia este en la Capilla de Santiago, pendiente de vn clauo dōde pueda ser vista y leyda de todos los que quisiere; y anfi las tengan los demas Curas en las demas yglesias, en las Capillas mayores, fopena que seran penados en vn cada do, si dentro de dos meses no la tuieren hecha.

CAPITULO VI.

Que se haga otra tabla de los rezos extraordinarios, y se ponga en los coros, y en los Breuiarios.

Y Porque muchas vezes se oluidaran los Clerigos de las fiestas extraordinarias, y particulares deste Obispado, y añadidas, q̄ estan obligados a celebrar en su Misa y rezo. Ordenamos y mandamos, que en esta nuestra santa yglesia, y en la Colegial de Ribadeo, se haga otra tabla, en que se trasladen clara y distintamente las dichas

fiestas, que por costumbre particular, y permissiõ de los Summos Pontifices, arriba se mandan celebrar; aunque nõ conforme con el Ordinario, y vniuersal oficio de aquellos dias: y se pōga en los coros en la entrada dellos, donde siempre y de todos puedan ser leydas. Y los Clerigos particulares en sus Breuiarios tengan vna memoria dellas, ò las apunten en los Calendarios de los mesmos Breuiarios y Diurnales, en los dias que ocurrieren, sope- na de quatro reales, y de ocho a los Fabricarios.

TIT. QVADRAGESIMO QVARTO.

DE AYVNOS Y VIGILIAS.

CAPITVLO I.

Que todos los que no tuieren legitimo impedimento, ayunen los dias de precepto.



Rande remission ay en la obseruancia de los ayunos q̄ manda la santa madre Ygle- sia, siendo como es cosa necessaria para la hartura de las almas, y para que no desfa- llezcã en el camino del cielo. Ordenamos q̄ todas las personas de nuestro Obispa- do, q̄ por su vegez, ò enfermedad, ò falta de edad, y por tra- bajar corporalmente, ò por ser muger preñada, ò q̄ crie, no se escusarẽ, ayunẽ todos los dias de precepto de la Ygle- sia, q̄ son los infra scriptos. Declarãdo como declaramos, q̄ todos los trãsgressores dellos, pecã mortalmente cada vn dia q̄ lo dexaren de hazer; y ansí Mandamos lo aduier- tan los Confessores, y Curas, a sus penitentes y feligre- ses, al principio de la Quaresma. Y que a los de quinze años, que no han llegado a los veynte y dos, les amone- stẽ y animen a que ayunẽ algunos dias, ya que no seã to- dos,

dos; para que se exerciten y ensayen con llugar este merito ganado para quando les corrala obligacion. Y si huviere alguno que sin causa ni razon alguna de las susodichas estuviere notado de nunca ayunar, Mādamos, sopeña de obediencia, y excomunion, sea denunciado ante nos, para q̄ sea reprehendido conforme a su descuydo.

CAPITULO II.

Que en los dias de ayuno no se coma carne, ni sea la comida antes de medio dia.

DE la sustancia del ayuno es no comer carne, y de derecho comun, hueuos, ni leche, ni todo lo q̄ della se haze; y no comer sino vna sola vez al dia. Y antiguamēte esta comida era a la tarde despues de Vísperas, y así la llamauan cena: aora la santa madre Yglesia anticipò esta hora, por condescender con la flaqueza de muchos, al medio dia, y concedio por la noche vnarefeccioncica para poder beuer. Declaramos, que el q̄ en dia de ayuno comiere carne, aunque sea con necesidad, y enfermedad, no puede cumplir cō el precepto del ayuno; ni el que notablemente antes de medio dia comiere. E ya la costumbre tiene introduzido, que en dando las onze horas, por correr ya la vltima hora para medio dia, se puede comer, y no antes. Mandamos, que así lo aduertan los Curas a sus feligreses, y lo hagan cumplir, y guardar.

CAPITULO III.

Que no se pese carne, ni se coma en los dias de Vigilia.

EN este Obispado, donde por los puertos de mar que ay en el, acuden muchos estrangeros, conuiene que aya mas recato en guardar los preceptos de la Yglesia, q̄ en otras partes. Mandamos, Synodo approbante, que ningun dia de Viernes, Vigilia, Quaresma, ò Quatro temporas,

204 Título quadagesimo quarto

poras, se abran las carnicerías para pesar y vender carne, ò tocino en ellas, aunque aya cantidad de enfermos: por que para esto se pueden proueer del día antes, ò por otra vía, sin que se de aquella ocasión a los flacos. Y ninguno la coma con qualquier achaque, é indisposición, sin licencia del Medico corporal, y espiritual; y donde no huuiere Medico, con licencia de su Cura in scriptis, y no de otra manera: y el Cura no la dé, sino es constándole patentemente de su necesidad.

Y teniendo esta licencia amonestamos, y así se lo aduertan los Curas, que ninguno coma carne y pescado juntamente de ordinario, y en cántidad; pues el fin de concederles comer carne a los enfermos, es por huyr del daño que haze el pescado; y darase a entender cō esto, que sin necesidad se pidio, y tiene la tal licencia. Mandamos, que el que en esto no fuere obediente a la santa madre Yglesia, sino que estando sano come carne los días prohibidos, sea denunciado por sospechoso en la Fè: y castigado grauemente, conforme a derecho.

C A P I T V L O I I I I .

Que no se coma pingue lardo, ò manteca de puerco en Quaresma, dias de Vigilia, y Viernes.

A Viendo considerado con atencion el vso q̄ ay en este Obispado, de comer en los dias de Vigilia manteca de puerco, ò lardo derretido en lugar de azeyte; hallamos q̄ en algunas partes ay costūbre, y en otras no la ay, y que despues que en este Synodo se prohibio por el señor dō Iuā de Liermo nuestro antecessor, los q̄ siēpre se la tienē, no pasan adelante cō ella cō buena fè. Y por quitar dudas y lazos, mandamos y ordenamos, que en todo nuestro Obispado, no se coma la dicha pingue en los dias de Viernes, y Vigilias, Quaresma, Quatro temporas. Declarādo como declaramos ser esto
contra

contra precepto Ecclesiastico: y que los transgressores serã castigados, como si en los dichos dias comiessen tocino, ò grosura: no obstãte qualquier otra particular costumbre; y desto mandamos a los Confessores desengañen a sus feligreses.

CAPITULO V.

Que en los dias de Quaresma, y Vigilias, no se coman hueuos, aunque se coma leche.

T Ambien prohibimos en los dias de Quaresma, y Vigilias de Ayuno, a los que no tienẽ Bula, ò priuilegio alguno, el comer de los hueuos, y qualquiera cosa que cõ ellos se mezclare, o guisare. Y no por esto pretendemos quitar la costumbre inmemorial, que despues de bien informados, hallamos en este Obispado, de q̃ se coma leche y manteca de vacas, y qualquier lacticinio, sin q̃ para esto sea menester Bula, ò otro algun priuilegio, mas que la dicha costumbre, la qual se guarde como hasta aqui: porque demas que es muy bastãte, conforme a derecho, es el mayor sustento delos pobres, de que en esta tierra ay tanta abundancia.

CAPITULO VI.

Delas Vigilias, y dias de ayuno.

L As Vigilias, y dias de ayuno de obligacion, fopena de pecado mortal, a los q̃ no tienen legitimo impedimento, son estas.

Todos los dias de Quaresma, excepto los Domingos.

Las Quatro Temporas, que son: Miercoles, Viernes, y Sabado despues de la Ceniza.

Despues de Pentecostes.

Despues del dia de la Cruz de Setiembre.

Despues de la fiesta de santa Lucia.

206 **Titulo quadragesimoquarto**

La vigilia de Pascua de Pentecostes.

En Hebrero.

La vigilia de san Mathia.

En Junio.

La vigilia de san Iuan Baptista, y la de san Pedro, y san Pablo.

En Julio.

La vigilia de Santiago Apostol.

En Agosto.

La vigilia de san Lorenço, y la de la Assumpciõ de nuestra Señora; y la de san Bartolome.

En Septiembre.

La vigilia de san Matheo.

En Octubre.

La vigilia de san Simon, y Iudas.

En Nouiembre.

La vigilia de Todos Santos; y la de san Andres.

En Diciembre.

La vigilia de santo Tome; y la de la Natiuidad.

Por deuociõ se fuele ayunar la vispera de la Natiuidad de nuestra Señora, no es obligaciõ. En las demas visperas de nuestra Señora, quedase a la deuocion de los fieles, sin ser nuestro intento de obligarles.

La vigilia de la Ascension, q̃ es Miercoles, y el Lunes antes, que es el primero dia de la Letania mayor, no se come carne en este Obispado. Declaramos no ser costumbre general, ni ser nuestra voluntad poner obligacion alguna.

207

TIT. QVADRAGESIMO
QVINTO.

DEL OFICIO DEL
Prouisor.

CAPITULO I.

*Que el Prouisor nunca firme en blanco, ni antes que
el Notario.*



Rande parte de la salud espiritual, y buen gouierno del Obispado, depēde del Prouisor, por ser tan conjunta persona del Obispo, y en quien està confiado el castigo de los delitos, y la cōposicion de los litigantes: y finalmēte la enmienda y reformation de las costumbres; lo qual le obliga a velar y estar con mucho cuydado en todo lo que le tocara. Y porque en el despachar mandamientos, cēsuras, y otras prouisiones, puede auer notables y perniciosos errores: Mādamos, q̄ sepa siempre lo que firma; y nunca firme en blāco, para q̄ despues hincha el Notario, ò Escriptuano lo que le pareciere; ni jamas ponga su firma, ò rubrica, donde primero no estuuiere puesta la de su escriptuano; so pena de quatro reales para pobres, por cada vez.

CAPITULO II.

Que no se den comissions generales a los Receptores.

Tampoco conuiene que el Prouisor dē comissions à algunos Receptores, aunq̄ sea a los Escriptuanos de su Audiēcia, generales, para que en alguna comarca puedan inquirir nueuamēte de los pecados que quisieren; si no que siempre en la comissiõ se expressen los delitos sobre que embia a hazer informacion, ò de que ha precedido

208 Título quadragésimo quinto

dido denunciaçion, acufacion, ò femiplena prouaçiõ, ò infamia, ò indicios manifiestos; y no de otra manera. Y no diga en la dicha comifsion: y de todos los demas vicios y pecados que huuiere en tal pueblo, o en tal persona. Y procure siempre embiar para esto personas desapassionadas, y de buena conciencia, y que sepan hazer bien su oficio, porque a nadie se haga agrauio, y ningun pecado se quede por castigar. Y en las comifsiones mande el Prouisor, que quando algun testigo depusiere de publica voz y fama, de razon de su dicho conforme a derecho.

C A P I T V L O III.

De los dias de la semana, y hora en que el Prouisor ha de hazer Audiencia.

Nuestro prouisor està obligado a hazer Audiencia tres dias en la semana, Lunes, Miercolès, y Viernes, vna hora cada dia; en el Verano de ocho à nueue; y en el Inuierno, de nueue a diez; y nunca la haga en su aposento, ò casa, sino en los Estrados. Y los oficiales, como son, Notarios, Fiscal, y Procuradores, estẽ obligados a venir con tiempo a le acompañar desde su aposento; y al que faltare en esto, ò viniere tarde, le puede penar y pene en medio real para pobres; creciendo la pena conforme a su descuydo.

C A P I T V L O IIII.

Que en los negocios matrimoniales, y delitos graues, no cometa al Escriuano el examinar de los testigos.

Muchas vezes el juez colige la verdad que pretende, del modo de dezir de los testigos, ò alomeno tern a ocasion para hazerles mas preguntas, y assentar mejor en el hecho. Por lo qual, ya que no es posible q̃ personalmente se halle nuestro Prouisor a las deposiciones de

de todos los testigos de las causas q̄ ante el se tratan. Mā damos y ordenamos, q̄ por lo menos se halle presente, y por su persona examine a los de las causas matrimoniales, y criminales graues, y alas confessions de las partes destas mismas causas, fopena de vn ducado para pobres.

CAPITULO V.

Que no de por reproduzidos los testigos en causas que infiere pena corporal, ò penitencia publica.

Y Por muchos inconuenientes que fuele auer, mā damos y ordenamos, q̄ en las causas y pleytos dō de puede auer pena corporal, ò penitencia publica, aunque los reos den los testigos por reproduzidos, y concluyan con la sumaria; no lo consienta el Prouisor, fino que se embie a hazer la plenaria, y ratificaciō de testigos, para justificar bien la causa, y para que nada de lo tocante a aquel delito quede encubierto.

CAPITULO VI.

Que no reciban en su poder los Prouisores las penas de Camara.

N Vnca ha de recebir el Prouisor en su poder los dineros de las condenaciones q̄ haze para la Camara, fino mandar acudir con ellos luego al Receptor dellos; y tener mucho cuydado de que ayabuena cuenta y razon acerca desto cō los Notarios, y las personas que entendieren en el libro de las condenaciones; pues ay obligacion de conciencia, y de restitucion.

En haziendose alguna condenacion, el Notario, ò escriuano de la causa la cobre, y dentro de vn dia la entregue al dicho Receptor, fopena de pagarla doblada. Y nūca dexede assentarla en el libro, aunque por algunas causas no la cobre luego, aduirtiendolo como no se cobrò, y la causa, so la mesma pena.

210 Título quadregesimoquinto

CAPITULO VII.

Que el Prouisor y los oficiales de su Audiencia no reciban presentes, y den fianças.

Con grande razon prohibe el derecho a los juezes el recebir presentes, y a sus ministros de justicia, pues por escriptura diuina y humana, y aũ por experiencia se vee al ojo quãto daño puede hazer a la execucion de la justicia, y como ablandã aun a los q̃ se tiennẽ por mas fuertes. Mãdamos y ordenamos, Synodo aprobante, q̃ ni nuestro Prouisor, ni alguno de sus oficiales pueda recebir presente, en poca ni en mucha cãtidad de ninguna persona del Obispado; aunque sean cosas de comer, ò beuer, sopena de excomuniõ mayor; y de que demas de la pena ordinaria, lo mandaremos poner por cargo, y castigar con rigor al que lo contrario hiziere. Y ni el Prouisor, ni Fiscal puedan vsar vn mes su oficio, ni alguno de los Escriuanos, y Receptores, sin auer dado fiãças abonadas de que lo exercitaran como cõuiene: y estaran a juyzio, y lo asseguararan para la residencia.

CAPITULO VIII.

Que el Prouisor cada Sabado visite la carcel.

OTrosi, mandamos y ordenamos, q̃ nuestro Prouisor visite cada Sabado los Clerigos presos, para ver lo que cada vno en persona dize, y si se queja de algũ mal despacho de los oficiales de la Audiencia, q̃ lo remedie; lo qual se entienda auiedo necesidad, aũ q̃ no aya mas de vn preso; y passado de quatro, ningun Sabado se passe sin esta visita; y a cada vno por si le pregunte, quien esta por el en su yglesia siruiendo. Y esta sea la primera pregunta que les haga quando los traẽ presos, ò se vienen a presentar; porque son muchos tan descuydados, que dexan las yglesias desamparadas, y sin ningũ reau-

recaudo de quien las firua, y otros lo hazen por obligarnos a que los embiemos mas presto.

CAPITULO IX.

Que sobre poca cantidad no consienta el Prouisor pleytos.

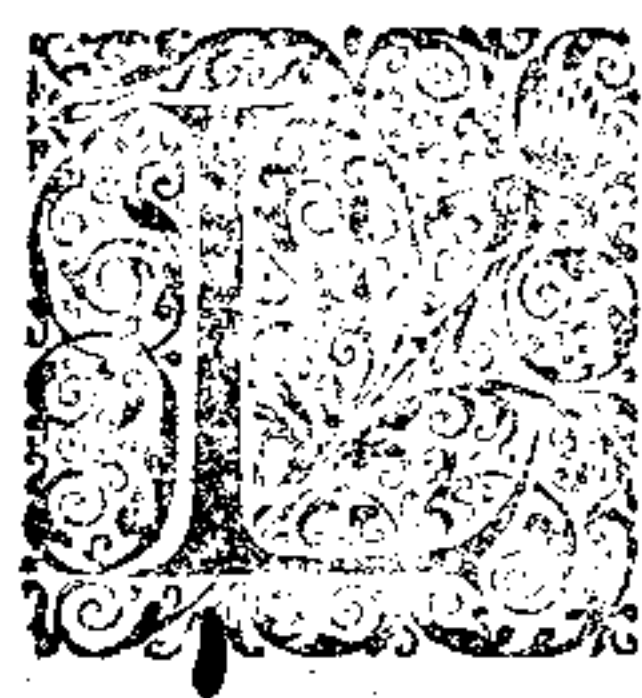
I Ten mandamos, que en pleytos de poca cantidad, como es de mil marauedis abaxo, no consienta el Prouisor proceder por via ordinaria, sino cō la mayor breuedad que el derecho permite; componiendo las partes litigantes, con juramento, ò cō otro remedio, sin dar lugar a pleyto largo. Y en los de quiniētos marauedis abaxo mandamos, que no se reciba escripto, ni demanda, sino que verbal y fumariamente se haga todo.

TIT. QVADRAGESIMO
SEXTO.

DE LOS VISITADORES.

CAPITULO I.

Que el Visitador no exceda de los poderes, è instruccion que lleuare, y de algunas cosas que deue aduertir.



Os Visitadores quando salieren a visita, lleuen delāte los ojos la obligaciō de su oficio, y de la visita vltima y residencia que a ellos se les ha de tomar por el supremo Iuez, a quien nada le es oculto, y q̄yendo como vā a boluer por la hōra de Dios, y a cōponer lo des cōpuesto en los tēplos viuos q̄ son las almas, y en los materiales, deuē ellos lleuar grāde cuydado, y modestia exterior, nacida dela interior: porq̄ de otra manera hara poco fruto, ò ninguno, y ni descargara su cōciēcia, ni la del Obispo que le embia. No exceda vn pūto de los poderes,

212 **Titulo quadragesimo quinto**

y comission que se le diere por el Prelado. Ni vaya con mucho acompañamiento. No lleue mas q vn escriuano y vn page de a mula, y otro de a pie, y vn Alguazil, dō de entendiere ser necessario: y de otra manera no lo lleue, porque no sea pesado en las posadas. No se le quede por negligencia ningun pecado publico sin inquirir, y remediar; y no inquiera indiscretamente de los secretos. Con todos, y especialmente cō los Clerigos, comuniquen con caridad, y se informe dellos de las necesidades espirituales de cada lugar, y les haga platicas y exortaciones espirituales. Nunca dexe de tentar y examinar a los Curas en lo que toca a su oficio, para ver si estan oluidados, porque no se descuyden de estudiar. Y visite las escuelas de los niños, donde las huuiere; y sepa si los maestros enseñan la doctrina Christiana muy a menudo, y como. Al fin en todo deue hazer como quien va en nombre del padre espiritual de las almas, que tan caro costaron a su Redemptor, y Criador. Y aduierta mucho, y lleue sumado todo lo que en estas Constituciones està mādado, tocante a su oficio, para por ellas regir a los demás, y hazerlas guardar y executar con todo rigor.

CAPITULO II.

Que no pose el Visitador en casa de los Clerigos, ni reciba presentes.

NI el Visitador, ni persona alguna de las q van cō el, pōse en casa de los Clerigos a quiēva a visitar, porq se veē al ojo grādes incōuenientes: por los testigos que han de deponer, que van de mala gana, y cō temor de que luego se entiēda ser ellos los que depusieron: y tambien porque como ven al Visitador ser huésped del Cura, creeran que no gustara de que le vayā a dezir cōtra el nada: y en fin los regalos recibidos, y agradecimiento natural, pocas vezes pueden dexar de torcer algo

algo la justicia. Y por la mesma razon les prohibimos, y mandamos, en virtud de santa obediencia, y fopena de excomunion mayor, no reciban presentes de ninguna manera, en poca ni en mucha catidad, por si, ni por interpuesta persona, ni ninguno de los que con el fueren.

CAPITULO III.

De la Procuracion, y derechos del Visitador, y Escriuano de Visita.

Lleve el Visitador de cada yglesia siete reales de Procuraciō, ò visita, para su comida y gasto; los quales esten obligados a pagarlos Curas de cada vna yglesia; y si visitare dos en vn dia, no lleue mas de medio ducado de cada vna: y nunca visite al dia mas de vna, ò dos, porq̃ quede mejor hecha la visita; y si acōteciere visitar mas de dos, no pueda llevar mas q̃ si tan solamente visitara dos, y reparta el ducado entre las visitadas. Y el Notario, ò Escriuano lleue de cada visita de yglesia dos reales; y si hiziere cuentas (las quales se hagā dōde quiera q̃ la renta de la fabrica passare de tres ducados) lleue por ellas conforme a su trabajo, lo que tassare el Visitador.

CAPITULO IIII.

De como ha de ser recebido el Visitador en las yglesias.

EL Visitador por y en nōbre, y representādo la persona del Prelado, deue ser recebido en las yglesias dōde llegare a visitar, cō reuerencia y autoridad. Hara tañer el Cura las cāpanas, y saldra con Cruz y agua bendita hasta la puerta de la yglesia, sin salir della. Y quando el Prelado visitare, saldra fuera del lugar con la Cruz, y Capa en procesiō de sus feligreses, y cantaran lo que manda el Ordinario en el recebimiēto de los Prelados.

Que los Visitadores den cuenta al Prelado dentro de tres dias de como llegaren de la visita.

HA de procurar el Visitador, demas delas informaciones y recados publicos q̄ han de andar en poder del Escriuano, llevar vn libro en q̄ de su letra vaya assentando las cosas notables q̄ haze en cada lugar, y las q̄ se hã de comunicar cō nos, y de las demas que entendiere que han menester remedio, y por entōces no lo pudo poner. Y dentro de tres dias de como llegare de la visita, por este memorial nos dara cuenta de todo lo que ha hecho, y de todo lo que resultare de su visitacion, para que proueamos en lo que fuere menester; y todos los negocios que truxere pendientes, los remitira al Prouisor, para que proceda en ellos.

TIT. QVADRAGESIMO SEPTIMO.

DEL OFICIO DEL FISCAL, Y REOS.

CAPITULO I.

Que el Fiscal sea Clerigo, y tenga vn libro de los negocios pendientes de oficio.



Algunos pecados se dexã de castigar, durando mas tiẽpo de lo q̄ conuenia el escandallo, y ofensas de n̄ro Señor, por la negligencia y descuydo de los ministros de la justicia, de los quales el Fiscal ha de ser espuela, y el q̄ ha d̄ darles mas calor. Ordenamos, cōforme a derecho, q̄ de aqui adelante sea clerigo d̄ ordẽ sacro, ò q̄ estẽ inuia para serlo, y lo sea dẽtro de vn año: por el

el honor del estado Sacerdotal, el que huuiere de tener oficio de Fiscal; y que tenga vn libro de su mano en que asiente las causas pendientes, con el estado en que estan, sin que se le quede ninguna, sino fuere las de entre partes, y lo lleue cada Sabado a la Audiencia, y lo tenga siempre a punto para quando nos lo pidieremos, fopena de quatro reales por cada vez que lo hallaremos falto de lo que deue tener apuntado.

CAPITULO II.

Que el Fiscal no concluya sin licencia del Prouisor hasta que concluya el Reo, y conste no poderse hazer mas informacion.

I Ten, porque pretendemos mas la enmienda de los vicios, que otras justicias, ni cōdenaciones; y para esto fuele seruir tambien la carcel Ecclesiastica, vltra de ser custodia; Mandamos, que nuestro Fiscal nunca cōcluya para difinitiva, sin auerlo comunicado, y tomado licencia del juez; ni aya por reproduzidos los testigos de la sumaria, sino es quando el Reo cōcluyere con ella, y cōfite que no puede hazer mas prouança; y en este caso cōcluya, sin aguardar mas dilaciones, fopena de quiniētos maravedis; ni desista de las acusaciones que huuiere intentado sin la dicha licencia, so la mesma pena.

CAPITULO III.

Que el Fiscal no disimule ningun pecado, y la pena.

DE los ministros inferiores de la justicia, ninguno tiene mas ocasiō para faltar mas grauemente q̄ el Fiscal, disimulando algunos delitos; y por quitarles la ocasion, Mandamos, que en ninguna manera reciba ningū genero de presente, como està dicho. Y si se prouare auer disimulado alguno que huuiesse venido a su noti-

216 Título quadragésimo septimo

cia, sea perpetuamente priuado del oficio. Y constando auerlo hecho con algun soborno, ò dadiua; demas desto, pague y sea penado en quatrotanto de lo que así huuiere recebido. Y so la misma pena no reciba penas, pagos, ni condenaciones adelantadas, antes que se sentencien los processos, ni se concierte ni haga conclusion alguna cō los acusados, directe, ni indirecte, ni dexe de alegar lo q̄ cōuiene, ni trate en cōprar y vèder cō los pleyteantes, ni tome dellos cosa prestada, so la mesma pena.

CAPITULO IIII.

Que el que acusa à algun Clerigo, se obligue a las costas, y no sean traydos a la carcel, ni citados por delictos leues, y por vn delicto no se hagan muchos processos.

EL que criminalmente denũciare, ò acusare algun Clerigo, obliguese a las costas, y fino le prouare el delicto, las pague, demas de ser castigado cōforme a derecho. Y si son muchos delictos, y dexò de prouar algunos, auiendo prouado otros, pague las costas de los q̄ dexò de prouar, y sea castigado a arbitrio del juez: y aunque aya muchos delinquētes, si el delicto no es mas q̄ vno, no obstante q̄ sean diferentes las circũstancias, no se haga mas que vn processo cōtra todos. Y en admitir por testigo al denũciador, ò à su muger, hijos, ò hermanos, ni personas que ayan hecho liga; guardese el derecho.

CAPITULO V.

Que el Fiscal jure de hazer bien su oficio, al tiempo que se le encarga.

QVando se huuiere alguno de encargar del oficio de Fiscal, jure en nuestras manos, ò de nuestro Prouisor, que hara bien y fielmente su oficio, y que guardara

dará todo lo que en estas cōstituciones está dispuesto, y todo lo demás a que el derecho y conciencia le obliga. Y que terna todo cuydado y diligencia en inquirir y saber de los pecados publicos del Obispado, como son: amancebamientos publicos de Clerigos, ò legos, vsurarios, simoniacos, casados dos vezes, blasphemos, excomulgados, sacrilegos, y de los Curas que no residē, ni hazen bien sus oficios; y de todos los demás delictos, cuyo conocimiēto pertenezca a nuestros juezes; y q̄ asistira siempre con toda fidelidad, en defender la juridicion e inmunidad desta dignidad, y de la yglesia. Y sin auer hecho este juramento en forma, no le admita el Prouisor al oficio.

CAPITULO VI.

Que la acusacion se ponga a los Clerigos dentro de tres dias de como se presentaren en la carcel, y no vaya alguazil a su costa, hasta estar declarados.

PEdidonoshã por parte de los Clerigos de nuestro Obispado, q̄ a qualquiera q̄ viniere preso por algũ delicto a la carcel, le sea puesta demãda y acusaciõ: dētro de vn breue termino: lo qual es justo y cōforme a razõ, para que ellos tratē luego de hazer su descargo: el qual desseamos que hagan todos tã bueno; q̄ satisfaziesse a los escandalizados, y a todo el mūdo. Mandamos a nuestro Prouisor, y Fiscal que ansí lo cumplan y guardē, no dexando passar quatro dias en la carcel a ninguno sin que se les ponga la dicha acusacion, sino fuere superuiniendo nuevas causas, que cōforme a derecho se requiere prorogacion. Y a ninguno por qualquier delicto que sea, sino se teme de fuga, se le embie Alguazil para que lo trayga preso; ni se le hagan mas costas de las que bastaren para citarle y llamarle, sino es dexandose estar

218 Título quadragésimo octauo

declarado mas de dos dias. Y quando el Fiscal pidiere q̄ se haga acumulacion de algũ processo sentēciado. Mandamos, por euitar costas, que no se saque ni acumule mas que la querella, y lo necessario para la aueriguacion de la reincidencia, y no mas; de manera, que no se impida la prouacion que se puede hazer en derecho.

TIT. QVADRAGESIMO OCTAVO.

DE LOS NOTARIOS.

CAPITVLO I.

Que ninguno vse el oficio de Notario sin ser aprouado.



es. 24.
42. 19.

Inguna persona en nuestro Obispado vse el oficio de Notario Apostolico, dādo testimonios y fē de escripturas publicas, sin nuestra expressa aprouacion in scriptis, como lo manda el sagrado Concilio Tridētin. Sess. 24. c. 10. sopena de excomuniō, y de mil mrs para pobres. Y no se les dē licēcia para exercitarlo, sin ser primero examinados por nos, ò nro Prouisor de su suficiēcia, y legalidad; y sin mostrar su titulo del dicho oficio, y sin auer jurado de guardar secreto y fidelidad; y de q̄ haran gratis las causas de los pobres, y asistiran en su oficio, y guardaran en el todo lo que en estas Constituciones en derecho les es mandado.

CAPITVLO II.

Que los Notarios guarden los procesos.

MVcho importa para la execucion de la justicia, que los procesos sean guardados con cuydado, especialmente los de los clerigos; muchos de los quales viuiran

rian mejory con mas recato, y menos escandalo, fino entendiessen que no pueden ser castigados por reincidentes, por saber que se han perdido, ò hurtado sus primeros processos; en lo qual, porque hemos visto se deue de auer puesto hasta aora poca diligencia, con graue culpa de los Notarios, a cuyo cargo estan, Mandamos y ordenamos, Synodo approbante, que de aqui adelante aya en esto mas cuenta, teniendolos por su orden y legajos, sin faltar dellos parte alguna, pues toca esto a su fidelidad. Y no los den a persona alguna despues de sentenciados, fino es en los casos permitidos en derecho, y esso con conocimiento del que los recibe, y no de otra manera; fopena que por qualquiera de que dexare de dar cuēta, dētro de ocho dias de como se la pidieremos nos, ò nuestro Prouisor, quede priuado de oficio, y no vfe del titulo y poder nuestro, q̄ para ello le tenemos dado ad nutū. Y mandamos, que de aqui adelante tengan los Notarios todas las sentencias originales por si guardadas, debaxo de llauē, dexando en los processos el tanto dellas autorizado, fopena de mil marauedis por cada sentencia que de otra manera se hallare.

CAPITVLO III.

Que se escriua de nuevo el Arancel, y se guarde, y no lleuen derechos demasiados, y ningunos a los pobres; y todos los escriuan.

Ten, mandamos y ordenamos, que dētro de vn mes nuestro Prouisor mande escriuir de nuevo vna tabla grande, con el Arancel de los derechos q̄ hā de llevar los luezes, Notarios, Procuradores, y Receptores, y los demas oficiales de la Audiencia Ecclesiastica, conformandose con el Real, y la costumbre deste Obispado, y la haga poner en la Audiencia publica, en parte donde pueda ser leyda de todos; y no excedā de lo en ella cōtenido,

220 Título quadragésimo octauo

nido, fopena del quatrotanto; y a los pobres no lleuē de rechos algunos, ni el Prouisor. Y todos los que lleuaren enteramēte, los pōgan siempre junto a la firma, fopena de que seran grauemente castigados. Y el Prouisor no firme recaudo alguno, sin que vayan escritos junto a la firma del Notario, clara y distintamente.

CAPITULO IIII.

Que no cobren los Notarios las costas, sin ser tassado por el juez el processo.

NO cobren los Notarios, ni el Fiscal sus costas, aū q̄ se aya dado, pronūciado, y cōsentido la sentēcia, sin q̄ el juez las tasse al fin del processo, y lo fieme de su nōbre, no obstāte que la parte quiera; ni aya sobre esto cōciertos, ni otras vexaciones, fopena de pagar doblado todo lo q̄ ansi lleuaren; y al fin de los processos escriuā y firmen de su nōbre lo que recibierō del.

CAPITULO V.

Que los Notarios no tengan juntos sus papeles, y oficios.

MVchos dias ha que hemos sentido algunos incōuenientes, y no pocos, ni pequeños, de q̄ los dos Notarios de n̄ra Audiencia Episcopal tengan su oficio y papeles tan mezclados, q̄ a penas ellos mesmos algunas vezes sabē diferenciar los negocios que ante cada qual dellos passan; y en los que son algo antiguos, y es menester reuer los processos que tienē; luego esta la escusa en la mano de dezir, que passo ante su cōpañero; y muchas vezes en vn mesmo processo entienden tā indiferentemente los dos, que no sabē qual dellos es su dueño, y le pertenece. Mandamos y ordenamos, que de tro de quinze dias se aparte el vno del otro, y esten en diuerfos escritorios; y no partan los derechos, haziendo dellos

dellos vna massa, ò monton, fino que el que mas trabaja-
re y asistiére a su oficio, esse gane mas: y no cumplien-
do esto dentro deste termino, el Prouisor no despache
con ellos, ni les consienta exercitar el oficio, hasta que
lo cumplan.

CAPITULO VI.

Que los Notarios hagan su oficio por sus propias personas.

EN los titulos que damos a los Notarios de nuestra
Audiencia Episcopal, siempre facamos por condi-
cion y limitamos, que hagan el oficio por sus pro-
pias personas, sin tener oficiales que lo hagan por ellos,
alomenos q̄ den fe, y hagã autos, fino q̄ se ayuden de es-
criuientes solamente. Ordenamos y mandamos, que an-
si lo cūplã los dichos Notarios, so la pena puesta en las di-
chas sus prouisiones. y que los autos y testimonios de o-
tra manera hechos, no se reciban, ni tengan efecto, co-
mo de escriuanos del numero de la Audiencia Episcopal,
ni el Prouisor lo consienta.

CAPITULO VII.

*Del secreto que deuen guardar los Notarios, Recepto-
res, y Fiscal.*

MVy importante cosa es, que se guarde el secreto
en todos los negocios, especialmente en las in-
formaciones sumarias, quando se vã haziendo,
y despues de hechas; y de lo contrario se figuen grãdes
ofensas de nro Señor, juramentos falsos, cohechos, y en-
cubrirse al juez los pecados q̄ son publicos, y escãdalosos.
Ordenamos y mādamos a nros Notarios, Fiscal, y Recep-
tores lo guarden con gran cuydado; particularmente
en el callar los nōbres de los testigos, despues de hecha
la sumaria: porque algunas vezes les hazen que no se
rati-

ratifiquen, por persuasiones y temores. Y las sentencias desque nuestro Prouisor las acordare, hasta q̄ se pronuncien, las escriuan por su mano, sin que los escriuientes las entiendan, ni vean, fopena de excomunion, y de que será grauemente castigados cada vno q̄ de lo contrario fuere conuencido, conforme a la calidad del negocio.

CAPITULO VIII.

Que los Notarios cobren las condenaciones, para darlas a los que las han de auer, si estan fuera desta Ciudad.

Muchas vezes aplica nuestro Prouisor, cōforme a derecho, y arbitrio, algunas condenaciones a hospitales, y lugares pios, y especialmēte a fabricas de las yglesias; y por no venira noticia de los mayordomos, y por estar lexos muchas dellas desta ciudad, se cobran pocas vezes: y tãbien porq̄ los dichos mayordomos por amistad, ò por otras causas no las piden, ni tienē cuydado de cobrarlas. Mādamos y ordenamos, Synodo approbāte, q̄ en auiendo alguna cōdenaciō destas, nūca el Notario despache del todo al sentenciado, sin q̄ primero pague las dichas penas, juntamente con las procesales, y de la Camara, si huuiere algunas; las quales reciba en su poder el Notario, y las embie a quiē las hade auer, con recaudos bastantes, para que se haga cargo dellas: y no teniendo dineros, haga cedula, ò obligaciō el tal sentenciado de que los pagara a cierto tiempo. Y el Notario este obligado a embiarla, y dar noticia, y requerir a los dichos mayordomos que cobren, y assienten luego aquella partida en su libro. Auisandoles, q̄ por qualquiera destas partidas que nos, ò nuestros Visitadores dexaremos de hallar, seran penados en otro tanto: y cobren testimonio del recibo, ò notificacion que a los tales se les hiziere.

TIT.

TIT. QVADRAGESIMO NONO.

DE LOS RECEPTORES.

CAPITULO I.

Que los Receptores en las comisiones que se les dieren guarden secreto.



LOS Receptores de nuestra Audiencia, son mucha parte para q̄ se remediē, ò se dexē de remediar muchos pecados publicos, porq̄ en ellos confia el juez toda la sustancia del hecho por dōde ha de juzgar; por lo qual deuria tener mucho cuydado y vigilancia de mirar a q̄ personas encarga este cuydado. y porq̄ qualquiera culpa en ellos deue ser muy grauemente castigada, como de personas que tan a ojos vistas impiden la justicia. Mandamos y ordenamos, approbante Synodo, que ninguno que lleuare comission nuestra, ò de nuestro Prouisor, para hazer alguna informaciō en causa criminal, dexē de guardar el secreto deuido, no descubriēdo a persona alguna q̄ le lleua, ò que va a hazer informaciō contra fulano, ò fulana; ni despues de hecha la manifeste, ni declare lo que ha prouado; ni los testigos que hā presentado las partes, ni otras personas algunas, sino q̄ en acabandola la trayga derechamente a manos del Prouisor, sin entregarsela al Notario, hasta que el juez se lo mande. Y antes y despues las guarde siempre con mucho recato: de manera que no sean publicadas las culpas y faltas de los Clerigos: mas de para que sean corregidos y enmendados, y no infamados; fopena de vn ducado por cada vez, y diez dias de carcel, y crecera grauemente la pena, si en esto no huuiere mucha enmienda.

CAPITULO

Delas cosas que a los Receptores les son prohibidas.

I Ten se les prohibe a los Receptores posar, ò comer en las casas de las partes, ni en las de sus parientes, ò amigos, ni recibir cosa alguna que sepa a soborno, ò presente, como esta dicho. Y que por euitar costa, quãdo huuiere prouança con quatro testigos, no tomen mas en la sumaria para cada articulo; y que no tomẽ los dichos y declaraciones de los testigos en minuta, ò membrete, para estenderlos despues, pues es tã facil el oluidarse, y hazer agrauio a alguna de las partes; y no reciban paga de las partes antes de la sentencia, ni parte della, ni aunque digan que es a buena cuenta, so pena q̃ el q̃ en qualquiera destas cosas faltare, sea castigado grauemente, conforme a su culpa.

CAPITULO III.

Que los Receptores lleuen de salario tres reales cada dia.

E L dia que los Receptores caminaren, por lo menos seis leguas para algun negocio, ò el que se ocuparen escriuiẽdo, ò tomaren la declaracion de seis testigos, lleuen de salario tres reales, fuera de los derechos de la escritura. Y si en alguna parte llegare, y no pudiere llegar a este numero, por no hallarlos, ò por estar muy lexos vnos de otros, ò por otras causas justas, escriualo, y con juramento firme como se ocupo, al pie de la informacion. Y si despues se hallare lo cõtrario, ò auer recebido el salario doblado de diuersos litigãtes, pague-lo con el quatrotanto.

C A P I-

CAPITULO IIII.

Que una persona de la audiencia, qual señalaren los Receptores, les cobre sus derechos de los proceßos.

Y Por quitarles ocasiõ de recebir fuera de orden dineros, ni pagas adelantadas; y de las quexas ordinarias que tienen, de que nunca cobran los derechos de las informaciones que hazen de oficio de la justicia, por hallarse pocas vezes en las Audiencias al tiẽpo del sentenciarse; por lo qual van tãbien algo descõtẽtos a entender en ellas. Mãdamos y ordenamos, q̃ los dichos receptores, entre ellos nõbren vna persona del Audiencia, de los que se hallaren ordinariamente en ella, como es el Fiscal, ò alguno de los Procuradores, para que tẽga cuydado, como Receptor dellos, de cobrarles sus derechos, al tiempo que se pagan las demas costas, y se despachan los presos, y les acuda con ellos. Y los Notarios tengan cuydado de hazer que se cobren con las demas costas; fopena de que las pagaran de su bolsa.

TIT. QVINQVAGESIMO.

DE LAS PENAS.

CAPITULO I.

Como se han de aplicar las penas destas Constituciones.



N estas nuestras Constituciones, donde particularmente no se aplicare la pena en ellas puesta a alguna obra pia, Mãdamos, que nuestros juezes la hagan cobrar, y se gaste en obras pias a nuestro arbitrio; dexando a las fabricas la parte de ciertas cõdenaciones, que por derecho les pertenecen.

De como se han de guardar estas constituciones, y leerlas los Curas en sus yglesias.

A Viendo costado tanto trabajo poner en ordẽ estas Cõstituciones a nos, y a nro Clero, por auer gastado despues de los tres dias ordinarios del Synodo, otros muchos juntamente, con los Procuradores de nuestro Cabildo, y con los que en la mesma Synodo fueron señalados, leyendolas, y confiriendolas cada vna por si, y reparado en todos los incõueniẽtes q̃ se podian ofrecer. Y auiedo cõdecendido con la flaqueza de muchos, y ruegos de los mesmos procuradores, en afloxar, y disminuir, y totalmente remitir muchas penas en todo quãto hemos podido; y no pocas vezes auer quitado capitulos enteros, aunque nos pareciã hazer mucho al caso para el fin que se pretende, por parecerles algo pesados, y dificultosos de guardar. Y fiendo el parecer y vnanimẽ consentimiento de todos, q̃ conuiene al seruicio de nuestro Señor, y reformation deste Obispado, que queden las dichas Cõstituciones en la forma supra scripta: razones que se estimen y guarden, y sean tenidas por suauẽ yugo, para que con amor y facilidad se lleuen. Lo qual encargamos, exortamos, y pedimos por Iesu Christo nuestro Señor a todos, y especialmente a los Curas, por cuyo bien y aprouechamiento principalmente se tomó este cuydado; los quales procuren leerlas muy a menudo, y ponerlas en execucion; ansí las que les tocan, como las que pertenecen al buẽ gouierno de sus subditos. Por lo qual les mandamos, so pena que seran grauemente castigados los que en esto fuerẽ descuydados; que las lean en la yglesia, principalmente al tiempo del ofertorio, todas las q̃ abaxo yran señaladas, tres vezes en el año. La primera sea en todo el mes de Enero; y la segunda en todo el mes de de Abril; y la vltima en todo el mes de Agosto,

Agoſto, en dias de fieſta, gaſtando en cada buelta dos, ò tres ratos de cada fieſta, ò los que fueren menefter para acabarſe; de manera, que entre la dicha publicacion en lugar de vna platica eſpiritual. Aunque biẽ quifieramos, y no fuera de poco prouecho, que los legos tãbiẽ las tuuieran ſabidas todas, como las deuen tener los Clerigos, ſin exceptar ninguna; pero ſus ocupaciones no dan lugar a mas, ni es tanta ſu obligaciõ, como la de los q̃ tienẽ por oficio exercitarſe en eſto, y otras coſas ſemejantes.

Y a nueſtro Prouiſor, Viſitadores, y Fiſcal, en virtud de ſanta obediencia, encargandoles ſtrictamente la cõciencia. Mandamos executen irremiſſiblemente las penas en los tranſgreſſores, pues ſon tan ligeras; porque ya que por ſu grauedad no ſe teman, ſean alomenos temidas por el rigor y certeza cõ que ſeran ſiempre executadas; aũque eſperamos en nueſtro Señor, que antes las hã de guardar por amor, y con mucha voluntad, que las hã de tener todos, por las razones dichas; y por conuenir tãto al ſeruicio de ſu diuina Mageſtad, a quien ſon dadas infinitas gracias.

Iſidorus Episcopus Mindonensis.

El Licẽciado Santo Domingo
Arcediano de Traſanco.

Bernardino de Salazar
Prior de Mondoñedo.

Por el Clero.

Por el Clero.

LA S quales dichas Constituciones Synodales, cō-
tenidas en diez y siete quadernos, y ciēto y quarēta
y cinco hojas, son las q̄ se facaron del original de
ellas, q̄ se leyò publicamente en la dicha Synodo, y des-
pues en particular a los Procuradores de todo el Clero.
Y porque en la segunda junta que se hizo de los dichos
Procuradores, su Señoria Reuerendissima con ellos; y a
su instancia y peticiō añadio, quitò, y alterò algunas co-
sas que parecierō conuenientes; delas quales algunas se
notarō en las margenes del dicho original, y otras entre
renglones, y otras se restarō, todo de letra del Secretario
Gōçalo Ruyz de Yllescas. Y para auerse de poner en lim-
pio, y saber si se sacaua este traslado fielmente cō las dichas
notas, adiciones, y sin lo restado, y borrado, conuenia q̄
se hallassen algunos presentes por parte del dicho Cle-
ro; los dichos Procuradores nōbraron para este efecto, a
los señores Bernardino de Salazar, Prior desta sancta y-
glesia, y al Licenciado Santo Domingo Canonigo Do-
ctoral. Los quales despues de auerlas visto, y cōterido es-
te trasumpto cō el original, hallaron estar bien y fielmen-
te sacado; y que està puesto en su lugar todo lo que en la
dicha segunda junta del dicho Synodo se ordenò que se
pusiesse, y quitado lo que se ordenò, se quitasse; e in ser-
tas en sus lugares algunas cosas que su Señoria cōcedio
al Clero, de las que pidieron por vn memorial; y por es-
to firmaron aqui originalmente sus nombres, que son
vt supra. De lo qual yo Aluaro Rodriguez escriuano, e yo
Gonçalo Ruyz de Yllescas damos fee y verdadero testi-
monio. En Mondoñedo, a siete de Agosto, de mil y qui-
nientos y ochenta y seys años.

Aluaro Rodriguez.

Gonçalo Ruyz de Yllescas
Secretario.

FVE



*V*E celebrada esta dicha Synodo, en la yglesia Cathedral de Mondoñedo, en tres dias continos, que fueron, seys, siete, y ocho del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y seys años, dōde estas Constituciones fuerō leydas à altas e inteligibles voces en el pulpito de la Epistola de la Capilla mayor, por Gōçalo Ruyz de Yllescas, secretario de su Señoria Reuerendissima. Y porq̃ en algunas dellas el Clero reparo, y pidio que se viesse en mas de espacio, y con mas acuerdo: con consentimiento de todos fueron nombrados, y diputados para que se juntaassen cō su Señoria Reuerēdisima, Bernardino de Salazar Prior, y el Licenciado Santo Domingo Canonigo Doctoral, y Pedro de Saavedra, y Gabriel de Cāle, por lo que tocava a la dignidad del Deanato; y por lo del Valledoro, Pedro de Palacios, y Alonso Lopez de Saavedra: por el Arcedianato de Traßancos, Pedro Xuarez, y el Bachiller Quadrado; y por el de Bivero, Alonso Polo: y por el Arcedianato de Mōtenegro, Fernan Freyrecopeyro: y por el Arcedianato de Agumara, Rodrigo de Paredes, y Fernan Varela: y por la Chantria, don Domingo Ramos Chantre: y por la Maesirescolia, Juan Barrreyro. A los quales dieron poder en forma, para consentir, pedir, y apelar, y lo demas necessario segun passo, y se otorgò ante mi el Escriuano. Los quales dichos Procuradores, auendosi congregado con su Señoria Reuerendissima, en cinco dias continos, que fueron, diez y nueue, veynte, veynte y uno, veynte y dos, y veynte y tres del dicho mes y año. Auēdo visto e oydo las dichas Constituciones, una por una, leydas por el dicho Gonçalo Ruyz de Yllescas secretario; y auiendo conferido muchas dellas, y mirado lo que mas conuenia al seruicio de Dios nuestro Señor, y buen gouierno del Obispado, se juntaron y añadieron algunas cosas que parecio mas conuenientes; las quales el dicho secretario escriuio de su letra en el original que està en su poder. Cō los quales dichos apuntamientos que en estas van insertos, como esta dicho, dixeron, que las aprouauan y consentian, y se obligauan a guardarlas,

darlas, nemine discrepante, por si y en nombre de todo el Clero deste Obispado; y se sugetauan y sugetaron a las penas en ellas puestas a los transgressores; lo qual todo mas largamente consta por los instrumentos acerca desto hechos, que estan en poder de mi el Escriuano, donde originalmente firmaron sus nombres. El Licenciado Santo Domingo, Bernardino de Salazar Prior, don Domingo Ramos Chantre, Pedro de Saavedra, Gabriel de Canle, Pedro de Palacios, Pedro Xuares, el Bachiller Quadrado, Alonso Polo, Fernã Freyre copeyro, Rodrigo de Paredes, Fernan Varela, Juan Barreiro. Fueron testigos, el Doctor Vega, el Doctor Calonge, Canonicos; Alonso Suarez de Nouoa Arcediano de Montenegro, Francisco Gutierrez, y Alonso del Peso.

Y nosotros Alvaro Rodriguez de Pedrosa Escriuano Real del numero de la Audiencia Episcopal deste Obispado de Mondoñedo, y Gonçalo Ruyz de Yllescas, Secretario de su Señoria Reuerendissima, que presentes fuymos a lo que dicho es, damos fee y verdadero testimonio, que todo lo suso dicho fue y passó así. En fe de lo qual lo firmamos de nuestros nombres.

Gonçalo Ruyz de Yllescas.
Secretario.

Alvaro Rodriguez.

Fuy presente yo el dicho Alvaro Rodriguez de Pedrosa Escriuano publico del Rey nuestro señor, y Notario de la Audiencia Episcopal deste Obispado, a todo lo suso dicho; y va fielmente en estas ciento y quaranta y seys hojas, y en fee dello lo signe. En testimonio de verdad.

Alvaro Rodriguez.

Sin derechos.

TABLA DE LOS TITV- los de las Constituciones.

A.		F.	
A	Yunos, y Vigilias,	F Abrica.	12
	Titulo,	Fiestas de guardar.	43
	Apelaciones.	Fiscal, y reos.	47
	Arciprestes.		
B.		H.	
B	Aptismo.	H Oneſtidad de Cleri-	
	Bienes de Ygleſia.	gos.	7
		Hospitales.	25
C.		I.	
C	Lerigos vacos.	I Mmunidad Eccleſiaſti-	
	Confradias.	ca.	13
	Confirmacion.	Iuramentos.	30
	Confefſores.		
	Culto diuino.	M.	
	Curas.	M Ayordomos, procu-	
D.		radores, primicie-	
D	Emandas.	ros.	16
		Matrimonio.	41
		Miſſas, y memorias.	27
E.		N.	
E	Ntredichos.	N Otarios.	48
	Ermitas.	O.	
	Examinadores.	O Ficios diuinos.	10
	Excomunion.	Ordenes.	17
	Extrema vncion.	Q	Paro-
	Euchariftia.		

Tabla de los Titulos.

P.		S			
P	Aroquias.	8	S	Acerdotes.	2
	Patrones.	21		Sepulturas.	29
	Penas.	50		Sermones.	9
	Prestamos, y Capellanias.			Simonia.	31
	23			Synodo.	1
	Procefsiones.	11		Superfticiones.	33
	Prouifiones de Curados.				
	48.				
	Prouifores, y fu oficio.	207			
R.		T			
R	Eceptores.	49	T	Estamentos.	28
	Refidencia de Curas, y				
	Beneficiados.	22			
		V.			
			V	Iftidores.	46
				Vniones.	20
				Vfura.	32

TABLA

TABLA DE LAS COSAS contenidas en las Constituciones.

A:

A Bito de los que vienen a las Synodos. 4	las escrituras. 136
Abito de los Sacerdotes. 14	Alguazil quando se ha de embiar contra el clerigo. 217
Abito de clerigos. ibid.	Altar en la Sacristia no le aya. 136
Abito de camino. ibid.	Amonestaciones para el que se or- dena, como se han de hazer. 96
Abito corto, no se diga Missa cō el, ni en cuerpo. ibid.	Amonestaciones, no se dexen en los casamientos. 186
Abito corto, que pena. ibid.	Amancebados, la pena. 57. y 58
Aboluer, como, y con que disposi- cion. 46	Añal, no se pida por los menores de catorze años. 139
Aboluer no se deue al que esta en ocasion de pecado. 47	Añal, no se pida dōde no ay quin- ta. 140
Aboluer al que confesso tarde, co- mo, y la pena. 49	Andar de noche no deue el cleri- go, y la pena. 53
Aboluer pueden los Curas a pe- dimiento de partes. 163	Anillos ni cofias no tenga el cleri- go diziendo Missa. 19
Aboluer a reincidencia, no pue- den los Curas. 164	Aras benditas no las vendan los mercaderes. 150
Aboluer pueden desde Ramos a Quasimodo. ibid.	Aranzel tengā los Notarios. 219
Abolucion como se ha de dar al que tiene vsurpados bienes Eclesiasticos 86. y 87	Arrendar el patrō el beneficio que presenta, le es prohibido. 113
Abusos y costumbres malas, se quiten. 1	Arrendar beneficio cō dinero ade- lantado, no se puede. 152
Acompañamiento y reuerencia al Santisimo Sacramento. 178	Arrendando el Sacerdote, el lego lo tome por el tanto. 9
Acompañar a pie, ni a cavallo, no puede el clerigo a muger. 16	Armas no las tēga el Sacerdote. 52
Acompañar, quando puede el cle- rigo. ibid.	Arrendar beneficio, por quanto tiempo. 152
Acusar al clerigo, ha de ser depo- sitando, o obligandose a las co- sas. 216	Armas quando las puedē tener. 53
Acusacion quando se ha de po- ner. 217	Arrendar el Sacerdote no puede. ibid.
Administrar Sacramentos sea sin interese. 28	Apelar el q̄ apelare, quādo se ha de presentar. 169
Aloguero, o alquiler no den los Sa- cerdotes. 9	Apelar el que apelare, si boluiere al beneficio, muestre primero la sentencia. ibid.
Alogueros no se den, y la pena 155	Armas ni escudos no se pongan en la Iglesia. 79
Alogueros, como se han de hazer	Arcipreste, su oficio, y el del Vica- rio. 51
	Arcipreste, ha de traer al Synodo

Q² memo-

Tabla de las

memoria de los clérigos, y beneficiados, y sus prouisiones. <i>ibi.</i>		ro de la Cathedral: <i>ibid.</i>	
Arrimarse al altar el lego, no lo cōfienta el Sacerdote. 19		Beneficio Curado, el q̄le tuuiere se ordene dentro de vn año. 100	
Afsientos de clérigos en honras, y abitos. 15		Beneficio Curado, quien se ha de oponer a el. 103	
Afsiento en la Iglesia, no le aya señalado. 66		Beneficio Curado, vaque ipso facto, siendo proueydo en otro, el que le tenia. 104	
Auiso que han de dar los Curas antes de la Synodo. 2		Borrachez en el clérigo, como ha de ser castigada. 11	
Ayuno guarden los no impedidos. 202		C.	
Ayuno el que no lo guardare, que pena tenga. <i>ibid.</i>		C Alices de plomo, o estaño, no los aya. 84	
Ayuno aduertalo el Cura al pueblo. <i>ibid.</i>		Capellanias, no se doten sin señalar les bienes. 120	
Ayunar en que edad. <i>ibid.</i>		Capellania para trocar por beneficio, no se dote. 121	
Ayunar no se puede comiendo carne. 203		Capellania con clausula de no ser visitada, no se funde. 122	
Ayuntamiento en ermitas de seglares, que pena. 61		Capellania, o dotacion, no se admira sin que se dê algo a la fabrica. 120.	
B.		Carne, no se pese en dia de vigilia 203.	
B Aylar, o disfracarse el clérigo, que pena. 53		Cartas generales, en que forma se han de dar. 165	
Ballena si muriere, auise el Cura el Fabriquero de la Cathedral. 80		Casar feligres ageno, no se puede, y la pena. 27	
Bautizar puede el clérigo los hijos legitimos de la muger, con quien fue infamado. 56		Casar el Cura, sin tener puesta sobrepelliz, no puede. 189	
Bautismo no se haga, sino en la parroquia del padre del baptizado, 170.		Casar segunda vez sin licencia, no se puede. 183	
Bautismo se haga dentro de los ocho dias. 171		Casarno deue el Cura, sin que esté primero desposados los que se casan. 189	
Bautizar, con que solenidad. <i>ibid.</i>		Casados sean compelidos a viuir juntos. 190	
Bautizado vna vez el niño, como se ha de auer con el el Cura. 173		Casamiento, o hōra de illegitimo, no se halle el clérigo presente, siēdo su padre. 58. 59	
Bautizar, con que agua, no submergiendo. 174		Casar donzella, sin volūtad del padre, no se puede sin licencia. 192	
Bautizada la criatura, se escriua en vn libro el mesmo dia. 175		Casos reseruados al Obispo. 49	
Bautizar adulto, no se puede sin licencia. 176		Cimiterios, tengan termino señalado. 78	
Beneficio vaco, luego dē cuenta el Arcipreste al Prelado. 52		Ciratorias, se den con termino señalado. 163	
Beneficio vaco, dē cuenta luego el Arcipreste del valor al Fabrique		Cartas	

Constituciones.

Cartas de pago de Missas, las de el
que las dixo. 134
Ceniza, como se ha de dar su dia.
69.
Clandestinamente el que se casare
que pena. 88
Clerigo extranjero, no diga Missa
sin dimissoria. 19
Clerigo defuera de la ciudad, don-
de ha de posar. 57
Clerigo defuera, quando ha de ha-
blar al Obispo. ibid.
Clerigo defuera, como sera admiri-
do a dezir Missa. ibid.
Colacion de beneficio se haga de
balde. 148
Colacion de beneficio, se de a la fa-
brica por el titulo dos ducados.
ibid.
Colacion de beneficio, derechos del
Notario. 28
Comidas no se den en los bautis-
mos. 176
Comidas se vedan en las horas. 141
Comidas en honras de clerigos, se
vedan. ibid.
Comission, como se ha de dar al Re-
ceptor. 207
Compadre no puede ser el clerigo
con la muger con quien fue infa-
mado. 55
Comulgar por Pascua, la proroga-
cion. 177
Comulgar apartado del altar, no lo
haga el Cura. 178
Comulgar con vn paño a los pe-
chos. 179
Comuniõ no se niegue, salvo a los
pecadores publicos. 183
Confessores que suficiencia. 42
Confessores no sean comitados
de los penitentes, el dia de la con-
fession. 45
Confessor, como se ha de elegir por
la Bula. 43
Confessar en feligresia agena, quan-
do. 42

Confessor no admita platica, que
no sea de la confession. 46
Confessar sin licencia, no puede el
que no es Cura. 41
Confianza de beneficio, como se ha
de castigar. 149
Confradia no se admita sin licen-
cia. 127
Cõfradia de las animas, la aya. ibi.
Confradia del Santissimo Sacramen-
to. 129
Confradia del Rosariola aya. ibi.
Confirmacion que preuencion ha
de tener. 184
Conjurar ha de ser por el Manual
nuevo. 159
Concluyr no deue el Fiscal, sin que
concluya el Prouisor. 215
Condenaciones para partes las co-
bre, y de el Notario a la parte.
222
Comprar y vender, se prohibe al
Sacerdote por oficio. 10
Costas, como las han de cobrar los
Notarios. 230
Constituciones se han de leer en la
Iglesia. 226
Constituciones puede hazer el O-
bispo. 2
Cura que dexa los feligreses sin
Missa el dia de fiesta, que penan-
25.

D.

Desposados no cohabiten. 191
Desposorios clandestinos de
future, se cumplan. 189
Demandas no las aya sin licencia.
160
Demandas no anden mientras Mis-
sa. 161
Derechos de Curas, no se han de
pedir. 140
Derechos de Receptores, quiẽ los
ha de cobrar. 125
Deuen los feligreses ser administra-
dos de los Curas, y sus derechos
62

Q 3

Dia

Tabla de las

Dias de Audiencia. 208
 Dos pitanças en vn dia no se tomẽ,
 y la pena. 133
 Dotrina Christiana la enseñen los
 Curas, y la forma que han de te-
 ner. 20.21.22. y 23.
 Duda en la confesion quando la
 huuiere, como se ha de auer el
 confessor. 47

E

E Leccion del mas digno opofi-
 tor, como se ha de hazer.
 107

Enagenacion de bienes de fabrica.
 77

Enagenaciõ de bienes dela yglesia,
 como se ha de hazer. 87

Enfermos los visite el Cura. 30

Encerrar cosas en el sagrario no se
 pueden. 33

Enterramiento de pobres, sea de
 balde. 144

Entredicho quãdo se ha de poner.
 167.

Entredicho, que sacramẽtos se han
 de administrar. ibid.

Entredicho guarden los monaste-
 rios. 168

Entredicho quando se ha de suspẽ-
 der. 167

Epistola a quien se ha de dar. 95

Ermitas con que cuydado se hã de
 tener. 123

Ermitas no se habitẽ de ermitaños
 sin licencia. 124

Examen de Curas, como, y quãdo.
 37

Examen para ordenarse de Euange-
 lio. 97

Examinadores de ordenes. 101

Examinadores de Curas, y como se
 han de examinar. 106

Examen de testigos en caso graue,
 no se cometa a Notario. 208

Excomuniõ no la poga el Cura. 24

Extrema vncion, a quien se ha de
 dar. 194

Extrema vnciõ se de a los que estã
 en pasamiento. ibid.

Excomunion se ponga a las vezes.
 162.

Excomunion no notificada no li-
 gue. 165

Euangelio quien se ha de ordenar.
 97

F

F lanchas den los Prouisores, y ofi-
 ciales de la Audiencia. 110

Fiestas de guardar. 196.197. y 198

Fiestas mouibles del Obispado, y
 por motu Proprio de su Santi-
 dad. 199

Fiestas de confradias. 130

Fiscal si dissimulare pecado, la pe-
 na. 215

Fiscal sea clerigo. 214

Fiscal tenga libro de los negocios.
 ibid.

Formas pequeñas se consagrẽ con
 las grandes. 180

Fuero cumplido lo declare quiẽ lo
 supiere. 88

Funeral le pague a su Cura el que
 se enterrare en otra yglesia. 145

G

G Rados a quien, y como se han
 de dar. 29

H

H ijo ilegítimo, quando puede
 entrar en casa de su padre.
 58

Hijo ilegítimo, no le tenga el cleri-
 go en su casa, y la pena. ibid.

Honras los clerigos como han de
 estar en ellas. 15

Honras no se combiden mas cleri-
 gos de los que comodamẽt pue-
 dandezir Missa. 142

Hora de Audiencia, quando sera.
 208

Hospitales tengan buenos hospita-
 leros, y administradores. 126

Huevos en Quaresma, o vigilia, no
 se coman. 205

Ima-

Constituciones.

I

I Magines, como se hã de facar en procession.	84
Ingresso de la yglesia, no se arriende.	151
Ingresso siẽdo renue se permite cõ putar.	ibi.
Inabilidad de clerigo, y la pena.	100
Inmunidad Ecclesiastica, quien la goza.	81
Iuezes, juzguen conforme a las cõ stituciones.	4
Iuezes Synodales, y su elecciõ.	7
Lugar, quando se prohibe.	11
Lugar no se deue durante la Synodo.	4
Lugar endiade fiesta antes de Missa y la pena.	195
Iurar en causa criminal el clerigo, no puede sin licencia.	17
Iurar el clerigo, le es prohibido.	145
Iurar el clerigo no puede.	ibid.
Iuramento en su causa criminal, no se tome al clerigo.	146
Iuramento, como se ha de tomar cõ verdadera comission.	ibid.
Iure el Fiscal de hazer bien su oficio.	216

L

L ibro de visita, de casados, y muertos, tengan los Curas.	33
Libro de visita, le guarde el Primiciero.	ibi.
Libros que han de leer los Curas.	ibid.
Libro de frabrica le aya.	67
Librança, y pagador, siendo administrador, no lleue nada por pagar.	156
Licencia para estudiar, como se ha de dar.	119
Licencia para administrar sacramẽtos, se saque cada año.	40
Limosna de penitencia, o restituciõ no la reciba el que la mandõ hazer.	48

Limpieza de yglesia, es acargo del Cura. 33

Logreros, sus testigos, y escriuano, que pena. 157

Lugares señalados para confessar. 44

Luzes que ha de auer el Iueves santo delante del santissimo Sacramento. 71

M

MAyordomos de hospirales den cuenta cada año. 125

Mayordomos, Procuradores, Primicieros. 89

Mayordomo de la yglesia como se ha de elegir. 90

Mayordomo, ô Primiciero, cobre la pena. 90

Manda pia de prestar conganancia, no se admira. 153

Mandamientos de Prouisor, y Visitador, se notifiquen luego. 166

Manual nuevo sea comuna todos los Curas. 27

Manuales viejos, no los aya, y trayganlos a la yglesia. 13

Matricula de feligreses que ha de tener el Cura. 24

Matricula para los de confession. 44.

Memorias, no auiendo impedimento, se digan los mesmos dias 132.

Missa de la Synodo. 56

Missa digan los ordenados, y quando. 8

Missales viejos no los aya. 13

Missa no se salga a dezir estando el altar ocupado. 15

Missas dos en vn dia, nadie las diga. 18

Missas dos en vndia, y como se pueden dezir. ibi.

Missa sin dimissoria, no la diga clerigo estranero. 19

Missa la oyan los Parroquianos en sus Parroquias. 60

Q 4

Missa

Tabla delas

Missa a q̄ hora se ha de dezir, auien
do fermó en los Monasterios. ibi.
Missa el que no la oyere, siendo no
tado, que pecado haze. 65
Missa el ordenante q̄ suficiencia. 97
Missa no se cante sin ser primero
examinado en las ceremonias. ibi.
Missas dos no las diga el que tiene
escusador. 110
Missa no se dexe de dezir en la pa-
roquia dia de fiesta. 118
Missa se diga Domingos, y fiestas
por el pueblo, y a que hora. 132
Missas de testamentos las escriua
el Cura en su libro. 133
Missas de testamentos, no se den
fuera del Obispado, saluo a supe-
riores. 135
Missas en casas particulares, no se
digan, y la pena. ibid.
Missa rezada mientras la mayor, ni
dos cantadas, no se digan juntas.
136
Missa antes de rezar Maytines, no
se diga. 137
Missa en el altar que huuiere cele-
brado el Prelado, no se diga sin li-
cencia. 19
Missa no se diga sin auer antes regi-
strado. 137
Missa no se diga de memoria. ibid.
Missa Domingo y fiesta, no falte en
la Iglesia. ibid.
Missas dos en q̄ caso se diran. ibid.
Missa con numero cierto de cande-
las, no se diga. 159
Monumento no le aya donde no
ay Sacramento. 70
Muerto el Prelado, cada clerigo le
diga vna Missa. 138
Muger menor de quaréta años no
la tenga el clerigo en su serui-
cio, ni sospechosa. 54
Muger infamada, no trate la haziē-
da del clerigo, con quien fue infamada.
56

N.

N Ominas, ni cercos, no se ha-
gan. 157
Notario haga registro de los cleri-
gos que vienen a la Synodo. 6
Notario no vse su oficio sin ser a-
prouado, y muestre su título, y ju-
rede hazer su oficio por los po-
bres de balde. 218
Notario guarde los procesos por
orden, y como los podia dar. 219
Notarios tengan los papeles apar-
tados el vno del otro. 220
Notarios hagan su oficio por su
persona. 221

O.

O ficio que ha de hazer el cle-
rigo vaco. 39
Ofrenda, ni pie de altar, no lleue el
patron. 114
Ofrenda de feligreses, que dias. 61
Ofrenda donde, y quando se ha de
pedir. 29. y 30
Oleo santo, quando y como se ha
de llevar. 192
Oleo santo le lleue el Arcipreste.
193
Oleo santo, le lleue dentro de ocho
dias para sus clerigos. ibi.
Oleo santo, como le ha de repartir
el Arcipreste. ibid.
Oleo santo donde se ha de guardar.
ibid.
Oleo santo, caminando, donde se ha
de guardar, y la pena desta consti-
tucion. ibid.
Opositor de beneficio curado, quiē
lo puede ser. 102
Orden sacro, a quien se ha de dar.
93
Ordenes quien ha de ser admitido
a ellas. 95
Orden de Euangelio, como se ha
de dar. 97
Orden de Misa a quien se dará ibi.
Ordenarse con reuerendas, en que
modo. 98

Orde-

Constituciones.

- Ordenes por recaudos Apostolicos**, como se han de dar. *ibid.*
Ornamentos de las Iglesias, prouea los seglares. 150
Ornamentos no se presten. 89
Ornamentos benditos, no los tengan mercaderes para vender. 150
P.
Padre, ni hijo, no concurren en hazer officio. 59
Padrino de bautismo, quien sera. 173.
Palabras de la consagracion, como las ha de auer. 85
Partera para bautizar, sea primero examinada. 172
Pasearse en la Iglesia, no se puede. 69.
Pastor propio tengan las Iglesias. 63.
Patron quediere cedula, que pena. 114
Paz con patena, no se dê, y quien la ha de dar. 85
Pleytos no se consientan sobre pocas cosas. 211
Penade los que no vienena la Synodo. 2
Pena de los que vienen tarde. *ibi.*
Pena de los q no se hallan a la Missa, y procession de la Synodo. 5
Pena al Notario que no haze registro de los que vienen a la Synodo. 6
Pena del que jura en caso criminal 17.
Pena al que no escriue los bautizados, casados, y muertos. 34
Pena del que confessa tarde. 49
Pena de los que faltan a Missa. 24
Penas de Camara, queden en poder de los Prouisores. 209
Penas de las constituciones, como se han de aplicar. 225
Penitente que no sabe confessarse, como se ha de auer con el el confessor. 45
Pecados publicos, como se han de dezir al prelado, y quando. 26
Perdidas, ni cosas hurtadas, no se publiquen en la Missa 30
Pila del bautismo, limpieza, y cuydado. 176
Pobres no anden en la Iglesia. 161
Pobres tengan cuydado dellos los Curas. 31 y 32
Possession de beneficio, no se dê sin licencia del prelado. 105
Pintar, ni poner imagen sin licencia, no se puede. 15
Pingue, lardo, manteca de puerco, no se coma Viernes, ni dia de ayuno. 204
Predicadores que han de llevar los Curas. 67
Predicador, no se admita sin licencia. *ibid.*
Presos los visite el Cura. 31
Preuengan la Quaresma los Curas a sus feligreses. 44
Presentar beneficio Curado, como. 110.
Presentar en meses Apostolicos, como. 111
Presentacion de legos, como se ha de hazer. *ibi.*
Presentes, ni dadiuas, no las reciba el patron, y la pena. 112
Presentar antes de la vacante, no puede el patron. 114
Presentar el patrô, en q tiempo. 115
Presentes no los reciba el Prouisor, ni sus oficiales. 210
Precio, y paga de frutos adelantado, no se haga. 155
Preso no deue ser el clerigo por cosa leue. 216
Preso por cosa leue durante la Synodo, no le aya. 4
Prestamo, o beneficio quando vacare, se ponga edito. 119
Pension sin bula, no se lleue. 150
Perdones los publiquen los Curas. 33
Permuta

Tabla de las

Permuta de beneficio; como se ha de hazer.	150	Representaciones deshonestas no se hagan.	62
Procuradores de pleytos no lo seã los clerigos.	16	Representaciones se aprueue por el Ordinario.	83
Procefsion, o Missa del Synodo.	5	Recevimiento de Visitador.	213
Procefsiones del Iueues santo se hagan.	71	Renunciar beneficio con q̃ fue ordenado, no se puede.	99
Procefsion del Corpus, donde la ha de auer.	72	Responfos quando se han de dezir despues de Missa.	34
Procefsiones de Letanias, como se han de hazer.	73. y 74	Residencia de prebendados.	116
Procefsion no vsada, no se haga sin licencia.	75	Residencia de Curas.	117
Procefsiones de noche no se hagã, saluo el Iueues santo.	ibi.	Residencias de dignidades adonde y como.	ibid.
Procurador de lego, no sea el clerigo.	16	Residencia fuera de la feligresia, no es residencia.	ibid.
Profesion de la Fè haga el q̃ tomare possessiõ de beneficio.	105	Retraydos, que tiempo han de estar en la Iglesia.	81
Profesion de la Fè comenzando la Synodo.	6	Retraydos no seã defendidos por fuerza.	82
Procefsos no se hagã muchos por vn delito.	216	Reuerendas como se han de dar.	100.
Priuado de beneficio no sea admitido a oposicion del.	103	Riña de clerigos, quien la ha de cõponer.	17
Prima Tonsura, a quien se ha de dar.	91	Riña de clerigos de palabra, no ayan pena.	18
Procuraciones, como y quando se han de llevar.	213	Riña de clerigos, se puede pedir en juyzio, y en que modo.	ibi.
Prouisor, no ha de firmar antes del Notario.	207	Riña en la taberna, que pena.	10
R.		Riña sobre alsiento.	65
Receptores como han de hazer las prouanças, y donde han de poslar.	224	S.	
Reconciliar y confessar estando al altar, no se puede.	19	Sacramento no se de a feligres ageno.	27
Registro ha de hazer el Notario en la Synodo.	5	Sacramento se de a los que justificaren.	181
Rezar deuen los Clerigos, y la pena del que no rezare.	12	Sacramento para llevarlo fuera q̃ causa.	ibid.
Reincidencia de pecado, que pena.	54	Sacramento no le aya en las costuras, ni adonde ha de estar sin decencia.	182
Repartimientos no se hã de hazer en las visitas.	66	Sacramento estê con luzes.	ibid.
Reparo de la Iglesia, a cuya costa.	79	Sacramento no salga mientras Missa mayor.	180
		Salario de Receptores.	224
		Salue la digan los Curas dias de Quaresma.	37
		Secretario de Ordenes tenga registro.	101

Constituciones

Secreto guardé los Notarios, y Receptores. 221

Sepulturas sin dotacion no se den. 142.

Seruir clerigos a legos no se puede. 16.

Seruir beneficio sin titulo, no se puede. 103

Seruir Curado por otro sin licencia, no se puede. 40

Sermones fingidos no se representan. 68

Silencio aya mientras Missa, y la pena. 64

Solenidad que ha de auer en començando la Synodo. 6

Spiritados, como han de ser visitados, y curados. 18

Simonia, el que la comete, aunq sea mental, dexe el beneficio. 147

Simonia, el cóuencido, q pena. ibid.

Simonia, el que la confiesa spontaneamente. ibid.

Simonia en las ordenes, la pena ibi.

Synodo, quando y en que tiempo. 12

Synodo han de venir a el todos los presbyteros. 2

T

Taberna, no entren a beuer en ella Sacerdotes, y la pena. 10

Taberna, puede entrar en ella el Sacerdote de camino. ibid.

Tabla de las fiestas la aya en la yglesia. 201

Tabla del rezo extraordinario, la aya en la yglesia. ibid.

Tabla de memorias, la aya en la yglesia. 131

Tañer a muerto de noche, no se haga, sino por el Prelado. 142

Testigo no se de por reproduzido, donde no ay pena corporal, ò penitencia publica. 209

Testigos Synodales, y su oficio. 7

Testamentos se cumplan dentro de vn año. 138

Toros no los vean los clerigos. 54

Toros no se corran en dia de fiesta. 196.

Toros el clerigo que los viere, que pena. ibid.

Tiempo de velaciones qual sera. 191

Trabajar dia de fiesta, la pena. 195

Trentanarios cerrados no los aya. 144.

Tumbas no se pongan. 143

V

Velar antes de tiempo, no se puede. 37

Velaciones auisese a los feligreses quinze dias antes qual es el tiempo. 28

Velaciones no se hagan en tiempo prohibido. 191

Vender mas al fiado que al contado la pena. 152

Vender vino el Sacerdote no puede, no siendo de su cosecha. 13

Vestirse en el altar para celebrar, no se haga. 18

Viernes santo, el q tiene dos yglesias, como ha de hazer el oficio. 70

Vinculos, ò memorias para Missas, como se han de hazer. 121

Vigilias y dias de Domingo. 205

Visita hagala cumplir el Cura. 33

Visita de carcella aya cada Sabado. 210

Visitador no exceda de su comission. 211

Visitador que acompañamiento ha de llevar. ibid.

Visitador lo que ha de hazer. ibi.

Visitador no pose en casa de clerigo, ni reciba presente. 212

Vnion de beneficios, como, y quando. 108

Vnion de Curado a prebenda, no se puede hazer. 109

Vnion de dos prebendas quando se ha de hazer. ibid.

Fin de la Tabla.

